



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 21 de Abril del 2006 -- N° 255

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 120 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
PRIMERA SALA			
0568-2004-RA Niégase la acción de amparo propuesta por la señora María de Lourdes Andrade Baquero	4	1110-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua que niega el amparo constitucional presentado por el Teniente Coronel de CSM Roberto Urcisino Aguirre Murillo	10
1024-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por la licenciada María Azucena del Carmen Lliguicota Pulla	5	1112-2004-RA Niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Flavio César Muñoz Larrea	12
1044-2004-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Guillermo Alejandro Borbor Vera	7	1125-2004-RA Por cuanto se ha dado cumplimiento a la pretensión del accionante, economista Ricardo Rafael Alarcón Cobeña, no existe materia sobre la cual pronunciarse	14
1095-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor David Rodrigo Barragán Albán, Presidente de la Cooperativa de Vivienda "Puente de Piedra"	9	0001-2005-HD Revócase la resolución venida en grado y acéptase el recurso de hábeas data propuesto por la señora Mónica Paulina Fierro de la Torre	15
		0003-2005-HD Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el hábeas data solicitado por el señor Víctor Manuel Jiménez Sanmartín, por impropcedente	17

	Págs.		Págs.
TERCERA SALA			
0709-2004-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por la accionante doctora Delia Mariana Lombeida Chávez	18	1108-2004-RA Confirmase la resolución adoptada por el Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por Stalin Rodolfo García Ruano	39
0847-2004-RA Niégase la acción de amparo propuesta por el señor William Armando Mayorga Flores, por improcedente	20	1111-2004-RA Confirmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Narcisa Eufemia Granda Alvarez y otros, funcionarios del Programa Infantil Operación Rescate Infantil, ORI	41
0865-04-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por Silos Federico Castillo Valencia ...	22	1123-2004-RA Confirmase la resolución de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Guido Efrén Palacios Beltrán, por ser procedente	43
0926-2004-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Alonso Patricio Armijos Moreta, Procurador Judicial de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Francisco del Valle"	23	1135-2004-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Angel Adalberto Balladares Romero	45
0962-04-RA Confirmase la resolución expedida por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la doctora María Violeta Vinueza Rojas	25	0003-2005-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que rechaza por improcedente el amparo constitucional deducido por el Cabo Segundo de Policía Marco Santiago Torres	46
0978-04-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Fernando Maldonado Carbo por los derechos que representa de Memoser Compañía de Seguros S. A.	28	0009-2005-RS Niégase el recurso interpuesto por la arquitecta Flor María Cadena ..	48
1007-2004-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el licenciado Germán Ramiro Cueva Atarihuana	30	0014-2005-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesto por el señor José Luis López Castillo	51
1027-2004-RA Revócase la decisión del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Laura Alexandra Guevara Romero	32	0017-2005-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesto por el señor Carlos Marino Castillo Contreras	52
1051-2004-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesto por el ingeniero Miguel Angel Jara León, por improcedente	34	0019-2005-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por la señora Ruth América Palacios Román	53
1062-2004-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional interpuesto por el ingeniero Oscar Ayerve Rosas, en calidad de Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S. A., por improcedente	36	0027-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora Gloria Flores Cordero	55
1084-2004-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Mario Eduardo Arias Vega, por improcedente	38	0030-2005-RA Niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Eva Esperanza Chávez Trujillo, por improcedente	56
		0031-2005-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha que desecha la acción de amparo propuesta por Katya Susana Cedeño Duval y otros	58

	Págs.		Págs.
0032-2005-HC Confírmase la resolución del señor Alcalde de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus solicitado a favor de Pedro Xavier Zambrano Párraga	59	0130-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Eduardo Vaca Orbe	80
0032-2005-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Penal de Loja, encargado del Juzgado Séptimo de lo Penal de Macará, e inadmítase la demanda de amparo constitucional deducida por José Medardo Robles Gonzáles	60	0145-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Manuel Jesús Minchala Tamay	82
0040-05-RA Revócase la resolución de la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Alberto Tixe López	62	0148-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo constitucional presentada por Francisco Diógenes Zambrano Campuzano	84
0051-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Edison Duverly Urbina Carvajal y otro	63	0153-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y niégase el amparo solicitado por el ingeniero Roberto Peña Durini y otro, por improcedente	85
0057-2005-RA Niégase el amparo constitucional planteado por el señor Ramiro Fernando Jaramillo Villafuerte y otro	65	0160-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Charles Robinson Macas Coronel	87
0059-2005-RA Confírmase la resolución del Juez a-quo y concédese el amparo solicitado por Mayra Jacqueline Hidalgo Santamaría y otro	66	0168-2005-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Gonzalo Efraín Paredes Fuentes	89
0070-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo interpuesta por el doctor Fernando Lara Portilla	69	0186-2005-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por la doctora Bélgica Bravo y otro	90
0090-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Jaime Ernesto Vaca Valle, por improcedente	71	0203-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Angel Raúl Rodríguez Morales	92
0105-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Lorena Alexandra Valverde Quillopangui y otros	73	0208-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por el Policía Nacional William Herney Benavides López	95
0110-2005-RA Archíbase el amparo constitucional propuesto por el señor Vicente Manuel Chapa Pineda	75	0217-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Viterbo Colón Manjares Jinez	97
0117-2005-RA Niégase la acción de amparo propuesta por el ingeniero Rodrigo Cerón Chamorro, gerente de Petroworld S. A., por improcedente ...	76	0247-2005-RA Confírmase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Cecilia Enid Eras Cárdenas y otras	99
0120-05-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Oscar Raúl Quiridunbay Pilco y otros, por improcedente	78	251-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Marcos Benigno Quisirumbay Lara y otros	100

	Págs.	
0259-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y recházase la acción de amparo constitucional propuesta por José Armando Guayaquil Carvajal	102	ilegitima se declara de plazo vencido los créditos otorgados a su persona por parte del Banco Central del Ecuador y que sirve de base para legalizar un juicio coactivo en su contra. Que dicha resolución administrativa tuvo conocimiento el 12 de mayo de 2004, fecha en la que funcionarios del Banco Central del Ecuador le citan con el auto de pago dictado dentro del Juicio Coactivo No. JCQ-56-2004, donde se hace referencia a la existencia de dicha resolución y le conminan a la cancelación total del contrato de mutuo que tiene suscrito con el Banco Central del Ecuador.
0263-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y deniégase la acción de amparo constitucional propuesta por Néstor Patricio Tituaña Caiza y otro ...	104	
0282-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Ranulfo Sáenz Medina	107	Que en calidad de servidora del Banco Central del Ecuador suscribió un contrato de mutuo con dicha Institución, en el cual se le ha concedido un préstamo por una determinada cantidad de dinero, pagaderos a varios años plazo en cuotas bisemanales primero y luego mensuales; que dicha deuda la ha venido honrando en forma cabal y puntual desde que la adquirió hasta la fecha, es decir nunca ha estado en mora del pago de sus cuotas ni ha incurrido en ninguna de las causales de aceleración de pago establecido en la Ley y lógicamente anuncia su intención de seguir cumpliendo en forma precisa las obligaciones adquiridas en virtud de dicho contrato.
0286-2005-RA Revócase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Rosa Elvira Albán Yance	109	
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Gobierno Municipal de Piñas: Que reforma a la Ordenanza que regula el pago de las dietas a los señores concejales, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias	114	Que el 9 de febrero de 2004, fue notificada con un acto administrativo en el cual la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador, decide suprimir su partida presupuestaria y por ende en forma unilateral, le conminan a salir de la Institución en la que venía laborando.
- Gobierno Municipal de Tena: Que reglamenta la legalización de inmuebles mostrencos, donaciones, comodatos y permutas de propiedad municipal	115	Que el 14 de mayo de 2004, fue notificada con el auto de pago dictado dentro del juicio coactivo No. JCQ-56-2004, en el que se le conmina a pagar la suma de USD 8.317,33, en tanto a través de la resolución administrativa impugnada, según se dice se habría resuelto declarar de plazo vencido las obligaciones mutuales que mantenía con el Banco Central del Ecuador, aclarando que la indicada resolución administrativa, objeto de la presente acción de amparo constitucional, nunca fue notificada a la compareciente, pese a que su contenido y fin tiene efectos directos en ella; que su existencia ha llegado a su conocimiento porque en el auto de pago se hace referencia a ella, no tiene pues ninguna otra certeza de su existencia.

Quito D. M., 29 de marzo de 2006.-

No. 0568-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0568-04-RA

ANTECEDENTES:

María de Lourdes Andrade Baquero, comparece ante el Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y plantea acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, e indica:

Que se cuente con el señor Procurador General del Estado.

Que el acto administrativo denunciado a través de esta acción es el contenido en la Resolución Administrativa No. BCE-311-2004 de mayo 4 de 2004, en la que en forma

Que no conoce su contenido ni su fundamento legal, lo que a su vez le ha impedido ejercer en debida forma una defensa legal en los términos establecido por la Constitución Política de la República.

Que el acto a más de ser ilegítimo, es violatorio de normas constitucionales y constituye inminente amenaza de causar grave daño.

Que solicita se acepte el recurso de amparo y se invalide el acto administrativo contenido en la resolución No. BCE-311-2004 de mayo 4 de 2004, y repriman los efectos dañosos que produce a la peticionaria, es decir, ordene en su primera providencia la suspensión inmediata del cobro anticipado de los créditos contraídos por la compareciente y el Banco Central del Ecuador.

Que luego de la audiencia pública realizada a fojas 36, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con despacho en Quito, mediante resolución pronunciada el 20 de diciembre de 2004, inadmite la acción

de amparo constitucional; y, posteriormente concede el recurso de apelación formulado por la actora María de Lourdes Andrade Baquero.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la indicada Constitución, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Las constancias procesales demuestran que el acto impugnado por María de Lourdes Andrade Baquero, es consecuencia de un contrato de mutuo suscrito por ésta con el Banco Central del Ecuador, conforme acepta y reconoce la actora bajo el título de fundamentos de hecho de su demanda, por el cual la Institución le concedió un préstamo; acto que, a su vez, constituye el fundamento del auto de pago expedido por el doctor Raúl Torres Fernández, Juez de Coactivas, en el juicio coactivo No. JCQ-56-2004.

CUARTA.- El propósito de la accionante, sin lugar a dudas, es el obtener mediante la acción de amparo constitucional se suspendan los efectos de la Resolución Administrativo No. BCE-311-2004, expedida por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, que declara de plazo vencido el valor que adeuda a dicha Institución, y con esa suspensión quede sin efecto el auto de pago expedido en el procedimiento coactivo signado con el No. JCQ-56-2004

QUINTA.- Que lo que se pretende a través del amparo es el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato, en el cual las partes se someten o comprometen de mutuo acuerdo a una serie de estipulaciones, cuya materia en caso de conflicto está sometida a la jurisdicción ordinaria, y no a la de los jueces constitucionales, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal de defensa y protección efectiva de los derechos subjetivos garantizados en la Constitución Política.

SEXTA.- Que, al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Negar la acción de amparo propuesta por la señora María de Lourdes Andrade Baquero en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador;

2. Dejar a salvo los derechos de que se crea asistida la accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes;
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes; y,
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

N° 1024-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 1024-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D. M., 5 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

La licenciada María Azucena del Carmen Lliguicota Pulla, fundamentada en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional comparece ante el Juez de lo Penal del cantón Biblián e interpone acción de amparo constitucional en contra del licenciado Marcelo Coronel Becerra, encargado del Rectorado del Instituto Tecnológico Superior Agropecuario José Benigno Iglesias.

Manifiesta la accionante que con Oficio Circular No. 014 se le asigna la carga horaria de trabajo docente para el año lectivo 2004 – 2005; y, que con Oficio No. 044-R-ITSA-JBI-04 de 27 de octubre del año 2004, se dispone cesarle en las funciones en la Sección Nocturna. Que se ha violentado lo que preceptúan los numerales 20 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, toda vez que sin motivación alguna se le ha despojado del derecho al trabajo, ya que siendo profesora de planta como determina el No. 15 en relación con el No. 8 del Instructivo para el funcionamiento de las secciones nocturnas expedido por el doctor Alfredo Vera, Ministro de Educación en diciembre

12 de 1990, vigente a la fecha. Que no puede ser alterada tal designación sino hasta el año siguiente, siempre que concurran las justificaciones determinadas en el mismo No. 15 del instructivo en referencia y se cumpla lo determinado en el No. 9 del Instructivo, el mismo que guarda armonía con el artículo 155 y siguientes del Reglamento General a la Ley de Educación.

Solicita se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo realizado por el licenciado Marcelo Coronel Becerra, en consecuencia que las cosas vuelvan a su estado anterior y se le reintegre al trabajo docente en la sección nocturna del Instituto Educativo en el que labora.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia el cuatro de noviembre del dos mil cuatro, el demandado niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, alega legitimidad del acto, inexistencia de violación de un derecho consagrado en la Constitución Política de la República y de daño grave, hechos que no se desprenden de la acción planteada, pudiendo advertir que se acusa de ilegalidad y no de ilegitimidad del acto; además, la persona que acusa dice ser licenciada en Educación Bilingüe; más conforme a su título ella es licenciada en Secretariado Bilingüe, en consecuencia asume calidades y condiciones profesionales que no las ostenta, infringiendo de esta manera lo que dispone el segundo inciso del artículo 66 de la Constitución Política del Estado. El acto impugnado es legítimo por así disponerlo los numerales 13, 15 y 22 del Instructivo de la Dirección Nacional de Planeamiento de Educación y, además por lo establecido en el artículo 96, literales a) y b) del Reglamento General a la Ley de Educación. Señala que la actora promueve e instiga a los estudiantes a presentar denuncias falsas para incomodar de esta manera al Rector del establecimiento. Que el acto administrativo se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 23 de la circular de la Dirección Nacional de Planeamiento de Educación que dispone que el trabajo en la sección nocturna, según el número de profesores que laboran en la sección diurna con nombramiento de titulares, en caso de ser necesario será rotativo; y, que la selección de los docentes se realizará en consideración a las necesidades institucionales, demostrándose de esta manera que el acto administrativo se fundamenta en la ley, por lo tanto es legítimo.

El Juez Sexto de lo Penal y Tránsito del Cañar, resuelve negar el amparo solicitado por estimar entre otras razones que el acto impugnado no adolece de ilegitimidad.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de

modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La demanda propuesta por la actora se presenta ante el Juez Sexto de lo Penal y de Tránsito del Cañar, el primero de noviembre de 2004, fecha que no se laboró en el país, por disposición del Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 452, de 28 de octubre de 2004, en tal virtud, al haberse presentado la demanda ante un juez de lo penal, se encuentra justificada su competencia para conocer y resolver el presente caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 47, segundo inciso, de la Ley de Control Constitucional.

QUINTA.- El acto impugnado, constante a fojas 2 del proceso, consiste en el oficio N° 044-R-ITSA-JBI-04 de 27 de octubre de 2004, dirigido por el Lcdo. Marcelo Coronel Becerra, Rector del Instituto Tecnológico José Benigno Iglesias, en el que se agradece a la señora Azucena Lliguicota, profesora del Plantel, los servicios en la sección nocturna, que venía desempeñando con aplicación a una remuneración especial.

Esta decisión, señala el Rector del Plantel, asume en virtud de sus facultades administrativas en el establecimiento, especialmente en cuanto al funcionamiento y disciplina.

SEXTA.- El punto 15 del instructivo para regular el funcionamiento de las secciones nocturnas en los colegios fiscales del país, comunicado mediante circular N° 19 DNPE de 12 de diciembre de 1990 al Director Provincial de Cañar, por parte del señor Arq. Alfredo Vera, Ministro de Educación y Cultura, dispone que, previo informe de la inspección general, en el mes de julio, en los planteles de régimen de Sierra Región Amazónica; y, en el mes de enero en los de régimen de Cosa y la provincia de Galápagos, el rector **“determinará los profesores que han de trabajar en la sección nocturna el próximo año lectivo, para lo cual se considerará la puntualidad, interés profesional, las buenas relaciones entre profesores y alumnos y otros aspectos positivos de ética profesional. Quienes actúen contrariamente no serán tomados en cuenta para el próximo período lectivo”**.

De la disposición que antecede se concluye que si un docente asignado a laborar en la sección nocturna, no enmarca su conducta en los presupuestos allí planteados, obtendrá como consecuencia que el próximo año lectivo no sea considerado para laborar en esta sección.

SEPTIMA.- Del análisis del expediente se observa que a la profesora Azucena Lliguicota, se le asignó una carga horaria para ser cumplida en la sección nocturna del Instituto José Benigno Iglesias, mediante oficio N° 014 de 22 de septiembre de 2004, mas, con fecha 27 de octubre de 2004 se le agradece sus servicios, mediante oficio que no

contiene motivación alguna pues no se consignan las causas que llevan al Rector a decidir en tal sentido; adicionalmente, el oficio establece que las labores de la profesora concluyen el 28 del mismo mes y año, es decir, al mes dos días de haberle asignado las materias y horario en que laborará en la sección nocturna, contrariando lo dispuesto en el punto 15 del instructivo antes referido, pues, aún si la profesora hubiera incurrido en alguna conducta allí determinada, la consecuencia habría sido que en el próximo año no se le asignaren tareas en esta sección.

OCTAVA.- El demandado, en su contestación, alega que las profesoras Lliguicota no es licenciado en Educación Bilingüe por lo que asume calidades y condiciones profesionales que no las ostenta; y, que promueve e instiga a los estudiantes a presentar denuncias falsas para incomodar de esta manera al Rector del establecimiento. Al respecto, la Sala advierte que de existir actos de la docente a la que se ha retirado su carga horaria que entrañen faltas de disciplina o infracciones a la ley y reglamentos aplicables al Magisterio, la autoridad dispone de los mecanismos previstos legalmente para juzgarlos e imponer las sanciones correspondientes, sin que se justifique la medida adoptada que deviene retaliatoria, por tanto arbitraria.

NOVENA.- Al inobservar el instructivo aplicable al caso, la autoridad ha incurrido en violación al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 23, número 26 de la Constitución; vulnera el derecho al debido proceso previsto en el artículo 24, número 13 de la Constitución, pues el oficio que contiene el acto impugnado no tiene motivación; finalmente, lesiona el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Carta Fundamental al despojar a la profesora de las tareas docentes a ella asignadas.

DECIMA.- La separación de las labores docentes que la actora realizaba en la sección nocturna del Instituto Tecnológico José Benigno Iglesias, conlleva la pérdida de la remuneración y por tanto la disminución de los ingresos con los que la maestra contaba durante el año lectivo, los mismos que para quien vive de su trabajo, constituyen la base material de su subsistencia.

Por las consideraciones que anteceden la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo de manera definitiva el acto impugnado;
- 2.- Remitir el expediente al juez a quo para el cumplimiento de los fines legales.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 1044-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 1044-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D. M., 5 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Guillermo Alejandro Borbor Vera, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Carlos Antonio Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena.

Señala que mediante Acuerdo 0132 de 1 de Noviembre de 2001, emitido por el entonces Subsecretario General de Bienestar Social, Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, fue reintegrado a las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Playas, Provincia del Guayas, por cuanto en forma ilegal había sido removido de sus funciones.

Que, mediante Acuerdo 3094 de 18 de agosto de 2004, emitido por el señor Carlos Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social se le agradece por los servicios prestados y en su lugar se nombra al señor Wilson Segundo Cruz Olivares, persona que no cumple con los requisitos determinados en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Defensa Contra Incendios, así como lo determinado en el literal a) del artículo 20 del Reglamento de Régimen Interno y Disciplina, tanto más que el ahora designado ha sido dado de baja de su condición de bombero raso.

Agrega, que para ocupar el cargo de Jefe de un Cuerpo de Bomberos debe ser elegido por el señor Ministro de Bienestar Social de una terna enviada para dicho efecto por el Consejo de Administración y Disciplina, la misma que debe estar conformada por los tres más altos jefes del cuerpo de bomberos de tal o cual lugar, con exclusión del primer jefe; por lo tanto, se ha violado el derecho al debido proceso señalado en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República. Solicita la suspensión inmediata de los efectos del Acuerdo cuestionado.

En la Audiencia Pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega improcedencia de la acción, por cuanto el Acuerdo impugnado ha sido dictado por autoridad competente en ejercicio de sus potestades; el amparo constitucional no puede reemplazar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, es decir, el accionante ha equivocado la vía de reclamo. La acción que se podría proponer para la impugnación esta prevista en el Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La acción planteada se encuentra viciada de nulidad por haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado que establece imperativamente que toda demanda contra instituciones del Estado que tengan o no personería jurídica, debe citarse al Procurador General, la omisión de este requisito acarrea la nulidad del proceso. Solicita se niegue la acción propuesta.

El Juez de instancia resuelve declarar con lugar el amparo constitucional propuesto por considerar entre otras que la garantía constitucional al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley han sido violadas mediante un acto que dado sus antecedentes resulta ilegítimo y por ende causa un inminente daño grave. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente, se suspenda de manera definitiva el contenido del Acuerdo 3094 de 18 de Agosto de 2004, mediante el cual, el señor Carlos Antonio Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social agradece los servicios del peticionario, procediendo a designar al señor Wilson Cruz Olivares, como Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Playas, Provincia de Manabí.

QUINTA.- Que, el numeral 4 del artículo 2 a la Ley de Defensa Contra Incendios señala: “Nombrar, a petición de los jefes de zona, a los primeros jefes de los cuerpos de bomberos, de la terna enviada por el Consejo de Administración y Disciplina de la respectiva zona”; por su parte, el artículo 18 *ibidem*, dispone: “los primeros jefes de los cuerpos de bomberos serán nombrados por el Ministro de Bienestar Social, de la terna enviada por el respectivo Consejo de Administración y Disciplina, la que debe estar conformada por oficiales superiores, en orden jerárquico. En los cuerpos de bomberos profesionales, únicamente el segundo jefe y los jefes de brigada podrán constar en la terna”.

SEXTA.- Que, de lo anteriormente citado se establece, que efectivamente el Ministro de Bienestar Social tiene la facultad para nombrar a los primeros jefes de los distintos cuerpos de bomberos; sin embargo, es el Consejo de Administración y Disciplina el órgano encargado de enviar la terna, la misma que debe estar conformada por oficiales superiores en orden jerárquico; y, para el caso de los bomberos profesionales, únicamente el segundo jefe y jefes de brigadas.

SEPTIMA.- Que, un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; o teniendo competencia lo ha dictado al margen del ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación.

OCTAVA.- Que, en la especie, es evidente que la actuación del señor Ministro de Bienestar Social, es un actuación ilegítima toda vez que, si bien tiene competencia para nombrar a los jefes de bomberos de las diferentes zonas, debe hacerlo en conformidad a la terna enviada por el Consejo de Administración Disciplina, particular que en esta designación se ha inobservado; vale decir, que el señor Ministro de Bienestar Social al proceder a nombrar al señor Wilson Cruz Olivares, se apartó de la disposición legal que determina el procedimiento para la designación, lo cual torna ilegítima esa actuación.

Que, por otro lado, no se puede desatender el hecho de que una persona que habiendo sido separada del Cuerpo de Bomberos, regrese al mismo como resultado de una ilegitimidad cometida, a no dudarlo, desde el punto de vista ético agrava aún más tal actuación.

En síntesis, el acto de destitución del compareciente y posterior nombramiento del nuevo Jefe de Bomberos del Cantón Playas, Provincia del Guayas, es una actuación que a más de ilegítima, vulnera el derecho a un debido proceso determinado en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política y el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas deben ser motivadas constante en el numeral 13 del artículo 24 *Ibidem*,

NOVENA.- Que, es evidente que el acto ilegítimo de destitución, ocasiona a no dudarlo un inminente daño grave al recurrente quien en razón de la destitución se vería impedido de cobrar sus emolumentos, particular que incide negativamente en su entorno familiar.

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.*

- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.-

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006.-

Magistrado ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

No. 1095-2004-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1095-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el **Doctor David Rodrigo Barragán Albán**, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Vivienda "PUENTE DE PIEDRA", domiciliada en la Parroquia de Conocoto del Cantón Quito, en contra del Ministerio de Bienestar Social, en la cual manifiesta:

Que, la mencionada Cooperativa, adquirió su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. 144 de 22 de mayo de 1981, inscrita en el Registro General de Cooperativas con el número de Orden 3308 de 25 de mayo de 1981; durante este tiempo, sus representantes han venido realizando en forma sistemática y planificada todas y cada una de las obras de infraestructura exigidas por el

Municipio Metropolitano de Quito, tales como alcantarillado, redes de agua potable, luz eléctrica, bordillos, adoquinamientos de calles, líneas telefónicas y áreas verdes de recreación, en las dos etapas de propiedad de la Cooperativa, cumpliendo con todos los requerimientos a fin de obtener la respectiva autorización Municipal para otorgar escrituras individuales a los socios.

Que, como en toda organización, hay personas que no están de acuerdo con las gestiones realizadas, es así que el Econ. Víctor Hugo Albán, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Vivienda "Puente de Piedra", pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Cooperativas con fecha 29 de septiembre de 2003, la supuesta existencia de una serie de irregularidades al interior de la mencionada Cooperativa, en base a lo cual se dispuso una supervisión administrativa contable.- En el informe emitido el 19 de enero de 2004, se hacen una serie de observaciones y recomendaciones, pero en ningún punto del informe, se ha recomendado, insinuado o sugerido que se proceda a la intervención de la Cooperativa, menos aún su liquidación.

Que el Ministro de Bienestar Social Encargado, Dr. Bolívar González Arguello, con fecha 29 de julio de 2004, emite el Acuerdo Ministerial Nro. 2994 constante de tres artículos, en el Primero resuelve: "Declarar en proceso de disolución y liquidación a la Cooperativa de Vivienda "PUENTE DE PIEDRA", domiciliada en la Parroquia de Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha".- Además desconoce automáticamente a la Directiva existente, el trabajo realizado durante el tiempo de vida de la institución, y las funciones que por Ley le corresponde a la Cooperativa, privándoles de los beneficios que les confiere la Ley de Cooperativas Arts. 102, 103; y, Arts. 2 y 200 del Reglamento de la Ley.

Que con los antecedentes expuestos, señala el recurrente, se han violado el artículo 98 de la Ley de Cooperativas, los artículos 3 numerales 4 y 5; 23 numerales 18, 19, 20, 23, 26; 30 y 32 inciso segundo de la Constitución Política de la República, constituyendo un acto ilegítimo, con el cual se ha causado un daño inminente, grave e irreparable a todos los socios de la Cooperativa de Vivienda "Puente de Piedra"

Que, amparado en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita se disponga la suspensión del Acuerdo Ministerial que impugna.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública. En el día y hora señalados comparecieron las partes, en la que el abogado del demandado, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de amparo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro es competente para el despacho de todos los asuntos inherentes al Ministerio.- Que los actos expedidos por el Ministerio de Bienestar Social, son de carácter excepcional, ya que los actos emitidos son normativos (erga omnes), en tal razón solicita se rechace la demanda de amparo por no cumplir los presupuestos del artículo 95 de la Constitución. Agrega que si el recurrente creyó lesionado sus derechos debió plantear su demanda ante el Tribunal competente. Por su parte el abogado defensor del accionante, entre otras cosas se afirma y se ratifica en los fundamentos de su acción.

El 20 de octubre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar por improcedente el amparo solicitado, decisión que es apelada por la parte accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTA.- Que, del análisis del expediente se establece que el Ministerio de Bienestar Social, a través del Ministro Encargado, ha dictado el Acuerdo Ministerial Nro. 2994, de fecha 29 de Julio de 2004, en el cual dispone la disolución y liquidación a la Cooperativa de Vivienda "PUENTE DE PIEDRA"; y que el Liquidador entregue las escrituras a todos los socios de la Cooperativa.- La autoridad de la administración pública, lo que ha hecho es cumplir con los mandatos constitucionales y legales, actuando con competencia de conformidad con lo que dispone el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

QUINTA.- Que en definitiva, la disolución y liquidación de la mencionada Cooperativa dispuesta por el Ministerio de Bienestar Social se da, por haber cumplido los fines sociales para los cuales se creó, y es por ello que también se dispone que se entreguen las escrituras; y, además de la denuncia presentada por el Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Vivienda "Puente de Piedra", que pone en conocimiento de la autoridad una serie de irregularidades al interior de la mencionada cooperativa.- En el informe de Supervisión Administrativa Contable, practicado por la Delegada de la Dirección Nacional de Cooperativas, en su informe deja constancia de la violación a las siguientes normas legales, artículos 1, 3, 17, 32, 34, 35, 39, 48 y 98

numerales 4, 6 y 7 de la Ley de Cooperativas; artículos 33, 34, 41, 42, 43 y 205 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas.

SEXTA.- Que por lo manifestado en los considerandos que anteceden, se establece que la presente acción de amparo constitucional, no cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Dr. David Rodrigo Barragán Albán, Presidente de la Cooperativa de Vivienda "PUENTE DE PIEDRA"; y,
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.
3. Dejar a salvo el derecho del que se crea asistido el actor para hacerlo valer en la vía pertinente.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006.-

No. 1110-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1110-04-RA

ANTECEDENTES:

Roberto Urcisino Aguirre Murillo, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Tungurahua, con asiento en Ambato, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Defensa Nacional y Director de la Escuela Formación de Soldados de la Fuerza Terrestre.

Manifiesta que el 14 de septiembre de 2004, recibió el memorando No. 004-633-ESFORSFT, por medio del cual el señor Director de EMC, dispuso que entregue funciones y responsabilidades al Señor Mayor Marco Vargas, con las consignas y los estados debidamente legalizados y dar cumplimiento al telegrama No. 2004-1033-EE-1 P/OFIC.. de 13 de septiembre de 2004, y que debía presentarse en E-1 (Dirección de Personal de la Fuerza Terrestre), el día miércoles 15/09/04 fin de que reciba disposiciones”.

Señala que una vez que cumplió con la orden, recibió la disposición de pase a la Dirección de Doctrina del Comando General de la Fuerza Terrestre, como investigador de Doctrina, procediendo a hacerse cargo de su nueva función, sin perjuicio de la publicación del pase, en la Orden General correspondiente.

Que el 5 de Octubre de 2004, recibió del señor Cbos. Jiménez, amanuense de la Dirección de doctrina, el oficio N° 04-147 ESFORSFT-DIRECCIÓN de 01 OCT: 2004, firmado por el señor Crnl. EMC. Sevilla, ordenándole la devolución del uniforme de gran parada “facilitado en calidad de préstamo”, conjuntamente con el Memorando No. 2004-143-E-3-a de 05 de OCT-04, suscrito por el Grab Tandazo, con el que se le ordenó dar cumplimiento al oficio anterior, y al telegrama N° 04-061-ESFORSFT-DIRECC, de 4 de OCT-04, en el que se le ordena se presente al instituto a cargo del mencionado Oficial Superior, “a fin entregue terno de gran parada”.

Que a las 9h00 de esa misma fecha, en el parte respectivo y en la sala de reuniones recibió del señor Tcrn. CSM Torres, Jefe Administrativo de la Dirección de Doctrina de la Fuerza Terrestre, la hoja de trámite 883, de 4 -OCT-04, entre otros documentos.

Con fecha 5 de octubre de 2004, el señor Amanuense de la Dirección de Operaciones de la Fuerza Terrestre, recibió los memorandos No. 04-0060-ESFORSFT-DIRECC, de 1 de octubre de 2004, con el que el mismo señor Anda, le ordena que se constituya en 5 días de arresto de rigor, de acuerdo con lo previsto en el Art. 45 literal g) del Reglamento de Disciplina Militar y 2004-144-E-3 de 5 de octubre de 2004, firmado por el Grab Tandazo.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones de las garantías constitucionales, solicita disponer la suspensión definitiva de los efectos de los actos administrativos impugnados, así como solicita que se presente la copia del acta de juzgamiento del accionante, las pruebas que haya practicado y la oportunidad de que se le haya concedido para ejercitar los derechos previstos en los Art. 9 y 20 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Con fecha 11 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes quienes presentaron sus exposiciones. El señor Procurador General del Estado, no comparece a la audiencia pública, pese a estar legalmente notificado. En lo principal el accionante, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. El demandado, manifiesta que la sanción impugnada, no es un acto administrativo público sino un acto de carácter militar castrense y disciplinario. Que el Art. 187 de la Carta Magna determina que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, por lo que el acto disciplinario fue emitido por autoridad competente. Que el accionante, ha equivocado la vía para hacer valer sus pretensiones, por cuanto debía instaurar un proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el que revisa cuestiones de legalidad y no ante el Tribunal Constitucional, por lo que al no reunir los requisitos establecidos en la Constitución para la procedencia del amparo, solicita se niegue el mismo. El señor Ministro de Defensa, por intermedio de su abogado defensor, señala que de conformidad con el artículo 183 de la Constitución, las Fuerzas Armadas para su organización y funcionamiento se regulan por leyes propias, y son de aplicación obligatoria para sus miembros, por tanto la aplicación de la sanción disciplinaria impugnada, es un acto legítimo proveniente de autoridad competente que no ha violado derecho alguno. Que al no existir daño grave, y por cuanto la sanción disciplinaria ya se cumplió, solicita se rechace la acción propuesta y se la califique como temeraria y maliciosa.

Con fecha 24 de noviembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, con asiento en Ambato, resuelve negar la acción propuesta por improcedente, por cuanto el acto impugnado es legítimo y emitido dentro del marco legal específico que confiere la ley.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto que se impugna es el contenido en el memorando No. 04-060-ESFORSFT-DIRECC, de octubre 01 de 2004, suscrito por el señor Director de la ESFORSFT, dirigido al Tcrn. de CSM Roberto Aguirre a fojas 27, ordenándole se constituya en 5 días de arresto de rigor, por haber infringido el Art. 45 literal g) del Reglamento de Disciplina Militar en vigencia, mismo que textualmente dice: Emplear términos descorteses o injuriosos al dirigirse a un superior, sea verbalmente o por escrito, siempre que tal proceder no llegue a constituir delito.

QUINTA.- El Teniente Coronel de CSM Roberto Urcisino Aguirre Murillo, pertenece a las Fuerzas Armadas, la que con la Policía Nacional, constituyen la Fuerza Pública conforme dispone el Art. 183 de la Constitución Política de la República, su misión, organización, preparación, empleo se encuentra regulados por la ley; quien al tenor del Art. 187 de la indicada Constitución está subordinado al fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales; mismo que además debe observar la disciplina Militar que consiste, según el Art. 2 del Reglamento de Disciplina Militar, en la exacta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las fuerzas armadas y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior.

SEXTA.- Del examen del acto, materia de este proceso, se establece que el accionante fue ordenado por su Superior, se constituya en 5 días de arresto de rigor, al considerar que ha empleado términos descorteses o injuriosos al dirigirse a su superior. El Director de la ESFORSFT, Coronel de E.M.C. para el señor Jaime Anda Sevilla, es de mayor jerarquía que el Tcrn. de CSM señor Roberto Aguirre, y por consiguiente tiene competencia para imponer la sanción como lo ha hecho a su subordinado, conforme prescribe el Art. 77 del Reglamento de Disciplina Militar.

SÉPTIMA.- El arresto del que fue objeto el actor ya se cumplió y como consecuencia se extinguió el acto. Al haberse extinguido desapareció el fin que inspira la acción de amparo constitucional, cual es el de suspender en el caso, el arresto del que fue objeto el Tcrn. DECÍS Roberto Aguirre.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, con asiento en Ambato, que niega el amparo constitucional presentado por el Teniente Coronel de CSM Roberto Urcisino Aguirre Murillo.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.

4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006.-

No. 1112-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 1112-04-RA

ANTECEDENTES:

En el caso N° 1112-2004-RA, el señor Flavio César Muñoz Larrea comparece ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento, impugnando el contenido de la Resolución No. 311-2004 suscrita por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, mediante la cual se resuelve remover al accionante de su cargo de Director Zonal 1 del Departamento de Servicios Bancarios de la Zona de Cuenca.

Manifiesta que desde octubre de 1996 trabaja en el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Cuenca, y que desde el día 30 de agosto hasta el 9 de octubre del presente año, hizo uso de su derecho a vacaciones, laboró hasta el día lunes 12 de octubre de 2004, fecha en la que, personal de la Policía Nacional que presta servicios en la Institución, le entregó por orden de la Gerencia de la Sucursal una copia de la Resolución No. 311-2004, de 23 de septiembre de 2004, mediante la cual le hace saber su decisión de removerlo del cargo de Director Zonal 1 del Departamento de Servicios Bancarios de la Zonal Cuenca.

Que según consta de la mencionada Resolución, el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, expresa que es su potestad la de remover a los funcionarios y empleados del Banco, sin reconocer límite alguno a tal potestad, lo cual resulta improcedente desde el punto de vista constitucional, ya que el Art. 124 de la Constitución dispone que: "Sólo por excepción, los funcionarios públicos estarán sometidos a un régimen de libre nombramiento y remoción".

Señala que sus funciones y el cargo que venía desempeñando en el Banco Nacional de Fomento, no corresponde a ninguno de los funcionarios de libre remoción previstos en la Ley Orgánica del Banco de Fomento, ni en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, motivo por el cual la resolución expedida por el Gerente del Banco carece de sustento legal al no proceder conforme a las leyes y la Constitución, sin un debido proceso, su derecho a la defensa y sin que el accionante haya incurrido en causal alguna de destitución.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones de las garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto el contenido de la resolución impugnada.

Con fecha 4 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia del accionante y el delegado de la Procuraduría General del Estado, dejando constancia de la inasistencia de los Representantes del Banco Nacional de Fomento, pese a estar debidamente notificados. El actor en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El delegado del señor Procurador General del Estado, señala que dentro de las funciones de Gerente General del Banco Nacional de Fomento, de conformidad con el Art. 35, numeral 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, se encuentra la de remover a funcionarios y empleados del Banco, y en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su literal b) en la parte pertinente, dispone que se excluyen de la carrera administrativa los Directores, Gerentes entre otros, que serán libremente removidos. Que la presente acción no cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley para su procedibilidad, por lo que solicita se la deseche.

Con fecha 8 de noviembre de 2004, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, resuelve inadmitir la acción propuesta, por cuanto el cargo del accionante de Director, se encuentra establecido como de libre remoción, según el Art. 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que la remoción no constituye destitución ni sanción disciplinaria; por tanto, el acto impugnado es legítimo.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).-** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, el acto de autoridad pública impugnado y cuya suspensión definitiva se aspira mediante la presente acción de amparo, es la contenida en la Resolución No. 311-2004, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento el 23 de septiembre de 2004, en virtud de la cual procede a remover al accionante del cargo de Director Zonal 1 del Departamento de Servicios Bancarios de la Zonal Cuenca, de conformidad con el numeral 12 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento y artículos 93 y 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en vigencia.

SEXTO.- Que, efectivamente, en estricta aplicación de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, esta normativa orgánica prevalece sobre las ordinarias que se le opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a su vigencia, de suerte que la función desempeñada por el actor es de aquellas establecidas como de libre remoción, situación que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Basta con revisar el contenido del literal b) del Art. 92 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la parte que ésta excluye de la carrera administrativa a los Directores por las razones ya señaladas. En consecuencia, el acto de remoción no ha perdido la presunción de legitimidad y su impugnación resulta improcedente por no reunir los requisitos requeridos para que prospere la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Negar la acción de amparo constitucional propuesta por Flavio César Muñoz Larrea; y,
2. Devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

N° 1125-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 1125-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D. M., 5 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

El economista Ricardo Rafael Alarcón Cobena, en calidad de Representante Legal de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso No. 4 de Portoviejo e interpone acción de amparo constitucional contra el Ministro de Economía y Finanzas.

Manifiesta el accionante que, mediante Oficios Nos. 9170104ATRDONTRF099 de fecha junio 29 de 2004; y, 9170104ATRDONTRF150 de fecha agosto 26 de 2004, el Servicio de Rentas Internas notifica al Rector de su representada, la liquidación del 25% de las donaciones del Impuesto a la Renta del año 2003, las mismas que fueron remitidas al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficios Nos. 0188 de fecha junio 9 de 2004; y, 0261 de 20 de agosto del año 2004. Que las liquidaciones ascienden a la suma de \$. 86.203,16 y que pese a los continuos requerimientos de su parte, estos valores no han sido acreditados a la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo. Que la presente acción la deduce por la violación de las siguientes normas constitucionales: Artículos 66, inciso 1°; 75, inciso 3°; 23, numerales 23 y 26 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 50, reformado por el artículo 24 de la Ley 72; 31 de la Ley 51; y, 29, literal a) de la Ley 2001-41 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 111 del Reglamento del mismo cuerpo legal.

Solicita el accionante que de conformidad con los artículos 95 de la constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional se disponga que el señor Ministro de Economía y Finanzas ordene en forma inmediata el desembolso de los valores que no han sido acreditados por concepto de donación de los contribuyentes del Impuesto a la Renta a favor de su representada.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Tribunal de instancia el veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, la parte demandada contesta la demanda en los siguientes términos: Que, mediante Oficio No. MEF-STN-2004-5298 del 26 de octubre del 2004 dirigido al Director de Servicios Bancarios del Banco Central del Ecuador, solicita que tomando de la cuenta corriente única del Tesoro Nacional, se acredite el valor correspondiente a la liquidación de las donaciones voluntarias del 25% del Impuesto a la Renta, en consecuencia el Ministerio de Economía y Finanzas habiendo cumplido con el requerimiento del recurrente, no tiene objeto de continuar con la presente acción, por lo que solicita se disponga el archivo de la misma.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelve admitir la demanda por cuanto el demandado se ha allanado a la misma, al reconocer en la audiencia que se han impartido las órdenes correspondientes para atender la petición del accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Es pretensión del accionante que el Ministerio de Economía y Finanzas ordene en forma inmediata el desembolso de los valores que no han sido acreditados por concepto de donación de los contribuyentes del Impuesto a la Renta a favor de su representada, la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

QUINTA.- En la audiencia pública el demandado manifiesta que mediante oficio N° MEF-STN-2004-529 de 26 de octubre de 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación ha solicitado al Director de Servicios Bancarios del Banco Central disponga que el Departamento respectivo acredite a la cuenta corriente que mantiene la Universidad San Gregorio de Portoviejo en el Banco Internacional, la suma de \$86. 203.16, correspondientes a las donaciones voluntarias del 25% del impuesto a la renta del ejercicio 2003.

SEXTA.- Consta del proceso de instancia, a fojas 28, copia certificada del oficio N° MEF-STN-2004 de 26 de octubre de 2004, al que hace referencia el demandado, mediante el cual justifica que se ha procedido a disponer la entrega de los valores que corresponden a la Universidad San Gregorio de Portoviejo por concepto de liquidación de donaciones del 25% del impuesto a la renta.

En tanto la pretensión en esta causa se circunscribe a que se ordene el desembolso de valores no acreditados a la Universidad San Gregorio y se ha demostrado que con posterioridad a la presentación de la demanda se ha dispuesto, precisamente, se proceda a tal acreditación, lo solicitado por el accionante ha sido aceptado, superando así la omisión en que han incurrido el demandado.

Por las consideraciones que anteceden la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Por cuanto se ha dado cumplimiento a la pretensión del accionante, no existe materia sobre la cual pronunciarse; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de ley.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006.-

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

No. 0001-2005-HD

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0001-2005-HD

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, el 7 de enero de 2005, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta por la señora Mónica Paulina Fierro de la Torre, quien comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone este recurso en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo, que lo cree nulo, la autoridad demandada la destituyó de su puesto de trabajo, en un irregular proceso de supresión de puestos.

Que la autoridad aduce que la desvinculación por supresión de puestos se ha realizado en base de auditorias administrativas de las exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de las cuales no tiene conocimiento.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-2004-02-551 de 2 de febrero de 2005, le dio precisas instrucciones al Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Que amparada en el artículo 97 de la Constitución de la República, presentó al Gerente General del Banco Central del Ecuador, la petición para que se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto.

Que la autoridad pese al tiempo transcurrido no ha atendido el pedido, violentando el derecho de petición e incursionando peligrosamente en el delito tipificado en el artículo 214 del Código Penal.

Que fundamentada en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de hábeas data, para que el Gerente General del Banco Central del Ecuador, conforme manda la letra a) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, realice la entrega de todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto, especialmente el informe realizado por la empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado.

Que la entrega de la documentación, se la deberá hacer en los términos del artículo 39 de la Ley del Control Constitucional.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 10 de marzo de 2004, admite la demanda a

trámite y señala para el 19 de marzo de 2004, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, ofreciendo poder o ratificación, quien puso en conocimiento la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de noviembre de 2003, caso similar al planteado, en el que los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, fueron desvinculados de la institución, recibiendo sus indemnizaciones. Que en esta causa fueron llamados la atención tanto los recurrentes, como el abogado patrocinador, profesional que defiende la presente causa. Que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales, legítimos, constitucionales y se encuentran vigentes como lo estipula la Ley. Que el Banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central del Ecuador, previo informe del Procurador General del Estado, mediante oficio No. 6328 de 4 de febrero de 2004 y tomando en cuenta el oficio No. 2628 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Que en el Tribunal Constitucional, existe jurisprudencia en casos similares. Que la demanda ha incumplido el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicitó se deseche el indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada resulta improcedente, en vista a que por razones de conveniencia nacional, el Banco Central del Ecuador debía reducir su personal. Que la recurrente solicita en su demanda la entrega de documentos de terceros, especialmente el informe realizado por la empresa COPSIL, lo que se aparta del objetivo del hábeas data. Por lo señalado solicitó se rechace la acción propuesta.- La recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de abril de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el hábeas data propuesto, en consideración a que la supresión de puestos se establece que está fundamentada en expresas normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previos los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y SENRES, por lo que la recurrente no tiene derecho a solicitar el presente recurso, en la forma en que lo ha hecho.

Con estos antecedentes, la Primera Sala, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- Que, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los

documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTO.- Que, el recurso de Habeas Data propuesto por la señora Mónica Paulina Fierro de la Torre se contrae a solicitar el acceso a los documentos que sustentaron la supresión de la partida de su puesto de trabajo en el Banco Central, pues, los desconoce; y, por lo mismo, considera su destitución como nula, argumentando el irregular proceso de la supresión de su puesto.

QUINTO.- Que, la supresión del puesto es una forma legal de cesación definitiva de funciones conforme lo establece el literal c del artículo 49 de la Ley 2003-17 denominada Ley de Servicio Civil de Carrera Administrativa y de de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003. Sin embargo de lo cual, dicho proceso debe justificar técnicamente lo innecesario del puesto suprimido y darlo a conocer al servidor afectado.

SEXTO.- Que, el artículo 94 establece el habeas data como un mecanismo que garantiza la efectiva vigencia de los derechos constitucionales tales como la honra, la libertad de opinión y expresión del pensamiento, la libertad de conciencia, la inviolabilidad y secreto de la correspondencia y cualquier otra forma de documentación. Específicamente, el artículo 124 de la Constitución Política de la República establece la obligación del Estado de garantizar la estabilidad de los servidores públicos.

SÉPTIMO.- Que, la accionante pide acceso a los documentos que sirvieron de sustento para su desvinculación al Banco Central, lo que significa que solicita acceso a los documentos que técnicamente justifican que la función que la accionante realizaba era innecesaria para cumplir con los objetivos de su área de trabajo y en definitiva de la institución a la que pertenecía. Esto indudablemente se refiere a documentos directamente relacionados a su persona y que la accionante tiene derecho a conocer.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia, aceptar el recurso de habeas data propuesto por la señora Mónica Paulina Fierro de la Torre.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

N° 0003-2005-HD

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 0003-2005-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D. M., 5 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

El señor Víctor Manuel Jiménez Sanmartín fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política de la República, 34 y 45 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Penal del cantón Gualaquiza e interpone acción de habeas data contra el Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Vivienda "Perla de la Amazonía".

Manifiesta el accionante que, en el acta número 15 de Sesión Ordinaria del Consejo de Administración del 26 de junio de 2003 se le menciona como ex socio de la Cooperativa.

Que en el lapso en que la Cooperativa aun no adquiría personería jurídica el accionante en calidad de presidente realizó diferentes gestiones con el fin de obtener beneficios para la organización, es así que se realizó una primera adjudicación de lotes mediante sorteo, en el cual le correspondió el lote número 27 y en otra adjudicación el lote número 62, el mismo que le pertenece pero ha sido adjudicado a otra persona sin manifestar justificación o presentar acta de sesión para proceder de esta forma.

Debido a su exclusión realizó reclamos a los directivos de la Cooperativa sin recibir respuesta alguna, por lo que su última insistencia fue ante el presidente de la misma el 20 de abril de 2004, por lo que solicita que los representantes de la Cooperativa presenten y rectifiquen la siguiente documentación:

1.- El acta número 15 de Sesión Ordinaria del Consejo de Administración en original, realizada el 26 de junio de 2003, en la que se le nombra como ex socio.

2.- Las actas de Junta o Asamblea de la Precooperativa de Vivienda "Perla de la Amazonía", en las que consta como socio y como Presidente de la misma, las que justificarán que es socio fundador de la misma.

3.- El acta de junta o asamblea en la que conste que el accionante ha dejado de ser socio de la misma, y en la que se justifique la razón o motivo, para que se haya tomado tal decisión.

4.- Los documentos o actas de los sorteos en los que se adjudicaron los lotes a los respectivos socios.

Manifiesta que al haber sido excluido de la Cooperativa sin que exista fundamento legal, se ordenará la inmediata adjudicación del lote de terreno que le corresponde con la suscripción de la escritura pública, para lo cual se concederá el término que determina la Ley de Control Constitucional, bajo prevenciones de destitución del representante legal y exige el pago de costas judiciales en los que incluye honorarios de su abogado patrocinador.

En la audiencia pública llevada a cabo ante el Juez Tercero de lo Penal y de Tránsito de Morona Santiago, el 23 de noviembre de 2004, la parte demandada señala que las pretensiones del actor son oportunistas al requerir que se le adjudique un lote de terreno, cuando por su ausencia y viaje al exterior ese lote fue entregado a su esposa. Propone las siguientes excepciones 1.- Que este juzgado comete un error al aceptar el trámite de recurso de habeas data 2.- Que dentro del recurso de habeas data no existe la facultad para la adjudicación de un lote de terreno, esto amparado en el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional 3.- Que el actor al no tener éxito con este recurso en el área pretende sorprender al juez al plantear el mismo recurso en el área penal, violando así el principio constitucional señalado en el artículo 24, numeral 16, de la Carta Magna, en el que señala que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa, pues existe identidad objetiva y subjetiva al tratarse del mismo actor, del mismo demandado y de la misma causa en el proceso 229-2004, sustanciado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Morona Santiago.

Solicita se declare improcedente el recurso de habeas data interpuesto y que el actor se responsabilice de las costas en cuantía indeterminada.

El Juez de lo Penal del cantón Gualaquiza, resuelve declarar improcedente el recurso de hábeas data propuesto por Víctor Manuel Jiménez Sanmartín en contra del Representante Legal de la cooperativa de vivienda "Perla De la Amazonía".

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política.

SEGUNDA.- El artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a

conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

TERCERA.- En esencia, la presente demanda se orienta a obtener de la Cooperativa de Vivienda Perla de la Amazonía, de la cual dice ser socio el demandante, la adjudicación del lote de terreno que le correspondería, la suscripción de la respectiva escritura pública y el pago de costas judiciales en los que incluye honorarios de su abogado patrocinador, a cuyo efecto, pretende probar su calidad de socio con los documentos que solicita se le presenten mediante esta acción.

CUARTA.- La pretensión del accionante no corresponde a la naturaleza de esta acción, pues la misma no constituye un proceso de conocimiento mediante el cual podamos determinar el derecho del actor a que se le adjudique determinado bien, por tanto, es improcedente que se actúen pruebas dentro de este proceso tendentes a esclarecer la calidad de socio del actor. Este es un proceso de carácter constitucional al que toda persona puede acudir cuando desee acceder a la información que no le ha sido permitido conocer en torno a su persona o sus bienes.

Tampoco corresponde a la Sala establecer costas judiciales y honorarios del abogado defensor del accionante en esta causa.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el hábeas data solicitado, por improcedente
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Presidente de Sala; Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 5 de abril del 2006

No. 0709-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0709-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Delia Mariana Lombeida Chávez, en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que el 1 de julio de 1992, fue dada de alta en la Policía Nacional con el grado de Policía, para prestar sus servicios en la Farmacia del Hospital Quito No. 1. Que el 11 de noviembre del 2002, presentó la solicitud para ser colocada en situación transitoria, previa a su separación voluntaria de las filas de la Policía Nacional. Que el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2003-033-CCP-PN de 14 de enero del 2003, resuelve: "...Solicitar comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional que de conformidad con el Art. 60 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, proceda a colocar en Situación Transitoria previa a la baja de las filas de la Institución Policial, a la señora Cabo Segundo de la Policía Lombeida Chávez Delia Mariana...". Que mediante Resolución No. 2003-021-CG-T de 6 de febrero del 2003, publicada en el artículo 21 de la Orden General de la Institución Policial No. 042, para el día miércoles 12 de febrero del 2003, el Comandante General de la Policía Nacional dispone colocarla en situación transitoria, con fecha de publicación en la Orden General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el Comandante General de la Policía Nacional, en Resolución No. 2003-114-CG-B de 29 de abril del 2003, publicada en el artículo 2 de la Orden General de la Institución Policial No. 088, para el 8 de mayo del 2003, le da de baja de las filas policiales el 7 de enero del 2003, por encontrarse ausente ilegalmente, por más de once días, de conformidad con lo que establece el artículo 66 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional en vigencia, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. Que el Consejo de Clases aceptó su solicitud de ser colocada en situación transitoria y solicita al Comandante General que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 60 de la Ley de Personal de la Institución Policial proceda a colocarla en situación transitoria, lo que fue dispuesto en Resolución No. 2003-021-CG-T de 6 de febrero del 2003. Que a partir de la publicación de la resolución de la situación transitoria, continuó percibiendo su remuneración como miembro activo de la Policía Nacional, con el goce de todos los beneficios que le correspondía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Personal Policial. Que cuando trató de cobrar su remuneración correspondiente al mes de mayo del 2003, se le comunicó que ya no consta en los roles de pago, porque había sido dada de baja. Que se han violentado los artículos 58 de la Ley de Personal y 69 y 70 del reglamento, en razón a que

por el marco legal vigente no se la podía cambiar de situación policial ni peor volver a una situación anterior. Que el Comandante General al otorgar efecto retroactivo a su acto administrativo, violenta los artículos 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado, 7 del Código Civil y 77 de la Ley de Personal Policial. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna, 1, 46 y 48 inciso primero de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se deje sin efecto la Resolución No. 2003-114-CG-B de 29 de abril del 2003, expedida por el Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General de la Institución Policial No. 088 para el día jueves 8 de mayo del 2003 y en vista de que han transcurrido los seis meses de la situación transitoria en la que con anterioridad fue colocada, se proceda a darle de baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 letra d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 28 de mayo del 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a la audiencia pública para el 3 de junio del 2004, a las 08h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el amparo propuesto es improcedente por el fondo y por la forma, en razón a que la Resolución impugnada tiene fundamento jurídico en la Resolución No. 2003-114-CG de 29 de abril del 2003, publicada en la Orden General No. 088 para el 8 de mayo del 2003 y en el artículo 66 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, para que proceda el amparo constitucional. Que con apego a las disposiciones legales existentes, el Oficial P2 del Hospital de la Policía Nacional Quito No. 1, elabora el informe investigativo de 20 de enero del 2003, el que concluye que la recurrente, ha presentado su solicitud tendiente a ser colocada en situación transitoria el 11 de noviembre del 2002; que al hacer uso de la licencia a partir del 18 de noviembre del 2002, debió haberse presentado a trabajar el 25 de diciembre, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha; y, que por referencia verbal del Jefe Inmediato, se conoció que la investigada se halla residiendo y laborando en Canadá, desde semanas atrás, entendiéndose que no es su intención regresar al país. Que la actora ha incurrido en el delito tipificado y sancionado en el artículo 184 del Código de la Policía Nacional. Que el hecho de que la ex Cabo Segundo de Policía haya pretendido se tramite la situación transitoria, no le facultaba abandonar su cargo dentro de la Policía Nacional. Que no procede la acción de amparo constitucional para reclamar decisiones judiciales adoptadas en un proceso, como lo determinan los artículos 95 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Que el acto impugnado es legítimo, ha sido emitido por autoridad pública, como es el Consejo de Clases y Policías, por lo que solicitó se deseche la demanda de amparo constitucional planteada.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que no existe acto ilegítimo. Que el acto impugnado ha sido emitido por autoridad competente. Que no se ha fundamentado en el libelo en qué radica la ilegalidad del acto de la autoridad.

Que no existe inminencia de daño, en razón a que ha transcurrido más de un año a la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional. Que debe considerarse que con fecha anterior a la presentación de este recurso, se ha iniciado una acción penal en contra de la actora, por deserción, la que se encuentra publicada en la Orden General No. 122 de 25 de junio de 2003. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada.

El 2 de julio del 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que los actos administrativos del Consejo de Clases y Policías y del Comandante General de la Policía Nacional, son concordantes con el artículo 119 de la Constitución, ya que son instituciones que gozan de autonomía para su organización y funcionamiento.

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, el acto impugnado como inconstitucional es la Resolución No. 2003-114-CG-B de 29 de abril del 2003, expedida por el señor Comandante General de la Policía Nacional y publicada en la Orden General No. 088 de 8 de mayo del 2003, mediante la cual se da de baja de las filas policiales a la Cabo Segunda, Dra. Delia Mariana Lombeida Chávez, por encontrarse ausente ilegalmente por más de once días de sus funciones, conforme lo establece el artículo 66 literal e) de la Ley de Personal de la Policía;

QUINTO.- Que, el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente, conforme lo establece el artículo 18 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Del mismo modo que, el acto impugnado ha sido dictado conforme al trámite establecido para el efecto. Igualmente, se comprueba que el acto impugnado se halla debidamente motivado, existiendo la debida correspondencia y pertinencia entre los hechos y el derecho invocados como antecedentes en la resolución;

SEXTO.- Que, por lo tanto, el acto impugnado no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, como tampoco vulnera el derecho constitucional al debido proceso;

SEPTIMO.- Que, no existe daño inminente, pues, la impugnación se presenta a más de un año de haber sido dictada, lo cual, precisamente, le resta inminencia al supuesto daño causado por el acto de autoridad impugnado; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por la accionante; dejando a salvo cualquier derecho al que se crea asistida la actora.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 4 de abril del 2006

No. 0847-2004-RA

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0847-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El señor William Armando Mayorga Flores, comparece ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil; y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente de la Sucursal Mayor de Guayaquil del Banco Central del Ecuador, mediante la cual impugna el contenido de la resolución administrativa N° GSMG-A-0011-2004 de 4 de mayo del 2004.

Manifiesta que, en calidad de servidor del Banco Central del Ecuador, suscribió un contrato de mutuo con dicha Institución, en el cual se le concedió un préstamo por una determinada cantidad de dinero, pagadera según la tabla de amortización respectiva, y en el tiempo establecido en el mismo.

Indica que, con fecha 9 de febrero del 2004, fue notificado con el acto administrativo, en el cual la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador decide, en forma absolutamente ilegítima, suprimir su partida presupuestaria, y en forma unilateral le conminaron a salir de la institución en la que venía laborando.

Señala que las facilidades otorgadas para el acceso a estos créditos obedecían a políticas de incentivo de personal mantenidas por el Banco Central del Ecuador, que hacía accesibles y convenientes dichos préstamos, el mismo que ha venido honrando en forma absolutamente cabal y puntual desde la fecha en que adquirió el préstamo, sin incurrir en momento alguno en las causales de aceleración de pago establecidos en la ley.

Añade que, el 10 de mayo del 2004, fue notificado con el auto de pago dictado dentro del juicio coactivo N° JCG-D-010-2004, en el que le conminan a pagar la suma de \$ 16.009,38, en tanto a través de la resolución se habría resuelto declarar de plazo vencido las obligaciones mutuales que mantenía con el Banco Central, que el hecho de la resolución materia del amparo nunca le fue notificado al recurrente, pese a que su contenido tiene efectos directos en él, por lo que al no conocer su fundamento legal, se le ha impedido ejercer en debida forma su legítimo derecho a la defensa.

Considera que se han violentado los artículos 23 numerales 23 y 27; y, artículo 24 numeral 10, de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, lo que le causa un daño grave e inminente, ya que al ser desvinculado del Banco Central del Ecuador se exterminó la fuente de ingresos que servían para mantener a su familia y su persona, y cumplir con las demás responsabilidades económicas; y que hoy se pretende ordenar que cancele una importante cantidad de dinero, que a no dudar lo quebrantaría en forma irreparable la economía familiar.

Solicita se invalide el acto administrativo contenido en la Resolución No. GSMG-A-0011-2004 de 4 de mayo del 2004, y se repriman los efectos dañinos que produce al peticionario, es decir, se ordene la suspensión del cobro anticipado de los créditos contraídos por el compareciente y el Banco Central del Ecuador.

Con fecha 12 de julio del 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes presentaron sus exposiciones por escrito. En lo principal la accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el recurrido, en lo fundamental, señala: Que en el acto administrativo impugnado se encuentran todos los elementos necesarios para que sean posibles las consecuencias jurídicas, el acto es legítimo en relación con la ley y válido en relación con las consecuencias que deba producir. Que no ha existido atentado alguno proveniente de acto ilegítimo que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable. Que el acto impugnado es legítimo, y

fue dictado en uso de la facultad reglada que tiene el Banco Central del Ecuador. Que el acto impugnado no adolece de ningún vicio de nulidad, ni de los taxativos del artículo 59 de la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de los incorporados en otras normas legales o reglamentarias. Que el juzgado no es competente para conocer y resolver mediante amparo, demandas de excepciones a la coactiva. Que, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, solicita que se rechace el amparo propuesto. El delegado del señor Procurador General del Estado señala que el actor tiene expedita la vía para plantear su defensa dentro del juicio coactivo al que hace mención, por lo que existen órganos judiciales que tienen competencia para conocer las demandas de excepciones a la coactiva. Que el acto impugnado es legítimo, en las cláusulas séptima y octava del contrato de mutuo, suscrito entre la Entidad demandada y el recurrente, se establecen las causas para la terminación del contrato. Por las consideraciones expuestas, solicita se declare sin lugar el recurso planteado.

Con fecha 30 de julio del 2004, el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil resuelve declarar sin lugar la acción propuesta por improcedente, ya que no se ha demostrado que exista daño grave e inminente, ni que el acto impugnado sea ilegítimo.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, y objeto;

QUINTA.- Es pretensión del actor que se suspendan los efectos del acto administrativo contenido en la resolución número GSMG-A0011-2004 del 4 de mayo del 2004, expedido por el Gerente de la Sucursal Mayor del Banco Central del Ecuador en Guayaquil, mediante el que se declaró de plazo vencido el crédito otorgado a su favor,

mediante contrato de mutuo por parte de dicha entidad, acto que sirvió de base para el inicio de un juicio coactivo en su contra;

SEXTA.- De fojas 37 a 42 del proceso formado en esta instancia, consta copia certificada del contrato de mutuo celebrado entre el Banco Central y el señor William Armando Mayorga Flores, el 22 de mayo del 2002, en cuya cláusula séptima las partes acordaron los efectos que sobre las obligaciones del deudor produciría su separación de la entidad, con el siguiente texto:

“El señor William Armando Mayorga Flores, consiente expresamente que en el evento de separarse de la Institución por cualquier causa, excepto para acogerse a los beneficios de la jubilación, cancelará en forma anticipada el saldo adeudado por el presente crédito y los intereses respectivos...” Lo subrayado es de la Sala;

SEPTIMA.- El señor William Mayorga, en calidad de trabajador del Banco Central, asumió la obligación de cancelar el saldo del préstamo otorgado por la entidad, que se encontrare adeudando, al terminar su relación con el Banco, por cualquier causa. En el caso de análisis, el trabajador fue separado de su puesto de trabajo por el Banco Central por lo que se configuró el hecho previsto en la cláusula séptima del contrato por él suscrito; en consecuencia, se generó su obligación de pago anticipado;

OCTAVA.- El Banco Central, al demandar del ex trabajador el pago de lo adeudado, actúa en cumplimiento de los términos contractuales acordados en su momento, por lo tanto, no se trata de una actuación unilateral y arbitraria de la autoridad que pueda ser conocida y resuelta por medio de una garantía de derechos fundamentales como es el amparo, cuya naturaleza tutelar es ajena a la revisión del cumplimiento o incumplimiento de esta clase de actos, siendo ésta materia de un proceso de conocimiento que debe ser decidido por los jueces comunes que sean competentes y no por jueces constitucionales;

NOVENA.- Por las razones antes señaladas, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo propuesta por el señor William Armando Mayorga Flores, por ser improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 5 de abril del 2006

No. 0865- 04-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0865- 2004- RA

**TERCERA SALA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

SILOS FEDERICO CASTILLO VALENCIA, por sus propios derechos, interpone acción de amparo constitucional en contra de los doctores: Fernando Rivadeneira Machado, ex Director Provincial de Salud de Esmeraldas; Antonio Medina, Director de Area de Salud de Borbón, y Juan Pacheco Luque, actual Director Provincial de Salud de Esmeraldas.

Manifiesta el accionante que el 22 de junio de 2004, el señor Dr. Antonio Medina, Director del Area de Salud de Borbón, le entregó una acción de personal en la que dice "Reubicación de las funciones de Administrador de Area N° 7 Borbón al señor Silos Castillo y reubicarlo como Jefe de Personal, de acuerdo a lo estipulado en Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por disposición de la Dirección Provincial de Salud de Esmeraldas", suscrito por el Dr. Antonio Medina.

A la acción de personal no se acompaña la resolución que fundamente su contenido. La casilla "Explicación" no contiene exposición de motivos; no existen causas que justifiquen su traslado a otro puesto, el mismo que debe estar vacante, es más, ni siquiera ese puesto existe presupuestado; que sus funciones son de Financiero, Pagador y Jefe de Recursos Humanos; al querer reubicarlo al puesto de Jefe de Personal, sin que exista el presupuesto para pagar esta remuneración, se pone en peligro su estabilidad de 23 años de servicios ininterrumpidos.

El Art. 39 de la Ley de Servicio y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones, establece: "Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de

un servidor público de un puesto a otro vacante de igual clase y categoría o de distinta clase pero igual remuneración". Como el cambio que se pretende es en la misma unidad y no existe ese puesto, la partida presupuestaria de su actual puesto, es la misma que asignan al nuevo puesto, demostrándose así que no existe presupuesto para Jefe de Personal y que en cualquier momento estará fuera, que su partida presupuestaria sigue vigente para su cargo anterior.

El Art. 40 de la nombrada ley señala cuáles son las condiciones de un traslado: primero, que sea acordado por la autoridad nominadora; siendo el Dr. Fernando Rivadeneira Machado el que pide que se nombre a Calixto Rodríguez Nazareno para que ocupe su puesto, este cambio está sujeto a que el puesto donde se lo cambia tenga la misma remuneración y que tenga los requerimientos para el puesto al cual se lo traslada.

Se ha violado el debido proceso previsto en los artículos 23, numeral 27; Art. 24, numeral 13; y el Art. 35 numeral 4 de Constitución Política de la República del Ecuador, ya que se vulnera la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y la irrenunciabilidad de los mismos; se vulnera el derecho a la libertad e igualdad, pues se le obliga a ocupar un puesto que no tiene presupuesto.

Interpone acción de amparo constitucional, en razón de que es idóneo para la defensa de los derechos de las personas; y solicita se suspenda la Acción de Personal No. 001A.S BORBON del 22 de junio del 2004.

En la audiencia pública llevada a efecto en el juzgado de instancia, el accionado Dr. Juan Pacheco Luque, Director Provincial de Salud de Esmeraldas, en lo principal señala: Que no existe ningún motivo para que el actor proponga este recurso constitucional; conforme la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las condiciones para el traslado son que ambos puestos tuvieran igual remuneración inicial.

Que se hace saber al actor o se le especifica en la Acción de Personal un solo destino, que es el de Jefe de Personal, que conforme se reputa en las Ciencias Administrativas, tal situación especifica una función cuando se encuentra dentro de las potestades, en referencia al buen funcionamiento de los elementos humanos institucionales. Al releer este recurso y las pruebas se darán cuenta que no existe motivo alguno para este amparo constitucional por lo que alega falta de motivo de parte del actor.

Por su parte, el demandado Dr. Antonio Medina manifiesta en la misma diligencia: que no ha cometido ningún acto ilegítimo que viole derechos consagrados en la Constitución, no se ha violado el debido proceso como se alega.

Conforme el Art. 41, inciso tercero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación Salarial, la autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor; el sueldo que percibe el actor es el mismo que percibe dentro del área de

salud, dejando en claro que no ha sido trasladado de su puesto de trabajo, sino que continúa con menores responsabilidades, percibiendo el mismo sueldo.

El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas (E), emite su resolución aceptando el recurso de amparo, dejando sin efecto la Acción de Personal No. 001A.S BORBÓN del 22 de junio de 2004; de esta resolución apelan los accionados.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- De la revisión del proceso se establece que, en efecto, se emitió la acción de personal N° 001-A.S. Borbón, de 22 de junio de 2004, más, ésta no contiene un traslado administrativo, como alude el accionante. En la sección 8 de la acción, denominada "explicación" consta que se realiza una reubicación de las funciones de Administrador a las de Jefe de Personal; y, de la simple observación de las casillas 9 y 10 se determina que el funcionario mantiene su sueldo y conserva su partida presupuestaria;

QUINTA.- Señala el accionante que su partida presupuestaria sigue vigente para su cargo anterior y que este sería asignado al señor Calixto Rodríguez Nazareno, por lo que si no hay partida presupuestaria para el nuevo puesto, en cualquier momento podría colocársele fuera del trabajo. Al respecto, cabe recalcar que la acción de personal que impugna el actor, determina inequívocamente que éste mantiene su partida presupuestaria; por otra parte, no ha justificado la aseveración en el sentido que la referida partida ha sido asignada o se asignará a otra persona, por lo que sus temores no tienen fundamento;

SEXTA.- La Sala advierte que, en realidad, la acción de personal impugnada no determina una reubicación, lo cual significaría un cambio de puesto, sino una reclasificación, pues, así se establece del documento que obra a fojas 21 en el que consta el listado de asignaciones del personal del Area 7 del Centro de Salud Hospital Borbón, en el que

consta el nombre del señor Castillo Valencia Silos con el rol de LIDER, cuyo puesto actual es "ADMINSTRADOR HOSPITALARIO" y el propuesto es "TECNICO A". Habiéndose consignado en la acción la denominación de Jefe de Personal se ha incurrido en un error, lo cual si bien no determina ilegitimidad del acto, debe ser corregido por la autoridad, a fin de que la nominación del accionante responda a la realidad de la institución, como "técnico A" o la aclaración que "Jefe de Personal" es Técnico A.;

SEPTIMA.- No se observa que el acto que el actor impugna vulnere sus derechos, pues no se afecta su estabilidad ni sus remuneraciones, manteniéndose en el mismo departamento o sección administrativa, tampoco se advierte que el mencionado acto ocasione daño grave al accionante;

OCTAVA.- La presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado.

2.- Remitir el expediente al juez de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006

No. 0926-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0926-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Comparece el Dr. Alonso Patricio Armijos Moreta, como Procurador Judicial de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Francisco del Valle", de conformidad con la Delegación de Poder Especial otorgada a su favor por el señor José Oswaldo Quishpe Pachacama e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comisario Metropolitano de Quito Administración Zona Valle de los Chillos, Dr. Hartman W.Roa.

Manifiesta que la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Francisco del Valle" se encuentra en posesión de un bien inmueble desde el año 1982 hasta la presente fecha manteniendo la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, como señores y dueños de cincuenta hectáreas, ubicado en la parroquia Amaguaña, barrio "La Providencia Alda de Chillo Jijón Alto" provincia de Pichincha, en el inmueble que se encuentran posesionados en la actualidad, se han construido varias viviendas y las tierras se hallan sembradas por los miembros de la Asociación.

Mas, es el caso que el Comisario Metropolitano de Quito, Administración del Valle de los Chillos, Dr. Hartman Roa, mediante providencia No. 489-CZVCH de fecha 29 de mayo de 2004, dispone: Primero.- Conceder el plazo de 30 días a la Asociación para el desmantelamiento voluntario de todas las construcciones realizadas en el sector denominado Hacienda Miranda. En el numeral tercero de la misma providencia dice: "de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se procederá al derrocamiento bajo prevenciones de Ley".

El accionante adjunta copias notariadas de la demanda de amparo posesorio, que se tramita en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha; y de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se tramita en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha.

Que con estos antecedentes y amparado en el Art. 95 de la Constitución de la República en concordancia con los prescrito en el Art. 23, numerales 3, 17 y 20 del mismo cuerpo legal, que se refiere fundamentalmente a los derechos civiles de la igualdad ante la Ley; libertad de trabajo, derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, educación, trabajo, empleo de los habitantes, comparecen con la presente demanda de amparo constitucional, con el fin de que se deje sin efecto la Providencia No. 489-CZVH emitida por el Comisario Metropolitano del Cantón Quito.

En la audiencia pública llevada a efecto en el juzgado de instancia, el Procurador Metropolitano de Quito, manifiesta: Que conforme lo dispone el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional "El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública", sin embargo, conforme consta del Acta de la Audiencia convocada por el señor Comisario Metropolitano de la Administración Zonal Valle de los Chillos, se desprende que, en relación a las construcciones precarias de los supuestos posesionarios de la Hacienda

Miranda, no han contado con los permisos correspondientes conforme lo determina el Art. R.II.290 de la Ordenanza No. 095 publicada en el suplemento del Registro Oficial 187 del 10 de octubre del 2003; que el Comisario Metropolitano, ha actuado dentro de su jurisdicción y competencia, conforme lo determina el Art. I.292 del Código Municipal que dice: "Los comisarios metropolitanos tendrán jurisdicción y competencia en la circunscripción territorial que les asigne el Alcalde Metropolitano y conocerán sobre las infracciones y demás asuntos que le competa, relacionados con el control de construcciones y otros establecidos o que se establezcan en este Código y en las leyes y ordenanzas respectivas", es decir que el Dr. Hartman Roa, ha actuado en función de sus atribuciones, toda vez que existe violación a la norma expresa citada anteriormente la misma que no puede ser subsanada por el recurso interpuesto por el demandante.

Alega falta de legitimación pasiva, ya que de acuerdo al Art. 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito la representación legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito la ejerce el Alcalde Metropolitano, y la representación judicial la ejerce el Procurador del Distrito Metropolitano, por lo que solicita se deseche la acción.

El Delegado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que existe ilegitimidad de personería pasiva y falta de legítimo contradictor; que no se han cumplido los requisitos del Art. 95 de la Constitución de la República y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en su resolución considera que es de competencia del Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado, por lo que rechaza por improcedente la acción propuesta; de esta resolución apela el accionante.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o de un tratado o convenio internacional vigente, que ocasione inminente daño grave;

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b)

Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

QUINTA.- El Art. 48 de la Ley del Control Constitucional establece que: "Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días..". Al respecto cabe realizar el siguiente análisis:

- a) El Dr. Alonso Patricio Armijos Moreta dice comparecer como procurador Judicial de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "San Francisco del Valle", en virtud de la delegación mediante Poder Especial otorgado a su favor por José Oswaldo Quishpe Pachacama, quien a su vez, es apoderado especial de José Cofre Corrales y otros integrantes de la referida asociación.
- b) De fojas 11 a 25 del expediente de la instancia inferior consta la Escritura de Delegación de Poder Especial otorgada por José Quishpe Pachacama a favor del compareciente Dr. Patricio Armijos, y concretamente, a fojas 11 vta. Se señala: "...Por esta Delegación el Doctor PATRICIO ARMIJOS será el Procurador Judicial de los señores José Alejandro Corrales y otros para que los represente judicial y extrajudicialmente en el juicio de amparo posesorio de la posesión que se tramita en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha con el No. 353-03 WZ; y el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se está tramitando en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha; y todas las facultades otorgadas a mí en el poder antes referido..." (lo subrayado es de la Sala".
- c) El Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dispone: "Causales para la Inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos: 1.- Por falta de legitimación activa del proponente.

SEXTA.- Se advierte entonces que el demandante, si bien está facultado para representar a José Quishpe Pachacama y otros en los juicios señalados en el literal anterior, no lo está en cambio para proponer esta acción de amparo, ya que el Poder Especial que obra de autos no le otorga facultad para este efecto, existiendo consecuentemente ilegitimidad activa del accionante, sin que sea necesario entrar a analizar el asunto de fondo de la presente causa; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, sin perjuicio de que una vez subsanadas las causas que motivan la inadmisión se la pueda presentar nuevamente.
- 2.- Devolver el proceso al Juez de la instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 3 de abril de 2006

No. 0962-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0962-04-RA

**TERCERA SALA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Dra. María Violeta de la Dolorosa Vinueza Rojas, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional contra el Presidente y demás miembros del Consejo de Disciplina de Empleados Civiles del Instituto Geográfico Militar, solicitando la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en la resolución número 2004-001-IGM-al del 8 de junio del 2004, por el cual se la destituyó del cargo que ha ocupado en el departamento médico de la institución. En lo principal la demandante manifiesta lo siguiente:

Que mediante el acto impugnado se le destituye del cargo que venía ocupando en el Departamento Médico del Instituto Geográfico Militar, por haber supuestamente incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en el Reglamento de Disciplina Militar, así como en las previstas en el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles;

Que la providencia por la cual se le pide que comparezca al Consejo de Disciplina no contiene los elementos indispensables para una investigación administrativa, pues, no se invoca el medio por el que se han conocido los hechos y, no determina cuáles son estos, no aparece quién ha designado al Presidente de dicho Consejo y tampoco de qué manera asume la competencia;

Que no se le permitió contar con un abogado defensor y se le impidió ejercer su derecho a la defensa, tomando en cuenta que un consejo de disciplina es un juzgamiento que requiere una defensa técnica para la evacuación de pruebas de descargo;

Que la resolución impugnada no contiene la motivación indispensable, no explica el acto indisciplinario y de violencia que supuestamente ha cometido, sin exponer con claridad y amplitud todas las referencias y datos que deben constar en una resolución que afecte a los derechos de las personas;

Que no obstante su condición de empleada civil, se le ha destituido dentro de un proceso realizado conforme a instrumentos legales de carácter militar, a través de un Consejo Ad-Hoc, sin considerar las garantías constitucionales sobre el debido proceso y el derecho a la defensa, entre las cuales está la de que nadie puede ser distraído de su juez competente ni juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto;

Que el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece dos regímenes que regulan el derecho de trabajo, tanto en el sector público como en el privado; estos son, la legislación de servicio civil y carrera administrativa y la legislación laboral, los cuales fijan los procedimientos singulares para juzgar y sancionar conductas de los servidores y trabajadores, así como las autoridades o tribunales competentes para tal finalidad;

Que no se puede someter a un empleado civil de las Fuerzas Armadas a las normas y trámites que legalmente se han instituido para los miembros de la fuerza pública, tal como se establece en el artículo 183 de la Constitución Política, por lo que su destitución adolece de ilegitimidad;

Que mediante el acto impugnado se han violado los derechos y garantías contemplados en los artículos 23, numerales 3, 26 y 27; 24, numerales 5, 11, 13, 14 y 15; 35 y 124 de la Constitución Política del Ecuador, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; lo cual le ocasiona de manera inminente un daño grave, al colocársele en situación de desocupación.

En la Audiencia Pública llevada a efecto el día 22 de septiembre del 2004, comparecen la actora por intermedio de su abogado patrocinador, así como la parte demandada a través de su abogado defensor, quien en lo principal expresa lo siguiente: Que existe falta de legitimidad pasiva en la presente causa, toda vez que la notificación fue entregada al Tcm. de C. S. M. Ing. Juan Fernando Domínguez Prado, cuando ya no ostentaba la dignidad de Presidente del Consejo de Disciplina de Empleados Civiles del Instituto Geográfico Militar; que el acto administrativo que contiene la sanción fue expedido por la autoridad nominadora del IGM y no por el Consejo de Disciplina; que dicho Consejo actuó apegado al marco jurídico institucional, con la suficiente motivación.

El Juez resuelve aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el recurrente.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- La pretensión de la accionante es que se suspenda de manera definitiva los efectos del acto administrativo contenido en la resolución número 2004-001-IGM-al del 8 de junio del 2004, expedido por el Consejo de Disciplina del Instituto Geográfico Militar, por el cual se la destituyó del cargo que venía ocupando en el departamento médico de la institución. Por lo tanto, corresponde analizar la concurrencia de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, empezando con el atinente a la legitimidad del acto impugnado;

SEXTA.- Se observa a fojas 2 y 3 de los autos, la resolución cuya ilegitimidad se acusa, la misma que toma como sustento jurídico para sancionar con la destitución a la recurrente, disposiciones de la Ley de Cartografía Nacional, Reglamento de Disciplina Militar y Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas. A todo esto, es importante señalar que la accionante, era **empleada civil** del Instituto Geográfico Militar (-IGM), y prestaba sus servicios en el departamento médico de la institución, antes de ser destituida.

El artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador, que consagra el derecho al trabajo, establece que las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 de la misma Carta Suprema, y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, **se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública**, salvo las de los obreros, que se rigen por la legislación laboral.

SEPTIMA.- El artículo 118 de la Constitución Política del Estado, señala de forma categórica cuáles son las instituciones del Estado, que, consecuentemente, integran el sector público, y las clasifica de la siguiente manera:

1. **Los organismos y dependencias de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial;**
2. Los organismos electorales;
3. Los organismos de control y regulación;
4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo;

5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

El artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Función Ejecutiva está comprendida, entre otras entidades, por la Presidencia y la Vicepresidencia de la República y **los órganos dependientes o adscritos a ellas.**

El numeral 14 del artículo 171 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 184 ibídem, fija como atribución del Presidente de la República, **ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública,** la cual está constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según lo contempla el artículo 183 de la Carta Suprema.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas indica que son organismos de las Fuerzas Armadas, aquellos que están adscritos o son dependientes de ellas, tal como ocurre con el Instituto Geográfico Militar, según se colige de la lectura del artículo 1 de la Ley de Cartografía Nacional.

En resumen, la revisión de las normas constitucionales y legales antes invocadas, nos permite inferir que el Instituto Geográfico Militar es una entidad dependiente de la Función Ejecutiva y como tal debe someterse, en cuanto a las relaciones con sus servidores se refiere, a las leyes de la administración pública, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador, entre éstas, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

OCTAVA.- El ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establecido por su artículo 3, incluye a todas las instituciones, entidades y organismos del Estado, esto es, aquellas que integran el sector público y por tanto al Instituto Geográfico Militar, como quedó mencionado en el considerando que antecede.

El artículo 5 de la Ley en referencia, enumera taxativamente a los servidores que no están comprendidos en el servicio civil, y excluye en el literal c) únicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas, sin que sea posible, interpretar in extenso dicha reserva establecida en la ley, al personal civil de las Fuerzas Armadas, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución, está sometido a un régimen legal diferente.

NOVENA.- No se debe desconocer el hecho de que hasta antes de la vigencia de la actual Constitución Política del Ecuador, las Fuerzas Armadas contaban ya con su propia normativa que regulaba no solo la situación del personal militar sino también a los empleados civiles que prestan sus servicios en las dependencias y órganos que la conforman. Sin embargo, la Carta Política a cuyo imperio está sometida la República del Ecuador desde el 11 de

agosto de 1998, fija en su artículo 35, específicamente, en los incisos segundo y tercero del numeral 9, el principio en función del cual las relaciones de las instituciones del Estado con sus servidores deben someterse a las leyes de la administración pública, y en el caso de los obreros, al Código del Trabajo. Tomando como cimiento este principio constitucional, el legislador aprobó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la cual fue promulgada el 6 de octubre del 2003 en el Registro Oficial, Suplemento, número 184.

Dicha Ley, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final Primera, prevalece sobre las leyes ordinarias que se le opongan e inclusive sobre las **orgánicas expedidas con anterioridad a su vigencia.**

Así las cosas, y situados en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tiene entonces, por mandato legal, en lo que concierne al régimen jurídico aplicable a los empleados civiles, prevalencia sobre la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, Ley de Cartografía y demás normas conexas.

En lo atinente a la imposición de sanciones a los servidores públicos, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ha normado debidamente los casos y las formas en que éstas deben ser aplicadas, tal como se puede constatar de la simple lectura del Capítulo IV, relativo al régimen disciplinario.

Ante tal evento, y siguiendo el tenor literal de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 272 de la Constitución Política, corresponde a este Tribunal, en el afán de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, y en especial, el del trabajo, aplicar en la presente causa, la norma jerárquicamente superior, cual es, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

DÉCIMA.- Conforme se desprende de los documentos que se encuentran aparejados a los autos, la accionante ha sido juzgada y sancionada por el Consejo de Disciplina de Empleados Civiles del Instituto Geográfico Militar a base de disposiciones contenidas en cuerpos normativos de índole militar, actuación ésta que riñe con el texto constitucional que señala que los empleados civiles deben someterse bien sea a las leyes administrativas –la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la especie- o bien sea al Código del Trabajo, en tratándose de los obreros. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en los casos números **1112-2000-RA, 0669-2001-RA y 0025-2003-RA.**

Por otra parte, llama la atención lo manifestado por el Director del Instituto Geográfico Militar, en su informe de fecha 4 de junio del 2004, previo a la instauración del Consejo de Disciplina en contra de la actora, en el cual dicha autoridad da por sentado que la recurrente **cometió** las faltas tipificadas en los artículos 44, letra d; 45, letras a), c), d), g), i), l) y n); y, 46, letras c) y h) del Reglamento de Disciplina; lo cual, indudablemente, atenta contra el principio constitucional de la presunción de inocencia contemplado en el numeral 7 del artículo 24 de la Constitución Política;

UNDÉCIMA.- De la revisión de las normas constitucionales y legales antes invocadas, así como de las piezas procesales, y en especial, del contenido del acto administrativo materia de la presente acción de amparo constitucional, se puede constatar que la destitución de la accionante, resuelta por el Consejo de Disciplina de Empleados Civiles del Instituto Geográfico Militar, es ilegítima, puesto que dicho órgano actuó sin tener atribución para conocer, juzgar y sancionar las supuestas faltas disciplinarias de la accionante, siguiendo un procedimiento que no es aplicable en estos casos a los empleados civiles; lo cual, a no dudarlo, conculcó el derecho de la recurrente a la igualdad ante la Ley, contemplado en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política del Ecuador, toda vez que no le fue aplicado el régimen legal que concierne a los empleados civiles; así como el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, contenidos en los numerales 26 y 27 del mismo artículo; y, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral contemplados en los artículos 35 y 124, respectivamente, de la Carta Política; circunstancia ésta que le ocasiona a la recurrente un daño grave e inminente, en razón de que se le priva de la posibilidad de conservar su puesto de trabajo, que le permita obtener una remuneración necesaria para su subsistencia y el de su familia; y,

Por lo expuesto, la Tercera Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución expedida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la doctora María Violeta Vinuesa Rojas;
2. Que el Juez A quo, de cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte de la obligación que tiene de informar a esta Sala, sobre la ejecución de esta resolución, bajo prevenciones Ley; y,
3. Devolver el expediente al Juez inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 5 de abril de 2006

No. 0978-04-RA

Magistrado Ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0978-04-RA

**TERCERA SALA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Fernando Maldonado Carbo, por los derechos que representa de **MEMOSER COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, en su calidad de Presidente Ejecutivo, interpone ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional contra el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que el 23 de octubre del 2001 el Ministerio de Obras Públicas contrató la rehabilitación y ampliación de la Transversal Austral E-40, tramo Chongón-Progreso, en la provincia del Guayas, para cuyo efecto, conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública vigente, la contratista rindió las garantías de buen uso del anticipo números 0005137 y 005147, así como la de fiel cumplimiento del contrato número 0005142;

Que mediante resolución ministerial número 048 del 15 de noviembre del 2002, el Ministro de Obras Públicas de turno resolvió la terminación unilateral del contrato en alusión por considerar que la contratista, esto es, la compañía **EXCAVAM S. A.** incumplió con el objeto del mismo;

Que el 4 de octubre del 2002 la compañía **EXCAVAM S. A.** presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 2, una demanda en contra del referido Ministerio por incumplimiento de los términos contractuales;

Que mediante Acuerdo Ministerial número 0050 del 3 de diciembre del 2002, el Ministro de Obras Públicas resolvió declarar el incumplimiento de **MEMOSER COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, por haberse negado a pagar el valor representado en la póliza número 005142 por la cual se afianzó el fiel cumplimiento del contrato celebrado el 23 de octubre del 2001 entre dicha cartera de Estado y **EXCAVAM S. A.**, ordenándose además, notificar a la Contraloría General del Estado así como a la Procuraduría General del Estado, para que se proceda a incluir a la accionante en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos;

Que el Ministro de Obras Públicas presentó el 19 de junio del 2003 un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Bancos y Seguros tendiente a obtener la efectivización de las referidas pólizas de fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo, el mismo que concluyó con la resolución número SBS-INS-2004-128 del 20 de mayo del 2004, que rechazó el reclamo planteado;

Que la fianza otorgada por la accionante es un contrato accesorio que garantiza el incumplimiento de una obligación principal, esto es, la rehabilitación y ampliación

de la carretera Chongón-Progreso; y, que si el acto del Ministro de Obras Públicas por medio del cual se declaró terminado unilateralmente dicho contrato ha sido impugnado en sede judicial, sin que se haya emitido la correspondiente sentencia, mal se puede pretender incluir a la demandante en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos de la Contraloría General del Estado;

Que la Procuraduría General del Estado mediante oficio número 06755 del 25 de febrero del 2004 absolvió la consulta formulada por el Ministro de Obras Públicas en atención al presente tema, manifestando que la Superintendencia de Bancos y Seguros sí es competente para resolver los reclamos presentados por el Ministerio de Obras Públicas ante dicha entidad en contra de **MEMOSER COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, por incumplimiento en el pago de las garantías emitidas a su favor;

Que conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, tal pronunciamiento es obligatorio y vinculante para el sector público;

Que de lo expuesto en la Resolución del Intendente Nacional de Seguros se concluye que no existe razón alguna para exigir por vía del reclamo administrativo el pago de los valores contenidos en las pólizas de fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo;

Que la contratista, que fue la que solicitó la emisión de las aludidas pólizas, se encuentra en litigio con el Ministerio de Obras Públicas, por lo que no puede ser legal ni legítimo que se pretenda ejecutar el contrato accesorio que afianza el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato principal, cuando estas se encuentran en controversia en el ámbito judicial;

Que si mediare sentencia ejecutoriada que otorgue la razón de los hechos al Estado, las características de incondicionalidad, irrevocabilidad y cobro inmediato se harían presentes y solo en ese momento la actora se prestaría a honrar sus obligaciones;

Que el acto impugnado viola las garantías contempladas en el artículo 23 numerales 16 y 26 de la Carta Política, referentes a la libertad de empresa y al derecho de propiedad.

En la Audiencia Pública llevada a efecto el día 7 de julio del 2004, comparecen el actor por intermedio de su abogado defensor, así como la autoridad demandada a través de su patrocinador, quien en lo principal expresa que tras el trámite legal se requirió de la demandante la cancelación de los valores representados en las pólizas contractuales rendidas a favor del Ministerio de Obras Públicas, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato celebrado entre esta entidad y la compañía EXCAVAM S. A., y que pese a haber transcurrido el plazo concedido, no lo hizo, por lo que se dictó la resolución número 0050 del 3 de diciembre del 2002, por la cual se declaró el incumplimiento de la parte actora; que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, ya que no existe violación constitucional alguna y menos daño inminente; que la accionante no precisa en su pretensión cuál es la norma supuestamente irrespetada; que toda acción

que derive de controversias sobre derechos y obligaciones que nacen de un contrato administrativo debe ser conocida y resuelta por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y no mediante amparo constitucional.

El Juez inferior, resuelve negar la acción de amparo constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, la acción de amparo constitucional es un mecanismo preferente y sumario a través del cual se puede requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en el texto constitucional o en un tratado o convenio internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Es pretensión del demandante que se declare la ilegitimidad del Acuerdo Ministerial número 50 expedido por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones el 3 de diciembre del 2002, por medio del cual se declaró el incumplimiento de **MEMOSER COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, y se dispuso, además, su inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos de la Contraloría General del Estado.

SEXTA.- La terminación de un contrato celebrado con la administración pública, en esencia, no constituye acto administrativo, pues en el contrato existe un acuerdo de voluntades; por tanto es un acto bilateral, a diferencia del acto administrativo, que se caracteriza por ser una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, conforme define el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Es esta diferencia la que determina que los actos administrativos constituyan objeto de acción de amparo, pues, ésta es una garantía de derechos que se dirige a proteger a los particulares contra actos de declaración unilateral de las autoridades, que adolecen de ilegitimidad;

lo que no ocurre con las actuaciones de las autoridades que se encuadran en los parámetros de un contrato que, como se ha señalado, tiene carácter bilateral, siendo improcedente la impugnación de asuntos de naturaleza contractual por la vía de acción de amparo, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, además de que existen otros medios jurídicos para reclamar los derechos que pudieren considerarse vulnerados;

SEPTIMA.- En definitiva, no existe violación de ninguna norma constitucional alegada por el actor, así como tampoco existe la inminencia que es uno de los elementos para que proceda la acción de amparo constitucional, en virtud de que la inminencia significa que el acto está por suceder o ha sucedido hace poco tiempo, en tal virtud el Acuerdo Ministerial impugnado fue dictado el 3 de diciembre de 2002 y la acción de amparo se la presenta el 21 de junio de 2004; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Fernando Maldonado Carbo por los derechos que representa de MEMOSER COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a que se creyere asistido.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de la instancia inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 6 de abril de 2006

No. 1007-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1007-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el licenciado Germán Ramiro Cueva Atarihuana, en contra del Presidente de la Asociación de Fútbol No Aficionado de Loja, AFNAL, y del Secretario Gerente de AFNAL, en la cual manifiesta: Que desde hace varios meses atrás se le ha impedido el ingreso al Estadio de la Federación Provincial de Loja, al igual que al personal de camarógrafos encargados de la grabación de los partidos que como local juega el Club Liga Deportiva Universitaria de Loja y que se transmiten en un amplio resumen por el Canal de Televisión de su propiedad ECOTEL TV. Que el Presidente de la Asociación de Fútbol No Aficionado de Loja AFNAL, es la persona que impide el libre ejercicio profesional y el de sus colegas. Que las imágenes de los partidos que juega el Club son enviadas a las Cadenas Telemazonas y Caravana TV y el impedirle la grabación le causa serias dificultades laborales, por tener suscritas algunas obligaciones. Que para el 23 de octubre de 2004, está previsto que el Club Liga Deportiva Universitaria de Loja LDU, juegue como local, por lo que se ha anunciado por los medios de comunicación escrita y radiales que no se le permitirá el ingreso al Estadio Federativo, conjuntamente con su equipo de camarógrafos, para cumplir con su trabajo profesional, aduciendo que existe una comunicación suscrita por el Secretario General de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, la que se le ha comunicado mediante oficio No. 364 AFNAL de 12 de octubre de 2004, en el que se manifiesta que las transmisiones televisivas de los partidos correspondientes a los campeonatos ecuatorianos de fútbol, únicamente se podrán realizar previa contratación con la Federación Ecuatoriana de Fútbol y no por convenio directo con clubes o asociaciones, debiendo hacer constar en el contrato la modalidad de las transmisiones, determinando los partidos que pueden televisarse en directo y los que deben pasarse en diferido y el reparto del valor de la contratación se determinará en el reglamento que para el efecto dictará el Comité Ejecutivo de Fútbol No Aficionado, concluyendo el Secretario General de AFNAL, que tome nota del particular para evitar futuros problemas. Que de existir un contrato de exclusividad con alguna institución, el Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece en su artículo 57 que el período de protección de la exclusividad de transmisión o retransmisión de cualquier acto, evento o programa generado dentro del territorio nacional, se limitará al tiempo que ellos duren. Que nunca ha reproducido sonidos, imágenes que pertenezcan a otra cadena de televisión. Que cuando hay eventos exclusivos quien debe comunicar es la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión o la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión, como lo dispone el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Que se han violentado los

artículos 23 numerales 17 y 26; 35 de la Constitución Política del Estado. Que el acto impugnado le causa daño inminente, grave e irreparable, por lo que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46, 47, 48 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas más urgentes destinadas a cesar inmediatamente el acto injurídico que impugna.

El Juez Tercero de lo Civil de Loja, mediante providencia de 20 de Octubre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 21 de octubre de 2004, a las 16h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Los demandados por intermedio de su abogado defensor, manifestaron que son respetuosos de las normas constitucionales, pero que en sus calidades de Presidente y Secretario Gerente de la Asociación de Fútbol No Aficionados de Loja, cumplen órdenes y disposiciones tanto del Estatuto como de los Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Que el acto administrativo ha sido dispuesto por Ecuatoriana de Fútbol, en el oficio No. 2004-239-CSCD-LDUL de 11 de octubre de 2004, dirigido al Secretario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

El 22 de octubre de 2004, el Juez Tercero de lo Civil en Loja, resolvió denegar el amparo constitucional planteado, en consideración a que no se desconoce el derecho que tiene el accionante como periodista para acceder a los espectáculos públicos y fuentes informativas. Que en la audiencia y para tratar de arreglar el problema, se dispuso permitirle el acceso, desde el domingo 24 de octubre de 2004, a todos los eventos deportivos en que participe el equipo de fútbol profesional Liga Deportiva Universitaria de Loja, con cuatro de sus colegas periodistas y equipos pertinentes, para que realice las tomas e inclusive conseguirle los pases de la autoridad competente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar

inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional;

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna está expresado en el impedimento dispuesto por el Presidente de la Asociación de Fútbol No Aficionado de Loja AFNAL, para que el accionante al igual que el personal de camarógrafos encargados de la grabación de los partidos que como local juega el Club Liga Deportiva Universitaria de Loja, y que se transmiten en un amplio resumen por el Canal de Televisión de su propiedad ECOTEL TV ingresen al Estadio de la Federación Provincial de Loja. Añade el accionante entre otros aspectos que esta situación viola sus derechos constitucionales, puesto que el Art. 81 de la Constitución Política preceptúa que: "El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información: a recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales";

QUINTO.- Visto así el asunto, en lo que tiene que ver con el pedido del accionante de que se le permita a él y a sus equipos asistir normalmente al estadio federativo las veces que juegue el Club Liga Deportiva Universitaria de Loja, a efecto de poder realizar las tomas correspondientes y a pasar las imágenes en diferido a la colectividad de la ciudad de Loja y la provincia, cabe precisar que el Estado garantiza el derecho de los periodistas y comunicadores sociales a acceder a las fuentes de información, a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa de los acontecimientos de interés general; precepto que ha sido puntualizado por el Juez de instancia, el cual refiere que en la audiencia pública el señor Gonzalo Ullari, Presidente de AFNAL, "ofreció al accionante Lcdo. Ramiro Cueva, como una forma pacífica de arreglar las cosas, permitirle su acceso desde el domingo 24 de octubre del 2004, a todos los eventos deportivos en que participe el equipo de Fútbol Profesional de la Liga Deportiva Universitaria de Loja, en esta ciudad, con cuatro de sus colegas periodistas y equipos pertinentes para que realice tomas e inclusive conseguirle los pases de la Autoridad competente..." (sic), con lo cual, la petición del accionante ha encontrado solución;

SEXTO.- En lo fundamental, consta del expediente a fojas 5 del expediente el Oficio No. 364 AFNAL de 12 de octubre de 2004, suscrito por el Secretario Gerente de la Asociación de Fútbol no Aficionado de Loja- AFNAL, en el cual a su vez se transcribe textualmente el Oficio # SG-

1253-2004, de 12 de octubre del 2004, suscrito por el Secretario General de la Federación Ecuatoriana de Fútbol- FEF, en el mismo que se transcribe el contenido del Art. 211 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol No Aficionado, que es un Organismo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y cuya normativa está en plena vigencia y su legitimidad y legalidad no ha sido impugnada. Por tanto, se evidencia que lo que el accionante impugna a través de este amparo es la disposición reglamentaria que se refiere a las transmisiones televisivas de los partidos correspondientes a los campeonatos ecuatorianos de fútbol, que deberán realizarse previa contratación con la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Asunto que constituye una normativa de carácter general y no está dirigida a afectar el interés individual del accionante, sino de todos los medios de comunicación que realizan transmisiones televisivas, por lo que no puede ser impugnado por la vía del amparo constitucional, que constituye un instrumento jurídico oportuno de defensa y protección de derechos subjetivos o individuales garantizados por la norma sustantiva o constitucional, frente a los excesos de la autoridad; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia se niega el amparo constitucional propuesto por el licenciado Germán Ramiro Cueva Atarihuana;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los seis días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006

No. 1027-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 1027-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

ANTECEDENTES

Laura Alexandra Guevara Romero, por sus propios derechos y en calidad de mandataria de su madre la señora María Laura Romero Alarcón, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Cantón Chambo; ante el Juez Primero de lo Civil de Riobamba.

La accionante señala que con fecha 25 de agosto de 2003, el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Chambo mediante oficio dirigido a la señora Laura Romero, le hace conocer que con fecha 30 de abril del mismo año, dicho Concejo resolvió realizar el ensanchamiento de la calle Héctor Guevara vía al LLío, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el Ing. Pablo López, considerando los nuevos ejes viales del sector, en tal virtud, le solicita se proceda a tumbar los árboles en un plazo de 15 días.

Con fecha 10 de septiembre de 2003, la compareciente contesta dicha comunicación en la que señala que la Resolución del Concejo es atentatoria a los intereses de su propiedad, sin considerar que los mismos tienen más de cincuenta años, lo cual afecta el ecosistema de la zona entre otros aspectos.

Que, posteriormente el Municipio del Cantón Chambo mediante notificación de 20 de junio de 2004, publicado en el periódico La Prensa de esa ciudad, se hace saber que en sesión ordinaria de 17 de junio de 2004 resolvió declarar de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación del lote de terreno con 24 árboles de ciprés existentes el mismo que es conocido con el nombre de Rumichaca, sector el LLío, calle Héctor Guevara, perteneciente a la jurisdicción urbana de la Parroquia Matriz del Cantón Chambo, en un área total de 579.63 mts².

Que, la resolución referida por ser violatoria de los derechos y garantías atinentes al medio ambiente que los invoca y por las consideraciones estéticas, de disfrute visual, estético, artístico, peso visual entre otros aspectos que también la describe, solicita se deje sin efecto.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte demandada en lo principal alega improcedencia de la acción la misma que carece de sustento y fundamento legal. Que la declaración de utilidad pública ha sido dictada en virtud de las facultades establecidas en el artículo 64 numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública y en cumplimiento de todos los requisitos determinados en el artículo 42 del Reglamento

Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, no ocasiona daño grave por cuanto no se trata de un bosque que haya sido declarado de protección ambiental o parque nacional, se trata de una hilera de árboles que bien pueden ser reforestados y que además se hace necesario para el ensanchamiento de una calle. Solicita se declare la improcedencia del recurso.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo planteada por estimar entre otras cosas que se ha observado estrictamente las disposiciones consignadas en el numeral 11 del artículo 64 y 251 de la Ley de Régimen Municipal con las solemnidades pertinentes. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan los siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave; Que, del texto constitucional y de la norma singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimas de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Que, el artículo 86 de la Constitución Política establece: *“El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...”*; por su parte, en relación a los derechos civiles la misma Constitución en el numeral 6 del artículo 23, determina: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación...”*; y, el artículo 88 ibídem, dispone: *“Toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual, ésta será debidamente informada...”*. Derechos y garantías constitucionales que en virtud del principio de supremacía de la Constitución determinado en el artículo 272, prevalecen sobre cualquier norma secundaria y por consiguiente deben ser observados por los organismos del Estado, particularmente de aquellas dependencias que en razón del principio precautelatorio tienen competencia en materia de prevención y control de la contaminación ambiental; debiendo tener presente que este derecho es de interés público y regulado conforme a la Ley;

QUINTA.- Que, en este orden de cosas, dentro del marco institucional y de competencias previsto en el artículo 47 de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente, precisamente otorga entre otros a las Municipalidades y Consejos Provinciales la facultad de prevenir y controlar la contaminación ambiental;

SEXTA.- Que, conforme los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental se establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben ser calificados por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector es el precautelatorio, debiéndose contar con la licencia respectiva por el Ministerio del ramo.

SEPTIMA.- Que, es evidente, que en el trámite de expropiación referido, se ha presentado formal inconformidad en lo que respecta a la tala de árboles, por lo que, era imprescindible por parte de las autoridades Municipales, tomar las medidas pertinentes a efecto de lograr la participación ciudadana en ese propósito, participación que tiene como finalidad evaluar los criterios y observaciones al respecto, especialmente la población directamente afectada por una obra o proyecto, tal cual lo dispone el artículo 20 de la legislación secundaria del Ministerio de Ambiente;

OCTAVA.- Que, así también, conforme el artículo 58 de la misma norma, toda obra emprendida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pueda potencialmente causar efectos en el ecosistema debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental en el que debe incluirse un Plan de Manejo Ambiental; exigencias que obviamente se omitieron en el trámite de expropiación; por consiguiente, el acto de la Municipalidad del Cantón Chambo mediante la cual se declara de Utilidad Pública y Ocupación Inmediata con fines de expropiación de una parte del lote de terreno en el que se incluyen los 24 árboles de ciprés, conocido con el nombre de Rumichaca, cuyos propietarios son los cónyuges Gonzalo Guevara Romero y Laura Romero Alarcón, es un acto ilegítimo que viola el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, determinado en el numeral 6 del artículo 23 de la Constitución Política;

NOVENA.- Que, además, no se puede descuidar el hecho de que los árboles que pretenden talarse por efecto de la Declaratoria de Utilidad Pública, fueron sembrados hace aproximadamente cincuenta años y que alcanzan una altura de 40 metros; por lo tanto, no se trata de una simple hilera de árboles que pueden ser replantados; para lograr la fisonomía que actualmente tienen, obviamente deben transcurrir treinta a cuarenta años más; y, que no obstante ser de propiedad privada, se han constituido en un verdadero patrimonio comunitario, que bien pueden ser aprovechados por el turismo por su valor paisajístico y ornamental;

DECIMA.- Que, en definitiva, si bien los Municipios de conformidad con los artículos 64 numeral 11 y 251 de la Ley de Régimen Municipal tienen competencia para declarar de utilidad pública o interés social el objeto a ser expropiado; no es menos cierto que cuando los bienes a ser expropiados conlleven la alteración del ecosistema necesariamente deben sujetarse a más del procedimiento propio de la expropiación, a las disposiciones emanadas de las normas constitucionales y legales invocadas;

Que, en suma, la acción planteada reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión del juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
- 2.- Que el Juez Aquo de cumplimiento con lo dispuesto en los Art. 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte la obligación que tiene de informar a esta Sala al término de la distancia, sobre la ejecución de esta resolución, bajo prevenciones de Ley.
- 3.- Devolver el expediente al Juez inferior, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006

Magistrado ponente: Señor Doctor Lenin Arroyo Baltán

No. 1051-2004-RA

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1051-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El Ing. Miguel Angel Jara León comparece ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Colta, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Directora Provincial de Salud de Chimborazo y Director del

Hospital Publio Escobar, impugnando la acción de personal No. 292-HCPE-DPSCH de 26 de julio de 2004, mediante la cual se le ubica en la estructura por procesos para que cumpla con la función de inventario de bienes muebles e inmuebles entre otros, hasta que se solucione el problema legal que tiene en el área 2 Colta.

Manifiesta que mediante el acto administrativo impugnado se le ha removido de su cargo de profesional tres, o líder de servicios institucionales, a una pequeña parte de las funciones que le pertenece, tratando de desmerecer su trabajo que lo ha venido desempeñando por más de siete años, pretendiendo buscar una sanción en su contra por algo que no se ha podido justificar, esto es, por un supuesto acto de adulteración de firmas de proformas, por las cuales el Comité de Adquisiciones hizo la compra de varias medicinas para el Hospital Publio Escobar.

Señala que lo raro es que justamente dos personas que forman parte de dicho Comité han impulsado la denuncia en la Fiscalía del cantón, por la cual se ha dado inicio a una indagación previa, sin que hasta la presente fecha se haya podido determinar responsabilidad de persona alguna, por lo que la acción de personal antes referida significaría que se le está prejuzgando y haciéndolo responsable de un ilícito que nunca ha cometido, violentando el derecho a la inocencia consagrado en la Constitución.

Considera que la decisión del Director Encargado del Hospital Publio Escobar es ilegal por estar viciada por el fondo y la forma de emitir un acto administrativo, puesto que no se ha instaurado en su contra sumario administrativo alguno por causales previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, violentando el debido proceso.

Añade que esta decisión atenta contra sus derechos y le ocasiona daños irreparables como el atentado contra su prestigio profesional, así como a la honra y su buen nombre; y, viola los derechos contenidos en el Art. 23 numerales 26 y 27; y Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado; por lo que solicita se deje sin efecto y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo impugnado, constante en la acción de personal No. 292-HCPE-DPSCH de 26 de julio de 2004.

Con fecha 4 de octubre de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. Los demandados alegan falta de competencia por parte del Juez, por cuanto el servidor, sea o no de carrera, tiene derecho a demandar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que existe falta de legítimo contradictor por cuanto los demandados no son los representantes legales de la institución, ya que el único representante es el Ministerio de Salud Pública en todas las áreas de la salud en el territorio ecuatoriano. Alega incompatibilidad y contradicción de acciones y pretensiones ya que no se ha cometido ningún acto administrativo ilegítimo en contra del actor. Que existe falta de derecho para demandar por cuanto el actor debía agotar el proceso administrativo, por todo lo que solicita se rechace la demanda interpuesta. El accionado por su parte se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Con fecha 22 de octubre de 2004 el Juez Noveno de lo Civil de Colta resuelve declarar sin lugar la acción planteada por considerar que no ha existido violación de derechos fundamentales señalados en la Constitución, y en

consecuencia que la demanda y actos impugnados no son de competencia de la jurisdicción constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- A folio 3 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la Acción de Personal de 26 de julio de 2004, suscrito por el Director Provincial de Salud de Chimborazo, mediante la cual se ubicaba al hoy accionante en la estructura de procesos de la institución para que cumpla ciertas funciones, que habitualmente le correspondían, pero disminuidas de acuerdo al cargo que desempeñaba; y, según se explica, tal medida se aplicaría hasta que se arreglase el problema legal que mantenía en el Area 2 Colta.

QUINTO.- De la revisión del expediente se tiene que el acto que se impugna es producto de un problema interno del Hospital Publico Escobar que tiene origen en la falsificación de proformas para la adquisición de medicamentos. De tal forma, se ha iniciado ante las autoridades correspondientes una investigación preliminar que busque dar con los responsables del delito. Sin duda, este problema, que además se ve profundizado por la falta de cumplimiento en las observaciones que ha realizado la Contraloría General del Estado, y por la falta de seguimiento a una normativa adecuada para la adquisición de medicamentos, ha generado malestar en las autoridades de la institución, quienes han intentado dar soluciones oportunas al caso;

SEXTO.- No obstante, cualquier tipo de acciones que asuman las autoridades públicas tienen que estar enmarcadas en la legalidad; no siendo aceptable, aún cuando las decisiones las tomen varias autoridades y el fin sea preventivo, dejar de seguir los procedimientos legalmente establecidos para cada situación que se deba afrontar.

En la especie, disminuir las funciones que correspondían al cargo de quien ahora es accionante, aún cuando el fin pretendía ser preventivo por cuanto se le restringían competencias relacionadas con los actos en los que se habían cometido irregularidades y que a la vista de las autoridades resultaba ser el principal responsable, solamente se podía realizar previo a un sumario administrativo, puesto que de lo contrario, como efectivamente ocurrió, se estaba prejuzgando a la persona imponiéndole una sanción, aunque en apariencia no lo sea, puesto que, se pretendía que la

medida tomada era hasta que se resuelva el problema principal, en realidad, disminuir arbitrariamente las funciones preestablecidas a un funcionario público sí es una medida sancionadora.

SEPTIMO.- Sin embargo de lo mencionado, debe considerarse que de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política de la República la finalidad de la acción de amparo es la adopción de medidas destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del acto ilegítimo de autoridad pública; y en consecuencia, si al juzgador constitucional le resulta imposible adoptar una de estas medidas, la acción de amparo no tiene lugar por no poder cumplir con su finalidad;

OCTAVO.- En la especie, consta de folios 9 a 14 del cuaderno constitucional el escrito presentado a esta Sala por el accionante, en el que da a conocer que ha sido cambiado de lugar de trabajo mediante acción de personal No. DPSCCH-2004-RR.HH.179 de 13 de octubre de 2004 al Área No. 1 que corresponde a Riobamba Chambo, y lo justifica con el documento que consta a folio 8 del cuaderno constitucional que consiste en un oficio de 4 de enero de 2005 que el accionante dirigiera al Jefe del Área de Salud 1, solicitándole se le asignen las funciones correspondientes para las que ha sido nombrado.

Señala también en el mencionado oficio que su nuevo nombramiento consta en el listado de asignación de puestos emitido por el Ministerio de Salud Pública; y, que el traslado fue acordado con el anterior Director Provincial de Salud (E), según dice lo avalizan los documentos que reposan en la propia Dirección, y la acción de personal en donde se le explica las funciones asignadas;

NOVENO.- Se debe tener presente que la Resolución que se expida en esta causa debe referirse, exclusivamente, a los actos impugnados expresamente por el accionante, y no a otros que no son materia de la litis, en virtud del límite de la decisión del juez señalado por el precepto dispositivo *en eam judex ultra petita partium*, y en la especie, como queda dicho, tal impugnación se realiza sobre la decisión de disminuir las funciones propias del cargo que el accionante ostentaba;

DECIMO.- De esta forma, al existir una nueva acción de personal, sobre la que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse, y que cambia absolutamente la situación jurídica del accionante, el acto que se impugna mediante esta acción quedó sin vigencia, por lo que esta Sala estima que ya no existe materia para conocer, puesto que no se puede cesar un acto que no tiene vigencia, ni hay forma de remediar la situación ya que aunque se aceptara la acción no se puede ordenar se le asignen las funciones propias de un cargo que ya no lo tiene; y,

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesto por el Ing. Miguel Ángel Jara León, por ser improcedente;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

No. 1062-2004-RA

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1062-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de noviembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Oscar Ayerve Rosas, por sus propios derechos y en calidad de Acreedor Depositario de FILANBANCO S. A. en Liquidación y como Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de FILANBANCO S. A. y FILANBANCO TRUST & BANKING CO., ecuatoriano, en contra del Consejo Temporal de Liquidación de FILANBANCO S.A. en liquidación, en la cual manifiesta: Que la Junta Bancaria del Ecuador sometió a FILANBANCO S.A., a un proceso de reestructuración mediante la Resolución No. JB-98-0085 de 2 de diciembre de 1998; y, con Resolución No. JB-2001-359 de 17 de julio de 2001, se sometió a FILANBANCO a un programa de regularización. Que la Junta Bancaria, con Resolución No. JB-2002-469 de 20 de julio de 2002, resolvió disponer la liquidación forzosa de FILANBANCO S. A., por haberse configurado la causal de liquidación

forzosa, prevista en el numeral 2 del artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Que, con Resolución No. SB-94-1619 de 17 de octubre de 1994, la Superintendencia de Bancos expide el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de la Junta de Acreedores de una Institución del Sistema Financiero en Liquidación. Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Resolución No. SBS-2003-0427 de 13 de junio de 2003, publicada en el Registro Oficial No. 109 de 23 de junio de 2003, expide el Instructivo para la designación de representantes de las Asambleas Locales de Acreedores de FILANBANCO S. A. en Liquidación, a la Asamblea General de Acreedores. Que las elecciones de 50 representantes a nivel nacional se realizaron en las ciudades de Guayaquil, Quito, Cuenca y Portoviejo, el 3 de julio de 2003. Que mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros No. SBS-2003-0463 de 1 de julio de 2003, publicada en el Registro Oficial No. 119 de 7 de julio de 2003, se expide el Instructivo para la realización de la Asamblea General de 50 representantes que designará a los cinco delegados principales y a los cinco delegados suplentes que conformarán la Junta de Acreedores de Filanbanco S. A. en Liquidación. Que las elecciones fueron originalmente convocadas para el 28 de julio de 2003 y realizadas el 23 de agosto de 2003, concluyendo en un empate a 24 votos entre dos listas de 10 candidatos cada una, para elegir a los delegados principales y suplentes a la Junta de Acreedores, luego de una sola votación. Que el delegado del Superintendente de Bancos y Seguros que presidió la Asamblea General de Acreedores de FILANBANCO S. A. en Liquidación, de forma sorpresiva y sin explicación alguna, suspendió las elecciones tras una sola votación, sin intentar que se realice una segunda votación para alcanzar un desempate. Que las elecciones de la Asamblea General de 50 representantes que designará a los cinco delegados principales y a los cinco delegados suplentes que conformarán la Junta de Acreedores de FILANBANCO S.A. en Liquidación, no han sido reanudadas ni convocadas para una nueva fecha. Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 666 de 1 de agosto de 2003 y publicado en el Registro Oficial No. 149 de 18 de agosto de 2003, el Presidente Constitucional de la República nombra al economista Oscar Peñaherrera, delegado del Presidente de la República ante el Consejo Temporal de Liquidación de FILANBANCO S. A. en Liquidación, funcionario administrativo financiero del ISSFA. Que el artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que el Consejo Temporal de Liquidación actuará en reemplazo de la Junta de Acreedores de una institución financiera y detalla las funciones, obligaciones y limitaciones. Que el Consejo Temporal de Liquidación de FILANBANCO S.A. en Liquidación, ha excedido su existencia legal máxima, prevista en el artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, al prorrogarse inconstitucional e ilegalmente en funciones de manera indefinida. Que el Consejo Temporal de Liquidación ha asumido ilegal y arbitrariamente la potestad de nombrar Comités de Crédito Regionales y un Comité de Crédito Nacional, con el fin de reestructurar créditos vencidos, recibir daciones en pago, condonar capital e intereses a los deudores morosos, levantar hipotecas y prohibiciones de enajenar, entre otros, las que son propias de un Comité de Crédito Bancario, sin tomar en consideración a los verdaderos dueños de FILANBANCO S.A. en liquidación. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 26; 97 numeral 1; y, 272 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control

Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se disponga la suspensión definitiva e inmediata de la existencia del Consejo Temporal de Liquidación de FILANBANCO S.A. en Liquidación y de los Comités de Crédito Nacional y Regionales para FILANBANCO S. A., que se han conformado ilegalmente sin contar con la aprobación y soporte de la Junta de Acreedores de FILANBANCO S.A. en Liquidación, que el Consejo Temporal de Liquidación no permite que se constituya.

La Jueza Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 25 de noviembre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 28 de noviembre de 2003, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora de los señores: Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros y en tal calidad delegado del Superintendente de Bancos y Seguros; Gerente General del Banco Central del Ecuador, miembros del Consejo Temporal de Liquidación de FILANBANCO S.A. en Liquidación y del economista Oscar Peñaherrera, delegado del Presidente de la República del Ecuador, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el recurrente ha sido parte desde el año 2001, de todas las decisiones que se han tomado en torno al FILANBANCO. Que la acción planteada es improcedente por el fondo y por la forma. Que lo impugnado por el accionante no son actos administrativos, menos aún omisión de la autoridad pública. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varios fallos que no procede que en una acción de amparo constitucional se pretenda dejar sin efecto dos actos administrativos dictados por la misma autoridad pública. Que el recurrente recién a los dos años de ocurrida la supuesta autoprorroga impugna el acto administrativo. Que el actor conoce que el Consejo Temporal de FILANBANCO debe continuar actuando, en aplicación de la disposición del inciso 5 del artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado. Que no existe acto administrativo ilegítimo de autoridad pública, que viole un derecho constitucional subjetivo del recurrente, ni la inminencia de daño alguno y menos grave, definitivo e irreparable. Por lo señalado solicitó se deseche la improcedente demanda de amparo constitucional propuesta.

El 23 de enero de 2004, la Jueza Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió denegar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que no corresponde al Juzgado analizar y juzgar dichas actuaciones, y peor aún suspender en funciones al Comité, por ser ajenos a su competencia y por corresponder a otro ámbito y que puede derivarse en acción administrativa o de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- En el escrito de la demanda, el actor solicita al Juez la concesión del amparo constitucional, de conformidad con el Art. 49 de la Ley del Control Constitucional, y que en la primera providencia ordene la suspensión definitiva e inmediata de la existencia del Consejo Temporal de Liquidación de Filanbanco S.A., en liquidación, y de los Comités de Crédito Nacional y Regionales para Filanbanco S.A. que se han conformado ilegalmente y sin contar con la aprobación y soporte de la Junta de Acreedores de Filanbanco, en liquidación. El petitorio también apunta a que se suspenda "cualquier acto" que pueda traducirse en violación de un derecho, expresión ésta última, que está reñida con la naturaleza jurídica del amparo por pretender generalizar toda la gestión de una institución en condiciones de liquidación;

QUINTO.- Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, no basta que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, sino que además debe evidenciarse la violación, en forma clara y concreta, de las normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, circunstancia ausente en esta causa. Además, al juez constitucional no le está facultado declarar por esta vía la extinción de organismos colegiados, más aún si la misma Ley General de Instituciones del Sistema Financiero prevé que una vez conformada la Junta de Acreedores, el Consejo Temporal de Liquidación cesará automáticamente en sus funciones. Si éste estuviese conformado "ilegalmente", como argumenta el accionante, se entiende que no se trata de un acto de inconstitucionalidad, sino de legalidad, que deberá ser analizado en otro ámbito u otras instancias; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el Ing. Oscar Ayerve Rosas, en su calidad de Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S. A., por ser improcedente;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 3 de abril de 2006

No. 1084-2004-RA

Magistrado ponente: Señor Doctor Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1084-04-RA

ANTECEDENTES:

Mario Eduardo Arias Vega comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, con asiento en Puyo, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza, impugnando la Resolución N° 27-DIR-016-CPTTTP-2044, de 2 de septiembre de 2004, adoptada por el Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza, mediante la cual se suspende temporalmente por 30 días el permiso de operación del vehículo propiedad del accionante.

Manifiesta que como miembro de la Cooperativa de Taxis y Camionetas Shell No. 4, labora con la modalidad de taxi, y que en dicha condición, ha sido objeto de persecución por parte de la Policía Nacional de Tránsito de Pastaza con medidas arbitrarias de aprehensión y multa por conducir con pasajeros de retorno a Shell.

Señala que frente a esos actos, la cooperativa propuso recurso de amparo constitucional en contra del Consejo de Tránsito de Pastaza, mismo que fue aceptado por el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza el 22 de julio de 2004, disponiendo la suspensión de los efectos de los oficios dirigidos por la Unión de Cooperativas al Consejo de Tránsito, prohibiéndoles su labor de transporte de usuarios a Shell desde Puyo.

Indica que no obstante dicha disposición, el 1 de septiembre de 2004, fue aprehendido por miembros policiales por haber incurrido en una contravención grave, supuestamente consistente en transportar pasajeros en el balde de la camioneta.

Argumenta que sin embargo de haberse juzgado en tal infracción, con fecha 10 de septiembre del 2004, se le notificó por parte del señor Presidente del Consejo de Tránsito de Pastaza con la sanción de suspensión del permiso de operación de su unidad por el tiempo de 30 días, resolución que es inconstitucional, puesto que el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política, prohíbe el juzgamiento a una persona mas de una vez por la misma causa.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones de las garantías constitucionales, solicita suspender la ejecución de la Resolución impugnada.

Con fecha 28 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: El accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción. Por su parte el demandado señala que según el Art. 30 literal f) del Reglamento a la Ley de Tránsito se dispone que los Consejos Provinciales de Tránsito concedan, modifiquen, suspendan o revoquen los permisos de operación del transporte público dentro de su respectiva jurisdicción, por lo que la sanción ha sido aplicada en base a los partes policiales de tránsito que informan sobre incumplimientos de los permisos de operación que son totales e individuales. Señala que con anterioridad a la presentación de este amparo, el Consejo dejó sin efecto la sanción de suspensión de la operación al vehículo del accionante, por lo que solicita se rechace la acción propuesta.

Con fecha 30 de septiembre de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, con asiento en Puyo, resuelve negar la acción propuesta por improcedente, en razón de que el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente, no se ha violado ningún derecho constitucional, y no se le causa grave daño al accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- Que del análisis del expediente se desprende que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Pastaza, mediante resolución Nro. 27-DIR-016-CPTTTP-2004 de fecha 2 de septiembre de 2004, y notificada al accionante el 10 de los mismos mes y año, suspende temporalmente por treinta días el permiso de operación del vehículo de placas SAC-569 perteneciente a la Cooperativa de Taxis Shell de propiedad del señor Mario Eduardo Arias Vega. Ante este hecho el accionante plantea la reconsideración;

QUINTA.- Que una vez planteada la reconsideración, el Consejo Provincial de Pastaza, reunido en sesión de 16 de septiembre de 2004, resuelve dar por terminada la suspensión del permiso de operación del vehículo del accionante.- Es decir que, no surtió efectos la resolución de suspensión; así como tampoco existe el daño grave e inminente que establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República; y,

Por las consideraciones que anteceden, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Mario Eduardo Arias Vega, por improcedente.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 4 de abril de 2006

No. 1108-2004-RA

Magistrado ponente: Manuel Viteri Olvera

CASO No. 1108-2004-RA

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Stalin Rodolfo García Ruano interpone acción de amparo constitucional contra el Director General del IESS (e), ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 3, mediante el cual solicita se suspendan definitivamente los efectos del Oficio No. 62100000-16429 PI y se disponga al Director General del IESS que inmediatamente ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que permanezca ilegítima e inconstitucionalmente fuera del IESS.

Manifiesta el accionante que por cumplir los requisitos mínimos establecidos en la resolución C.D. 023, el Director del IESS suscribe a su favor el nombramiento de Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestaria, Contabilidad y Tesorería de la Dirección Provincial del IESS del Azuay, a partir del lunes 8 de noviembre del año 2004 inició sus actividades en su cargo hasta el 10 de noviembre del año 2004 en el que se remite mediante fax el oficio No. 62100000-16429 PI suscrito por el Director del IESS en el que se le hace conocer que se le remueve de sus funciones, de esta forma el Director del IESS ha cometido un acto unilateral e ilegítimo al separarle de sus funciones, pues el cargo que venía desempeñando era regular y estable a no ser que incurra en causales de destitución, sanción que se aplica previo un procedimiento administrativo disciplinario, situación que tampoco ha sucedido en el presente caso. El supuesto fundamento jurídico para removerle de su cargo es del todo inaceptable ya que ni la Ley de Seguridad Social ni el Reglamento Orgánico funcional del IESS otorga competencia al Director General para remover indiscriminada y discrecionalmente al personal, más aún cuando no se encuentra en los casos de exclusión de la carrera administrativa, por cuanto su cargo es de jefe siendo en consecuencia su estabilidad permanente, sobre casos similares, reiterativa y permanentemente se ha pronunciado favorablemente el Tribunal Constitucional. Se está agrediendo su derecho constitucional al trabajo y se le coloca en el desempleo, se atropella su derecho a la estabilidad como funcionario y servidor público, se violan sus derechos humanos, al debido proceso, a la motivación y a la defensa, a la legalidad, a la honra, buen nombre y seguridad jurídica, derechos contemplados en la Constitución Política artículos 35; 124; 16, 17, 18 y 19; 24 numerales 1, 10, 13; 119; 23 numerales 8 y 26.

En la audiencia pública, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por intermedio de su abogado manifiesta que el acto emanado por la autoridad nominadora es totalmente legítimo y válido por así estar contemplado dentro de las atribuciones del Director General

constantes en la Ley de Seguridad Social; el artículo 32 literal g) prescribe “nombrar, promover, sancionar y remover al personal de instituto de conformidad con las leyes y reglamentos”, esta norma está en concordancia con el Reglamento Orgánico Funcional del IESS. También se debe tomar en cuenta el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que prescribe que los servidores de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, dentro de los cuales la autoridad correspondiente puede cesar en sus funciones al servidor sin más trámite, de ahí que no ha existido violación de norma legal alguna. Las normas invocadas son de aplicación obligatoria, régimen jurídico por el cual está protegido el actor en su calidad de servidor público, en el supuesto no consentido de considerar que se ha violentado uno de sus derechos debió concurrir ante este Tribunal, vía contencioso administrativa y no por medio de un amparo constitucional. Por no haberse dado las condiciones de la Ley del Control Constitucional, tampoco haberse infringido normas constitucionales ni legales debe declararse sin lugar la acción planteada. El señor Procurador General del Estado por intermedio de su delegado además de lo expuesto por el Director del IESS manifiesta que la pretensión del accionante que se le pague daños y perjuicios, es irresponsable, pues debe solicitarlo por la vía pertinente.

El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo acepta el amparo propuesto por considerar que el cargo que desempeñaba el recurrente no es de aquellos que taxativamente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala como cargos de libre nombramiento, y sin embargo la autoridad nominadora lo despojó de su trabajo pese a haber triunfado en el concurso correspondiente, lo que denota la existencia de un acto ilegítimo que atropella su derecho al trabajo y a la estabilidad como funcionario público.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- Del análisis de los documentos que obran del proceso de primera instancia, consta el nombramiento de fecha 27 de octubre del año 2004 otorgado por el Director General (E) del IESS a favor de Stalin Rodolfo García

Ruano mediante el cual se le designa Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestaria, Contabilidad y Tesorería de la Dirección Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa la realización del concurso respectivo que permitió cubrir dicho cargo, determinándose que la persona seleccionada, es decir el accionante, cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución C.D. 023, así consta del oficio No. 62100000-16278 PI suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos (e) a fojas 1-3, entendiéndose que gozará de estabilidad, excepto si incurriera en alguna falta, tal como lo establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

QUINTA.- A fojas 11 consta el oficio No. 62100000-16429-PI de fecha 10 de noviembre del año 2004 suscrito por el mismo Director General (e) del IESS por el que se hace conocer a Stalin García Ruano que en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Social se le remueve de las funciones de Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestaria, Contabilidad y Tesorería de la Dirección Provincial del Azuay, agradeciéndole por sus servicios prestados;

SEXTA.- El artículo 124, inciso 2 de la Constitución Política de la República, al referirse a los derechos y obligaciones de los servidores públicos, prescribe: “... *La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y oposición. Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción...*”;

SEPTIMA.- Del análisis de la documentación que ha sido presentada y la que hace referencia al fallo subido en grado, se establece que el Director General del IESS (e) se limita a manifestar al accionante que “... *en virtud de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Social... la Dirección General, agradece por los servicios prestados en el Instituto de Seguridad Social*”. Si la autoridad competente, en este caso el Director General del IESS (e) consideraba que el accionante ha incurrido en una o más faltas debía haber adoptado las medidas sancionadoras que determina la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa observando el procedimiento allí previsto, y, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa;

OCTAVA.- Es ligera, carente de motivación y sin fundamento la alegación de que la autoridad correspondiente puede cesar en sus funciones al servidor, sin más trámite, amparado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues dicho artículo dice “*Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de Recursos Humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto*” (el resaltado es de la Sala); y no consta del expediente documento alguno que determine que el accionante haya sido evaluado y calificado, tampoco se ha comprobado conforme a derecho el cometimiento de alguna irregularidad

en el desempeño de sus funciones o que éste no ha respondido a los requerimientos del cargo para el que fue designado. Por lo que es evidente que esta actuación es arbitraria e ilegítima;

NOVENA.- La actuación del Director General del IESS conculca el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, al ejercicio de su defensa, a la motivación en la adopción de resoluciones, al trabajo, a la estabilidad laboral de los servidores públicos, garantías previstas en los artículos 23 numeral 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 35 y 124 de la Constitución Política del Ecuador;

DECIMA.- Al negarle al accionante el derecho a un debido proceso removiéndole de sus funciones de manera arbitraria y desmotivada, pese a existir un nombramiento legalmente adquirido, como efectivamente ha ocurrido en este caso, se le está causando daño perjudicando gravemente su situación patrimonial ya que ha sido colocado en la desocupación y, por lo mismo se le ha privado de los ingresos necesarios para su sustento personal y familiar. Por tanto se encuentran presentes los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Tribunal de instancia, y, en consecuencia conceder el amparo solicitado.
 - 2.- Que el Tribunal de instancia, de cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte de la obligación que tiene de informar a esta Sala, al término de la distancia, sobre la ejecución de esta resolución, bajo prevenciones de Ley.
 - 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

No. 1111-2004-RA

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

En el caso signado con el **No. 1111-2004-RA**

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Los señores **Narcisa Eufemia Granda Álvarez, Richard Fabián Figueroa Quezada, Ubenia Mariela Matute Villa, Blanca Ibelia Mora Barros, Olga de Jesús Solís Siavichay, Ana Lucía Guzhñay Maisincho, Lourdes Catalina Mendieta Coronel, Aída Paulina Sinchi Pabaña, Jorge Humberto Castillo Ledesma, Leonidas Plaza Tenen, María Dionicia Aguilar Lozano, Yadira Catina Arévalo Maldonado, Ángela Lucía Armijos Malla, Elvira Lucrecia Cajas Peláez, Ángel Isaac Cañar Cueva, Oscar Manuel Jumbo Gonzales, Violeta Romero Cabrera, Esthela Marisol Sarango, Jima Marcia Usca Santillán y Eugenio Veintimilla Quezada**, funcionarios del Programa Infantil Operación Rescate Infantil, ORI, con domicilios en las ciudades de Cuenca y Zamora, quienes designan como Procuradora Común a la señora **Aída Paulina Sinchi Pabaña**, presentan acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del ORI, Ministro de Bienestar Social y Procurador General del Estado, impugnando y solicitando la suspensión definitiva de las ordenes de despido emitidas en contra de los comparecientes Narcisa Granda Álvarez y Richard Figueroa Quezada, contenidas en los oficios No. 1157-DE-EXORI-03 y No. 1234-DR-EXORI-03 de 31 de diciembre de 2003, así como la pretensión del Gobierno de despedir a los funcionarios que prestan servicios para el ORI, quienes lo hacen con una modalidad por demás ilegal e injusta, es decir, con contratos ocasionales o especiales que se amparan en la “inconstitucional Ley de Servicios Personales por Contrato”, como si el ORI no fuese una entidad pública estable que cuente con recursos humanos y económicos dependientes del presupuesto general del Estado. Añaden que, decenas de funcionarios despedidos en todo el país dedujeron acción de amparo constitucional ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de la ciudad de Quito, obteniendo la tutela jurídica de dicho Tribunal, decisión judicial que fue apelada, siendo ratificada por el Tribunal Constitucional el 7 de octubre de 2004.

Alegan que a la mayoría de los accionantes, servidores públicos del ORI, se les ha hecho firmar un contrato por un año, como es costumbre, y el plazo termina el 31 de diciembre de 2004, pero que han llegado noticias que dicen que antes de ese plazo se les agradecería los servicios, lo que vulneraría los derechos de los trabajadores, los principios constitucionales, contrariando el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado realizado mediante Oficio No. 23056 de fecha 6 de marzo de 2002, que dirigió al Ministro de Bienestar Social y se pronunció sobre los contratos en referencia, por lo que demandan la suspensión definitiva de los actos administrativos expresos y que se disponga al Director Ejecutivo del ORI y Ministro de Bienestar Social se

abstengan de proceder a emitir actos administrativos ilegítimos que vulneren los principios constitucionales que protegen a todos los accionantes y, por el contrario, su actuación se sujete al criterio vinculante del Procurador General del Estado.

A la audiencia pública, celebrada el 8 de noviembre de 2004, concurrieron las partes y el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, quienes formularon sus alegaciones en derecho. Los actores se ratificaron en sus fundamentos de hecho y de derecho. Por su lado, la parte demandada, en lo fundamental, dijo: Que la acción debía ser rechazada de plano por interponérsela en contra de un acto normativo. Que no existe acto u omisión ilegítimos que impugnar. Que tampoco existe inmediatez, puesto que ello es lo urgente y sin dilaciones, y en el presente caso, los accionantes han laborado en la institución, normal y legalmente, por varios años. Que no existe inminencia cuando se fundamenta el despido en meras expectativas, ya que en la administración pública todos los actos son escritos y formales.

El 10 de noviembre de 2004, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Cuenca, resuelve admitir la acción de amparo constitucional, la que es impugnada por el Abogado del Director Regional de la Procuraduría General del Estado y Ministro de Bienestar Social por recursos de apelación legalmente interpuestos y debidamente concedidos, para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción de amparo, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, y 12, numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- El Art. 95, inciso primero, de la Constitución Política del Estado, dice: "(...) *Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...*" (Las negrillas son nuestras).

Es un error considerar, como lo ha hecho el demandado en la presente causa, que la acción de amparo procede únicamente contra actos ejecutados, pues bien, de existir una amenaza cierta de la vulneración de un derecho fundamental, es procedente esta garantía constitucional para evitar la comisión del acto que pueda producirlo.

CUARTO.- En la especie, el antecedente inmediato de la acción propuesta es la Resolución No. 0209-04-RA, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, de 7 de octubre de 2004, que tiene similares fundamentos formales y materiales que los expresados en la presente acción, decisión que, en aplicación de los derechos constitucionales

de igualdad y seguridad jurídica, es de plena aplicación al presente caso, dejando constancia que los contratos suscritos al amparo de la Ley de Servicios Personales por Contrato, al ser renovados de manera periódica, que es la forma en que se ha vinculado a los accionantes, contraría el principio de estabilidad de los servidores públicos establecido en el artículo 124 de la Carta Fundamental y de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 ibídem;

QUINTO.- Con ese antecedente, y de la revisión del expediente, en el que se observa que ha sido un modus operandi por parte del ORI el renovar continuamente los contratos de trabajo de sus funcionarios, aún a pesar de aceptar en la audiencia pública que ellos laboran durante varios años en la institución, es pertinente considerar que existe un riesgo latente de atentar contra la estabilidad laboral de los funcionarios, por lo que es plenamente procedente la acción de amparo para evitar la comisión de un acto que pueda violar los derechos laborales de los accionantes. La inminente amenaza de daño existe por la razón mencionada, y además porque no se observa en ninguna parte del expediente que el ORI haya corregido su actuación conforme a la Resolución del Tribunal Constitucional ya mencionada.

SEXTO.- Se impugna y solicita cesar definitivamente los efectos de los actos administrativos consistentes en las "cartas de despido" dada a dos de los comparecientes mediante Oficios No. 1157-DE-EXORI -03 y No. 1234-DE-EXORI-03 de 31 de diciembre de 2003, y disponer la inmediata restitución de los cargos, así como que los señores Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil y Ministro de Bienestar Social, se abstengan de emitir actos administrativos ilegítimos que vulneren derechos constitucionales y proceder con sujeción al criterio vinculante del señor Procurador General del Estado, a cuya consecuencia se entregue los nombramientos a todos los accionantes, con el pago de las remuneraciones durante el tiempo que duró la cesación de funciones de Narcisca Granda Álvarez y Richard Figueroa Quezada, petición que, en los términos señalados en esta resolución, es plenamente procedente; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por los demandantes particularizados al principio de esta resolución, empleados públicos de la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil, ORI, con domicilios en las ciudades de Cuenca y Zamora, y que designaron como Procuradora Común a la señora Aída Paulina Sinchi Pabaña, por ser procedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes Narcisca Eufemia Granda Álvarez y Richard Fabián Figueroa Quezada, para reclamar ante las instancias legales del ordenamiento jurídico ordinario el pago de sus remuneraciones por la cesación de sus cargos.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia, advirtiéndole de su obligación de ejecutar esta resolución de conformidad con los artículos 55 y 58 de

la Ley de Control Constitucional; y, ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

No. 1123-2004-RA

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1123-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de diciembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Guido Efrén Palacios Beltrán, en contra del Director del Hospital "Teófilo Dávila" de la ciudad de Machala y de la Jefa de Recursos Humanos de la institución, en la cual manifiesta: Que, por calamidad doméstica, no pudo asistir a su sitio de trabajo los días 12, 13, 14 y 15 de julio de 2004, y que no pudo presentar el aviso de enfermedad en razón a que la médica tratante se encontraba hospitalizada. Que, en los primeros días del mes de septiembre, se le inició un sumario administrativo, por lo cual acudió ante el doctor Kléber Solís, quien ofreció dejar insubsistente el mismo. Que la nueva Jefa de Personal cometió errores en la tramitación del sumario administrativo y le solicitó que le devuelva la documentación, a lo cual accedió con la confianza que ya no se iniciaría ninguna acción en su contra. Que, el 15 de septiembre de 2004, se le inició un nuevo sumario administrativo, a los 63 días de cometida la falta, cuando ya no se podía castigar ésta,

conforme lo establece el artículo 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se dieron irregularidades en el nombramiento de la Secretaria, existiendo dos acciones de personal con el mismo número. Que, el 15 de septiembre, se le notificó para acudir a la audiencia a realizarse el 23 de septiembre de 2004. Que nuevamente se acercó al Director del Hospital, quien ofreció dejar insubsistente el sumario administrativo y que se le aplicaría una multa de 30 días sin sueldo. Que el día 23 de septiembre no pudo asistir a la audiencia, por encontrarse realizando una cirugía en el Hospital, por lo que se lo citó para una nueva audiencia el 27 de septiembre de 2004. Que acudió a la audiencia y habló con el Director del Hospital, quien le manifestó que debe presentar la justificación de las faltas de los días 12, 13, 14 y 15 de julio, lo cual podría hacerlo hasta el 4 de octubre, como lo señala el artículo 127 del Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva. Que, el 5 de octubre, se le entregó la acción de personal, la que contiene varios errores. Que, el 15 de octubre, se le entregó una nueva acción de personal y se le solicitó que devuelva la anterior, a lo cual se negó. Que se le castigó dos veces por la misma falta, lo que lleva a la anulación de todo el procedimiento. Que se le sancionó por la causal prevista en el literal b) del artículo 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27, y 24 de la Constitución Política del Estado; y, Art. 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que, fundamentado en los artículos 95 y 272 de la Carta Magna, y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda la acción de personal No. 2004-1477-GRH-HTD, por la cual se le destituye del puesto, por incurrir supuestamente en el artículo 50 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que se le reintegre a su trabajo.

El Juez Segundo de lo Civil de Machala, mediante providencia de 10 de noviembre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública, para el 12 de noviembre de 2004, a las 14h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Director del Hospital "Teófilo Dávila", ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que mediante memorando No. 285 del Departamento de Relaciones Humanas, de 15 de julio de 2004, la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos le informó que el recurrente no había asistido a laborar desde el 12 de julio de 2004, sin causa o justificación alguna. Que, a través del oficio No. 154 de 20 de julio de 2004, la Coordinadora le comunicó que el accionante durante los meses de abril, mayo y junio de 2004, tenía registradas dos salidas del horario que debe cumplir en el Hospital, sumando ciento cuatro faltas. Que, mediante memorando No. 1446 de la Dirección del Hospital Teófilo Dávila, de 22 de julio de 2004, se dispuso a la ingeniera Vilma Rey Torres que, de incurrir el doctor Palacios en el literal b) del artículo 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme al artículo 46 del mismo cuerpo legal, se proceda a levantar el sumario administrativo. Que, mediante oficios 189 y 190 de 15 de septiembre de 2004, se le notificó al actor con el acta inicial del sumario administrativo, y se señaló para el 23 de septiembre de 2004, a las 10h00, la realización de la audiencia, a la que debía acudir con su abogado defensor. Que, mediante providencia de 23 de septiembre de 2004, por no haber

concurrido a la audiencia, se la volvió a señalar para el 27 de septiembre de 2004, a las 10h00. Que, conforme consta del acta levantada el 27 de septiembre de 2004, se evacuó la diligencia, en la que el actor afirmó haber faltado los días 12, 13, 14 y 15 de julio de 2004, sin que en la audiencia hubiese justificado tal inasistencia, ofreciendo hacerla posteriormente. Que, mediante oficio No. 241 del Hospital Teófilo Dávila, el 28 de septiembre de 2004, la ingeniera Vilma Reyes Torres le hizo conocer el proceso administrativo en el sumario levantado en contra del doctor Palacios, concluyendo que había quedado establecido que faltó a su lugar de trabajo por más de tres días consecutivos, sin que hubiera presentado justificación alguna, sugiriendo se proceda a sancionarlo disciplinariamente, conforme a lo estatuido en el artículo 50 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público. Que, a través del memorando No. 454 de 30 de septiembre de 2004, la ingeniera Vilma Reyes le hizo conocer sobre la copia del certificado médico del IESS que había presentado el recurrente, el 29 de los mismos mes y año, el que supuestamente fue expedido el 12 de julio de 2004, en la que se indica que, por prescripción médica de reposo, no podía concurrir a su trabajo desde el 12 al 16 de julio de 2004. Que, mediante memorando No. 2051 de 1 de octubre de 2004, se ratificó en la sanción sugerida por la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos, disponiendo que se continúe con el trámite correspondiente. Que, amparado en lo dispuesto en el literal b) del artículo 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el 4 de octubre de 2004, suscribió la Acción de Personal No. 2004-1477, mediante la cual se le destituyó al actor de su condición de médico de la Institución. Que la acción de personal es un acto administrativo legítimo, donde se ha observado el procedimiento debidamente fundamentado y motivado, pues la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece en el artículo 49 literal f), que un servidor público cesa definitivamente en sus funciones por destitución, lo que se ha configurado en el presente caso, por abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos. Que no se ha violado ningún derecho constitucional subjetivo del accionante, ni se le ha causado daño grave e inminente. Que la actuación del Comisionado de la Defensoría del Pueblo de El Oro no está ceñida a lo que disponen los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ni de los Arts. 32 y 33 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad. Por lo señalado, solicitó se deniegue la acción de amparo constitucional planteada y se disponga su archivo.- El actor, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 18 de noviembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Machala resolvió declarar con lugar la demanda, en consideración a que el recurrente ha justificado las faltas al trabajo los días 12, 13, 14 y 15 de julio de 2004, con el certificado médico que consta en el proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave:

CUARTO.- Que, de la relación de los hechos, llega a conocimiento de la Sala que el doctor Guido Efrén Palacios Beltrán reconoce expresamente que no asistió a su lugar de trabajo los días 12, 13, 14 y 15 de julio de 2004, argumentando motivos de enfermedad, ofreciendo justificar las faltas en el momento oportuno. Si bien es verdad que la falta en la que incurrió el accionante es causal de destitución, no es menos cierto que el proceso administrativo instaurado en su contra adolece de ciertas irregularidades en la tramitación, pero que no ameritan detenerse en el análisis;

QUINTO.- Que, en el acta inicial del sumario administrativo, que obra a fojas 5 del proceso, se dice en el numeral segundo que: *"El doctor Guido Efrén Palacios Beltrán, dentro del término improrrogable de 6 días hábiles, contados a partir de la notificación personal o de la última boleta conforme lo previsto en el Art. 127 del Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva, presente cualquier prueba o alegato de descargo a su favor..."*;

SEXTO.- Que, consta de autos el señalamiento para que el sumariado se presentase el día 23 de septiembre de 2004, en la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos, para la audiencia correspondiente; y, el certificado médico otorgado por el IESS, con el que justificó su ausencia en los días indicados, fue presentado el día 29 de septiembre del mismo año. Se entiende que, al tenor de lo dispuesto en el acta inicial del proceso administrativo, dicha certificación fue entregada dentro del término probatorio, por lo que no es aceptable la afirmación que realiza la parte demandada en el sentido que el certificado fue presentado extemporáneamente, pues como ya queda señalado en líneas anteriores, el término probatorio no había fenecido, y por tal, el certificado es válido;

SÉPTIMO.- Que, el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, dice: *"Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento..."*. En la especie, al no haberse valorado los documentos probatorios, conforme se indica en el considerando anterior, se ha violado el derecho fundamental de defensa del accionante; y, el acto impugnado, de manera inminente le causa un daño grave al dejarle sin trabajo, fuente del sustento individual y familiar de las personas; y,

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Guido Efrén Palacios Beltrán, por ser procedente;

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren necesarias, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a la Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 5 de abril del 2006

No. 1135-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1135-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Angel Adalberto Balladares Romero, en contra del representante legal de la Empresa INTERAGUA CIA. LTDA., en la cual manifiesta: Que es víctima de constantes atropellos de parte de la empresa concesionaria del servicio de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Guayaquil, INTERAGUA, sin tomar en cuenta su avanzada edad. Que en repetidas ocasiones han irrumpido en su domicilio para cortar el servicio de agua potable y se le ha amenazado "para que cancele o verá las consecuencias a las que se atiene", pretendiendo que cancele valores que no han sido

comprobados. Que ha insistido en que la empresa le reliquide los valores correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2001 y todo el año 2002, en los que se le facturaba 200 dólares mensuales promedio, cuando en realidad su promedio es de 35 dólares y que se le cobre las facturas siguientes, las que volvieron a los parámetros normales desde enero de 2003. Que tanto la empresa como los bancos, le exigen el pago íntegro de toda la factura, que corresponde al valor de 3.200 dólares. Que después de haber insistido en la Defensoría del Pueblo, procedió como lo dispone el último inciso del artículo 81 de la Ley de Defensa del Consumidor, a la instancia judicial, consignando la suma de 899 dólares, manteniendo un proceso en el Juzgado Quinto de lo Civil, en el que ha demostrado la elevación artificiosa de sus planillas, el cobro constante por intereses de mora, sobre valores que nunca le han querido cobrar, multas por reconexión, etc. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 7, 8, 15, 20 y 26 de la Constitución Política del Estado. Que se le está causando daño grave e inminente, por lo que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que INTERAGUA, suspenda inmediatamente el corte de suministro de agua potable y el cobro abusivo de intereses, multas y otros, y se compela a recibir los valores de las facturas vencidas con precios reales, desde julio de 2004 a la fecha, hasta que el Juez Quinto de lo Civil o este Juzgado, resuelvan su demanda de junio de 2004; y, que se deje sin efecto las sanciones por reconexión.

El Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 18 de octubre de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 21 de octubre de 2004, a las 09h00.

Mediante providencia de 27 de octubre de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, señala para el 4 de noviembre de 2004, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del demandado, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que existe pendiente un juicio ordinario de consignación en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil y que lo que se pretende con este amparo constitucional es dejar sin efecto las sanciones por reconexión del servicio de agua potable, lo que es alejado a la naturaleza del amparo constitucional. Que si el actor tiene alguna reclamación que hacer contra la facturación, debe ejercer las acciones previstas en la Ley de Defensa del Consumidor. Que la facturación y cualquier otra sanción que se le hubiere impuesto al actor como usuario del servicio de agua potable, están reguladas por el Reglamento de Prestación de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Guayaquil, por lo que ninguna de las actuaciones de INTERAGUA en relación al usuario, en su calidad de concesionaria del servicio, dejan de estar amparadas en la Ley y no son actuaciones ilegales. Por lo señalado, solicitó se deseché el amparo constitucional planteado.- El abogado defensor del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 20 de noviembre de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el recurso de amparo constitucional presentado, en consideración a que la

compañía INTERAGUA C. LTDA., al haber dispuesto el cierre de la guía o cortado el servicio, actuó cumpliendo con la ley y los reglamentos.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción de amparo, nos dice la Constitución, si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública;

CUARTO.- Que, para efectos de ejecutar esta garantía constitucional, no basta que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede la acción, circunstancia que no aparece en el presente caso, ya que del escrito de demanda se desprende que lo que se solicita son cosas que no corresponden al ámbito de este Tribunal. "Facturaciones antojadizas"; "cobro constante de intereses por mora sobre valores que no se han cobrado"; "multas por reconexión"; "errores de medición en el medidor"; "sobrefacturación", etc., son algunos de los "actos ilegítimos" que el actor señala con frecuencia en sus escritos, pero que en modo alguno constituyen temas que puedan ser conocidos y solucionados por la vía constitucional, quedando para ello expedita la justicia ordinaria, a fin de que en ella pueda ejercer con entera libertad las acciones que crea pertinentes, en procura de dar por terminada la contienda con la empresa accionada;

QUINTO.- Que el accionante tiene que tomar en cuenta, que este tipo de reclamaciones no se las puede llevar por la vía del amparo porque desnaturaliza su fin y porque en el Art. 96 de la Constitución de la República determina que el Defensor del Pueblo es quien tiene que atender los servicios básicos; tal como lo estipula el Art. 16 de la misma Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Art. 16.- En los casos de quejas sobre hechos que afecten a la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas, el Defensor del Pueblo, de encontrarlas fundadas promoverá, sin demora alguna, los recursos y acciones que impidan las situaciones de daños y peligros graves, sin que las autoridades competentes requeridas puedan negarse a su conocimiento y resolución; y,

Por lo expuesto y, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por Angel Adalberto Balladares Romero.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que los haga valer en las instancias judiciales que lo considere pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., abril 3 de 2006

No. 0003-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0003-05-RA

ANTECEDENTES:

Cabo Segundo Marco Santiago Torres, comparece ante el Juzgado Cuarto Marco Santiago Torres, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General y Director General de Personal de la Policía Nacional, impugnando la Resolución de 14 de septiembre de 2000, emitida por el Tribunal de Disciplina y Publicada en la Orden General N° 199, mediante la cual se sanciona al accionante con 21 días de fagina.

Manifiesta que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, conoció y juzgó la falta disciplinaria atribuida al recurrente, en la que mediante auto resolutorio de 14 de

septiembre de 2000, sancionó al recurrente con la pena de 21 días de fagina, por haber incurrido en falta disciplinaria establecida en el Art. 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Indica que en el proceso investigativo al receptor la declaración del recurrente, se violó flagrantemente la norma constitucional señalada en el Art. 24 numeral 5 de la Constitución, al no contar para su defensa con abogado.

Señala que el H. Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía, "Gral. Alberto Enríquez Gallo", en la Resolución de 14 de septiembre de 2000, transgredió la seguridad jurídica y el debido proceso, derechos constitucionales consagrados en el Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución, al haber sancionado ilegal e inconstitucionalmente con la pena de 21 días de fagina, que fueron cumplidos en dicha Institución.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones de las garantías constitucionales, solicita la suspensión definitiva de la Resolución impugnada.

Con fecha 1 de diciembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: El demandado niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, por encontrarse alejada a la realidad de los hechos. Que el recurso es improcedente, extemporáneo y no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución. Que la resolución fue emitida observando los principios de seguridad jurídica, debido proceso, infracción y sanción establecidas con anterioridad, debida proporcionalidad entre la infracción y la pena, presunción de inocencia mientras no fue declarado culpable, no fue distraído de su Tribunal de disciplina competente, existe suficiente motivación del acto que se impugna, por lo que solicita se deseche el recurso planteado. El Procurador General del Estado, por intermedio de su delegada, señala que la presente acción es improcedente porque no reúne los elementos que de manera simultánea tiene que tener la acción de acuerdo a lo establecido en el Art. 95 de la Constitución. Que el acto fue emitido por autoridad pública competente, se respetó el debido proceso con suficiente motivación de acuerdo al Art. 24 numeral 13 de la Constitución, y que al no existir violación de derechos constitucionales solicita se rechace la acción. El recurrente, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Con fecha 07 de diciembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resuelve rechazar la acción propuesta por improcedente, y luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes

elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- La resolución que impugna el actor es la pronunciada el 14 de septiembre de 2000, mediante la cual el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional constituido por los señores Coronel de Policía de E.M. Rodrigo Cartagena Álvaro, Presidente en su calidad de Director de la Escuela Superior de Policía, y los Capitanes de Policía Patricio Ramírez y Felipe Cerda en calidad de Vocales, actuando como Secretaria la Jueza Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional, Subteniente de Policía de Justicia Ab. Gladys Cuenca Velásquez, mediante la cual, luego de determinarse que el 26 de agosto de 2000, el Cabo 2do. de Policía Marco Santiago Torres y en circunstancias que se encuentra cumpliendo una sanción disciplinaria, unos familiares suyos habían concurrido a visitarle en su pieza, había ingerido una cantidad de cerveza, al haberse adecuado su accionar en lo dispuesto por el Art. 64, numeral 30 del Reglamento Disciplinario Institucional, le ha impuesto la sanción de 21 días de fagina que la cumpla en la Escuela Superior de Policía general Alberto Enríquez Gallo;

QUINTA.- La indicada Resolución ha sido notificada al Cabo 2do. de Policía Marco Santiago Torres, en su persona y enterado de su contenido ha firmado en unidad de acto con su defensor, el 14 de septiembre de 2000;

SEXTA.- Examinada la Resolución, materia del amparo constitucional, se establece que la misma es emitida por autoridad competente como es el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, es motivada, enuncia las normas jurídicas en que se funda, explica su pertinencia a los antecedentes que la originaron, es referente a las pruebas que se ventilaron durante la audiencia de juzgamiento en la que el accionante fue asistido por su abogado defensor, es en definitiva legítima, no violatoria de las normas constitucionales alegada por el actor y además, el tiempo que transcurrió desde la notificación del acto hasta cuando presenta la demanda de amparo constitucional demuestra que no existe inminencia, porque la inminencia significa que el acto está por suceder o ha sucedido hace poco tiempo;

SÉPTIMA.- Al haberse publicado en el Orden General No. 199 del Comando General de la Policía Nacional par el día lunes 16 de octubre de 2000, la Resolución pronunciada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que impone al CBOS de Policía Marco Santiago Torres la sanción de 21 días de fagina, no han incurrido en acto ilegítimo los señores Comandante General de la Policía

Nacional y Director General de Personal de la Policía Nacional, porque al ejecutar el fallo lo hacían en uso de sus atribuciones; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha con despacho en Quito, que rechaza por improcedente el amparo constitucional deducido por el Cabo Segundo de Policía Marco Santiago Torres.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0009-2005-RS

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0009-2005-RS**

ANTECEDENTES:

La señora Flor María Cadena Erazo, en su calidad de Concejal del Municipio de Tulcán, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la resolución adoptada el 14 de marzo del 2005 por el Gobierno Provincial del Carchi, mediante la cual se

resuelve revocar la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Tulcán el 17 de enero de 2005, y en consecuencia, descalificarla y declarar vacante esa Concejalía por tener pendiente contratos con el Estado al momento de su posesión.

Señala que la mencionada resolución tuvo como inicio la denuncia presentada por los señores Concejales Katty Portilla Pozo, Marco Guerrón Morillo, Julio Rosero Rodríguez y Héctor Yar Imbacuán, en el sentido de haber realizado contratos con organismos del Estado, específicamente con el Municipio del Cantón Tulcán por la Obra de Construcción de Bordillos para la Cooperativa de Vivienda Divino Niño, Contrato No. 153-CO-DJMT-PVE-2003 de 23 de diciembre de 2003, por un monto de catorce mil novecientos noventa y siete dólares con diez centavos (USD. 14.997,10); y, con el Municipio del Cantón Montúfar, el 15 de julio de 2004, por un valor de nueve mil novecientos noventa y nueve dólares con noventa centavos (USD. 9.999,90), solicitando su descalificación como Concejala.

Indica que los Concejales que motivaron la intervención del Gobierno Provincial, el 21 de enero de 2005, apelan de la resolución que aceptó la calificación a la recurrente, adoptada en sesión de Concejo de 17 de enero de 2005, de lo que se desprende que esa resolución es el objeto procesal, pues en la misma pretensión jurídica de los recurrentes se fija el objeto sobre el cual ha de ocuparse el recurso y la autoridad que ha de resolverlo, por lo que lo procedente era analizar y establecer si el acto jurídico administrativo emitido por el Concejo Municipal el 17 de enero de 2005 era o no jurídicamente válido. No se ha impugnado la competencia del Concejo Municipal para adoptar su resolución, ni se ha determinado que el objeto del acto administrativo sea contrario a la ley, así como tampoco se ha impugnado nada en relación a la existencia de error, fuerza o dolo en la adopción de la resolución de modo que afecte la voluntad expresada en el acto, ni hay nada en contra de su forma o motivación, por lo que ninguno de los elementos de validez han sido impugnados en el recurso interpuesto, de modo que éste resulta improcedente y carece de fundamentos válidos para atacar la juridicidad de tal resolución.

Menciona que mantuvo con el Municipio de Tulcán un contrato para la construcción de una obra, pretendiendo los recurrentes que han demostrado la pervivencia de ese contrato porque existiera una póliza de seguro vigente hasta septiembre de 2004, pero dicha póliza se constituye en una obligación accesoria que no prueba la vigencia de un contrato, además que todas las obligaciones contractuales fueron cumplidas a cabalidad, por lo que se extinguió el vínculo contractual al momento en que sus obligaciones fueron declaradas cumplidas en el mes de mayo de 2004.

Dice que quienes impugnan ahora su condición de concejala en ningún momento impugnaron la decisión del Tribunal Provincial Electoral en la cual se le calificó y habilitó como candidata, ni tampoco su posesión como Concejala, por lo que no existe coherencia jurídica cuando se intenta que sea el Concejo quien revea algo que ha quedado ejecutoriado y ha surtido sus efectos jurídicos.

Considera que se han violado los artículos 56 inciso segundo, 57 y 59 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, varias disposiciones constitucionales en

relación con el debido proceso como el numeral 13 del artículo 24 sobre la obligación de motivar las resoluciones que afecten a las personas, y aquella que garantiza la seguridad jurídica. Añade que no se encuentra incurso en las inhabilidades establecidas en el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador, ni en las prohibiciones prescritas en el Art. 57 de la Ley de Elecciones, ni en aquellas contempladas en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, pues a la fecha de actuación de la Comisión de Mesa y de la resolución del Concejo Municipal, el contrato que mantenía con el Estado ya se había extinguido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver esta causa de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 12 numeral 7, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El Art. 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dice: *“De las resoluciones que dicte el Concejo en uso de las facultades que le concede este Título podrá recurrirse ante el Consejo Provincial, y de las resoluciones de este, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, que podrá imponer las multas de que trata el artículo anterior, si no lo hubiere hecho el Consejo Provincial, a cuyos miembros podrá aplicar también una multa de quinientos a mil sucres”*.

El Tribunal Constitucional conoce la presente causa en virtud de la apelación que realiza la señora Flor María Cadena Erazo, de la resolución de 14 de marzo de 2005, dictada por el Consejo Provincial del Carchi, mediante la cual revoca la Resolución de 17 de enero de 2005 del Concejo Cantonal de Tulcán, y en consecuencia, la descalifica y declara vacante su puesto de Concejal por considerar que la apelante tenía contratos con el Estado al momento de su posesión ante el Tribunal Electoral del Carchi, y considerar que se encuentra incurso en lo que determina el Art. 42 numeral 1 y Art. 47 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

CUARTO.- El objeto de esta causa se configura en los informes de mayoría y minoría de la Comisión de Mesa conformada por el Concejo de Tulcán, la resolución de éste de calificar a la señora Flor María Cadena, y la apelación que en su momento realizaran cuatro concejales de tal resolución. Cabe señalar que la actuación de la Comisión de Mesa fue legal por haberse ceñido a los preceptos que la rigen en la Ley de Régimen Municipal.

Al respecto, de la revisión de estos documentos, se observa que la causa central del proceso, nacida de una denuncia legalmente presentada por los concejales de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 56 y 57 de la Ley de Régimen Municipal, es la posible prohibición para que la señora Flor María Cadena continúe en su cargo de Concejal por ser contratista del Estado, y principalmente del Municipio en el que ejerce sus funciones, materia a la que se debe circunscribir el análisis de este fallo.

QUINTO.- En relación al pronunciamiento del Consejo Provincial del Carchi, el Art. 42 numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal dice: *“Es prohibido a los concejales: 1) Presenciar o intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”*. En la especie, de la revisión de folios constantes en el proceso, se tiene que no existe constancia procesal que indique que la señora Flor María Cadena ha intervenido en la resolución de asuntos en que tenga interés ella o sus parientes cercanos; sin embargo, más allá de aquello, si el Consejo Provincial quiso referirse a la resolución del Concejo Cantonal, cuyas actas no constan en la causa, debió haber fundamentado debidamente su posición, situación que de la lectura de sus considerandos no aparece;

SEXTO.- El Art. 47 numerales 1 y 2 de la Ley de Régimen Municipal dice: *“Los concejales perderán sus funciones y el Concejo los declarará vacantes en los siguientes casos: 1) Por estar incurso en alguna de las causales de incapacidad e incompatibilidad; 2) Por realizar alguno de los actos o contratos que les están prohibidos en la Sección 5a. de este Capítulo” (Las negrillas son nuestras);*

Respecto al numeral 1), no tiene cabida en el caso que se conoce puesto que se refiere a las causales de incapacidad, y ellas se encontraban contenidas en el Art. 35 de la Ley de Régimen Municipal, que fuera derogado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 20 de 18 de Febrero del 2000, fundamentalmente por ser un asunto que pasaba a la competencia de los órganos electorales, y por lo tanto inaplicable para los órganos seccionales; y, en referencia a las incompatibilidades con el cargo de Concejal, en la especie no tiene relación con la materia puesto que tales incompatibilidades están contenidas en el Art. 36 de la Ley de Régimen Municipal y fundamentalmente son: no ser miembro del Tribunal Constitucional o tribunales electorales, funcionario o trabajador del Estado o de cualquier otra entidad del Sector Público, de la Fuerza Pública en servicio activo, ministro religioso de cualquier culto, obrero de los correspondientes Concejo Municipal y Consejo Provincial, y no ser legislador; causales en las que no se ha demostrado se encuentre la hoy apelante.

Respecto al numeral 2), los actos o contratos a los que hace referencia, prohibidos en la sección quinta del capítulo II de la Ley de Régimen Municipal, es fundamentalmente a la situación de ser contratista del Estado, y por tanto su relación es directa con el Art. 42 numeral 3) del mismo cuerpo normativo.

SEPTIMO.- El Art. 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dice: *“Es prohibido a los concejales: 3) Celebrar contrato alguno, directa o indirectamente, sobre bienes o rentas de la Municipalidad de cuyo Concejo forma parte...”*.

OCTAVO.- Los contratos que se presentan para fundamentar el contenido de la disposición transcrita son: 1) Contrato No. 106/2004 de 15 de julio de 2004, celebrado entre la misma contratista y el Municipio del Cantón Montúfar; y, 2) Contrato No. 153-CO-DJMT-PVE-2003 de 23 de diciembre de 2003, celebrado entre la hoy apelante y el Municipio de Tulcán (folios 48 a 56).

Respecto al primero, por no haber formado parte la interesada del Municipio del Cantón Montúfar, no se configura la disposición mencionada. Respecto al segundo, cabe realizar el siguiente análisis:

El informe de minoría de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal, y la resolución del Consejo Provincial que fundamenta su decisión en el informe de su Procurador Síndico, consideran básicamente que, al no existir la recepción definitiva de la obra contratada con el Municipio de Tulcán, la interesada era considerada como contratista del Municipio, y por tanto se encontraba comprendida en la prohibición ya mencionada y en la inhabilidad de participar como candidata de elección popular.

NOVENO.- El Art. 80 de la Ley de Contratación Pública dice: “En los contratos de ejecución de obra existirán una recepción provisional y una definitiva”; y, el Art. 81 del mismo cuerpo normativo dice: “**RECEPCION PROVISIONAL.-** La recepción provisional se realizará cuando, terminada la obra, el contratista comunique por escrito a la entidad contratante tal hecho, y le solicite que se efectúe dicha recepción. Se iniciará dentro del plazo establecido en el contrato. De no haberse estipulado ese plazo en el contrato, se la comenzará en el término de quince días, contado desde la fecha en que la entidad recibió la referida comunicación”.

DÉCIMO.- El Art. 83 de la Ley de Contratación Pública dice: “La recepción definitiva se efectuará, previa solicitud del contratista, dentro del plazo previsto en el contrato, plazo que no será menor de seis meses contado desde la recepción provisional, real o presunta, de la totalidad de la obra”.

DÉCIMO PRIMERO.- El Art. 113 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública dice: “Se entenderá que un contrato ha terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando se hayan suscrito las correspondientes actas de recepción definitiva y liquidado las obligaciones del contrato...” (Las negrillas son nuestras).

DÉCIMO SEGUNDO.- En la especie, el contrato celebrado entre la señora Flor María Cadena y el Municipio de Tulcán, si bien es anterior a su candidatura, puesto que ésta se produjo en el mes de agosto de 2004, hasta ocurrida la posesión del cargo en diciembre del mismo año, no se había realizado la recepción definitiva de la obra, y en consecuencia, de conformidad con la normativa citada en el considerando anterior, no había concluido la obligación contractual.

De esta manera, se configura la prohibición a los Concejales contenida en el Art. 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ya citado, y en consecuencia, procede la pérdida de las funciones y la declaración de vacancia del cargo, de conformidad con el Art. 47 numeral 2) de la Ley de Régimen Municipal, también citado.

DÉCIMO TERCERO.- El espíritu de la norma que ordena dejar vacante el cargo de Concejal, a quienes celebren contrato alguno con la Municipalidad de cuyo Concejo forman parte, es fomentar la transparencia en el manejo de la administración pública seccional, transparencia que podría verse afectada por existir conflicto de intereses entre la institución y sus miembros.

Esta concepción guarda plena armonía con el Art. 101 de la Constitución Política del Estado que dice: “No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular: 6) Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual”; norma a la que no podía sustraerse la señora Flor María Cadena al momento de terciar en elecciones populares, y que su no impugnación y calificación como candidata, no subsana en el tiempo la prohibición de ejercer sus funciones en la Concejalía del Cantón de Tulcán.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Negar el recurso interpuesto por la Arq. Flor María Cadena;
- 2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0009-2005-RS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, 18 de abril de 2006.- Vistos: En el caso signado con el N° 0009-2005-RS, agréguese al expediente el escrito presentado el 6 de abril de 2006, que contiene el pedido de aclaración y ampliación formulado por la señora Flor María Cadena Erazo. Al respecto, la Sala considera: **1.-** Que, de modo general, en la doctrina se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; **2.-** Que, la Resolución

materia de este pedido es suficientemente clara y el fallo se refiere a los asuntos que fueron objeto de la causa, según se especifica en el considerando tercero y cuarto de la resolución, en donde se citan todas las disposiciones jurídicas que fundamentan el objeto de la litis, y de manera muy especial el Art. 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que dice: *“De las resoluciones que dicte el Concejo en uso de las facultades que le concede este Título podrá recurrirse ante el Consejo Provincial, y de las resoluciones de éste, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales...”* (El subrayado es nuestro); **3.-** Que, en todo caso, se hace presente que el documento al que hace referencia la peticionaria en el literal a) de su escrito, que consiste en el acta de entrega – recepción definitiva, efectuada el 3 de diciembre de 2004, constante a fojas 45 del expediente, y la que, según asevera, sería anterior a su posesión como concejala, a folio 361 del proceso consta el certificado del H. Tribunal Electoral del Carchi, en el que indica que la *“Credencial como Concejal del Cantón Tulcán, a la señora ARQ FLOR MARÍA CADENA, se entregó el primero de diciembre del dos mil cuatro, tal como consta en el Libro de Posesiones de este Organismo Provincial”* (sic); por lo que el Art. 113 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, disposición vigente, es plenamente aplicable, más aún cuando no se trata de una norma que encuentre contradicción con ninguna disposición legal. Lo mencionado en este numeral quedó establecido de manera clara en el considerando décimo segundo de la Resolución de esta Sala, y también da respuesta a la inquietud planteada en el literal b) del escrito de la peticionaria; **4.-** Que, respecto al literal c) del mencionado escrito, el considerando décimo tercero de la Resolución cuya ampliación y aclaración se ha solicitado, lo explica de manera clara; en todo caso, se hace presente que el Tribunal Constitucional no ha revisado ninguna resolución de Tribunal Provincial Electoral, porque ello no ha sido materia de la litis, sino que ha dado jerarquía a la disposición contenida en el Art. 101 de la Constitución Política del Estado, conducta a la que está obligado todo juzgador de conformidad con el Art. 272 del mismo cuerpo normativo; **5.-** Por lo expuesto, queda así despachado el pedido formulado.- Notifíquese y Archívese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

LO CERTIFICO. Quito, 18 de abril de 2006.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0014-2005-HD

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0014-2005-HD**

ANTECEDENTES:

José Luis López Castillo, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política de la República y 34 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de hábeas data en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta el compareciente que, mediante acto administrativo, la autoridad demandada lo destituyó de su puesto de trabajo, en un irregular proceso de supresión de puestos, aduciendo que la desvinculación por supresión de puesto se ha realizado en base a auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Señala que presentó, al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, una solicitud para que se le entreguen copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto.

Indica que, a pesar de haber transcurrido mucho tiempo desde la fecha del pedido, el Gerente General de la institución no ha atendido dicha solicitud, violentando sus derechos, e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

Con los antecedentes expuestos, solicita que, conforme el artículo 35, literal a), de la Ley de Control Constitucional, se le proporcione todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información, en base de los cuales se decidió su desvinculación de la institución, por supresión de su puesto de trabajo.

En la audiencia pública, efectuada el 29 de junio de 2004, el demandado manifestó que los actos administrativos emitidos por la entidad pública son legales y legítimos. Que no existió desvinculación de la institución sino supresión de partida, dado por la reducción del aparato administrativo y burocrático del Banco Central. Alega cosa juzgada, por cuanto otro funcionario del Banco Central del Ecuador y el actor de esta demanda ya han planteado esta acción, y el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha lo desechó por improcedente.

Añade que la acción de Hábeas Data está indebidamente planteada por no cumplir la intencionalidad del artículo 94 de la Constitución, y mal podría dársele trámite si lo que se pretende son copias certificadas, además no se debe confundir esta acción con un juicio de exhibición de documentos. Que la base legal para la supresión de puestos se encuentra en la Defensoría del Pueblo. Que el recurrente solicita copias certificadas, situación que no puede aceptarse de acuerdo a principios doctrinarios y a la

jurisprudencia. Por no cumplir esta acción con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución solicita se la deseche.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha negó el hábeas data, por considerar que la documentación solicitada por el recurrente puede obtenerla a través de la exhibición de documentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre sí mismas, se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas, con la finalidad de conocer el uso que se le haya dado o se le esté por dar, para exigir respuestas y el cumplimiento de las medidas tutelares previstas en la ley citada.

QUINTO.- Se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona.

De lo contrario, mediante el hábeas data se estaría reemplazando procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información, específicamente la exhibición de documentos que no es una herramienta constitucional, tergiversando la naturaleza de la acción constitucional que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales.

SEXTO.- En la especie, si bien se debe aceptar que la información que maneja el Banco Central, esto es, la auditoría y resolución por la que se suprimió las partidas de varios funcionarios, afecta al accionante en el ámbito laboral, no se observa que de ello se derive una afectación a su honor, buena reputación, intimidad o que le irroge un daño moral, tanto más que la supresión de partidas en una institución pública no tiene relación con el desempeño en el trabajo del funcionario, puesto que no es una destitución, sino que hace relación, fundamentalmente, con la necesidad de reestructurar una institución que en un momento dado sobrepasa sus necesidades de personal.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por el señor José Luis López Castillo.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 6 de abril de 2006

Magistrado ponente: Doctor Lenin Arroyo Baltán

No. 0017-2005-HD

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0017-2005-HD**

ANTECEDENTES:

Carlos Marino Castillo Contreras, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de hábeas data en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta el compareciente que, mediante acto administrativo, la autoridad demandada lo destituyó de su puesto de trabajo, en un irregular proceso de supresión de puestos, aduciendo que la desvinculación por supresión de puesto se ha realizado en base a auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Señala que presentó, al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, una solicitud para que se le entreguen copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto.

Indica que, a pesar de haber transcurrido mucho tiempo desde la fecha del pedido, el Gerente General de la institución no ha atendido dicha solicitud, violentando sus derechos, e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

Con los antecedentes expuestos, solicita que, conforme el artículo 35, literal a), de la Ley de Control Constitucional, se le proporcione todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información, en base de los cuales se decidió su desvinculación de la institución, por supresión de su puesto de trabajo.

En la audiencia pública, efectuada ante el Juez inferior, el recurrente se ratifica en todos y cada uno de los términos constantes en el libelo de su acción.- Por su parte el demandado manifestó que se ha demandado a una persona que no ostenta la calidad de Gerente del Banco Central.- Que considera improcedente, que se haya deducido una acción de hábeas data que tiene como objetivo, obtener copias certificadas de documentos, que serán utilizados posteriormente en otro proceso, documentos que nada tienen que ver con el demandante, ni con sus bienes.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha negó el hábeas data, por considerar que la documentación solicitada por el recurrente puede obtenerla a través de la exhibición de documentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre si mismas, se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas, con la finalidad de conocer el uso que se le haya dado o se le esté por dar, para exigir respuestas y el cumplimiento de las medidas tutelares previstas en la ley citada.

QUINTO.- Se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona.

De lo contrario, mediante el hábeas data se estaría reemplazando procedimientos establecidos en el

ordenamiento jurídico para acceder a la información, específicamente la exhibición de documentos que no es una herramienta constitucional, tergiversando la naturaleza de la acción constitucional que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales.

SEXTO.- En la especie, si bien se debe aceptar que la información que maneja el Banco Central, esto es, la auditoría y resolución por la que se suprimió las partidas de varios funcionarios, afecta al accionante en el ámbito laboral, no se observa que de ello se derive una afectación a su honor, buena reputación, intimidad o que le irroge un daño moral, tanto más que la supresión de partidas en una institución pública no tiene relación con el desempeño en el trabajo del funcionario, puesto que no es una destitución, sino que hace relación, fundamentalmente, con la necesidad de reestructurar una institución que en un momento dado sobrepasa sus necesidades de personal.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por el señor Carlos Marino Castillo Contreras.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los seis días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

- f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

Magistrado ponente: Señor Doctor Jorge Alvear Macías

No. 0019-2005-HD

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0019-2005-HD**

ANTECEDENTES:

La señora Ruth América Palacios Román comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, y propone acción de hábeas data en contra del Economista Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador, y solicita además que se cuente con el Procurador General del Estado.

La accionante manifiesta que mediante acto administrativo, que lo considera nulo, la autoridad demandada la destituyó de su puesto de trabajo, fundado en un irregular proceso de supresión de puestos.

Indica que el accionado aduce que su desvinculación, por supresión de puestos, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, auditoría que no la conoce.

Señala que, para el proceso de desvinculación de personal del Banco Central, se realizaron estudios y evaluaciones sobre su preparación técnica y científica, sobre su experiencia en el desarrollo de sus funciones; es decir, que se habría realizado un análisis cuantitativo y cualitativo sobre su persona, en que se ha incurrido en errores relacionados con su preparación académica y valoración de su hoja de vida, lo que perjudica su derecho a la buena reputación y buen nombre garantizado en el Art. 23, numeral 8, de la Constitución.

Añade que presentó al Gerente del Banco Central del Ecuador la petición para que se le entregue toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que sea atendida, lo que a su vez, le ha dejado en un estado de indefensión, pues no conoce las causas reales de su desvinculación de su puesto de trabajo.

Con tales antecedentes, propone la presente acción y solicita que se ordene que el accionado le permita acceder a todos los documentos, informes y bases de datos que estén en poder del Banco Central del Ecuador, que contenga información que se relacione con su persona, y que se refieran a su desvinculación de su puesto de trabajo.

A la audiencia pública celebrada en el juzgado de instancia, comparece el Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, y en lo principal manifiesta: Que se ha demandado al Economista Leopoldo Báez Carrera, quien desde hace más de seis meses ya no ostenta la representación del Banco Central, por lo cual alega nulidad del proceso. Que la actora confunde el juicio de exhibición de documentos con la acción de hábeas data, cuyo objeto es proteger la información proporcionada por la misma actora y nada hay que enmendar. Que la accionante solicita se le exhiban documentos relativos a terceras personas, que están en poder y pertenecen al Banco Central del Ecuador, por lo que pide se deseche la presente acción.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resuelve declarar sin lugar el hábeas data, por considerar que se ha pretendido utilizar esta acción como un juicio de exhibición de documentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los

artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre sí mismas, se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas, con la finalidad de conocer el uso que se le haya dado o se le esté por dar, para exigir respuestas y el cumplimiento de las medidas tutelares previstas en la ley citada.

QUINTO.- Se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona.

De lo contrario, mediante el hábeas data se estaría reemplazando procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información, específicamente la exhibición de documentos que no es una herramienta constitucional, tergiversando la naturaleza de la acción constitucional que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales.

SEXTO.- En la especie, si bien se debe aceptar que la información que maneja el Banco Central, esto es, la auditoría y resolución por la que se suprimió las partidas de varios funcionarios, afecta a la accionante en el ámbito laboral, no se observa que de ello se derive una afectación a su honor, buena reputación, intimidad o que le irroge un daño moral, tanto más que la supresión de partidas en una institución pública no tiene relación con el desempeño en el trabajo del funcionario, puesto que no es una destitución, sino que hace relación, fundamentalmente, con la necesidad de reestructurar una institución que en un momento dado sobrepasa sus necesidades de personal.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de hábeas data propuesta por la señora Ruth América Palacios Román.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006

No. 0027-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0027-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Gloria Flores Cordero, en contra del Alcalde del Municipio de Déleg y de la ingeniera técnica Teresa Barzallo, en la cual manifiesta: Que se ha venido utilizando por más de 19 años consecutivos el proyecto de agua entubada en beneficio de la población de este cantón, el que se lo realizó con la ayuda moral, económica y física de su padre, conjuntamente con la Junta de Aguas de la época. Que el Municipio del cantón Déleg, en el año 2004 construyó el proyecto de agua potable, el que pasa a un kilómetro más o menos de distancia de su propiedad. Que el Alcalde ha dispuesto que en razón a que existe otro proyecto, se recojan las mangueras del antiguo proyecto, dejándolos sin el servicio de agua potable para el consumo humano. Que los afectados por la disposición, presentaron a la Municipalidad un oficio en el que solicitan se resuelva el problema. Que en la sesión del Concejo Cantonal en la que se analizó su pedido, se resolvió por unanimidad proveerlos de agua para el consumo humano. Que no pueden ser excluidos del servicio público, por arbitrariedad del Alcalde, quien a título personal ha remitido oficios a la ingeniera técnica Teresa Barzallo, para que retire la manguera inmediatamente o caso contrario será sancionada por el desacato a la orden dada, fundamentándose supuestamente en un oficio de la Contraloría General del Estado. Que una cuadrilla de trabajadores municipales al mando de la ingeniera Barzallo, han procedido a destruir aproximadamente 100 metros de

manguera, lo que les ha privado del servicio. Que se ha violentado los artículos 18, 19, 20; 23 numerales 3, 7 y 20; 90; y, 120 de la Constitución Política de la República; y, 15 de la Ley de Régimen Municipal. Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la inmediata restitución del servicio de agua potable.

El Juez Cuarto de lo Civil de Azogues, mediante providencia de 15 de diciembre de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 17 de diciembre de 2004, a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los demandados, quienes por intermedio de su abogado defensor manifestaron que el 11 de junio de 2004, la Municipalidad inauguró el nuevo sistema de agua potable, dando cumplimiento a todos los requerimientos que establece la Ley de Contratación Pública, mediante contrato con el Consorcio ARV. Que al entrar en funcionamiento el nuevo sistema, era necesario que los materiales que quedaban del antiguo proyecto se los retirara o se los recuperara para darles el tratamiento que para el efecto establece el Reglamento de Bienes del Sector Público. Que mediante oficios Nos. 1112 AD y 1138 AD-2004 de 2 y 6 de diciembre de 2004, dispuso a la ingeniera encargada de la sección de agua potable proceda con la recuperación de los mismos. Que la actora nunca ha sido usuaria del sistema de agua potable, como se demuestra con la certificación que se refiere al catastro general de abonados de agua potable del cantón, sin que nunca haya cancelado valor alguno. Que la Municipalidad de Déleg se ha visto afectada por la familia Flores, al haber instalado clandestinamente, en el antiguo sistema, mangueras, rompiendo las mallas de protección. Por lo expuesto solicitaron se deseche el recurso interpuesto.- La actora por intermedio de su abogada defensora, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que del texto de la demanda no se observa ni clarifica cuál es el acto administrativo que se impugna. Que al no existir uno de los elementos que establece el artículo 95 de la Constitución, ni haberse probado el daño grave, solicitó que la acción propuesta se declare improcedente.

El 20 de diciembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Azogues, resolvió conceder el amparo constitucional presentado, en consideración a que el Alcalde con los actos por él dispuestos, ha privado a la familia Flores Cordero del servicio básico.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el acto impugnado es la suspensión del servicio de agua, por lo cual, se solicita que se restituya inmediatamente el servicio de agua para consumo humano, por no existir, a criterio de la accionante, motivo alguno para impedir este servicio.

QUINTO.- Que, el artículo 234 de la Constitución Política del Estado establece que cada cantón constituirá un municipio, y que los deberes y atribuciones del Municipio o Concejo Municipal estarán determinadas en la Ley, por lo cual, el I, Municipio de Deleg es competente para dotar al cantón de su jurisdicción de sistema de agua potable y alcantarillado, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

SEXTO.- Que, los usuarios que se vayan incorporando a los nuevos sistemas de dotación de agua potable y alcantarillado deben cumplir con el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que tales servicios requieren, conforme los deberes y responsabilidades a que están sometidos los ciudadanos según lo establecido en los numerales 1, 4 y 10 del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

SEPTIMO.- Que, el acto impugnado no pretende privar a la accionante del servicio básico de agua potable, sino que reemplaza las estructuras del anterior sistema de agua entubada por el nuevo sistema de agua potable, integrando de esta manera a la población al nuevo sistema. Por lo cual, los actos ejecutados por el I. Concejo Municipal de Deleg son legítimos.

OCTAVO.- Que, el I. Municipio de Deleg está obligado a brindar el servicio de agua potable a la peticionaria, Sra. Gloria Flores Cordero, en igualdad de condiciones en relación a los demás usuarios del sistema de agua potable. Correlativamente, la accionante está obligada a cumplir con las obligaciones que el uso y goce de tales servicios establecen.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por la señora Gloria Flores Cordero.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera,

Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0030-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0030-2005-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Eva Esperanza Chávez Trujillo comparece ante el Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Delegado Provincial del INDA de Los Ríos, con el fin que deje sin efecto la resolución de 6 de diciembre de 2004, por la cual otorga garantías a la integridad de determinados predios reclamados por la Universidad Técnica de Babahoyo.

La accionante indica que el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos llegó a tener conocimiento que la compareciente es propietaria de una superficie de terreno de 8.74 has. en el predio El Palmar, Parroquia Febres Cordero, Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos; y, que arrogándose funciones, le hizo conocer de esto al Ing. Bolívar Lupera, Rector de la U.T.B., sin justificativo ni asidero legal alguno, para que interponga una demanda de acción de resolución de adjudicación en la ciudad de Quito.

Añade que el día 6 de Diciembre de 2004, el demandado acoge y acepta una denuncia de invasión que le presentó el señor Ing. Bolívar Lupera, en la que se le tilda de invasora, a sabiendas que la ley define el acto de invasión, y a pesar de ser propietaria del mencionado lote de terreno, y gozando de las garantías posesorias (fuerza pública), acogiendo un amañado informe de inspección, efectuado a su propiedad y a sus espaldas, que realizó la Ing. Mariana Huacón, le otorgó las garantías por un lado de 4 has. de terreno, y por otro lado, el total de la superficie de su terreno, al denunciante Ing. Bolívar Lupera.

Señala que estas tierras, como una de mayor extensión, eran de la CEDEGE, y que por expresa disposición del Art. 37 de la Ley de Desarrollo Agrario Innda, y por incumplimiento de la ex propietaria CEDEGE, mediante acción de reversión, retornaron nuevamente estas tierras al patrimonio del INDA, como así consta en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo.

Considera que la indicada providencia dictada por el Delegado del INDA en Los Ríos, y el oficio No. LR-025 remitido al Intendente General de Policía, son discriminatorios, le causa daño, además de haberse arrogado funciones porque la competencia estaba radicada ante el Director Ejecutivo del INDA, y no consideró que existía litis pendencia.

Indica que las normas legales infringidas son el Art. 213 del Código Penal, Arts. 20, 22, 23 y 95 de la Constitución Política de la República, y Art. 130 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo, por lo que solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias del acto.

En la audiencia pública, realizada el 4 de enero de 2005 ante el Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos, el demandado dice: Que, basado en el informe técnico sobre invasión de los predios de la Universidad Técnica de Babahoyo, otorgó garantías a la mencionada institución, actuando de conformidad con la ley y la Constitución. Que es falso que se haya arrogado funciones, por cuanto la demanda de resolución a la ejecución, presentada por la U.T.B en Quito, es anterior al ejercicio de su cargo. Que los terrenos jamás debían ser adjudicados por el INDA, por cuanto existe un contrato de comodato entregado por la ex propietaria CEDEGE a la U.T.B. Que los terrenos por los que la accionante se presenta como propietaria no son los mismos, y están alejados de los predios que reclama que están en posesión de la Universidad.- La accionante, por su parte, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos, mediante Resolución pronunciada el 5 de enero de 2005, declara sin lugar la demanda de amparo constitucional propuesta por Eva Esperanza Chávez Trujillo, señalando que la afirmación hecha por la accionante respecto a la ubicación del terreno, en relación a la alegación hecha por el demandado, se trata de un lote de terreno distinto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- A folio 6 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la Resolución pronunciada el 6 de diciembre de 2004, por el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos, mediante la cual se otorga las debidas garantías sobre la integridad de los predios de la Universidad Técnica de Babahoyo, situados en la parroquia Febres Cordero, Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, sector El Palmar.

QUINTA.- De la revisión del proceso, y del propio acto impugnado, se tiene que el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos ha actuado en base a una denuncia de invasión presentada por el representante legal de la Universidad Técnica de Babahoyo. Con fecha 1 de diciembre de 2004 ordenó la inspección ocular y verificación de los hechos denunciados, por lo que recibió el correspondiente informe de la persona técnica delegada, que concluye que, en parte de la superficie de los terrenos que la Universidad tiene por comodato, se ha producido la invasión por parte de la hoy accionante. En consecuencia, recomienda actuar de conformidad con los Arts. 24 y 28 de la Ley de Desarrollo Agrario.

SEXTA.- Efectivamente, de conformidad con el informe técnico, el Delegado Provincial del INDA en Los Ríos, en atención a la normativa mencionada, resuelve otorgar las debidas garantías sobre la integridad de los predios motivo de la denuncia, ordenando al Intendente General de Policía de la Provincia de Los Ríos para que dé cumplimiento al auxilio que se solicita.

SEPTIMA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para hacerlo, o cuando viola el procedimiento establecido para el efecto, o bien vulnera el contenido del ordenamiento jurídico, o por último, si ha sido dictado sin suficiente motivación.

OCTAVA.- En la especie, se observa que la autoridad demandada tiene competencia para disponer garantías sobre la integridad de los predios cuando se establece que existe intromisión o perturbación en la posesión de un feudo; y, el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos, al emitir su resolución, se fundamentó en la denuncia presentada por el Ing. Bolívar Lupera Icaza y en el informe técnico de la perito del INDA Los Ríos, en el contrato de comodato a favor de la Universidad Técnica de Babahoyo, y en disposiciones constantes en la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y Ley de Desarrollo Agrario, sin que se desprenda que dicha autoridad haya violado el procedimiento o se trate de un acto indebidamente motivado.

SEXTA.- De todas formas, al ser la disposición de garantías sobre la integridad de un predio una cuestión incidental, este amparo no resuelve en definitiva sobre el problema de fondo que se ha presentado, es decir, sobre la propiedad del predio, por lo que bien puede la actora continuar su reclamo por las vías que le franquea la ley.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Eva Esperanza Chávez Trujillo, por ser improcedente.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para que los reclame en las instancias que considere oportunas.
 - 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 5 de abril de 2006

No. 0031-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0031-2005-RA

ANTECEDENTES:

Katya Susana Cedeño Duval y otros comparecen ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha, e interponen acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Bienestar Social, impugnando las acciones de personal, mediante las cuales se excluye a los accionantes de sus puestos de trabajo que desempeñaban en el Ministerio de Bienestar Social.

Manifiestan que todos quienes comparecen en la presente acción han formado parte de los servidores del Ministerio de Bienestar Social o de Desarrollo Humano durante años de servicio, hasta que mediante una inmotivada violación a sus garantías constitucionales, han sido excluidos de sus trabajos.

Señalan que en franco incumplimiento de lo determinado en el "Sistema de Gestión Organizacional y Desarrollo Humano", cuerpo regulador para la llamada "modernización" en el Ministerio, que establece tres días para hacer observaciones u objeciones de carácter personal de su parte, se les ha excluido de sus trabajos en forma calculada y en vísperas de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que triplica el monto de las indemnizaciones.

Indican que dichas acciones, les causa un gravísimo daño, ya que de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, un funcionario

puede recibir hasta 30.000 dólares de indemnizaciones o compensaciones, en tanto que en sus casos, por la extraña urgencia y premura ministerial esto es días antes de que entre en vigencia la mencionada ley, se les pretende aplicar normas o regulaciones que ya no están vigentes y que les permite indemnizaciones que no superan los 10.000 dólares, aunque el despedido hubiese laborado más de treinta años en el Ministerio, como sucede con varios de los accionantes.

Señala que se ha violentado los artículos 23, numerales 3, 35, 192, 273, 272 y 18 de la Constitución Política de la República, al dárseles un trato discriminatorio, que afecta gravemente su economía y bienestar familiar, por lo que solicitan se deje sin efecto las acciones de personal impugnadas, y se disponga la restitución inmediata de los recurrentes a sus puestos de trabajo.

Con fecha 23 de agosto de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes han presentado sus exposiciones, oralmente por medio de sus abogados y el doctor Lides Defas ha agregado su exposición.

Con fecha 7 de octubre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito resuelve desechar la acción propuesta, dejando a salvo cualquier derecho al que se crean asistidos los accionistas y luego concede el recurso de apelación presentado por los actores.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- De las constancias procesales se establece que el Ministro de Bienestar Social, en el mes de agosto de 2003, expidió Acciones de Personal suprimiendo los puestos de trabajo que desempeñaban Katya Cedeño Duval, Jaime Guevara Proaño, Manuel Albán Molina, Mariana Buitrón Cárdenas, Víctor Cepeda Vacas, María Veloz Ordóñez, Carlos Saltos Quijano, Rosa Álvarez Hidalgo,

Hilda Salas Salas, Norman Zavala Jouvín, Nancy Espinoza Galindo, Amparo Ojeda Naranjo, Guido Sevilla Sánchez, Simón Montúfar Herrera, Elso Prado Echeverría Elso, Carmen Vargas Maita, Alfonso Cumba Quishpe, Nelson Chávez Flores, Holger Zambrano Vélez, Gladys Chinguano Villacís, Jaime Cervantes Anangonó, Mónica Mera Rosero, Marcela Félix Rivera, Myriam Bolivia Pérez, Leticia Troya Silva, Rocío Jácome Artieda, Héctor Castillo Erazo, Rodrigo Lascano Camilo, María Espín Cárdenas, Cielo Flores Jaramillo, Ruth Córdova Leiva, Pablo Aguilar Méndez, Margarita Betancourt Tapia, Ana González Alba, Marcela Tulcanaza Vargas, Mary Delgado Caicedo, Patricia Benítez Cabrera, Gloria Mena Quillupangui, Angélica Rodríguez Vargas, Ana Serrano Salazar, José Pazmiño Arias, María Quishpe Quishpe, Fabiola Nieto Guzmán, Rosa Erreyes Piedra, Bolívar Pazmiño Muñoz, Ligia Villavicencio Beltrán, Susana Osorio Espinoza, María Castillo Paredes, Ana Lucía Méndez, José Andrade Cobo, María Rosario Granda, María Griselda Chasi, Jorge Guachamín Collaguazo, Marcelo Rivera Godoy, Hugo Vázquez Sandoval, Elsy Torres Pavón, Juana Elena Villacís Barona, Oswaldo Lozada Proaño, Inés Jarrín, María Tasigchana Manotea, e indemnizarlos de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

QUINTA.- El Ministro de Bienestar Social, para la supresión de puestos de trabajo, se fundamentó en la Resolución No. OSCIDE 2002 038, en disposiciones constantes en el Decreto Ejecutivo No. 928 publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993, en el estudio de racionalización del recurso humano formulado por la Dirección de recursos Humanos del Ministerio de Bienestar Social, y en el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; es decir, el Titular de esa Cartera de Estado, emitió las correspondientes Acciones de Personal, con plena competencia para ello y luego de un proceso que culminó con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas. En consecuencia el acto de supresión de puestos es legítimo, no violatorio de las normas constitucionales alegadas por los suscriptores de la demanda de amparo constitucional.

SEXTA.- Finalmente si partimos desde el mes de agosto del año 2003, en que se expiden las Acciones de Personal hasta el 8 de abril de 2004, que se presenta en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, ha transcurrido un lapso que no permite sostener que existe inminencia, porque inminencia significa que el acto está por suceder o ha sucedido hace poco tiempo.

Por todo lo expuesto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, que desecha la acción de amparo propuesta y que deja a salvo cualquier derecho al que se crean asistidos los accionantes.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 06 de abril de 2006

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

No. 0032-2005-HC

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0032-2005-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. ALFONSO ZAMBRANO PASQUEL, comparece ante el Alcalde del I. Municipio de Guayaquil e interponen acción de hábeas corpus a favor del señor PEDRO XAVIER ZAMBRANO PARRAGA.

Manifiesta que el señor Pedro Xavier Zambrano Párraga, se encuentra detenido desde el 16 de octubre de 2004, arbitrariamente por agentes de la policía que lo condujeron al Centro de Rehabilitación Social de Varones "Guayaquil". Señala que su detención se dio en base a una copia simple de un oficio dirigido para el efecto a la policía nacional, sin que se haya adjuntado oficio alguno al Director del Centro de Rehabilitación social, ni tampoco la correspondiente boleta constitucional de privación de libertad, como lo exigen la Constitución y el Código de Ejecución de Penas.

Agrega que su libertad es procedente por cuanto no existe formalmente boleta constitucional de privación de libertad girada en su contra por parte del juez competente; no se le ha detenido en el cometimiento de delito flagrante; y, tampoco ha sido detenido por contravención de policía.

Con tales antecedentes y fundamentado en los Arts. 24 numeral 6 de la Constitución y 37 reformado del Código de Ejecución de Penas, solicita se conceda su inmediata libertad.

El señor Alcalde Municipal de Guayaquil, luego de realizada la respectiva audiencia, y habiendo seguido legalmente el procedimiento, niega la libertad en el presente

recurso de hábeas corpus por considerar que dentro de la instrucción fiscal seguida en contra del recurrente se ha ordenado prisión preventiva, por parte del Juez Noveno de lo Penal del Guayas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver las resoluciones que deniegan el recurso de Hábeas Corpus en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 93 de la misma Constitución, y los artículos 12 numeral 3 y 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- Que, a fojas 84 del expediente (instrucción fiscal), que en copias certificadas ha remitido la Alcaldía de Guayaquil, mediante auto de 11 de octubre de 2004, el Juez Noveno de lo Penal del Guayas "...ordena la prisión preventiva del imputado Pedro Xavier Zambrano Parraga..." por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo además oficiar a los agentes policiales para que procedan a su captura

QUINTO.- Que a fojas 86, del referido expediente, consta el Oficio No. 923-JNPG-2004, suscrito por el Juez Noveno de lo Penal del Guayas, dirigido al Jefe de la Policía Judicial del Guayas, disponiendo la captura del imputado Pedro Xavier Zambrano Parraga, por el delito de abuso de confianza.

SEXTO.- Que el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal faculta al Juez de lo Penal a ordenar la prisión preventiva cuando medien los requisitos allí establecidos, medida cautelar de carácter personal que se hace efectiva mediante un "auto de prisión preventiva", como en efecto ha ocurrido, razón por la cual el recurso de hábeas corpus se torna improcedente.

Por las consideraciones expuestas, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del señor Alcalde de Guayaquil; en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus solicitado a favor de Pedro Xavier Zambrano Parraga.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los seis días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 3 de abril del 2006

No. 0032-2005-RA

Magistrado ponente: Señor Doctor Manuel Viteri Olvera

En el caso signado con el **No. 0032-2005-RA**

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

José Medardo Robles González, comparece ante el Juez Séptimo de lo Penal de Loja con sede en Macará y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Intendente General de Policía de Loja y Comisario Nacional de Policía de Macará, e indica.

Que con fecha 28 de Diciembre de 2004, mediante oficio No. 2004-594-IGPL, suscrito por la doctora Yeny María Vázquez Soto, Intendente General de Policía de Loja, ha dispuesto que proceda aplicar nuevamente los sellos de clausura en este establecimiento con la ayuda de la Fuerza Pública y ha adjuntado para este fin los respectivos sellos.

Que en el mismo oficio le indica que "*Mi Autoridad respalda todo lo actuado por usted señor Comisario, pues ninguna otra Autoridad o Juez, puede acoger y por ejecutar ninguna acción de amparo en contra de los actos normativos y legales de obligatoriedad general, que se realizan por parte de los JUECES DE CONTRAVENCIONES, como los Intendentes de Policía y Comisarios a nivel nacional*".

Que en vista que se está incumpliendo con lo ordenado por el Juez Duodécimo de lo Civil de Loja, con sede en Macará mediante providencia en el amparo constitucional seguido

en ese Juzgado, desacatando lo ordenado por esa autoridad, interpone demanda de amparo constitucional, a efecto que se haga cesar en forma definitiva la “*clausura de mi local de video juegos denominado: Sitio de Impacto*” que funciona legalmente mediante sellos, el día 26 de diciembre de los cursantes, aproximadamente a las 10h00, por el señor Comisario Nacional de Policía del Cantón Macará.

Que se han violado las siguientes garantías establecidas en la Constitución Política de la República: los numerales 26 del Art. 23; 1, 10, 13 y 26 del Art. 24.

Que solicita se disponga medidas urgentes destinadas a cesar las consecuencias del acto realizado por el Comisario Nacional, esto es la suspensión en forma inmediata de la clausura del local de juegos, puesto que dicha clausura le ocasiona graves daños económicos y al haber quedado prendidos los equipos hay el evidente peligro de perecer.

En la Audiencia Pública realizada el 31 de diciembre de 2004 las partes, a excepción de la Intendente General de la Policía Nacional y Director Regional de la Procuraduría General del Estado quienes no han concurrido a la diligencia, han hecho uso de la palabra dando a conocer los fundamentos que les asisten a cada una de ellas.

El Juez Quinto de lo Penal de Loja, encargado del Juzgado Séptimo de lo Penal de Macará, mediante Resolución pronunciada el 2 de enero de 2005, acepta la acción de amparo constitucional propuesta por José Medardo Robles González, en contra de la Intendente General de Policía de Loja y Comisario Nacional de Macará y dispone el levantamiento definitivo de los sellos de clausura colocados en el local de video juegos denominado “Sitio de Impacto”; y, luego concede el recurso de apelación planteado por la Intendente General de Policía y Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional es cautelar y tiene por objeto proteger los derechos subjetivos de las personas ante un acto u omisión ilegítimo proveniente de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, y que de modo inminente amenace causar grave daño; medida cautelar que también alcanza a la persona que realiza el acto por concesión o delegación de la autoridad pública.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El acto que se impugna es el contenido en el Of. No. 2004-594-IGPL, de diciembre 28 de 2004, suscrito

por la doctora Yeny María Vázquez, Intendente General de Policía de Loja, según el cual dispone que el Comisario Nacional del Cantón Macará proceda a aplicar “nuevamente los sellos de clausura en este establecimiento”, con la ayuda de la fuerza pública.

QUINTA.- Es de advertir que la Intendente General de Policía de Loja, en párrafo anterior a la orden indicada en el considerando anterior, le conmina al Comisario que le envíe copias de todo lo actuado en el trámite “de la ilegal e improcedente Acción de Amparo realizada por el Juez de lo Civil del Cantón Macará, por la clausura del establecimiento de Macará de propiedad del señor José Medardo Robles González”. Advertencia que demuestra la existencia de un expediente de amparo constitucional anterior en el que se ha ordenado el levantamiento de los sellos de clausura, razón por la cual la mencionada autoridad provincial policial ordena se aplique “nuevamente” los sellos de clausura.

SEXTA.- Al haberse levantado los sellos de clausura en el establecimiento de propiedad de José Medardo Robles González, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de lo Civil de Macará, pero como la Intendente General de Policía de Loja le ordena al Comisario Nacional de Macará aplicar “*nuevamente los sellos de clausura en este establecimiento*”, era pertinente pedir al mencionado Juez ejecute la resolución por él dictada y si era del caso comparecer ante el Representante del Ministerio Público para los fines legales consiguientes. Deviene, en consecuencia, en improcedente la presente acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Penal de Loja, encargado del Juzgado Séptimo de lo Penal de Macará.
2. Inadmitir la demanda de amparo constitucional deducida por José Medardo Robles González, dejando a salvo los derechos para concurrir ante juez competente; y,
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 05 de abril de 2006

N° 0040-05-RA

Magistrado ponente: señor doctor Lenin Arroyo Baltán

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0040-05-RA

ANTECEDENTES:

LUIS ALBERTO TIXE LOPEZ, interpone acción de amparo constitucional ante el Juez de lo Civil de Pichincha en contra del doctor Eddy Cáceres Yépez, Inspector del Trabajo de Pichincha y del Procurador General del Estado e indica:

Que por veintiséis años ha prestado diferentes servicios en la Empresa Eléctrica Quito S.A., veintitrés de los cuales los ha realizado en la agencia de Calderón, razón por la cual, el recurrente y su familia alquilaban un departamento en el sector de Carapungo, sin embargo de poseer una casa en el Balcón del Valle, que a su vez estuvo arrendada hasta el 10 de mayo de 2004, fecha en la que su hija la recibió en devolución, y, a su vez coincidió la llegada de una notificación por infracción al servicio de la Empresa Eléctrica.

Que por la infracción al servicio pagó la sanción con multa y el cobro retroactivo por un año, no obstante, el 18 de agosto de 2004 indica que fue citado para investigación administrativa interna ante el Tribunal de Justicia de la Empresa Eléctrica Quito S.A., sin que se permita la presencia de su abogado, pues le manifestaron, así lo disponía el contrato colectivo.

Que niega el contenido del acta de la Comisión General, puesto que, nunca se la leyó ni absolvió preguntas, señala que únicamente entregó un alegato por escrito, sin embargo esta acta se esgrimió como prueba en su contra para la solicitud de visto bueno ante el Inspector del Trabajo, en base al artículo 172, numerales 2 y 3 del Código del Trabajo, y, que la autoridad del trabajo realizó la diligencia de investigación en su ausencia, puesto que se encontraba en terapia intensiva en el Hospital del Seguro Social, aún cuando su abogado lo indicó por escrito; por todo lo cual, impugna la resolución de visto bueno emitida por la autoridad demandada, por no fundamentarse en normas ni en principio jurídicos, carecer de motivación y no ser pertinente al caso juzgado, agrega que se ha violado el debido proceso y no se le ha concedido el derecho a la defensa;

La audiencia pública se lleva a cabo el 23 de noviembre de 2004, a la que comparecen las partes con sus abogados. Posteriormente el legitimado pasivo en alegato manifiesta

que lo que hizo fue resolver la petición de Visto Bueno solicitada por la Empresa Eléctrica Quito S.A., sujetándose a las normas pertinentes, esto es artículos 183, 172 y 173 del Código del Trabajo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 553 numeral 5 del mismo texto legal; agrega que el Inspector no tiene facultad de calificar pruebas, lo cual es competencia única y exclusivamente de los jueces de derecho, por lo que se ratifica en lo resuelto;

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha con sede en Quito, en resolución de 03 de diciembre de 2004, desecha la acción propuesta, por considerar que el amparo constitucional no es un instrumento que supla los procedimientos judiciales y las instancias a las que deben acudir las personas cuando consideran que se ha violentado un derecho; la misma que es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional;

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).**- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, el acto que el accionante impugna y solicita la suspensión definitiva es la resolución de 17 de septiembre de 2004 expedida por el Inspector del Trabajo de Pichincha que, en lo principal, concede el Visto Bueno solicitado por el Gerente General y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A. en contra del accionante y declara, en consecuencia, terminadas las relaciones laborales;

SEXTO.- Que, sin mayor esfuerzo, resulta de elemental improcedencia para su admisibilidad la acción de amparo propuesta, por así disponerlo, expresamente, el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución de la República, tanto más que, la resolución que en esta Materia que es de competencia privativa del Inspector del Trabajo, conforme al Código del Trabajo, constituye mero informe, que puede ser impugnado ante los Jueces del Trabajo; y,

SEPTIMO.- Que, el recurso de amparo constitucional creado por el Legislador para tutelar y reparar actos ilegítimos de autoridad pública violatorios de derechos constitucionales, no está para suplir los mecanismos establecidos expresamente en el ordenamiento jurídico ordinario. En la especie, al tratarse de un asunto laboral, el accionante puede acudir con su reclamo ante los jueces de trabajo.

Por lo expuesto, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. En los términos de la presente resolución, revocar la resolución de la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha de 3 de diciembre de 2004, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Alberto Tixe López;
2. Dejar a salvo el derecho del peticionario para proponer las acciones que considere necesarias; y,
3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Publíquese y notifíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 05 de abril del 2006

No. 0051-05-RA

Vocal ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0051-05-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Edison Duverly Urbina Carvajal y Lenín Geovanny Fierro Montero, por sus propios derechos, interponen ante el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, acción de amparo constitucional contra los señores Comandante General y Director General de Personal de la Policía Nacional, solicitando la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en la resolución expedida el 16 de abril del 2002, por el H. Tribunal de Disciplina de la institución, mediante el cual se los sancionó con sesenta días de arresto. En lo principal, los demandantes manifiestan lo siguiente:

Que mediante el acto impugnado se los sanciona como si hubiesen cometido faltas de tercera clase, señaladas en los artículos 63 y 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, situación ésta que no es fiel a la realidad de los hechos acaecidos;

Que la resolución del H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, toma como sustento un informe elaborado por varios miembros de la institución, de cuya lectura claramente se puede apreciar que los accionantes no han incurrido en faltas de tercera clase; talvez, en faltas leves o de primera clase, las cuales ameritan otra clase de sanciones;

Que el acto impugnado amenaza con causarles un daño grave e inminente, toda vez que uno de sus efectos es la posibilidad de que sean colocados en la Cuota de Eliminación para el año 2005, lo cual es un paso previo para la baja de las filas policiales;

Que la actuación del H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, viola lo preceptuado en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, 18, y 24 numerales 10 y 17, de la Constitución Política del Ecuador.

A la Audiencia Pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, el día 28 de diciembre del 2004, comparecen los actores por intermedio de su abogado patrocinador; así como la autoridad demandada a través de su abogado defensor, quien en lo principal manifestó: Que niega los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda; que los accionantes infringieron lo dispuesto en los numerales 3 y 19, respectivamente, del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, lo cual motivó que el H. Tribunal de Disciplina de la institución policial, les imponga la sanción de sesenta días de arresto; que el acto impugnado, fue adoptado en apego a lo establecido en los artículos 9, 12, 13, 14, 17, 64 y 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con lo señalado en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la institución, por lo que no existe violación a norma constitucional alguna; que la acción de amparo constitucional debe ser formulada dentro de un tiempo razonable, cercano al acto que se impugna, que en el presente caso fue expedido el 16 de abril del 2002, lo cual permite concluir que han tenido que pasar más de dos años para que los accionantes se den cuenta de que supuestamente se les está causando un daño grave e inminente, lo cual no ocurre en la realidad.

El Juez de la causa resuelve negar la acción de amparo constitucional propuesta por los accionantes.

Con estos antecedentes y siendo la causa el de resolver, ésta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La pretensión de los accionantes es que se disponga la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en la resolución expedida el **16 de abril del 2002**, por el H. Tribunal de Disciplina de la institución, mediante el cual se los sancionó con sesenta días de arresto.

SEXTA.- De fojas 77 a la 81 del proceso subido en grado, consta la resolución expedida el **16 de abril del 2002**, por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

SEPTIMA.- Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, es que el acto ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental, cause o amenace con causar un **daño grave e inminente**.

Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño grave a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el operador constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional.

OCTAVA.- El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto. En eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta. Lo remoto, en cambio, es lo lejano.

Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna es un acto que se expidió el **16 de abril del 2002**, es decir, aproximadamente **dos años ocho meses** antes de la fecha en que los accionante propusieron la presente acción, esto es, el **23 de diciembre del 2004**, es evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional en los casos números **0203-03-RA**, **0225-04-RA**, **451-04-RA** y **1065-04-RA**.

Por lo tanto, al no existir uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, se hace innecesario el análisis de los demás.

En tal virtud, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por los recurrentes;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de los accionantes, para que concurran a las instancias judiciales que consideren pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No. 0057-2005-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0057-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de enero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Ramiro Fernando Jaramillo Villafuerte y Jaime Oswaldo Calles Llanos, en contra del Rector (E) de la Universidad Estatal de Bolívar, en la cual manifiestan: Que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, en sesiones de 5 y 12 de octubre de 2004, dictó y aprobó el Reglamento de Elecciones para Rector y Vicerrectores Académico y Administrativo Financiero de la Universidad Estatal de Bolívar. Que, en sesión ordinaria del Consejo Universitario de 12 de octubre de 2004, se aprobó finalmente el Reglamento y se nombró a los miembros del Tribunal Electoral Universitario. Que, en forma escrita y a través de los medios de comunicación, solicitaron a los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, que acaten lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para que se norme y conste en el Estatuto de la Universidad la participación de los estudiantes. Que, la omisión por parte de los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, violenta el artículo citado. Que, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se ordene la suspensión inmediata y definitiva de los actos contemplados en el Reglamento de Elecciones que impugnan.

El Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar, mediante providencia de 15 de diciembre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 17 de diciembre de 2004, a las 08h30, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el Procurador de la Universidad Estatal de Bolívar, ofreciendo poder o ratificación del Rector (E) de la Universidad, quien manifestó que casualmente tuvo conocimiento del amparo constitucional planteado, debido a que no ha recibido ninguna notificación, al igual que el Rector encargado, puesto que los predios universitarios se encuentran cerrados por 48 horas, sin que exista actividad alguna. Que la demanda debió haberse planteado en contra del Tribunal Electoral, quienes son los encargados de las elecciones, y que las autoridades que representan a la Universidad no tienen ninguna injerencia en estos actos. Por lo expuesto, solicitó se rechace el amparo constitucional interpuesto. Los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 20 de diciembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar resolvió negar la acción de amparo constitucional,

en consideración a que no se han violado derechos subjetivos garantizados por la Constitución Política del Estado, y por ello, el Reglamento de Elecciones de la Universidad Estatal de Bolívar no vulnera los derechos subjetivos del doctor Jaime Calles Llanos ni del ingeniero comercial Ramiro Jaramillo; y, también en consideración a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de junio de 2001.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: *“Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legítimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública”.*

CUARTO.- En la especie, los accionantes, que son docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, impugnan la omisión en la que ha incurrido la Universidad Estatal de Bolívar, concretamente el Consejo Universitario, al dictar y aprobar el Reglamento de Elecciones para Rector y Vicerrector Académico y Administrativo Financiero, en las sesiones fechadas el 5 y 12 de octubre y 11 de noviembre del 2004, al no incorporar en el Reglamento el Art. 34 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que contempla la participación, en el proceso de elecciones, a los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado el primer año o ciclos equivalentes.

QUINTO.- Cabe precisar que, en el fondo de este asunto, lo que se impugna son las Resoluciones emanadas por el Consejo Universitario, con fechas 5 y 12 de octubre y 11 de noviembre del 2004, en las que se aprobó el Reglamento de Elecciones para Rector y Vicerrector Académico y Administrativo Financiero, que constituye una normativa de carácter general, que debe ser reconocida y acatada por toda la comunidad universitaria, y que no está dirigida a nadie en particular.

SEXTO.- El amparo constitucional es una garantía de los derechos subjetivos públicos de las personas. Los efectos del amparo son el de restablecer el derecho constitucional del particular, infringido por el acto u omisión de la autoridad.

En consecuencia, el amparo no está dirigido contra los actos que tienen efectos generales o "erga omnes", como sería el caso de las leyes orgánicas y ordinarias, los decretos- leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por los órganos de las instituciones del Estado, puesto que para atacar sus posibles normas inconstitucionales procede únicamente una acción de inconstitucionalidad, como lo indica el Art. 276 No. 1 de la Constitución Política del Estado.

Guardando consonancia con esta normativa, el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en el Art. 50 numeral 5, también indica que la acción de amparo es improcedente cuando se la interpone "respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o 'erga omnes'", situación que ocurre en la especie.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Negar, por falta de competencia del Tribunal Constitucional para conocer mediante acción de amparo la impugnación de un acto normativo con carácter general, el amparo constitucional planteado por los señores Ramiro Fernando Jaramillo Villafuerte y Jaime Oswaldo Calles Llanos;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 3 de abril del 2006

No. 0059-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0059-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES

Mayra Jacqueline Hidalgo Santamaría y José Antonio Beltrán Esparza, funcionarios del Laboratorio de Anatomía Patológica del Hospital Provincial General Docente de Ambato, comparecen ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del Hospital General Docente Ambato, en la persona de su Director, señor Dr. Carlos Gallegos Ponce.

Manifiestan los demandantes que desde hace más de dos años el personal del Laboratorio de Anatomía Patológica, apoyado en la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y su Reglamento, ha solicitado a las distintas autoridades del Hospital Provincial Docente Ambato la aplicación de los dichos instrumentos en relación a la jornada de trabajo de seis horas que los tecnólogos médicos tienen derecho a laborar por riesgos de trabajo. Al respecto, transcriben el artículo 7 de la Ley referida y el artículo 18 del Reglamento mencionado.

Señalan que el 20 de junio de 2002, a petición de la Directora Provincial de Salud de Tungurahua se realiza un informe de horario de Anatomía Patológica, contenido en oficio N° 120-DRH-HPDA, elaborado por el Jefe de Personal del Hospital Provincial Docente Ambato, dirigido al Director del Hospital, en el que se establece que el personal que está laborando en el servicio antes citado no tiene derecho a las seis horas en razón de que no está realizando horarios rotativos, y determina que si el personal se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo el Departamento no tiene objeción para que el personal labore seis horas en horario de mañana, tarde y noche. Este criterio fue acogido por el Director del Hospital.

Ante la negativa del Hospital solicitaron al Departamento de Riesgos de Trabajo del IESS evalúen los riesgos a los que están sometidos por trabajar con agentes químicos cancerígenos, Departamento que, mediante informe emitido el 2 de abril de 2003, definió la necesidad urgente de que el Hospital cumpla con el sistema de gestión preventiva que integre la gestión administrativa, técnica y de talento humano y recomendando normas de seguridad y salud por considerar que el personal labora en alto riesgo. No obstante, el Hospital incumple lo señalado en la Ley de Defensa Profesional de los Tecnólogos Médicos, cuando el 1 de julio de 2003, en memorando N° 03-154-D, dirige a la Jefa de Laboratorio y Anatomía un nuevo informe elaborado por el Jefe de Personal en que ratifica el anterior criterio, al señalar que el personal que labora en el servicio antes citado en horario de siete a quince no tiene derecho a las seis horas en razón de que no está realizando en horarios rotativos.

La Comisión Calificadora de Riesgos del Ministerio del Trabajo, el 30 de abril de 2004, emitió resolución aprobando que los profesionales tecnólogos médicos laboren seis horas diarias al amparo de lo establecido en el Registro Oficial N° 374 de 3 de agosto de 1998, considerando que existe un evidente riesgo para la salud de

los trabajadores que laboran en el servicio referido. Esta resolución fue comunicada al Hospital el 27 de mayo de 2004, el 27 del mismo mes y año solicitaron se de cumplimiento a la mencionada resolución, pedido que no fue respondido en el término de quince días establecido por la Ley de Modernización, y que, después de 20 días término, la autoridad del Hospital, de manera inmotivada responde a su petición, en oficio N° 20024-118-GRH-HPDA, de 29 de junio de 2004, señalando que se está consultando al SENRES, información que ratifica el Coordinado de Gestión de Recursos Humanos, en oficio N° 121-GTH-HPDA de 15 de julio de 2004, cuando el Hospital perdió competencia para pronunciarse por haber nacido el derecho autónomo de aceptación tácita.

Indican que han utilizado todos los mecanismos para obtener la aplicación de la jornada de seis horas diarias de trabajo, determinadas por las autoridades competentes que otros tecnólogos médicos que laboran en anatomía patológica gozan. Señalan que existe un pronunciamiento emitido en un caso similar emitido por la Tercera Sala del Tribunal, mediante Resolución N° 0092-20024-RA. Por estas razones y solicitan se dejen sin efecto los siguientes actos: Oficio N° 120-DRH-HPDSA de 20 de junio de 2002; Memorando N° 03154-D de 1 de julio de 2002; Memorando N° 2004-080-GRH-HDPA de 5 de junio de 2003; Memorando N° 2004-118-GRH-HPDA de 29 de junio de 2004 y, Memorando N° 121-GRH-HPDA de 15 de julio de 2004, por no ser motivados, por atentar contra la seguridad y la vida de los trabajadores y lesionar el derecho a la igualdad y a la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, así como el derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación y están lejos de observar el principio de progresividad que garantiza la aplicación de los derechos humanos. Los actos impugnados vulneran el derecho de las personas a no ser obligadas a trabajo forzoso al mantener la jornada mayor a seis horas bajo condiciones riesgosas y de peligro a la salud, cuando las Ley, el Tribunal Constitucional y la Comisión Calificadora de Riesgos de Trabajo han determinado lo contrario. Se incumple además los Convenios 139 y 148 de la OIT.

En la audiencia pública efectuada el siete de diciembre de dos mil cuatro el accionando niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Alega legitimidad de los actos impugnados por proceder de autoridad competente. Señala que la demanda se fundamenta en la resolución de la Comisión Calificadora de Riesgos tramitada en la Inspectoría del Trabajo en violación a principios constitucionalidad y a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a la que se sujetan los servidores públicos y en virtud de la cual las acciones o actos administrativos que se produzcan en violación a sus disposiciones serán nulos. Que la pretensión de los demandantes viola el artículo dos, inciso segundo de la Ley de Profesional de los Tecnólogos Médicos que establece que lo relacionado con el perfil profesional constará en el Reglamento a la Ley, así como contraría el artículo 18, primero y segundo incisos, que determinan que la jornada de seis horas de trabajo laborarán los profesionales que realizan turnos diurnos, vespertinos y nocturnos en horarios rotativos y que los demandantes no tienen horario rotativo. Alega que los actos impugnados no son inmotivados pues en ellos se hace referencia a la Ley y al Reglamento. Expresa además que los oficios y memorandos impugnados no violan los derechos que los actores señalan han sido vulnerados, por todo lo cual solicitan se niegue o rechace la demanda,

Con estos antecedentes, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Es pretensión de los actores se deje sin efecto los actos que en la demanda puntualizan, mediante los cuales se ha negado la aplicación de la jornada especial prevista por la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y su Reglamento.

QUINTA.- Mediante las acciones de personal constantes a fojas 1 y 2 del cuaderno formado en el juzgado de instancia, los demandantes comprueban que, en su calidad de Tecnólogos Médicos, laboran en la sección de anatomía patológica del Hospital Provincial General Docente de Ambato.

SEXTA.- La Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos ampara, a todos los profesionales que han obtenido el título de Tecnólogo Médico en las universidades o escuelas politécnicas del país o cuyo título obtenido en el exterior haya sido revalidado o reconocido de conformidad con la ley o los convenios internacionales, independientemente de que laboren en instituciones públicas o privadas con finalidad social o pública o ejerzan libremente la profesión. Consecuentemente, las disposiciones de la referida Ley rigen para todos los profesionales de la rama, y que se encuentran **establecidas en el Código de Trabajo donde se analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda**". Por consiguiente, por disposición de esta Ley, la rama de la tecnología médica se somete a las comisiones establecidas en el Código del Trabajo que por su especialidad, están facultadas para analizar las situaciones de riesgo a las que se encuentran sometidos los tecnólogos médicos y determinar si corresponde o no el establecimiento de jornadas especiales, en virtud de tales riesgos, a fin de atenuar sus efectos.

El concordancia con el artículo 7 de la Ley, a fin de evitar incapacidades y enfermedades profesionales provocadas por exposición a riesgos de contaminación y radiaciones, el artículo 18 del Reglamento, establece que los tecnólogos médicos de instituciones públicas, semipúblicas, privadas y de beneficencia que laboran sometidos a tales riesgos “laboraran de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de Tecnólogos Médicos”, es decir, en jornadas especiales. El segundo inciso de este artículo reglamentario establece cómo laborarán los trabajadores en jornadas rotativas, estableciendo que en el día se laborará seis horas, en la noche doce horas y dos días de descanso obligatorio a la semana, de lo que se desprende que quienes no roten laborarán 6 horas en el día, pues mal puede interpretarse que la fijación de la jornada reducida para los profesionales tecnólogos médicos expuestos a riesgos sea aplicable solo para el personal que rota, ya que a igual exposición están sometidos tanto los tecnólogos médicos que laboran en turnos fijos como los que lo hacen en turnos rotativos, por lo que considerar que no existe tal exposición en el primer caso es establecer un discrimen negativo e innecesario para este personal.

SEPTIMA.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y 18 del Reglamento a la Ley, el Colegio de Tecnólogos Médicos de Tungurahua ha solicitado la conformación de la Comisión Calificadora de Riesgos a fin de que realice la inspección e investigación al Laboratorio de anatomía Patológica del Hospital Docente Ambato. Habiéndose conformado tal comisión y realizado las diligencias solicitadas, la resolución de la misma, de 30 de abril de 2004, cuya copia certificada obra a fojas 14 y 14 vuelta, determina que “en el local donde funciona el Laboratorio de Anatomía Patológica es de un área de 6 x 5 mt, en la que trabajan seis personas y se almacenan materiales tóxicos e inflamables, como xileno, formaldehído y otros reactivos e insumos. Se trabajan cortes y procesamientos de piezas histológicas que desprenden vapores que deberían ser cuantificados periódicamente por la Dirección de Riesgos de Trabajo del IESS(...)” concluyendo que existe un “evidente riesgo para la salud de los trabajadores de dicho servicio”, en razón de lo cual resuelve aprobar que los profesionales tecnólogos médicos laboren 6 horas diarias en aplicación del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional.

OCTAVA.- De la documentación que consta a fojas 19 a 24 del proceso se establece que no solo la Comisión de Riesgos del Trabajo del Ministerio de Trabajo, sino también el Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa inspección e investigación al Laboratorio de Anatomía Patológica del Hospital Provincial Docente Ambato, ha establecido la existencia de “riesgos de contaminación biológica y química en el trabajo que realizan los tecnólogos médicos de esa institución hospitalaria, y, concretamente, esta comisión define la necesidad urgente de cumplimiento del sistema de gestión preventiva, gestión técnica y gestión de talento humano, de manera de controlar los riesgos de trabajo.

NOVENA.- Los actos impugnados consistentes en los memorandos particularizados en la demanda, que obran del proceso, contienen la negativa de las autoridades del Hospital Provincial Docente Ambato a aplicar la jornada reducida en favor de los profesionales tecnólogos médicos

que trabajan en el laboratorio de anatomía patológica, no obstante estar comprobados los riesgos a los que están expuestos, fundamentando tal negativa en lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 18 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional. Al respecto, la Sala advierte que el carácter de la Ley es protectorio de la salud de los profesionales que se encuentran en situación de riesgo, por lo que mal puede entenderse que el Reglamento en el artículo 18 solo determine la jornada de 6 horas para quienes realizan turnos rotativos. Como se ha analizado anteriormente, la Ley y el Reglamento establecen la necesidad de la reducción de la jornada para todos los profesionales que se encuentren en igual situación de exposición a riesgos, tanto si laboran en turnos fijos como en rotativos.

Cabe recordar que la Constitución Política, en el artículo 273, obliga tanto a las cortes, tribunales y jueces como a las autoridades administrativas a aplicar las normas constitucionales pertinentes; y que, en relación a los derechos y garantías, aún si existieran dudas, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. En este sentido, la plena vigencia del derecho de los tecnólogos médicos sometidos a riesgos, previsto por la Ley y el Reglamento tantas veces invocados, que determina la necesidad de laborar en jornada reducida, consiste en que todos tengan el mismo tratamiento. En consecuencia, la negativa a reconocer este derecho, deviene ilegítimo.

DECIMA.- La reducción de la jornada de trabajo para los profesionales tecnólogos médicos que prevé la Ley y el Reglamento constituye un discrimen positivo o acción afirmativa, así ha reconocido la Tercera Sala en la causa N° 0092-2004-RA, similar el de este análisis, al señalar que “En el ámbito de las actividades profesionales, de manera general, todos los miembros de las distintas ramas de actividad están regidos por las mismas disposiciones legales, sin embargo por estar algunos de ellos sujetos a condiciones laborales riesgosas, situación que marca diferencias, incluso al interior de la misma rama de la salud, la legislación establece parámetros diferenciadores para compensar iniquidades”. La inobservancia por parte de las autoridades del Hospital Provincial a las disposiciones de la Ley y Reglamento en referencia, constituye violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 23, número 3 de la Constitución, pues varios son los profesionales que se encuentran laborando bajo este régimen en otras instituciones, así se determina de las certificaciones que obran del expediente.

Se encuentra vulnerada además la intangibilidad de derechos de los trabajadores, prevista en el número 3 del artículo 35 de la Constitución, en tanto estos no solo deben ser respetados sino también ampliados y mejorados en aplicación del principio de progresividad de los derechos de las personas, al no observar la reducción de la jornada legal y reglamentariamente prevista, que se orienta precisamente a mejorar el derecho a los trabajos de los profesionales en riesgo.

Los actos impugnados violan los derechos consagrados constitucionalmente respecto a la protección de la salud (artículos 23.20 y 42), a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación (artículo 23.6) la atención prioritaria a grupos en riesgos (artículo 47).

DECIMA PRIMERA.- La determinación de las autoridades del Hospital Provincial Docente de Ambato respecto a que los Tecnólogos Médicos que trabajan en el laboratorio de anatomía patológica, expuestos a riesgos, laboren en jornadas superiores a seis horas amenaza con ocasionar grave daño a la salud de los accionantes que es precisamente lo que la Ley y Reglamento analizados pretenden evitar.

DECIMA SEGUNDA.- Mediante memorando N° 002-D-GE dirigido a los accionantes por el Director del Hospital Ambato, se les comunica que en cumplimiento a la resolución del Juez de instancia que concedió el amparo constitucional, deberán laborar en turnos rotativos, fijando para ellos los horarios, mas, la resolución mencionada no determina esa situación, por el contrario, dispone que “se haga efectivo el derecho de los demandantes a la jornada especial de trabajo de seis horas diarias”, por lo que el memorando referido no observa la resolución del juez de instancia.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, esta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez aquo; y, en consecuencia conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto los actos contenidos en los oficios y memorandos N° 120-DRH-HPDSA de 20 de junio de 2002; Memorando N° 03154-D de 1 de julio de 2002; Memorando N° 2004-080-DRH-HDPA de 5 de junio de 2003; Memorando N° 2004-118-GRH-HDPA de 29 de junio de 2004; y, Memorando N° 121.GRH-HPDA de 15 de julio de 2004.
- 2.- Que el Juez Aquo de cumplimiento con lo dispuesto en los Art. 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, a quien se le advierte la obligación que tiene de informar a esta Sala en el término de 30 días, sobre la ejecución de esta Resolución, bajo prevenciones de desacato que determina la Ley.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
 f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
 f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

- f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 3 de abril del 2006

No. 0070-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0070-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Fernando Lara Portilla en contra de la Ministra Fiscal General del Estado, en la cual manifiesta: Que en su calidad de Agente Fiscal de Pichincha, asignado a la Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros, ha conocido casos de relevancia nacional, dentro de los cuales ha recibido toda clase de presiones, incluyendo las ejercidas por la máxima autoridad del Ministerio Público, a las cuales se ha negado en reiteradas ocasiones. Que el 18 de mayo de 2004, la Ministra Fiscal General del Estado, mediante Acción de Personal No. 1065-DRH-MFG, lo separa de la Unidad, trasladándolo a la Unidad de Delitos contra la Vida, emprendiendo una persecución en su contra, dando como resultado que al momento tenga cinco sumarios administrativos, dos multas y un nuevo cambio administrativo a la ciudad de Cayambe. Que por estos problemas solicitó a la Agencia de Garantías de Depósitos, AGD, se le requiera en comisión de servicios sin sueldo, la que le fue negada por parte de la Ministra Fiscal General, autoridad que dispone se le inicie un nuevo sumario administrativo, con la finalidad de removerlo de su cargo. Que mediante memorando No. 201-MFG-2004 suscrito por la Ministra Fiscal General, se dispone se inicie el sumario administrativo en su contra, por la presunta desaparición o evasión del señor Patricio Solórzano, quien fue detenido en delito flagrante. Que fundamenta el inicio del sumario administrativo en el artículo 15 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos. Que en el sumario administrativo no existe el informe de la Dirección Nacional de Fiscalías, en el que se establezca que su conducta amerita el inicio de un sumario administrativo. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 27; 24 numerales 1, 10, 13 y 14 de la Constitución Política de la República; y, 15 del Reglamento para el Régimen Disciplinario para Ministros Fiscales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46, 47, 49 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda el sumario administrativo No. 051-2004 seguido en su contra.

El Juez encargado del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, mediante providencia de 6 de enero de 2005, acepta la demanda a trámite y señala para el 7 de enero de 2005, a las 10h30, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Director General de Asesoría Jurídica, delegado de la Ministra Fiscal General del Estado, quien manifestó que al recurrente se le ha iniciado sumario

administrativo, en razón a que el Juez Segundo de lo Penal dictó prisión preventiva en contra del señor Patricio Solórzano, el que fue detenido en delito flagrante y es copartícipe del escándalo del cura Flores, y debía pasar a uno de los centros de rehabilitación social, pero en forma obscura continuó bajo el cuidado del recurrente, en sus oficinas. Que se dictó prisión definitiva, sin que se lo haya podido encontrar al preso. Que el trámite del sumario administrativo es un acto legítimo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público. Que no se ha dejado constancia en la demanda, de la solemnidad del juramento, que especifica la Ley del Control Constitucional, lo que es motivo para que el Juez deseche la acción. Que el recurrente debió determinar con precisión en que parte del sumario administrativo se desconocen los principios constitucionales invocados en su demanda.- El Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio Público, se ratificó en la exposición del Ministro Subrogante.- La abogada defensora del Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que no existe acto ilegítimo de autoridad pública. Que el sumario administrativo es un trámite iniciado por una autoridad administrativa, a través de la cual se pretende determinar si el funcionario tiene responsabilidad en la acción que se le imputa. Que no se le ha violado los derechos constitucionales al actor y que la acción de amparo constitucional planteada debió ser rechazada por no haber declarado el recurrente bajo juramento, no haber presentado otro u otros recursos. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo solicitado.- El actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 14 de enero de 2005, el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha (E), resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que de creer el recurrente que existe violación del debido proceso, debe justificarlo dentro del sumario e incluso le asiste el derecho de acudir ante los Tribunales de alzada para demandar la reparación de los derechos vulnerados y no mediante el recurso de amparo constitucional. Que de conformidad con el artículo 3 de la Codificación de las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 y de 10 de abril de 2002, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado, y no como en este caso que no se ha dictado acto alguno.

Radicada la competencia en esta **TERCERA SALA** y siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el

texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que el acto impugnado por el accionante, es la instauración del sumario administrativo signado con el No. 051-2004, de 20 de diciembre de 2004, dictado por el señor Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio Público, con el fin de investigar las presuntas irregularidades cometidas por el doctor Lara Portilla, en el ejercicio de sus funciones como Agente Fiscal Distrital de Pichincha, dentro de la Instrucción Fiscal No. 66-2003, causa No. 89-2003-MT del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha y No. 156-2004 del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, relacionadas con el imputado Wilson Patricio Solórzano Hidrovo.

QUINTO.- Que, en concordancia con el Considerando Tercero, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

SEXTO.- Que, la instauración del sumario administrativo, en primer lugar no viola la garantía constitucional constante en el numeral 1 del Art. 24, ya que al doctor Lara Portilla no se le ha impuesto sanción no prevista en la Constitución o la Ley, es más, la orden de apertura del sumario administrativo no constituye una sanción, se trata de un procedimiento administrativo, en donde el funcionario, ejerce sus derechos, entre ellos, la legítima defensa, a fin de desvanecer las causales por las que se le abrió este juzgamiento de carácter administrativo.

Esta Sala no puede pronunciarse sobre un hecho abstracto o una mera expectativa, como es, la imposición de una sanción futura, al concluir el procedimiento administrativo de juzgamiento de la conducta del accionante.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la ley, ésta **TERCERA SALA**;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia, en consecuencia, se niega la acción de amparo interpuesta por el doctor Fernando Lara Portilla.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que tiene el accionante, para proponer las acciones de las que se cree asistido; y,
- 3.- Devolver el proceso al Juez de Origen, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri

Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 05 de abril del 2006

No. 0090-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

Caso No. 0090-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Jaime Ernesto Vaca Valle, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo civil de Napo e interpone acción de amparo constitucional contra el Gobierno Municipal de Tena, en las personas de los señores doctores Héctor Sinchiguano y Humberto Chiriboga Vega, en sus respectivas calidades de Alcalde y Procurador Síndico.

Señala el demandante que previa solicitud por él presentada y luego del trámite pertinente y el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Regional de Minería de Pichincha, mediante resolución de 24 de noviembre de 2004 le otorgó el título de concesión de explotación de materiales de construcción respecto del Area dos Ríos, Código 401671, que le confiere derecho real y exclusivo para explotar y comercializar las arcillas superficiales, arenas, rocas y más materiales de empleo directo en la industria de la construcción.

Manifiesta que el Gobierno Municipal de Tena, a través de su Alcalde y Procurador Síndico se han dedicado a perturbar e impedir el ejercicio de las actividades mineras a las que está legalmente autorizado, manifestando a través de medios de comunicación que no se le permitirá que explote ningún material en el área concesionada y procederá a detener vehículos o maquinaria de su propiedad, aduciendo que no ha sido autorizado por el Municipio para la explotación de materiales de construcción. Que, con fecha 3 de diciembre de 2004 fue notificado con el oficio N° AGMT-49-2004 de 3 de diciembre de 2004 mediante el que se ordena la suspensión inmediata de la explotación en el sector Dos Ríos, señalando que el incumplimiento conlleva la imposición de sanciones sin perjuicio de iniciar acciones legales encaminadas a salvaguardar los intereses de la

comunidad del Tena, decisión adoptada en la Resolución de Concejo N° 32315-A de 19 de febrero de 2004, decisión que vuelve a comunicársele el 16 de diciembre de 2004, mediante oficio N° AMGT-131-2004.

Considera el accionante que la resolución del Concejo Municipal de Tena que le ha sido notificada mediante las dos comunicaciones ya referidas vulneran el derecho al debido proceso en tanto no contiene la necesaria motivación, conforme prevé el artículo 24, número 13 de la Constitución. Además, manifiesta que el derecho al trabajo se encuentra vulnerado mediante la amenaza de detener su maquinaria.

Solicita se deje sin efecto tanto la resolución No. 3215-A de 19 de febrero de 2004 como los oficios N° AGMT-49-2004 y N° AGMT-131-2004 de 3 y 16 de diciembre, respectivamente, emitidos por el Concejo Municipal de Tena y se disponga el cese de todo acto de perturbación o limitación que impida el ejercicio de su actividad minera.

En la audiencia pública efectuada, los demandados, por intermedio del abogado Jorge Arias, su defensor, manifiestan que los Concejos Municipales tienen plena autonomía. Señalan que el artículo 11 de la Ley de Minería determina el requisito de informes del Alcalde o Presidente del Concejo Municipal, entre otros, para ejercitar las actividades mineras. Que, en el presente caso, el señor Jaime Ernesto Vaca Valle, mediante oficio 1275BIREMIP-2003 de 23 de octubre de 2003, a través el Director Regional de Minas de Pichincha, solicita autorización para continuar con el trámite de otorgamiento de concesión de derechos mineros solicitada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Minería y la absolución a consulta del Procurador General del Estado. Que, previo trámite a la solicitud, se negó lo solicitado, aprobando el informe técnico y legal presentado por la Comisión de Turismo y Medio Ambiente, por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley de Régimen Municipal. Al respecto señala que en la consulta que absuelve el señor Procurador se señala que el artículo 274 está en vigencia, por tanto, para el otorgamiento de cualquier concesión minera será necesario contar con la autorización del respectivo Concejo. No obstante, la Municipalidad conociendo la necesidad de la población de contar con material pétreo para la construcción, ordenó la explotación en forma mesurada y planificada, promulgando la Ordenanza de Control y Uso de Playas y concediendo permisos provisionales de los cuales se ha beneficiado el señor Jaime Vaca, por lo que no se puede admitir la aseveración que el Municipio de Tena atenta contra el derecho al trabajo, por lo que solicita desechar el amparo solicitado.

El Juez Primero de lo Civil de Napo, a quien correspondió por sorteo conocer la causa, admite la acción propuesta y deja sin efecto los actos impugnados.

Con estos antecedentes la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto la resolución N° 3215-A emitida por el Concejo Municipal de Tena el 19 de febrero de 2004, en la que se negó su solicitud de autorización para la explotación de material pétreo, así como los oficios N° AGMT-49-2004 y N° AGMT-131-2004 de 3 y 16 de diciembre, respectivamente, dirigidos por el Alcalde de Tena al accionante, en los que se dispone la suspensión inmediata de la explotación en el sector Dos Ríos por cuanto no ha obtenido la autorización para el efecto por haber sido negada expresamente su petición mediante la resolución antes mencionada y se le advierte que el incumplimiento será objeto de sanciones.

QUINTA.- El artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

“Los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes pueden ser usados por los vecinos de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos; **pero la explotación de piedras, arenas y otros materiales solo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo**”. (resaltado no en el texto)

La Ley de Régimen Municipal tiene carácter de orgánica, por tanto, prevalece sobre las de rango inferior, sin que éstas puedan modificarla aún por su especialidad, así determina el artículo 143 de la Constitución. El artículo 11, letra a), de la Ley de Minería, dispone que para ejecutar actividades mineras en una ciudad o centro poblado, se requiere informe del Alcalde o del Presidente del Concejo Municipal. En aplicación de la norma de mayor jerarquía, en los casos pertinentes, corresponde observar la disposición prevista en el artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la que determina la necesidad de contar con el expreso consentimiento del Concejo Municipal, vale decir, autorización, para la explotación de material pétreo, arena y otros.

El Director Regional de Minería de Pichincha, reconociendo la vigencia del artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, mediante oficio N° 1002 de 23 de octubre de 2003, solicita al alcalde del Municipio de Tena la autorización correspondiente para continuar con el trámite de otorgamiento del derecho minero solicitado por el señor Jaime Vaca Valle, en el sector Dos Ríos, ubicado en la parroquia Tena, cabecera cantonal y capital provincial de Napo.

SEXTA.- A fojas 3 del cuaderno de instancia consta la Resolución N° 3215 A de 19 de febrero de 2004, adoptada por el Concejo Municipal de Tena, mediante la cual niega la solicitud presentada a nombre de Jaime Vaca Valle, conforme a la atribución que le confiere el artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Al respecto cabe señalar que el señor Procurador General del Estado, en la absolución a la consulta efectuada por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME, establece con absoluta claridad que para el otorgamiento del permiso necesario para la explotación minera “para cualquier negocio o explotación minera será indispensable contar con la autorización del Concejo Municipal respectivo, esto es, de aquel que ejerza jurisdicción dentro del perímetro urbano en donde dicha actividad de explotación pretenda realizarse”; y, respecto a la forma que debe adoptar el acto municipal de autorización o consentimiento expreso para la explotación, con fundamento en los artículos 274 de la Ley de Régimen Municipal y 11 de la Ley de Minería, manifiesta que “debería estar contenida en un acto de carácter resolutivo, cuyos efectos deberán recaer en el peticionario titular de la actividad de explotación de los recursos minerales; es decir, para el caso concreto de la expresión del consentimiento, o en su defecto, para la negación de tal autorización, será imprescindible que se expida o emita un resolución del Concejo Municipal” aseveración que la efectúa por considerar que la existencia de una ordenanza que regule esta materia por tener efectos erga omnes, no permite constituirse en un vehículo apropiado de expresión de la voluntad administrativa municipal, pues se trata de un requisito de exteriorización de un consentimiento o autorización, de ahí que la resolución N° 3215 A referida haya sido emitida por autoridad competente y en la forma que el acaso amerita.

SEPTIMA.- Si bien no corresponde en esta acción analizar el título minero concedido a favor del accionante, por no ser materia de la misma, cabe señalar que el mismo fue emitido sin contar con la autorización del Municipio de Tena, es decir inobservando tanto el artículo 274 de la Ley de Régimen Municipal como el artículo 11, letra a) de la Ley de Minería, razón por la cual y con fundamento en la resolución 3215-A de 19 de febrero de 2004 emitida por el Concejo Municipal de Tena y como consecuencia de haber sido negada la autorización para la explotación, esta Entidad Municipal envía al ahora accionante los oficios AGMT-49-2004 de 3 de diciembre de 2004 y AGMT-131-2004, que a más de confirmar la negativa expresada dispone la suspensión de tales actividades por contrariar la Ley Municipal. En consecuencia, tanto la Resolución 3215-A del Municipio de Tena, como los oficios AGMT-49 y AGMT-131 suscritos por el Alcalde del referido Municipio, impugnados en esta acción, gozan de legitimidad.

OCTAVA.- La presente causa no reúne los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, al ser legítimos los actos de autoridad impugnados.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente.

2.- Dejar a salvo los derechos que tiene el accionante, para que concurra a las instancias judiciales que considere pertinente; y,

3.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 3 de abril 2006

No. 0105-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CASO No. 0105-2005-RA

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Comparecen Lorena Alexandra Valverde Quillopangui, Daisy Tumbaco Ponce, Martha Cristina Morales Llano, Andrea Pamela Botina Jiménez, Wladimir Santiago Pacheco Cárdenas, Carlos Manuel Largo Paladines, Cristina del Rocío Ramírez Madrid, y Freddy Ramiro Sánchez Pucha ante el Juez de lo Penal de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional contra el Cap. Fernando Ordóñez, Jefe de la Unidad de Formación y Capacitación del Cuerpo de Bomberos de Quito Distrito Metropolitano. En lo principal, los accionantes exponen:

Que el viernes 31 de diciembre de 2004 fueron notificados con las Resoluciones constantes en los memorandos No. 1074; 1075; 1076; 1077; 1078; 1079; 1080, y 1081 del mismo día, mes y año, suscritos por el accionado, por los cuales fueron separados del IV Curso de Formación de Bomberos Metropolitanos y por ende, de la Escuela de Formación de Bomberos.

Que el acto administrativo en referencia no determina claramente cuáles son los presupuestos de hecho y de derecho que supuestamente han infringido, ni se determina las faltas y causales por las que se ha procedido a separarlos de la institución. Que se determina de manera vaga y subjetiva que han cometido faltas contra la moral, disciplina, orden y formación en la Escuela de Bomberos y fuera de las instalaciones; que dicho texto es igual para todos los aspirantes, sin encasillar de manera individual las faltas señaladas en el Título V "De las Faltas en General y Sanciones Disciplinarias", y Capítulos I y II "Clasificación y Tipificación de las Faltas", y se han transgredido las disposiciones de los Arts. 81 y 88 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Formación de Bomberos.

Que no existe denuncia ni algún parte emitido por autoridad superior en su contra; que las pruebas son escasas y diminutas, enmarcadas en los presupuestos de invalidez determinado en el Art. 24, numeral 14 de la Constitución, que dice "que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna".

Que en todo el proceso investigativo sus declaraciones se realizaron sin la presencia de sus abogados, por lo que no se ha respetado el Art. 24, numeral 5 de la Carta Política del Estado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa.

Que se han violado el Art. 23, numeral 27 de la Constitución, relativo al debido proceso; Art. 24, numeral 13, que las resoluciones del poder público deben ser motivadas, y numeral 7 de la presunción de inocencia; además el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Que de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política y Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional solicitan la suspensión definitiva de las resoluciones constantes en los memorandos No. 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 emitidos por el accionado, pues les ocasiona daño irreparable, pues es justo que, a menos de dos meses para incorporarse como bomberos se los separe de la institución.

En la audiencia pública efectuada en el juzgado de la instancia, la parte accionada, por intermedio de su patrocinador manifiesta: Que la demanda contiene dos situaciones determinadas en la Constitución: acción de amparo constitucional y demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo, por lo cual es improcedente esta acción.- Que la demanda ha sido presentada y sorteada el 7 de enero de 2005 cuando los juzgados de lo Civil se reintegraban de la vacancia judicial y se encontraban funcionando normalmente, y los accionantes no invocaron ninguna circunstancia excepcional para presentarla en el juzgado penal.- Que los accionantes invocan los Arts. 81 y 88 del Reglamento de Régimen Interno de Formación de Bomberos de la Primera Zona, cuando dicho Reglamento tiene 12 capítulos y 35 artículos conforme se observa de la copia del Reglamento que adjunta en esta diligencia.- Que la sanción impuesta a los aspirantes a bomberos se fundamentó en el Art. 24 del Reglamento de Régimen Interno, que dice: "Art. 24.- De la Cancelación de los Alumnos: A.- Un alumno podrá ser separado de la Escuela antes de la terminación de un curso por los siguientes motivos: a) Por conveniencia moral y disciplinaria".- Que

los actos administrativos que se impugnan son el resultado de investigaciones realizadas por tres hechos acaecidos en la Escuela de Formación de Bomberos el 3, 9 y 21 de diciembre de 2004, y el Tribunal de Disciplina y Reclamaciones de la Escuela de Formación de Bomberos realizó las investigaciones, por lo cual mediante Actas de Resolución No. 05-TDR-EB-2004 de 28 de diciembre de 2004; 011-TDR-EB-2004 de 29 de diciembre de 2004; y 12-TDR-EB-2004 de 29 de diciembre de 2004 se ha separado de la institución a los accionantes.

Que los accionantes rindieron sus declaraciones ante el Tribunal de Disciplina, como consta de las copias y de las grabaciones magnetofónicas que adjunta, libre y voluntariamente, sin presión, coacción física u ofrecimientos ni amenazas de ninguna clase para la imposición de sus firmas en las declaraciones, por lo que no existe falta de motivación alegada, por lo cual solicita se deseche la demanda propuesta.- Los accionantes a través de su abogado defensor entre otras cosas se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho.

El Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, mediante Resolución emitida el 13 de enero de 2005 a las 14h30, acepta la acción de amparo propuesta, por considerar que se ha violado el Art. 24, numerales 5 y 14 de la Constitución de la República: de esta resolución apela la parte accionada..

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede, cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La parte demandada manifiesta que los accionantes han incurrido en la causal de separación de alumnos prevista en el Art. 24 del Reglamento de Régimen Interno de Formación de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona; al respecto, se señala lo siguiente:

- a) El Art. 24, literal A, subliteral a) del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Bomberos de la Primera Zona, que obra de fojas 47 a 62 del proceso venido en grado, invocado por la parte accionada señala: “Art. 24.- De la Cancelación de los Alumnos: A.- Un alumno podrá ser separado de la Escuela, antes de la terminación de un curso, por los siguientes motivos: a) Por conveniencia moral y disciplinaria” (lo subrayado es de la Sala).
- b) De fojas 65 a 72 del expediente venido en grado, constan copias simples de las Actas 005-TDR-EB-2004; 011-TDR-EB-2004 y 012-TDR-EB-2004, referentes a la “Reunión del Tribunal de Disciplina y Reclamaciones” de los días 28 de diciembre y 29 de diciembre de 2004, en que se expresa que se reúne para *“dar solución a las faltas cometidas...”*, *“...al aceptar la propuesta atentando contra la moral y disciplina de la Escuela de Bomberos...”*.
- c) Sin embargo, no se determina con precisión qué tipo de faltas han sido cometidas, ni de qué manera constituyen atentado a la moral y disciplina; en las actas en referencia se dispone **“dar de baja”** a los aspirantes, sin que exista la motivación en los términos exigidos en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución de la República.

SEXTA.- Si bien de fojas 74 a 87 del expediente se observa las declaraciones de los accionantes, mediante las cuales aceptan haber cometido faltas disciplinarias, no existe constancia de que tales declaraciones hayan sido efectuadas ante la autoridad competente, esto es ante el Tribunal de Disciplina, ni existe firma de la secretaria que certifique este hecho.

Además, los declarantes no han sido asistidos por un profesional del Derecho, apreciándose que varios de ellos han declarado hasta por tres ocasiones, violándose el derecho consagrado en el Art. 24, numeral 5 de la Constitución Política.

SEPTIMA.- La citada norma constitucional dispone que toda diligencia que no cumpla con el precepto señalado, **“carecerá de eficacia probatoria”**; así mismo el numeral 14 del Art. 24 señala que no tendrán validez las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley.

Al no haberse efectuado un procedimiento de juzgamiento apegado a las normas constitucionales, es evidente que se ha violentado también el derecho al debido proceso consagrado en la Carta Magna; de lo que se infiere que las resoluciones notificadas a los accionantes, mediante memorandos Nos. 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 de fecha 31 de diciembre de 2004, constituyen acto ilegítimo que afecta los derechos de los accionantes.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Lorena Alexandra Valverde Quillopangui y otros.

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la fuerza pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

Magistrado ponente: Señor Doctor Jorge Alvear Macías

No. 0110-2005-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0110-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Vicente Manuel Chapa Pineda, en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que, encontrándose en la etapa de temporalidad de inactividad profesional, es acusado de la presunción de un acto punible, pesquizable de oficio, estipulado en el artículo 187 de la Carta Magna, presumiéndose que su conducta se había adecuado a los artículos 455 del Código Adjetivo Penal Común; 4, 6 y 7 del Código Sustantivo y Adjetivo Penal de la Policía Nacional. Que, por las imputaciones realizadas en

su contra, es sometido al Tribunal de Disciplina, organismo que contrariando el inciso último del artículo 13 del Código Sustantivo Penal de la Policía Nacional, le destituye del cargo de Policía Nacional. Que se ha vulnerado las normas constitucionales y legales, al ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Que obtuvo el sobreseimiento definitivo de la acción. Que ha concurrido a todas las instancias administrativas, impugnando los actos ilegales. Que la Institución Policial ha violado el principio de la seguridad jurídica, dejándolo en la indefensión al disponer su separación involuntaria de la Policía Nacional. Que, por lo señalado, solicita se deje sin efecto los pronunciamientos realizados por la autoridad, reparando el daño, esto es, se deje insubsistente la baja.

La Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, mediante providencia de 30 de diciembre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 4 de enero de 2005, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el recurrente ha interpuesto ya una acción de amparo constitucional, con el No. 01-2004-ECH, el que se tramitó en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, por lo que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley del Control Constitucional. Que el Tribunal de Disciplina ha actuado con apego a lo señalado en los artículos 183 de la Carta Magna; 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución. Que el accionante debió haber recurrido a los estamentos de su jurisdicción. Por lo expuesto solicitó que se rechace el amparo constitucional planteado y se disponga su archivo, por carecer de fundamentos legales.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 7 de enero de 2005, la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el accionante dentro de su derecho de reclamación inobservó lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, al plantear otra acción por los mismos hechos, y no comparecer a la audiencia ante el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- A fojas 21 del cuaderno de primera instancia, consta la razón sentada por la secretaría del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, en relación a la causa No 01-04 ECH. en la que se deja constancia, que por cuanto el Cabo Primero de la Policía Nacional no ha comparecido a la Audiencia Pública en el día y hora dispuesto mediante providencia, sin que dicha ausencia haya sido debidamente justificada, se ha procedido el desistimiento de dicha acción por parte del actor, y dispone el archivo de la misma. No obstante lo señalado, con fecha 23 de diciembre del 2004, el accionante vuelve a presentar una nueva demanda de amparo, la misma que se tramita en el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha con el número No. 583-04-MT, y que es la que actualmente conoce esta Sala.

QUINTA.- El Art. 57 de la Ley del Control Constitucional señala: "Se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto, quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal", y el segundo inciso añade: "Sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal, la violación a esta prohibición será sancionada con el archivo de todos los recursos de amparo y la imposibilidad de la sanción prevista en el artículo anterior"; en consecuencia, al haber presentado el accionante por segunda ocasión una demanda de amparo constitucional por la misma razón y con el mismo objeto, debe archivársela por expreso mandato de la ley.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Archivar el amparo constitucional propuesto por el señor Vicente Manuel Chapa Pineda;
 - 2.- Devolver el proceso al juez inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

Magistrado ponente: Señor Doctor Jorge Alvear Macías

No. 0117-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0117-2005-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Rodrigo Cerón Chamorro, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de PETROWORLD S.A., en contra del Jefe de la Unidad de Finanzas de PETROCOMERCIAL, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo que impugna es el oficio No. 99057 PCO-GRN-FCC-2004 de 27 de octubre de 2004, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Finanzas de PETROCOMERCIAL concede el plazo de 10 días para que su representada proceda al pago de USD 2.294.77, sobre una supuesta cartera vencida. Que PETROWORLD S.A. no adeuda valor alguno a PETROCOMERCIAL, ya que como consecuencia del feriado bancario, se produjo una automática retención de los fondos de su representada, lo que ocasionó que las comercializadoras de combustibles no procedieran a pagar a Petrocomercial los valores correspondientes a la adquisición del hidrocarburo, porque de acuerdo al convenio suscrito con la empresa estatal, ésta dispone que el banco automáticamente debite de las cuentas los valores que corresponden a cada factura, lo que no pudo efectuarse por la declaratoria de emergencia nacional expedida por el Gobierno Nacional el 8 de abril de 1999. Que su representada, mediante comunicación No. 24-99 de 19 de mayo de 1999, dirigida al Juez de Coactivas de Petrocomercial, propuso y pagó siete facturas que sumaron la cantidad de S/. 527'977.130, entre las que se encontraban las signadas con los números 02903270 y 02903269, mencionadas en el acto administrativo impugnado. Que dicho oficio, y el pago referido, ingresaron al Juzgado de Coactivas, luego de la notificación a su representada con el auto de pago con el que inició la coactiva el 17 de mayo de 1999 y que dice relación a las facturas señaladas. Que, mediante providencia de 11 de junio de 1999, el Juez de Coactivas, luego de disponer que se agregue al proceso el escrito de 19 de mayo de 1999, y las notas de ingreso Nos. 00878 de 6 de abril de 1999 por la suma de S/. 177'819.460; 00922; de 20 de abril de 1999 por la suma de S/. 56'425.380; 924 de 21 de abril de 1999 por la suma de S/. 100'000,00; 939 de 27 de abril de 1999 por la suma de S/. 60'572.490,00; de 10 de mayo de 1999 por la suma de 32'759.800,00; 13185 de 17 de mayo de 1999 por la suma de 50'000.000,00; y, la 13187 de 18 de mayo de 1999, por la suma de S/. 50'000.000,00; dispone: "Con las cuales el coactivado cancela la totalidad de la obligación.- el valor total de la deuda se encuentra cancelado dentro del término legal, consecuentemente se declara extinguida la obligación y se dispone el archivo de la causa". Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26; y, 24 numerales 13 y 16 de la Constitución Política del Estado. Que se ha causado daño grave e inminente a su representada, por lo que

fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga el cese inmediato y definitivo de los efectos del oficio No. 9057-PCO-GRN-FCC-2004 de 27 de octubre de 2004, suscrito por el Jefe de la Unidad de Finanzas de Petrocomercial.

La Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 24 de noviembre de 2004, a las 15h30,

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Jefe de la Unidad de Finanzas, Gerencia Regional Norte de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que PETROCOMERCIAL vendió a PETROWORLD S.A. el combustible que requería, cuando legalmente se encontraba facultada para el efecto. Que en los Departamentos de Contabilidad y cuentas por cobrar de la Gerencia Norte de PETROCOMERCIAL se registra, a la fecha, una deuda conforme lo establecido en el oficio No. 9057-PCO-GRN-FCC-2004 de 27 de octubre de 2004, obligación que no ha sido honrada por la empresa PETROWORLD S.A. Que el artículo 21 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989, confiere a PETROECUADOR la potestad de ejercer la Jurisdicción Coactiva para el cobro de los valores que se le adeudare, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Que el artículo 20 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial dispone que las obligaciones pendientes de cobro son objeto de procedimiento coactivo. Que, mediante Resolución 2002098 de 3 de julio de 2002, el ex presidente Ejecutivo de PETROECUADOR expidió el Instructivo Corporativo para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, el que se encuentra vigente. Que el acto administrativo impugnado no constituye una resolución que deba ser motivada, y que PETROECUADOR lo que ha hecho es dar cumplimiento a un procedimiento administrativo, previo a iniciar el juicio coactivo. Que la empresa recurrente debió en el tiempo de 10 días concedido presentar su reclamo de inconformidad. Que no procede la acción de amparo constitucional interpuesta, por lo que solicitó se rechace la misma y se ordene su archivo.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que el accionante en su demanda se refiere a un oficio en el que se le indica que tiene una deuda pendiente que cancelar, lo que no constituye un acto administrativo. Que al no existir acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, no puede haber violación de derechos constitucionales, porque a la compañía no se le ha privado de ningún derecho, por lo que no puede existir el modo inminente que amenace con causar un daño grave. Por lo señalado solicitó se deseche la acción de amparo constitucional planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 15 de diciembre de 2004, la Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que la misma no reúne los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- El acto impugnado es el contenido en el oficio No. 9057-PCO-GRN-FCC-2004 de 27 de octubre de 2004, suscrito por el Jefe de la Unidad de Finanzas de PETROCOMERCIAL, y dirigido a PETROWORLD, que textualmente dice: "En razón de que PETROWORLD mantiene una cartera vencida de USD 2.294.77 correspondiente a las facturas Nos. 02903269 y 02903270 por USD 37.75 y USD 2.257.02 respectivamente, valor que se le ha venido reportando permanentemente, agradeceré a usted cancelar de manera inmediata este valor con sus respectivos intereses de mora; debiendo señalar que, de no recibir el pago en el plazo de 10 días contados a partir de la presente fecha, se iniciará el trámite de recuperación por la vía coactiva".

QUINTO.- Lo que existe en el presente caso, según se desprende de la demanda y actuación en la audiencia pública, es una diferencia de posición entre las partes, respecto a la existencia o no de una deuda, situación que no puede absolverla el Tribunal Constitucional mediante una acción de amparo, sino que debe franquearse en las vías jurídicas pertinentes.

SEXTO.- De la revisión del acto impugnado, que consiste en una comunicación de deuda, no puede considerarse que de manera inminente se ocasione un daño grave al accionante, el mismo que tiene amplias facultades para iniciar las acciones que considere del caso en defensa de sus intereses; y, debe considerarse, que el aviso de deuda que se le ha realizado, precisamente le permite tener el tiempo suficiente para oponerse fundamentadamente, por lo que no se observa que se le ocasione daño ni que el acto impugnado le vulnere un derecho fundamental.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo propuesta por el ingeniero Rodrigo Cerón Chamorro, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de PETROWORLD S.A., por ser improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 5 de abril del 2006

Magistrado ponente: señor doctor Lenin Arroyo Baltán

No. 0120-05-RA

**LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0120-05-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores **Oscar Raúl Quiridunbay Pilco, Carlos Saico Samisaca y Luz María Torres Paredes**, comparecen ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, Cantón Pasaje, e interponen acción de amparo constitucional en contra del señor Delegado Provincial de El Oro del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, a fin de que se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en la resolución administrativa de 11 de septiembre de 2002, mediante la cual se ha dispuesto el desalojo de los accionantes y otros poseedores del predio de propiedad de la señora Gladys Solano Falconí, situado en el sector Palenque de la parroquia y cantón Pasaje, Provincia de El Oro.

Manifiestan que desde hace varios años se encuentran en posesión con el ánimo de señores y dueños, junto a otros poseedores, del predio de propiedad de la señora Gladys Solano Falconí, situado en el sector Palenque de la parroquia y cantón Pasaje, en la Provincia de El Oro, habiendo inventado la propietaria del predio actos de violencia y amenazas en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA de El Oro, y una supuesta invasión al predio de su propiedad y, sin habérseles concedido el derecho a la defensa, el Lcdo. Manuel López Ortiz, Delegado Provincial (E), mediante resolución de 11 de septiembre de 2002, dispone el desalojo de los supuestos invasores y sobre la base de dicha resolución oficia al señor Gobernador de la Provincia de El Oro a fin de que la misma sea ejecutada.

Señalan que el acto ilegítimo mencionado les causa un daño grave e inminente por cuanto se encuentran en legítima posesión del inmueble, y su ejecución traería como consecuencia la pérdida de sus cultivos e inversiones y del sustento diario para sus familias. Añaden que en el Informe Técnico de Inspección realizado por el Ing. Gabriel Rodríguez, se señala que ante la falta de pruebas de la invasión acudió a los vecinos del lugar como testigos y que solamente uno dijo que se había producido una invasión, desprendiéndose de ello que el accionado se parcializó ilegítimamente con la propietaria del inmueble, haciendo tabla raza de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República y artículos 3 literal k) y 25 de la Ley de Desarrollo Agrario, violentando de esta forma normas constitucionales como las contenidas en los numerales 3, 8, 26 y 27 del artículo 23, y el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

En la audiencia pública llevada a cabo el 07 de diciembre de 2004 ante la Jueza Décimo Quinto de lo Civil de El Oro comparecen los accionantes acompañados de su Abogado Defensor, quienes se ratifican en los fundamentos de hecho y derecho de la acción propuesta. Por su parte, el demandado, Delegado Provincial del INDA de El Oro, propone las siguientes excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; improcedencia de la demanda por cuanto no reúne los requisitos de fondo y forma que exige la Ley Orgánica de Control Constitucional; falsedad en los fundamentos del recurso pues ningún derecho de la parte actora ha sido violado; inexistencia de la disposición de desalojo que invocan los recurrentes, por lo que existe falta total de derecho de la parte actora para deducir el recurso contra el Delegado del INDA de El Oro; indicando además que nadie puede solicitar dos veces en su favor un amparo constitucional sobre la misma materia, y alega expresamente cosa juzgada; por lo que solicita que el recurso sea rechazado.

La Jueza de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional por considerar que de la revisión del expediente administrativo seguido en base de la denuncia formulada por la propietaria del inmueble se desprende que el Delegado Provincial del INDA (E), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Desarrollo Agrario, ordenó la verificación respectiva y agotado el procedimiento resolvió ordenar el desalojo de los invasores, fundamentado en el informe técnico que indica que luego de realizar la inspección del predio dejó constancia de las recientes siembras encontradas, así como de certificaciones de vecinos del lugar que señalan que la invasión ocurrió a finales de mayo de 2002, lo que corrobora la clandestinidad de la invasión, por lo cual, la resolución impugnada ha sido expedida por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, siendo legítima al encontrarse motivada y apegada a las normas de los artículos 33 y 47 de la ley de Desarrollo Agrario y artículos 23 y 24 del Reglamento de Aplicación a la misma. Añade que de la documentación incorporada a los autos no consta indicio alguno de ocupación o de posesión que los demandantes alegan mantener desde antes de la denuncia de invasión, es decir, desde junio del 2002. Indica que el derecho de los recurrentes debe sustanciarse y reconocerse ante la justicia ordinaria, tal como señala la Resolución No. 0759-2003-RA de 30 de junio de 2004 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Finaliza manifestando que la acción de

amparo constitucional sólo procede cuando concurren respecto al acto impugnado la ilegitimidad, la violación de un derecho constitucional y que ello cause un daño grave o inminente en perjuicio del recurrente, encontrándose en el presente caso que la resolución dictada el 11 de septiembre de 2002 es un acto legítimo y además, al haber sido presentada la demanda el 26 de octubre de 2004, los accionantes no han acreditado la existencia de una inminencia, razones por las cuales la acción de amparo se torna improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado;

QUINTO.- A folio 38 y vuelta del expediente consta el acto administrativo que se impugna, que consiste en la resolución de 11 de septiembre de 2002 emitida por el Delegado Provincial del INDA de El Oro, mediante la cual ordena el desalojo de todas las personas que forman parte de la Asociación Agrícola "20 de enero" y de cualquier persona extraña o ajena al predio descrito y que se encuentre realizando trabajos, cultivos o mejoras sin el consentimiento de su propietaria. Tal decisión la toma por haber considerado que se produjo una invasión ilegítima del terreno materia de la resolución;

SEXTO.- De la revisión del acto que se impugna se observa que en el considerando primero se justifica jurídicamente la competencia para conocer, tramitar y resolver la denuncia de invasión puesta a su conocimiento; que en el considerando segundo se comprueba que los invasores conocían de la denuncia presentada en su contra y tuvieron plena oportunidad de defenderse; que en los considerandos tercero y cuarto se justifica la existencia de la invasión en base al informe técnico de inspección y la declaración de testigos; que en los considerandos quinto a séptimo se analiza lo pertinente a una acción de amparo que para entonces había presentado la Asociación Agrícola "20 de enero" y que fue negada por el juez constitucional respectivo; en definitiva, que se trata de un acto dictado por

autoridad competente, seguido de conformidad con el procedimiento pertinente, sin que se observe que se haya violado el ordenamiento jurídico, y que se encuentra debidamente motivado puesto que menciona los antecedentes de hecho y los coteja adecuadamente con las normas de aplicación respectivas;

SEPTIMO.- Los actos administrativos se presumen legítimos, por lo que corresponde a los accionantes demostrar su ilegitimidad, sin que baste la mera cita, reseña o referencia de disposiciones legales y constitucionales para cumplir con este efecto. En la especie, los accionantes no demuestran los supuestos de procedencia del amparo constitucional, y realizan un análisis que más se adecua a una petición de amparo posesorio, confundiendo la naturaleza de esta acción y la labor del juez constitucional que no tiene competencia para conocer cuestiones de legalidad ni valorar la prueba que se pretende hacer valer puesto que no se trata de un órgano de apelación.

OCTAVO.- De la revisión del expediente se observa que respecto al predio cuya invasión se denunció se han presentado tres acciones de amparo constitucional, dos sobre el mismo acto administrativo y todas negadas; y, si bien es cierto, quienes ahora accionan no lo habían hecho antes, e indican no pertenecer a la Asociación "20 de enero", no se puede dejar de observar que se pretende abusar de la acción de amparo constitucional, dándole un uso indebido al querer aplicarlo para defender actividades de invasión según lo ha determinado el órgano competente; y, eso se hace aún más evidente cuando se tiene que esta acción de amparo es presentada dos años después de emitido el acto que se impugna, con lo que se pretende dejar sin sustento todos los actos posteriores de desalojo, pero que, más allá de cualquier análisis, es categórico en demostrar que tampoco se cumple el supuesto de inminencia para la procedencia del amparo constitucional, que por lo demás ni se lo ha tratado de justificar;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por los señores Oscar Raúl Quiridunbay Pilco, Carlos Saico Samisaca y Luz María Torres Paredes, por ser improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese."

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de

la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 4 de abril de 2006

No. 0130-2005-RA

Magistrado Ponente: DR. MANUEL VITERI OLVERA

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0130-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Eduardo Vaca Orbe, en calidad de mandatario de la señora Olga Burbano Ramírez, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio del cantón Tulcán, en la cual manifiesta:

Que el Municipio del cantón Tulcán en sesión ordinaria de 21 de mayo de 1990, resolvió levantar la prohibición que pesa sobre la Lotización del Condado y la devolución del lote de terreno a sus legítimos dueños.

Que el Alcalde de ese entonces, en la sesión manifestó su negativa a entregar las siete hectáreas a la familia Vaca Orbe y Vaca Soto. Que los señores Guillermo Efraín Vaca Orbe, Olga Burbano de Vaca, Jaime Patricio Vaca Soto y Bernadette de la Torre, presentaron ante la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, la demanda de partición en contra del Municipio del cantón Tulcán, en razón a que mediante escritura pública de compra venta, son dueños y propietarios de un lote de terreno ubicado en el sitio denominado Mama Casilda o La Laguna, correspondiente al sector urbano de la parroquia Tulcán, cantón Tulcán, provincia del Carchi.

Que los demandantes son propietarios de las ocho quinceavas partes del inmueble, que tiene una superficie de 119.855 metros cuadrados. Que el Municipio del cantón Tulcán, mediante escritura pública otorgada el 15 de febrero de 1973, ante el Notario Público del cantón Tulcán, adquiere derechos y acciones equivalentes a las seis quinceavas partes del terreno ubicado en el sector Mama Casilda y el 21 de marzo, el Municipio de Tulcán adquiere por compra a la señora Zoila Mantilla de Ortega, los derechos y acciones equivalente a una quinceava parte del bien inmueble ubicado en el mismo sector.

Que el Municipio de Tulcán en forma arbitraria ha procedido a realizar varias construcciones, sin tomar en cuenta el derecho de propiedad de los demandantes, como son el camal municipal, fábrica de adoquines, plaza de mercado de animales, estadio del sur y varias calles públicas y venta de cien metros cuadrados al señor Juan Villarreal.

Que tramitada la demanda de partición del bien inmueble Mama Casilda, conoció la misma el Juez Segundo de lo Civil del Carchi, quien en sentencia de 26 de marzo de 1997, declaró la nulidad de todo el juicio, a pesar de la abundante prueba material, documental y testimonial. Que el 24 de mayo de 2001, se ejecuta la sentencia y se procede a realizar la división y partición del bien inmueble, y se aprueba el acuerdo transaccional al que han llegado los comparecientes, la que fue protocolizada ante el Notario Público Tercero del cantón Tulcán, el 6 de julio de 2001. Que este arreglo transaccional al que habían llegado la familia Vaca y el Municipio de Tulcán no se ha concretado, por las constantes evasivas del Municipio.

Que han transcurrido cuatro años y no se ha dado cumplimiento a lo resuelto por la Corte Superior e incluso ha recibido una amenaza por el Juez, indicándole que si cedían los terrenos de su propiedad al Municipio de Tulcán, él los iba a rematar, motivo por el cual en el proceso se han realizado aproximadamente de ocho a diez peritajes. Que el 26 de junio de 1997, la Corte Superior de Justicia de Tulcán, resuelve el recurso de apelación planteado dentro del juicio de partición, determinando que los propietarios del bien inmueble tienen un área total de ciento diecinueve mil ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados, de los cuales al ente seccional le correspondería un área de cincuenta y cinco mil novecientos treinta y dos punto veinte metros, equivalente a las siete quinceavas partes y a los comparecientes les correspondería la superficie de sesenta y seis mil seiscientos cuatro punto once metros cuadrados, equivalente a las ocho quinceavas partes.

Que según el informe presentado por el Perito Dirimente nombrado por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, se llega a determinar que el Municipio del cantón Tulcán se encuentra en posesión de noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco punto setenta metros cuadrados y los señores Vaca tienen en posesión la diferencia, por lo que el Municipio del cantón Tulcán está ocupando en exceso un área de treinta y ocho mil doscientos siete punto once metros cuadrados, por lo que la Corte Superior de Justicia en la resolución referida procede a revocar el auto dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil del Carchi y ordena que se ejecuten las disposiciones legales que se han aplicado en este proceso de partición, las cuales de manera imperativa indican que los condóminos deben proceder a la partición, como se ha establecido en el Informe Pericial que adjudica a la familia Vaca el área de sesenta y seis mil seiscientos cuatro con once metros cuadrados, lo que no se ha dado cumplimiento. Que se les ha causado un perjuicio económico, por lo que interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la restitución del área de terreno señalado, el cumplimiento del acta transaccional y el pago de daños y perjuicios por parte del Municipio del cantón Tulcán;

El Juez Cuarto de lo Civil del Carchi, Subrogante, mediante providencia de 14 de enero de 2005, acepta la demanda a trámite y señala para el 17 de enero de 2005, a las 15h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tulcán, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el Municipio de Tulcán ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el país. Que la acción de amparo constitucional debe deducirse antes de que se ejecute el acto o inmediatamente después de realizado, como lo señala la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el recurso propuesto no reúne los requisitos señalados en la Constitución y en la ley. Que el Municipio de Tulcán es dueño y propietario de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 6 prima, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 17 y 18, adquiridos mediante sentencia de partición protocolizada el 21 de diciembre de 2001, ante el Notario Público Primero Suplente del cantón Tulcán, por lo que no existe daño grave inminente, ya que entre las partes se llegó a un acuerdo transaccional habilitado por la Corte Superior de Tulcán y cuya ejecución estuvo a cargo del Juez Segundo de lo Civil del Carchi, sentencia que se encuentra ejecutoriada, por lo que no existe inmediatez del recurso de amparo constitucional. Solicita se incorpore al expediente copias certificadas del oficio No. 050-OPMT-PRV-00 de 7 de noviembre de 2000, suscrito por los Directores de Planificación y Obras Públicas del Gobierno Municipal de Tulcán, que sirvió de base para llegar a conciliar con el señor Vaca Orbe y que se encuentra legalizado. Que el recurrente no ha procedido durante tres años a inscribir el acuerdo transaccional, en razón a que no ha cancelado el impuesto predial, aunque el Municipio de Tulcán procedió a dar de baja los títulos de crédito hasta el año 2000. Que del certificado de avalúos y catastros se establece las claves catastrales, las áreas y el propietario de los inmuebles y su descripción. Que el señor Vaca es dueño de tres lotes de terreno, cuyas áreas son de quince mil novecientos siete con cincuenta, diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y uno con veinte y ocho mil novecientos siete con veintiséis metros cuadrados y se señala que adeuda al Municipio de Tulcán la cantidad de siete mil ciento setenta dólares con setenta y cinco centavos de dólar por concepto de impuesto predial; y, que por lo dispuesto en el artículo 2 literal c) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 1, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, la acción planteada es improcedente, por lo que solicita que el juez se inhíba de conocer y rechazar el recurso planteado, pues no se puede interponer una acción a las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por los órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial, en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional.

El 25 de enero de 2005, el Juez Cuarto de lo Civil del Carchi, Subrogante, resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional, en consideración a que no se ha demostrado que se haya violado algún derecho o garantía constitucional del actor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, procede el amparo en contra de actos de autoridad pública u omisiones de la autoridad. En el presente caso, el accionante no concreta con precisión el acto u omisión ilegítimos por el que reclama, y se limita a solicitar la restitución del área de terreno indicado en su demanda, el cumplimiento del acta transaccional firmada con el Municipio de Tulcán y el pago de los daños y perjuicios causados por el Municipio de Tulcán;

QUINTO.- Que, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado no son susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, pues, la ley establece los mecanismos de impugnación que existe en el procedimiento civil ordinario;

SEXTO.- Que, daño inminente significa que el mismo debe ser actual o potencial. En el caso concreto, el daño que se alega no es inminente, pues, se vendría causando desde el 24 de mayo de 2001, es decir, hace más de cuatro años, debiendo considerarse que la inminencia y el daño grave se diluyen con el paso del tiempo, es decir, pierden su fundamento real y en, en este contexto, la acción de amparo pierde su razón de ser;

SEPTIMO.- Que, para que proceda la acción de amparo es necesario demostrar que el acto u omisión ilegítimos han violado o puedan violar uno o más derechos de la persona, que sean derechos subjetivos consagrados en la Constitución. En el caso concreto, el accionante no ha demostrado que los hechos narrados hayan violado un derecho subjetivo consagrado en la Constitución, pues, el accionante hace relación a derechos establecidos en la Ley y sus argumentaciones y pruebas se concretan alegar la ilegalidad de la omisión impugnada. Por lo cual, tales impugnaciones deben ser conocidas por la justicia ordinaria.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de Instancia y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional por falta de competencia de la Sala para conocer y resolver la temática impugnada.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 3 de abril de 2006

No. 0145-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0145-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de febrero del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Manuel Jesús Minchala Tamay en contra del Presidente de la Junta Parroquial Rural de Santiago de Pananza, y del Procurador General del Estado en la cual manifiestan: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art.11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales fue contratado y luego nombrado Secretario- Tesorero de la Junta Parroquial Rural de Santiago de Pananza, cantón San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago y que en los términos de la norma legal debía desempeñar sus funciones por el tiempo de 4 años, esto es desde el 12 de septiembre de 2003 hasta el 12 de septiembre de 2007. Que sin embargo, el Presidente de la Junta le cursó el oficio No.001-2005-JPSP de fecha 5 de enero de 2005 dándole a conocer que la nueva Junta había elegido a otra persona para que desempeñe sus funciones en el período 2005-2009. Que la notificación no contiene mención alguna de norma de derecho aplicable al caso, y pone de manifiesto la voluntad arbitraria del dignatario, de recortar en 2 años y 8 meses el tiempo que debía durar en el ejercicio de sus funciones. Que el acto es ilegítimo, porque la separación del cargo no está autorizado por la ley, por el contrario esta prohibido por ella ya que los funcionarios públicos que ejercen con período no son de libre remoción y que solamente puede perderse el cargo con causales de destitución debidamente comprobados en sumario administrativo conforme al Art.26 literal a); 46, 90, 93 literal d) y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que además es ilegítimo porque no menciona ninguna norma jurídica y por lo mismo no contiene explicación que justifique la medida adoptada y el ejercicio mismo de la potestad pública que

permitiera tal decisión. Que es un acto ilegítimo violatorio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política entre los cuales los mencionados en los Arts. 23 numerales 8,26 y 27 ; 24 numerales 7, 10 y 13 y Art.124 causante de daño grave no solo por las violaciones constitucionales y legales que comportan agresión al Estado de Derecho sino por la consecuencia de dejarlo sin trabajo y sin remuneración .

Mediante Providencia de 13 de enero del 2005, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3, convoca a las partes a Audiencia Pública, el día 17 de enero del 2005 a las 10 horas.

En el día y hora señalado se realiza la Audiencia Pública a la cual compareció el actor, quien por medio de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su demanda. El demandado con su abogado ofreciendo poder o ratificación. No comparece el Procurador General del Estado a pesar de haber sido legalmente citado. Se concede el uso de la palabra al demandado quien manifiesta que los fundamentos de la acción son infundados e improcedentes ya que el recurrente se encuentra excluido de la carrera administrativa según el Art.90 literal c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que de conformidad con lo que establece el Art.11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales se puede apreciar que expresamente ella determina que es la Junta Parroquial la que designa al Secretario Tesorero y no el Presidente de la misma como equivocadamente aparece la suscripción de contrato el 12 de septiembre del 2003 en donde además se hace constar que el tiempo se establecerá conforme lo determina dicha norma. Que el recurrente fue nombrado Secretario Tesorero en sesión ordinaria de 13 de enero del 2001 por la Junta Parroquial del período anterior, entregándole su credencial para el desempeño de sus funciones del cual se desprende que el actor cumplió los 4 años de sus funciones. Que es sorprendente que luego de haberse suscrito un contrato de prestación de servicios el 12 de septiembre del 2003 aparezca acciones de personal signadas con el número 002 y 003 de 12 de septiembre del 2002 y que rigen las dos a partir del 12 de septiembre del 2003 firmados por los Presidentes de la Junta. Que no existe acto ilegítimo que viole derechos consagrados en la Constitución pues la nueva junta no podría ser burlada con la designación de última hora de un empleado que ya cumplió con su período. Que como facultad privativa de la nueva Junta Parroquial le correspondió nombrar al nuevo secretario.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 resuelve rechazar el recurso de Amparo Constitucional en consideración de que el o los nombramientos que se expidieron luego del primero, sin que haya transcurrido el período de éste, no pueden surtir los efectos legales que quiere darles el actor, ni tiene fundamento válido para su expedición.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y siendo el estado de la causa el de resolver, realiza los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la Resolución adoptada por el Presidente de la Junta Parroquial de Santiago de Pananza del cantón San Juan Bosco de la Provincia de Morona Santiago, contenida en el oficio No.001-2005-JPSP de fecha 5 de enero de 2005, y por medio de la cual se le da a conocer que la nueva Junta había elegido a otra persona para que desempeñe sus funciones en el período 2005-2009, y se le agradece por sus servicios. Visto así el asunto, y revisados los distintos instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes, y la normativa constitucional y legal podemos establecer que consta del expediente a fojas 15 una copia simple de un nombramiento del accionante en calidad de Secretario Tesorero de la Junta, y posteriormente un Contrato de prestación de Servicios de fecha 12 de septiembre del 2003, en cuya cláusula SEPTIMA, referida al tiempo de duración, se establece que es por cuatro años; y consta también la Acción de Personal en la que se señala que el señor Manuel Jesús Minchala Tamay asume el cargo de Secretario- Tesorero de la Junta Parroquial Santiago de Pananza a partir del 12 de septiembre del 2003; por tanto, es el último contrato suscrito entre el accionante y la Junta Parroquial, y es en relación a éste que, mediante Oficio No 001-2005-JPSP de 5 de enero del 2005, el Presidente de la Junta Parroquial, dice: "Por medio del presente y en vista de que la nueva Junta ha designado al Sr. William Calva, como nuevo Secretario - Tesorero para el período 2005-2009; me permito agradecerle; a la vez que solicito, proceda a entregar mediante acta todos los bienes de la Junta Parroquial, de Santiago de Pananza, que están bajo su custodia..." (las negrillas son nuestras). Es decir, la autoridad da por terminado un contrato, no precisamente el primero, sino el segundo, o llamémosle el último, mismo

que entró a regir desde el 12 de de septiembre del 2003, y que tenía una duración de cuatro años y en consecuencia debía regir hasta el 12 de septiembre del 2007.

QUINTO.- La Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, publicada en el Registro Oficial No 193 de 27 de octubre del 2000, contempla en el Art.11 que "La junta parroquial de fuera de su seno nombrará a su Secretario-Tesorero, quien **desempeñará sus funciones durante cuatro años...**". Por su parte el Art. 93 ibídem. dispone que se podrá remover libremente a los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 de esta Ley...", por tanto, los servidores públicos con nombramiento para período fijo no pueden ser libremente removidos de sus puestos, estarían amparados por una estabilidad enmarcada durante el tiempo establecido o período fijo determinado, en el caso, de cuatro años; pudiendo sí, ser destituidos al incurrir en una de las causales de destitución contempladas en el Art. 49 ibídem y luego del correspondiente sumario administrativo, que en el caso no ha ocurrido, puesto que la autoridad adopta la Resolución de nombrar un nuevo Secretario, agradecerle los servicios y solicitar entregue todos los bienes que están bajo su custodia.

SEXTO.- Según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica las autoridades administrativas, en este caso, el Presidente de la Junta Parroquial está obligado a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el paquete de la legalidad; el suscribir un contrato de prestación de servicios con el accionante, le obliga a respetar los términos y condiciones contenidas en el mismo, así como el Art. 11 de la Ley de Juntas Parroquiales, en consecuencia, el accionante debe desempeñar sus funciones por el tiempo de 4 años, esto es desde el 12 de septiembre de 2003, hasta el 12 de septiembre de 2007.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Ley, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por Manuel Jesús Minchala Tamay;
 - 2.- Devolver el proceso al Tribunal de instancia Constitucional, para los efectos determinados en los Arts. 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta Resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 4 de abril del 2006

No. 0148-2005-RA

Magistrado Ponente: DR. MANUEL VITERI OLVERA

CASO No. 0148-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Francisco Diógenes Zambrano Campuzano, por sus propios derechos y como secretario Ejecutivo de CEDHUS deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Ing. Luis Chiriboga Acosta, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) y Presidente del Congreso Nacional Extraordinario de Fútbol no Aficionado; ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

El accionante señala que, la FEF, es una persona jurídica de derecho privado pero con finalidad social o pública, como lo demuestra el hecho que esté sometido al control de la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Educación y Cultura (Art. 77 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación). Que el máximo organismo legislativo de la FEF es el Congreso Nacional de Fútbol No Aficionado (Art. 1 del Reglamento del Congreso Nacional de Fútbol No Aficionado), mismo que se reúne en forma ordinaria o extraordinaria (Art. 3 del Reglamento *Ibidem*). Que, la resolución adoptada por el Congreso Nacional Extraordinario de Fútbol No Aficionado de 26 de Noviembre de 2004, en Esmeraldas y presidido por el Ing. Luis Chiriboga Acosta, Presidente de la FEF, conforme lo dispone el artículo 2 del Reglamento del Congreso Nacional de Fútbol No Aficionado dispuso que se firme con la Compañía Full Play de Hugo y Mariano Jinkis para la creación de un canal de fútbol ecuatoriano para transmisiones del torneo nacional de fútbol (2005 y siguientes) sean emitidas por TV cable, esto es, por TV cerrada y pagada.

Que, dicho acto constituye un claro y evidente acto ilegítimo de autoridad pública, puesto que proviene de la máxima autoridad legislativa de una persona jurídica de

derecho privado, pero con finalidad social o pública, además que su contenido contraría el ordenamiento jurídico al que está sometida por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento del Congreso Nacional de Fútbol No Aficionado (se cita); infringe derechos y normas constitucionales, monopoliza las transmisiones televisivas de fútbol, excluyendo a la mayoría de ecuatorianos que por razones económicas no pueden acceder a ella, marginándolos de esta importante actividad recreacional y cultural de la Nación, por lo tanto viola los numerales 7, 20 y 22 del artículo 23 de la Constitución Política por lo que ocasiona daño a toda la afición nacional. Que las razones cualquiera que sean, no puede privar al fútbol nacional de su finalidad social o pública, como en la práctica sucedería. Solicita la suspensión definitiva de los efectos de la resolución adoptada.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal alega que la presente acción debe ser denegada y ordenarse el archivo por cuanto de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política la acción de amparo debe interponerse cuando exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública y que conforme el artículo 1 del Estatuto de la FEF, ésta es una Institución autónoma de derecho privado y así lo afirma el recurrente en el libelo de la demanda, quien sin embargo, además argumenta que dicha Institución tiene finalidad social o pública por lo que el Presidente de la FEF, es una autoridad pública, lo cual, es completamente errado, pues el Presidente de la Federación al ser su representante legal obra como mandatario para efecto de representación del Directorio de la FEF. En suma, ni es autoridad pública, ni presta servicios públicos, ni mucho menos actúa por delegación o concesión de una autoridad pública. Solicita se rechace la acción planteada.

El Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil resuelve desechar la acción de amparo propuesta por estimar que el recurrente pretende impedir la celebración de un acto contractual entre la FEF demandada y la Compañía contratante para transmitir los torneos nacionales de fútbol por televisión pagada, hecho que no concierne a los derechos humanos, como tampoco se ha demostrado que exista violación a un derecho difuso o colectivo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de

ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimas de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace con causar un inminente daño grave.

Que, es pretensión del recurrente se suspenda definitivamente los efectos de la resolución adoptada por el Congreso Nacional Extraordinario de Fútbol No Aficionado de 26 de noviembre de 2004, mediante la cual, se dispone que la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su titular, realice el respectivo contrato con la Compañía Full Play de Hugo y Mariano Jinkis para crear un canal de fútbol que transmita los partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol del 2005, esto es, por televisión cerrada y pagada; y,

Que, no se ha probado procesalmente que la pretensión del recurrente concierne a los derechos humanos propios del accionante ni se ha demostrado que correspondan a un derecho difuso de la colectividad, así como tampoco, en estricto derecho, se ha justificado la naturaleza jurídica de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y que su Representante Legal se trate de una autoridad pública. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos de procedencia determinados en los artículos 95 de la Carta Fundamental y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del juez de instancia constitucional, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional presentada por Francisco Zambrano Campuzano; y,

2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 05 de abril del 2006

No. 0153-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0153-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Comparecen ante el Tribunal Contencioso. Administrativo N° 1 los señores ingenieros Roberto Peña Durini y Patricio Maldonado Moscoso, en sus respectivas calidades de Presidente Ejecutivo de la Cámara de Industriales de Pichincha y Presidente de la Cámara de Agricultura de la Primera Zona y, fundamentados en el artículo 95 de la Constitución interponen acción de amparo en contra de todos los empleados y funcionarios públicos que participan en un paro de actividades, representados por los señores Héctor Terán, Presidente de la Confederación de Empleados Públicos, CONASEP, Jaime Coronel, representante de los empleados públicos del Ministerio de Agricultura, Guillermo Cevallos, Presidente de la Asociación de Empleados del Ministerio de Agricultura y Wilfrido Salazar, Delegado por el Ministerio de Agricultura a la Federación de Servidores Públicos, FEDESEP.

Manifiestan que el paro y toma de dependencias de varios Ministerios e Instituciones Públicas pone al Estado en situación de omitir su deber de brindar servicios públicos, afectando derechos y garantías de los ciudadanos. Que la Cámara de Industriales de Pichincha y la de Agricultura de la Primera Zona, representan a más de mil quinientos afiliados, personas naturales o jurídicas que están siendo gravemente perjudicadas en sus derechos fundamentales, en el caso concreto de la paralización de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y organismos públicos, ordenada arbitraria e ilegalmente por varios dirigentes de los servidores públicos quienes se toman las instalaciones en las que funcionan varias carteras de Estado, afectando el derecho al trabajo y libre empresa de los empresarios industriales y agroindustriales del país.

Señalan que los principales derechos constitucionales violentados están contenidos en el artículo 23, número 7 y 249 de la Constitución, además lo contenidos en los números 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 26 del mismo artículo 23, y se concretan, entre otros, en la imposibilidad de obtener permisos para importar y exportar, no poder transitar libremente en la ciudad y carreteras. Ejemplifica las dificultades que los importadores y exportadores atraviesan al no poder realizar los trámites pertinentes en las Direcciones respectivas, cuyas actividades se encuentran paralizadas.

Solicitan se admita la acción de amparo y se disponga la suspensión del paro en los Ministerios de Agricultura y de Medio Ambiente y la desocupación inmediata por parte de los funcionarios y empleados públicos que se han tomado

las instalaciones impidiendo a la ciudadanía el derecho a contar con los servicios públicos que estas entidades están obligadas a prestar. Solicitan además se exhorte a los titulares de las Carteras de Agricultura y Ganadería, Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y Medio Ambiente, Trabajo y Recursos Humanos, Economía y Finanzas a tomar las medidas que la Ley prevé para restablecer los servicios públicos.

Señala que la acción procede porque mediante omisión ilegítima ocasionada por los servidores públicos el Estado no cumple su deber de garantizar la prestación de servicios públicos, porque la omisión no solo amenaza sino que ha causado ya graves daños en perjuicio de los intereses de los afiliados a las Cámaras que representan y porque el artículo 95 de la Constitución establece la procedencia de la acción contra servidores públicos y particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

La audiencia pública se efectuó en el día y hora señalada a la que asistieron las partes, sin que en el proceso conste las intervenciones de las mismas.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, resuelve admitir la acción de amparo y dispone la cesación inmediata de la paralización en los Ministerios de Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería y exhorta a los Ministros mencionados por los accionantes a fin de que tomen medidas conducentes al restablecimiento de las actividades laborales, adoptando las medidas que la ley prevé. De la resolución apelan los accionados.

Con estos antecedentes la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o por conductas de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Los accionantes señalan que empleados y funcionarios de varios Ministerios e instituciones públicas se encuentran efectuando un paro de actividades y que, concretamente, el realizado por los trabajadores del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente impide a la ciudadanía el derecho de contar con los servicios públicos que estas dependencias prestan. De la revisión del expediente consta una copia xerox de una página del diario El Comercio de 11 de noviembre de 2004, en la que constan varias noticias sobre el paro de actividades referido, el mismo que fue conocido por la ciudadanía y que, en la actualidad ya no tiene vigencia, lo cual es público y notorio.

QUINTA.- Señalan los demandantes que por omisión ilegítima del Estado, éste no cumple con su deber de prestar los servicios públicos a través de sus Ministerios, omisión que se presentaría por el incumplimiento de los empleados de su obligación de trabajar. Al respecto, la Sala debe puntualizar que la acción de amparo procede, en principio, contra actos u omisiones de autoridad pública; mas, en el presente caso, a pesar que los accionantes señalan que la omisión es del Estado, a través de sus Ministerios, la acción no se dirige hacia las autoridades correspondientes, sino en contra de los empleados y funcionarios de aquellas entidades.

Señalan, por otra parte, que el artículo 95 de la Constitución establece la procedencia de la acción de amparo contra "los servidores públicos o particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o difuso", aseveración que en su primera parte no se compadece con el texto constitucional, pues el mismo no prevé la acción de amparo contra servidores públicos, sino en tanto estos tengan la calidad de autoridades. La segunda parte de su afirmación es acertada pues el artículo constitucional referido prevé la posibilidad de interponer acciones contra particulares en caso de que su conducta afecte intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos.

Ahora bien, en tanto servidores públicos, los empleados de los Ministerios que han paralizado las labores, no pueden ser legitimados pasivos en esta acción de amparo, pues no se ha demostrado que ostenten la calidad de autoridades públicas. Los demandantes, para justificar la legitimación pasiva de los empleados públicos señalan que la paralización de actividades por ellos realizada afecta intereses y derechos colectivos, comunitarios y difusos. Al respecto la Sala determina que este presupuesto se presenta cuando se vulneran: a) intereses de un grupo o comunidad integrados por personas plenamente identificables, como los jubilados, quienes se encuentran vinculados por intereses comunes; b) derechos colectivos de los pueblos indígenas, negros y afroecuatorianos reconocidos en el artículo 83 y siguientes del texto constitucional, en el que se plasma la normativa del Convenio 169 de la O.I.T., orientado a garantizar y proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales, como el de su integridad, identidad y tradiciones, la propiedad y posesión de sus tierras, participación en el uso de recursos naturales, patrimonio cultura, etc.; o, c) intereses o derechos difusos, que la doctrina los identifica como aquellos derechos en los que no se puede determinar prima facie al titular del derecho vulnerado, como el caso de la afectación al medio ambiente y a los derechos de los consumidores en los que el individuo no es titular propiamente del derecho y su goce y ejercicio es concurrente con el de los demás miembros de la sociedad.

En el caso de estudio la Sala advierte que los derechos que los demandantes señalan se encuentran vulnerados, como el de petición, de libertad de trabajo, de empresa y de contratación, de seguridad jurídica, libre tránsito, no son, de ninguna manera derechos comunitarios, colectivos o difusos, tanto más que las Cámaras de Industriales y de Agricultura no constituyen una comunidad pues representan diversos intereses, por tanto la demanda no se enmarca en el presupuesto de la acción de amparo contra personas particulares.

SEXTA.- No obstante quedar plenamente establecida la inexistencia de legitimación pasiva y activa, la Sala advierte que el acto de los empleados públicos que se impugna en esta acción no ha sido dirigido en contra de las Cámaras a las que los accionantes representan ni en contra de ninguno de sus afiliados individualmente considerados, lo cual constituye el presupuesto del efecto del acto que se impugna en una acción de amparo, es decir que sea dirigido contra una o más personas de modo que cause efectos en ellas; por el contrario, se trata de una medida adoptada con diferente objetivo que el incidir en las Cámaras o sus miembros, objetivo que no corresponde analizar en esta acción, tanto más que es de conocimiento público que la referida medida fue levantada hace varios meses.

SEPTIMA.- La presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, ésta Tercera Sala, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal a-quo para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 05 de abril del 2006

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

No. 0160-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0160-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El Cabo Segundo de Policía Charles Robinson Macas Coronel comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del Comandante General de la Policía Nacional. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el 30 de marzo del 2001, se encontraba designado como digitador en la Subjefatura de Tránsito de Piñas, saliendo franco ese día, luego con su compañero Policía Nacional José Mendieta y la señora Yessenia González se trasladaron a la Discoteca Bárbaros a divertirse, luego de unas horas no recuerda nada, sino al quinto día de estos hechos, cuando se encontraba interno en el Hospital de la Policía Nacional de la Ciudad de Guayaquil, tras haber sufrido un disparo de arma de fuego en su cabeza, en la región frontal temporal derecha, disparo supuestamente ejecutado por el compareciente.- Que es muy posible que fue víctima de algún estupefaciente suministrado por el Policía Mendieta en complicidad con la señora González; y, es muy posible que ellos hayan sido los autores del disparo.- Luego de lo cual se le siguió un sumario administrativo, a fin de establecer su conducta profesional.

Que no se ha observado el procedimiento previsto en la Ley y los Reglamentos Policiales, en vista de que jamás se realizó un examen de alcoholemia a fin de establecer el grado de estado etílico en el que se encontraba o si acaso existió la presencia de alguna sustancia psicotrópica en su organismo, como tampoco se efectuaron los exámenes de balística para establecer si su arma de fuego fue o no disparada y quien realizó el disparo del cual fue víctima.

Que luego de concluido el informe policial correspondiente al compañero Policía Nacional David José Mendieta Macay, por estos hechos se le impone una sanción disciplinaria de 20 días de arresto; pero inexplicablemente al compareciente se lo coloca en Situación a Disposición y luego se le da de baja de las filas policiales, ocasionándole un daño irreparable, violándose de este modo la norma constitucional contenida en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución.- Indica el accionante que a él se le debió dar el mismo trato que a su compañero, en virtud de que en ningún momento ha transgredido ninguna disposición legal, peor aún la contenida en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, porque los actos supuestamente cometidos y que jamás se probaron no fueron ejecutados con voluntad y conciencia, por lo tanto al ser colocado a Disposición se inobservó la disposición legal contenido en el artículo 15 del Código Penal de la Policía Nacional.

Que a más de las normas citadas, se transgredieron las siguientes: Arts. 186 y 24 numerales 1, 7, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado; 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, artículo 1 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.- Por lo expuesto, amparado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 2003-088-CG-B de fecha 7 de abril del 2003, publicada en la Orden General Nro. 077 del Comando General de la Policía Nacional para el día martes 22 de abril del 2003 expedida por el Comandante General de la Policía nacional, mediante la cual se le da de baja de la filas Policiales.

Que en la audiencia pública celebrada ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, el accionante a través de su abogado defensor, acusa la rebeldía en que ha incurrido el Comandante General de la Policía Nacional, que no a comparecido a la presente audiencia, pese a estar legalmente notificado y se afirma y se ratifica en todo el contenido de su recurso de amparo.

El señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo constitucional, por cuanto considera que la resolución que se impugna fue dictada el 7 de abril del 2003 y la resolución expedida por el Consejo de Clases y Policías antes de esa fecha, por lo que ha desaparecido uno de los requisitos sine quanon de la acción de amparo, como es el daño inminente; pues conforme establece el Art. 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. 378 de 27 de julio del 2001, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado.

Siendo el estado de la causa el de resolver, ésta Tercera Sala hace los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional, es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente, en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

TERCERO.- Que el accionante, a través de esta acción pretende que se deje sin efecto el acto administrativo, constante en la Resolución No. 2003-088-CG-B de 7 de abril del 2003, mediante la cual se da de baja al accionante de las filas de la Policía Nacional, se lo reintegre a su cargo y se le cancele todos los valores que dejó de percibir;

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República, mediante la acción de amparo constitucional, se dictarán medidas urgentes

destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente, las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; que viole o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **que de modo inminente, amenace con causar un daño grave;** es decir que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, es que exista la inminencia;

QUINTO.- Que la presente acción de amparo presentada por Charles Ronbinson Macas Coronel, no guarda relación con la exigencia para la procedencia del amparo constitucional, de que el hecho debe ser inminente, es decir que se produzca algún acontecimiento, de un momento a otro, de modo y de manera inmediata, y, en la especie, está claro que dicho acto administrativo impugnado, se produjo hace más de dos años; por tanto la inminencia ha dejado de ser tal;

SEXTO.- Que no encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa;

Por las consideraciones que anteceden, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por Charles Robinson Macas Coronel.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 05 de abril del 2006

No. 0168-2005-RA

Magistrado ponente.- Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0168-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Gonzalo Efraín Paredes Fuentes, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Lcdo. César Burgos Flor, en su calidad de Director Provincial de Educación y Presidente Nato de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio; ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil.

El accionante señala que, es una persona con discapacidad física con una valoración del 50% efectuada por el Consejo Nacional de Discapacidades y Registro de Discapacidad 6111, discapacidad que la adquirió en 1982, cuando laboraba para la REFORMA S.A, como consecuencia de un accidente de trabajo por el cual se le amputó parte de su mano izquierda, lo que le impide ejercer en un cien por ciento su profesión de Ingeniero Comercial, por lo que procede su reinserción laboral del suscrito.

Que desde 1996 viene ejerciendo las funciones de profesor contratado en el Colegio Fiscal Juan Emilio Murillo Landín, con aplicación a la partida especial del Ministerio de Educación No. 1500, en varias materias.

Que en 1998 presentó a la Dirección Provincial de Educación del Guayas la documentación a fin de que se le otorgue el nombramiento en el referido Colegio, así como también, en su debida oportunidad tuvo el respaldo del Ministro de Educación de ese entonces Dr. Mario Jaramillo Paredes, quien le solicitó al Director Provincial analice y apoye tal pretensión; posteriormente la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio mediante oficio de 19 de Agosto de 1998, allanándose a dicho pedido le comunica que cumpla las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Fiscal y tan pronto como se cumpla con esta disposición, esto es, entregando el currículo vital, se procedería a resolver su planteamiento respetando la parte legal; entre los documentos que se le exigía presentó el Título de Profesor de Segunda Enseñanza, título obtenido en la Universidad Técnica de Loja, con fecha 26 de Enero de 2002, debidamente refrendado por el Ministerio de Educación.

Que, con fecha 12 de junio de 2002, la Dirección Provincial publica la convocatoria a concurso de merecimientos y prueba de oposición para llenar vacantes en la Provincia del Guayas a lo que concurrió y presentó su documentación; luego de revisada la misma, se la devuelven con el argumento de que por su discapacidad no puede ejercer la docencia y además que su título no tiene validez por cuanto ha sido obtenido en una Universidad a distancia. Ante esta actitud, ha remitido sinnúmero de veces, sendos oficios a dicha Comisión a fin de que se resuelva sobre su petición de

ingreso al Magisterio en calidad de Profesor Titular, sin que hasta la fecha se haya resuelto su pedido. Solicita que de manera inmediata se proceda a nombrarle como Profesor Titular del referido Colegio Juan Emilio Murillo Landín, pues cumple con los requisitos y perfil para ese cargo.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte demandada en lo principal alega que la titularización en el cargo no existe, aún cuando su posición es en base a un contrato con la partida especial 1500, la misma que se hace en base a la necesidad de recursos humanos existentes en los distintos colegios. Que efectivamente la Dirección Provincial de Educación del Guayas convocó a pruebas de oposición para llenar vacantes de docentes en la Provincia del Guayas; que sin embargo, revisados los archivos de la Comisión de Ingresos, Cambios de esa dependencia, no existen documentos presentados por el accionante, por lo que no cumple con lo estipulado en los artículos 6, 11 y 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en concordancia con los artículos 6 a 8 del Reglamento General. Que, se sentaría un antecedente nefasto de dar lugar a esta demanda, pues en el futuro bastaría con presentar una acción de amparo para poder ingresar a la docencia. Solicita se rechace la acción propuesta.

El Juez de instancia resuelve declarar sin lugar la acción de amparo planteada por estimar entre otras cosas que el actor no ha probado en debida forma el cumplimiento de los requisitos que la normativa del Magisterio prescriben para aspirar a cargos. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave;

Que, del texto constitucional y de la norma singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimas de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, de la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso se establece que no solo es deseo del recurrente se le extienda el nombramiento

de Profesor Titular del Colegio "Juan Emilio Murillo Landín", sino que también varias autoridades han expresado de una u otra forma tal voluntad; particular que se evidencia del contenido de varios oficios, entre ellos, del 327 de 30 de Abril de 1998, suscrito por el entonces Ministro de Educación Dr. Mario Jaramillo Paredes, el mismo que pidió al Director Provincial de Educación del Guayas que analice la situación del compareciente y de ser posible se le ayude previo el cumplimiento de requisitos de ley.

QUINTA.- Que, en atención a dicho pedido, mediante oficio s/n de 19 de Agosto de 1998, suscrito por el Presidente de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio de la Dirección Provincial de Educación del Guayas constante a fojas 3, se le conmina al actor a que presente su currículum vital con los documentos que exige el artículo 7 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional

Que, sin embargo, no aparece prueba material alguna en el expediente que evidencie la existencia de documentación presentada por el actor como aspirante a ocupar el cargo de Profesor Titular y que haya sido rechazada, tal cual es su afirmación, lo cual supone en principio, que dicha documentación no ha sido presentada.

SEXTA.- Que, si bien la Constitución Política garantiza una atención preferente para la plena integración social de las personas discapacitadas; en la especie, este derecho, no es materia de discusión o de pronunciamiento por parte de esta Sala. El cumplimiento de ciertas formalidades establecidas en la Ley, tal es el caso de la presentación de un currículum vitae con documentos que avalicen la trayectoria de un profesional, no excluye a persona alguna y por consiguiente es obligación de quienes participen en un concurso de oposición, presentarla.

SEPTIMA.- Que por lo tanto, la afirmación del recurrente en el sentido de que habría sido rechazada la documentación como aspirante a obtener el nombramiento definitivo de maestro por su condición de persona discapacitada, no ha sido probada en esta acción, tal afirmación para establecer su veracidad, requeriría una investigación prolija mediante otros mecanismos legales que no es precisamente a través de la acción de amparo.

Que, por lo señalado, no existe actuación ilegítima por parte de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio de la Dirección Provincial del Guayas, ni violación del derecho constitucional referido por el recurrente.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución y Ley, esta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del peticionario para proponer las acciones que considere necesarias; y,
- 3.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 05 abril del 2006

No. 0186-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0186-2005-RA**,

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los doctores Bélgica Bravo Pardo y José Herrera Herrera, en contra del Gerente General (E) de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado y del Secretario Nacional Técnico de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, en la cual manifiestan: Que prestaron sus servicios en la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, dentro de la Octava y Novena categoría escalafonaria, como se desprende de las Resoluciones Nos. 0001110 y 000109, otorgadas por la Comisión Nacional de Escalafón de los Abogados y Doctores en Jurisprudencia, provincia de Pichincha, de 30 de octubre de 2001. Que mediante oficio de 16 de diciembre de 2002, fundamentados en lo previsto en la Ley Reformativa a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, solicitaron al Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, la promoción del escalafón a las máximas categorías, lo que quedó insubsistente según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que en aplicación de la nueva Ley la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, establece la lista de asignaciones para la ubicación del personal dentro de la nueva organización por procesos, en la escala de sueldos básicos, en la cual constan bajo las categorías de

profesionales 4 y 3. Que SENRES mediante oficio No. 99688-2004-SENRES-RR.HH de 30 de junio de 2004, remite al Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, la resolución No. SENRES-000094-2004, a través de la cual se emite dictamen favorable a la Estructura Ocupacional Institucional, derivada de la Estructura Ocupacional Genérica y la ubicación de los servidores de la ENFE. Que la Unidad de Recursos Humanos de la Empresa de Ferrocarriles, mediante oficio No. 2004-583-D.RR-HH-GG de 24 de junio de 2004, remite la ubicación de los trabajadores, procediendo la empresa a la aprobación del Distributivo de Sueldos y la notificación con las acciones de personal para las nuevas ubicaciones. Que mediante Acciones de Personal Nos. 2004-0616-RR.HH y 2004-0617-RR.HH de 30 de junio de 2004, notificadas el 23 de agosto de 2004, el Gerente General de la ENFE, les comunica que de acuerdo a la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y de conformidad con la Resolución No. SENRES-2004-000094, se procede a efectuar los cambios a las denominaciones de puestos establecidas en la Estructura Ocupacional Organizacional, derivadas de la Estructura Ocupacional Genérica, designándolos en los niveles y categorías de profesionales 4 y 3. Que la Empresa no ha considerado la capacidad y trayectoria de los servidores, ni ha tomado en cuenta las categorías escalafonarias octava y séptima, ni se ha respetado la capacitación realizada, calificándolos improcedentemente como profesionales 4 y 3, lo que les ha causado perjuicios en sus derechos y remuneraciones. Que con el propósito de favorecer a determinadas personas se les ubicó en las coordinaciones de liderazgos de áreas distintas a las de sus competencias normales, lo que les ha causado daño inminente. Que mediante memorando No. DAJ-415-2004 de 24 de junio de 2004, la doctora Bélgica Bravo Pardo, pidió sanción para el responsable de Recursos Humanos y solicitó que se abstenga de intervenir en el proceso de reestructuración que lleva adelante la SENRES, por la animadversión que siente en su contra. Que mediante oficio ENFE No. DAJ-695-2004 de 27 de octubre de 2004, presentaron la impugnación y revisión del acto administrativo en cuanto a la escala y que se los debe ubicar como profesionales 6 y 5, en la escala de 14 grados, sin haber recibido respuesta. Que también enviaron a la SENRES la documentación referente a sus casos específicos, sin haber tenido contestación. Que mediante oficio de 12 de agosto de 2004, pusieron en conocimiento del Presidente de la Comisión de Defensa del Profesional del Colegio de Abogados de Pichincha, el discrimen y perjuicio cometido por la ENFE y la SENRES. Que la Comisión de Defensa del Profesional del Colegio de Abogados de Pichincha, en oficio de 17 de noviembre de 2004, da a conocer su pronunciamiento a la SENRES y solicita se emita la resolución correspondiente, a fin de que se rectifique los errores cometidos en algunas instituciones públicas por parte de la SENRES, respecto de los profesionales de derecho. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 15 y 20; 24 numeral 17; 35 numeral 3; 36; 124 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 26 literal b), 67 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Magna, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje insubsistentes las Acciones de Personal Nos. 2004-0616-RR-HH y 2004-0617-RR-HH de 30 de junio de 2004 y notificadas el 23 de agosto de 2004; se disponga se emita por parte de la Empresa

Nacional de Ferrocarriles del Estado las Acciones de Personal, ubicándolos como Profesionales 6 y 5; se disponga el pago del retroactivo y más beneficios desde la aplicación de Estructura Orgánica por Procesos en la Empresa; y, se ordene la rectificación de la ubicación en la Lista de Asignaciones de la SENRES, como profesionales 6 y 5.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 15 de diciembre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 20 de diciembre de 2004, a las 08h20, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los recurrentes, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, ofreciendo poder o ratificación, realizó su exposición en la diligencia, constando a fojas sesenta y seis el escrito de ratificación de su intervención.- El Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado (E), expresó que la resolución emitida por la SENRES cumple con la disposición del artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y tiene suficiente motivación. Que el acto emitido por la SENRES es legítimo, por haber sido emitido por autoridad competente, respetando las solemnidades sustanciales, sin violar ningún procedimiento para emitir la resolución. Que por no cumplir con el requisito de existir acto ilegítimo de autoridad pública y no haber la inminencia de un daño grave, solicitó se deseche la acción de amparo constitucional planteada.

A fojas setenta y siete del proceso consta el escrito del Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, quien manifiesta que la institución no ha emitido las Acciones de Personal Nos. 2004-0616-RR-HH y 2004-0617-RR-HH de 30 de junio de 2004. Que la demanda no reúne los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley. Que existe ilegitimidad de personería por parte de la SENRES, por cuanto en las Acciones de Personal Nos. 2004-0616-RR-HH y 2004-0617-RR-HH de 30 de junio de 2004, no tiene ninguna participación. Que no proceden las pretensiones de los demandantes al demandar a la SENRES en actos administrativos en los cuales no tienen ninguna participación, ni responsabilidad. Alega falta de legítimo contradictor, por cuanto el Gerente General de la ENFE (E), es quien procedió a ubicar a los recurrentes como profesionales 4 y 3 en la estructura organizacional y escala aprobada, sin que la SENRES haya intervenido en el proceso. Que la Resolución No. SENRES-2004-000094 de 30 de junio de 2004, mediante la cual la SENRES emite dictamen favorable a la Estructura Ocupacional Organizacional derivada de la Estructura Ocupacional Genérica y la Ubicación de los Servidores de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado en la Escala de Sueldos Básicos de acuerdo a la Lista de Asignaciones, es un acto administrativo general para la empresa, que no lesiona ni viola derechos constitucionales, ni afecta derechos de los accionantes y que sustenta la emisión de la resolución presupuestaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Que es improcedente el pedido de los actores de que se deje insubsistente las acciones de personal impugnadas.

El 11 de enero de 2005, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que no existe de autos la demostración clara y concreta de los requisitos que se deben justificar para que proceda el reclamo

Radicada la competencia en ésta Tercera Sala y siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, sino que efectivamente lesione derechos de las personas contenidos en la Constitución y en tratados internacionales vigentes. Partiendo de esta premisa es menester el análisis de los actos o hechos que la parte accionante ha tomado como base para iniciar esta acción.

QUINTO.- Que, se ha manifestado en los diferentes escritos presentados por la parte actora que, en aplicación de la nueva Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, ha establecido una lista de asignaciones para la ubicación del personal dentro de la nueva Organización por Procesos, lista que cuenta con el dictamen favorable de la SENRES a la estructura ocupacional institucional. No se ha considerado, dicen, una correcta ubicación dentro de ese proceso, lo que les excluye de los beneficios remunerativos reconocidos por la ley. El acto emitido por la ENFE, con el dictamen de la SENRES, no hace una evaluación objetiva de los comparecientes, como determina la ley; solicitando que sea el Tribunal Constitucional quien determine la real ubicación profesional. Agregan que, no se aplicó con certeza la Ley de Federación de Abogados, como tampoco la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, asunto éste que perjudica sus intereses.

SEXTO.- Que, de lo expresado, los accionantes se remiten al señalamiento de presuntas irregularidades en la aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley de Federación de Abogados, lo que deja claro que es un problema de legalidad que debe ser ventilado en otras instancias. Menos apropiado aún, aquello de que el juzgador constitucional determine en su fallo la ubicación profesional real de los doctores Bravo y Herrera. Si se menciona el Art. 124 de la Constitución de la República éste, en el segundo inciso, determina que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación...".

SEPTIMO.- Que, la Constitución de la República, cuando se refiere a la igualdad de las personas ante la ley, lo hace en función de algún tipo de discriminación que pudiera afectarlas. El numeral 3 del artículo 23, distingue la discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. No se puede establecer alguna equivalencia de las formas discriminatorias descritas con la situación de los actores. Entonces, mal se puede afirmar que ha existido atropello al derecho constitucional.

Por lo expuesto y, al no haberse justificado el fundamento apropiado para la acción de amparo, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por los doctores Bélgica Bravo y José Herrera; y,
- 2.- Dejar a salvo el derecho de los accionantes, para que acudan a las instancias judiciales que consideren pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al juez de origen.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 3 de abril de 2006

No. 0203-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

CASO No. 203-2005-RA

ANTECEDENTES:

Comparece Angel Raúl Rodríguez Morales ante el Juez de lo Civil de Ambato y propone acción de amparo constitucional contra la Directora Provincial de Educación de Tungurahua y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua, Lic. Paca Villa Escobar. En lo principal, el accionante señala:

Que mediante circular DPET-EERT-CIRC-22-2004 de fecha 30 de junio de 2004, la Directora Provincial de Educación de Tungurahua, les hizo llegar en transcripción el Oficio Circ. No. 738 SUBEDUC-04 de fecha 28 de junio de 2004 por el cual se dispone el límite del aporte voluntario que anualmente entregan los padres de familia, y que en su contenido exacto dice: *“En el período de matrículas el Comité de Padres de Familia de los establecimientos podrán solicitar el aporte voluntario de los representantes de los alumnos por una sola vez, en un monto que no supere los \$ 25 (veinticinco dólares); los padres que tengan más de un hijo (a) en un mismo plantel, pagarán por uno solo...”*.

Que en virtud de esta disposición, el Comité de Padres de Familia ejecutó dicho cobro, cuyos valores recaudados se los depositó en el Banco de Pichincha; que como dispone el Reglamento General a la Ley de Educación en los Arts. 276, 277 y 281, el Consejo Directivo del Colegio Experimental “Ambato”, en sesión del 15 de julio de 2004 dispuso cobrar como valor total y único \$ 17,00 USD por matrícula y servicios que presta el colegio, exceptuando el cobro de matrículas a los estudiantes de ciclo básico de nivel medio.

Que los costos establecidos por el Consejo Directivo del plantel están establecidos en el Reglamento y son diferentes del autorizado por el Ministerio de Educación mediante circular a los planteles; que la Directora de Educación ordena que se cobre un máximo de \$ 25,00 USD, pretendiendo reformar el Reglamento mediante una simple disposición.

Que la Comisión Provincial de Defensa Profesional en sesión de fecha 3 de diciembre de 2004 resuelve *“Informar a la Subcomisión que proceda a instaurar sumario administrativo al Dr. Raúl Rodríguez, Rector del Colegio Experimental “Ambato”, por presuntas violaciones al Reglamento General de la Ley de educación, Art. 96, literales a) y b); Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; Art. 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por presunta inobservancia del Oficio Circular DPET-RERT-CIRC-22-2004, relacionado al cobro de hasta \$ 25,00 USD por padre de familia en los establecimientos escolares, disposición dada por el Ministro de Educación”*.

Que la Subcomisión formada por Supervisores de Educación sustanció el Sumario respetando las etapas procesales, por lo que al emitir su Informe recomienda el archivo de la causa, opinión que se recoge en los considerandos de la resolución final.

Que impugna el Acuerdo No. 002-AJ-CPDP-DPET-2005 de fecha 11 de enero de 2005, que lo recibió el 4 de febrero de 2005, por ser un acto arbitrario, ilegítimo, que viola sus derechos y le causa un inminente daño grave.

Que ni la Constitución ni la ley le otorgan potestad sancionadora a la Directora Provincial de Educación, ya que el Art. 141, numeral 2 de la Constitución señala que se requerirá de la expedición de una ley para las siguientes materias: 2) Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes; y no en un reglamento, por lo que la accionada carece de competencia sancionadora otorgada por la ley, por lo que la resolución es ilegítima.

Que el Sumario Administrativo que se instauró en su contra era porque supuestamente se violó la disposición del Ministerio de Educación, donde estaba incluido en los \$ 25,00 USD los valores que por derechos que se cobran conforme al Reglamento a la Ley de Educación, y se le termina sancionando por causa distinta de aquella por la que se le inició Sumario.

Que además el acto impugnado carece de motivación en los términos señalados en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución; por lo que solicita se deje sin efecto del acto contenido en el Acuerdo No. 002-AJ-CPDP-DPET-2005 de 11 de enero de 2005, y consecuentemente se deje sin efecto la sanción de suspensión de funciones por el tiempo de 30 días y se ordene el pago sus remuneraciones.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de la instancia, la parte accionada manifiesta: Que la legitimidad y competencia del acto impugnado tiene su origen en los Arts. 70 y 73 de la Constitución Política.- Que el Art. 2 de la Ley de Carrera Docente establece los derechos y obligaciones de los docentes, en concordancia con el Art. 141 de la Constitución; que la Comisión Regional de Defensa Profesional, dispuso la instauración de Sumario Administrativo contra el accionante, por tanto, la Comisión de Defensa Profesional y la Presidenta de dicha Comisión tienen competencia respecto del acto administrativo impugnado.- Que el Sumario fue tramitado de conformidad con el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, y el accionante tuvo la oportunidad de defenderse y practicar pruebas, por lo que no se ha violado el debido proceso; que no existe falta de motivación, ya que en la parte resolutive se menciona las normas legales sobre las cuales se dictó la resolución.

La Jueza Quinto de lo Civil de Tungurahua resuelve negar la acción de amparo por considerar que la misma es improcedente; de esta resolución apela la parte actora.

Al encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

Que, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede, cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que

exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

Que, un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

Que, de fojas 6 del proceso venido en grado consta una copia simple del Oficio No. 099-CPDP-DPET-2004 de fecha 16 de diciembre de 2004 suscrito por la accionada Lic. Paca Villa Escobar, Directora Provincial de Educación de Tungurahua, por el cual comunica a las Dras. Ma. Teresa Núñez y Nelly Suárez, Supervisoras de Educación de Tungurahua que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Tungurahua, *"RESUELVE: Informar a la Subcomisión que proceda a instaurar sumario administrativo al señor Dr. Raúl Rodríguez, Rector del Colegio Experimental "Ambato", por presuntas violaciones al Reglamento General de la Ley de Educación, ...Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, ...Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en lo referente a la presunta inobservancia por parte del mencionado funcionario del oficio circular DPET-RERT-CIRC-22-2004, relacionado con el cobro de hasta \$ 25,00 por padre de familia en los establecimientos escolares..."*.

Que, es decir que, la falta imputada al accionante es incumplir el cobro de hasta \$ 25,00 USD en el período de matrículas, por concepto de aporte voluntario de los representantes de los alumnos, como se dispone en el documento DPET-RERT-CIRC-22-2004, que obra de fojas 4 y vta. del expediente.

Que, de autos no consta el Expediente de Sumario Administrativo iniciado contra el ahora accionante, por lo que no es posible determinar si en el mismo existe o no violación del derecho a la defensa o debido proceso invocados por el accionante; como tampoco puede determinarse la comprobación, conforme a derecho, de la comisión de la infracción aducida por la parte accionada.

Que, en el segundo "considerando" de la resolución que se impugna, que obra de fojas 1 a 3 del proceso, se señala que *"la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Tungurahua en sesión ordinaria celebrada el martes 11 de enero de 2005 conoció y trató el Informe final del sumario administrativo instaurado en contra del Dr. Ángel Raúl Rodríguez Morales, Rector del Colegio Experimental "Ambato" de esta ciudad, provincia de Tungurahua, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, ya que existe informe técnico suscrito por la Msc. Rosario Fiallos y el Dr. Hugo Portero, Miembros de la Comisión de Costos, quienes de modo principal indican que existen cobros en exceso respecto a los \$ 25,00 fijados como valor oficial para los planteles fiscales, de los cuales consta el Colegio Experimental "Ambato", con un cobro en exceso de \$ 17,21"*.

Sin embargo, ello no se encuentra probado en autos; más bien, de fojas 22 a 26 aparecen el Acta No. 206 de la sesión del Consejo Directivo del Colegio Experimental "Ambato",

en la que se resuelve fijar los valores que regirán en la matrícula para el año lectivo 2004-2005, los mismos que se señalan así: Sección Diurna: Ciclo Básico: \$ 16,20; Ciclo Diversificado: \$ 16,36; y en la Sección Nocturna: Ciclo Básico: \$ 8,70; y Ciclo Diversificado: \$ 8,86 (señalándose que en el rubro "Derecho de Matrícula Ordinaria" se fija los siguientes valores: Ciclo Básico: \$ 0,00 USD; Ciclo Diversificado: \$ 0,16 USD); y Acta No. 208 en la que se aprueba el Acta No. 206 ya señalada; de lo que se infiere, que no se ha cobrado más de \$ 25,00 dispuesto por las autoridades educativas.

Que, en el cuarto "considerando" del Acuerdo No. 002-AJ-CPDP-DPET-2005, se señala que la Subcomisión encargada de instaurar Sumario Administrativo contra el accionante, en su informe concluye: *"...1) que el Dr. Raúl Rodríguez, Rector del Colegio Experimental "Ambato" cobró \$ 17,00 por derecho de matrícula, especies valoradas y servicios, conforme lo determina el capítulo X, Arts. 276, 277 y 281 del Reglamento a la Ley de Educación, ya que de no cobrar los valores indicados acarrea responsabilidad civil y administrativa..."*.

Se concluye, consecuentemente, que no se ha probado el cobro excesivo alegado por la parte accionada; más aún, cuando la referida Subcomisión concluye su informe recomendado *"el archivo de la causa"* (lo subrayado es de la Sala), como se expresa en el quinto "considerando" del acto administrativo impugnado.

Que, la resolución contenida en el Acuerdo No. 002-AJ-CPDP-DPET-2005, por la cual se aplica la sanción de suspensión de funciones por un tiempo de 30 días sin derecho a remuneración al accionante, se basa en la *"disposición constante en el Art. 120, numeral 3, literal a) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional...en violación expresa a los Arts. 276, 277 del Reglamento General a la Ley de Educación"*.

No obstante, la norma invocada dispone que procede la suspensión en los siguientes casos: *"...a) Por violación a las leyes y reglamentos de educación, incorrecciones comprobadas por las autoridades del ramo..."* (lo resaltado es de la Sala); y como queda anotado, de autos no existe comprobado conforme a derecho tal infracción por parte del accionante.

Consecuentemente, el acto administrativo materia de la presente acción, por violentar el ordenamiento jurídico, constituye un acto ilegítimo, que viola el debido proceso y la seguridad jurídica; además vulnera el derecho al trabajo del accionante, y a recibir una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, conforme lo consagra el Art. 35 de la Constitución de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Angel Raúl Rodríguez Morales.

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública.- A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la reopción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 05 de abril del 2006

No. 0208-2005-RA

Magistrado ponente: Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0208-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de Amparo Constitucional interpuesta por Policía Nacional William Herney Benavides López en contra del Comandante General de Policía; Presidente de Clases y Policía y del Procurador General del Estado, en la cual manifiestan: Que con fecha 17 de octubre del 2000 el Tribunal de Disciplina del CP-10 de la Policía Nacional, le sancionó con 45 días de arresto disciplinario supuestamente con arreglo a la Ley y al Reglamento de Disciplina. Que sobre la base de esa sanción ha sido colocado en la cuota de eliminación para el año 2004, según resolución No. 2004-302-CCP, de fecha 12 de abril del 2004, previa la baja de las filas de la Policía

Nacional. Que el acto es ilegítimo y violatorio de derechos fundamentales consagrados en los Arts. 24 numerales 1, 13 y 16; 23 ordinal 27; y Art. 186 Carta Magna. Que por la resolución mencionada se le coloca en la cuota de Eliminación Anual, para el año 2004, previo a la baja de las filas policiales. Que es acto ilegítimo porque se basa en una sentencia del Tribunal de disciplina que, a su vez, se basó en una norma no legal para sancionarlo y que este es un órgano administrativo incompetente para dictar sentencias o sancionar infracciones que no están tipificadas en la ley. Que cumplidos los requisitos exigidos en el Art. 95 de la Constitución Política, solicita que se acepte la acción, se tome medidas urgentes, que se declare inaplicable el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al tenor del Art. 274 Carta Magna, que se deje sin efecto la resolución No. 2004-302-CCP-PN de fecha 12 de abril del 2004 y que se deje sin efecto el acto jurídico ilegítimo constante en la sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 17 de octubre del 2000.

Mediante Providencia de 23 de julio del 2004 el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, convoca a las partes a Audiencia Pública, el 28 de julio del 2004 a las 08h00.

En el día y hora señalado se realiza la Audiencia Pública a la cual compareció el abogado de la parte actora quien se ratifican en los fundamentos de hecho y derecho de su demanda: y, los abogados ofreciendo poder y ratificación a nombre de los demandados a los cuales se les otorga 48 horas para legitimar su intervención.

A foja 16 consta el escrito presentado por el Comandante de la Policía y representante legal de la Policía Nacional y del Presidente del Consejo de Clases y Policías en donde manifiestan que niegan pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho tanto en el fondo como en la forma de la demanda de amparo constitucional por falta de legítimo contradictor, ya que a los miembros del Tribunal de Disciplina de fecha 17 de octubre del 2000, no se les ha notificado legalmente con la demanda de amparo, privándoseles de la legítima defensa conforme el Art. 24 numerales 10 y 12 de la Constitución Política. Alega además falta de Jurisdicción y Competencia del juez a quien se plantea la demanda por cuanto los hechos ocurridos en el presente caso fueron en el Comando Provincial de Policía Carchi No.10, donde se ha llevado a efecto el Tribunal de Disciplina de fecha 17 de octubre del 2000, quien ha conocido, juzgado y sancionado con 45 días de arresto al recurrente, por lo que debía haberse presentado la acción a la referida jurisdicción, razón por la cual debe inhibirse de conocer la misma. Que en la demanda se alega violaciones constitucionales, cuando en realidad sucedió que mediante orden General No. 210 de 31 de octubre del 2000 se publicó la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Disciplina de fecha 17 de octubre del 2000, el mismo que se ha llevado a efecto en el Casino del Comando Provincial de Policía Carchi No. 10. Que durante la audiencia el referido Tribunal juzgó y sancionó al recurrente quien compareció con su abogado defensor, el mismo que presentó sus respectivas pruebas y alegato sin lograr desvirtuar la sanción impuesta basados en los artículos 4,17, 67, y 68 numeral 4 del Reglamento de Disciplina, en concordancia con el Art. 81 de la Ley Orgánica y en relación con el Art. 235 numeral 1 y Art. 237 del Código de Procedimiento Penal de la Institución, dicho Tribunal actuó con imparcialidad y ceñido estrictamente lo que manda las

normas de procedimiento Policial. Que la Constitución otorga a la Fuerza Pública la facultad para que expidan sus propias leyes y reglamentos en fiel cumplimiento de la misión asignadas a la misma. Que el Tribunal tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento del mismo. Que al proponer la demanda de amparo se pretende convertir al Juez en un organismo de segunda Instancia, contraviniendo con el Art. 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que no se cumple con los requisitos para que proceda el recurso de amparo constitucional. Que además en el presente caso, ha sido sancionado el 17 de octubre del 2000 por lo tanto han pasado más de tres años, nueve meses y recién se da cuenta del daño grave e inminente. Que por todo lo manifestado solicitan rechace la acción de amparo por extemporáneo, ilegal e improcedente.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el recurso por improcedente en consideración de que los actos normativos entre ellos las Resoluciones de obligatoriedad general para suspender sus efectos por violación a la Constitución, deben demandarse ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en ésta Tercera Sala y siendo el estado de la causa el de resolver, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el acto impugnado como ilegítimo es la Resolución No. 2004-302-CCP de 12 de abril de 2004, mediante la cual, se coloca al accionante en la Cuota de Eliminación Anual para el año de 2004, previo a la baja de las filas policiales.

Que en fojas 34 del proceso, existe la aceptación expresa del accionante, al solicitar que se lo coloque en situación transitoria previo a su Baja de la institución policial y en fojas 35 consta la Resolución No. 2003-399-CCP del HONORABLE CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS -en la que se resuelve- que se solicite al Comandante General de Policía Nacional, se digne colocar en situación transitoria, previo a la Baja de las filas de la institución policial al accionante y otros miembros policiales, según consta en el listado otorgado por la institución policial.

QUINTO.- El artículo 120 de la Constitución Política del Estado establece el principio de responsabilidad de todo funcionario público: *No habrá dignatario, autoridad,*

funcionario ni servidos público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.”. La responsabilidad del funcionario público implica que el mismo esta sujeto a responsabilidades administrativas, civiles y penales en caso de cometer actos contrarios a las normas jurídicas y a sus obligaciones. Del mismo modo, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado establece los deberes y responsabilidades a los que se encuentra sometido todo ciudadano, por tal motivo, ningún funcionario público de ninguna circunscripción territorial del Ecuador se encuentra exento de responsabilidad en relación a los actos realizados por él.

SEXTO.- Que, la autoridad demandada ha demostrado que la resolución impugnada ha sido tomada por autoridad competente conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en los artículos 67 y 68 del Reglamento de Disciplina Policial. El juzgamiento disciplinario al que fue sometido el accionante es el establecido en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, así como la sanción recibida está determinado en dicho reglamento, por lo cual, el acto impugnado es legítimo.

SEPTIMO.- Que, daño inminente significa que el daño debe ser real y actual. Dicho daño no debe ser causado por la propia conducta de quien interpone el amparo. En el caso concreto, la incorporación del accionante en la Cuota Anual de Eliminación se debe a que el mismo fue sancionado por faltas disciplinarias. Por tal motivo, no existe daño causado. Por otra parte, el daño alegado no es inminente, pues, entre la ocurrencia del daño y el reclamo presentado median tres años, con lo cual, el fundamento del recurso ha perdido su razón de ser (Hernán Salgado Pesantes, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana).

Por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, esta **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

- 1.- Confirma la resolución del Juez de instancia constitucional y en consecuencia se niega el amparo solicitado;
 - 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que concurra a las instancias judiciales que crea pertinente; y,
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.
f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de

la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 05 de abril del 2006

No. 0217-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0217-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Viterbo Colón Manjares Jinez, en contra del señor Iván Pastor Coca Benítez, en la cual manifiesta: Que el 5 de enero del 2005, al instalarse la sesión, el señor Edgar Garcés, ex vocal de la Junta Parroquial, mociona que se designe como Director de la Asamblea al doctor Arturo Garcés, Coordinador de las Juntas Parroquiales, cargo que no está contemplado en ninguno de los artículos de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales. Que en esta sesión, se le perjudica al usurparle la calidad de Presidente de la Junta Parroquial de la parroquia de Benítez, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en razón a que en las elecciones de 17 de octubre del 2004, fue elegido con la mayor votación, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la Ley de las Juntas Parroquiales, es el legítimo Presidente del organismo. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la nulidad de la elección de Presidente de la Junta Parroquial de la parroquia Benítez.

El Juez de lo Civil de Pelileo, mediante providencia de 10 de febrero del 2005, acepta la demanda a trámite y convoca a la audiencia pública para el 18 de febrero del 2005, a las 14h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del demandado, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que se posesionó como Presidente de la Junta Parroquial de Benítez, ante el Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua. Que si el recurrente considera que existe ilegalidad en la designación, debe presentar su reclamo ante

la jurisdicción contencioso administrativa. Que en la demanda no se especifica cuál es el derecho subjetivo violado, ni se señala la ilegitimidad del acto administrativo que se impugna. El recurso planteado no reúne los presupuestos de la Constitución y la Ley, para que proceda el amparo constitucional. Por lo señalado solicitó se deseche por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.- El accionante por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 21 de febrero del 2005, el Juez de lo Civil de Pelileo resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que el accionante dirige el recurso en contra de una persona natural y no como representante del organismo que lo eligió, produciéndose una falta de legitimación en causa pasiva, lo que impide dictar una resolución de mérito o de fondo.

Radicada la competencia en ésta Tercera Sala y siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- Cabe precisar que el Tribunal Electoral de Pichincha mediante Oficio No. 390-TPEP-S de 4 de agosto del 2003, señala que en sesión de 30 de julio del 2003, "este Organismo no es el ente jurídico encargado de dirimir la legalidad o no de la remoción o reemplazo de los miembros

de las Juntas Parroquiales, correspondiendo dicho accionar **al Pleno de la Junta respectiva**, quienes podrán interponer las acciones legales que crean conveniente ante las autoridades competentes, **sin que el Pleno del Tribunal Provincial Electoral de Pichincha pueda emitir criterio alguno sobre la legalidad de la participación de uno o todos los miembros de la Junta Parroquial**". Efectivamente la Función Electoral no tiene potestad legal para intervenir en los asuntos internos de las Juntas Parroquiales limitándose su competencia a organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato, así como juzgar las cuentas que rindan las organizaciones políticas, las alianzas y los candidatos; y finalmente, para la declaratoria inicial y registro de los miembros de las Juntas Parroquiales que han sido elegidos en los comicios electorales.

QUINTO.- Por su parte el Art. 93 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales establece que el Concejo Municipal es el organismo ante el cual se debe impugnar las decisiones de las juntas parroquiales, dentro del término de tres días de la resolución adoptada por la Junta, luego de seguirse el procedimiento para la remoción de vocales. Al respecto cabe precisar que no consta del expediente que el señor Viterbo Colón Manjares Jinez hubiese impugnado o apelado de la resolución de la decisión de mayoría de la Junta Parroquial de desconocerlo como Presidente, por lo que no procede pronunciamiento del Concejo Municipal.

SEXTO.- Así el asunto, es necesario remitirnos a la normativa legal vigente y aplicable al caso: de una parte, el Congreso Nacional mediante Resolución No. R-22-058, publicada en el R. O. No. 280 de 8 de marzo del 2001, determinó por mandado constitucional, qué leyes tienen el carácter de orgánicas, incluyendo entre ellas a la " Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales", cuerpo legal que en su Art. 3, determina que: "La junta parroquial rural será persona jurídica de derecho público, con atribuciones y limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes vigentes, con autonomía administrativa, económica y financiera, para el cumplimiento de sus objetivos". Y en el Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, Artículos 2, 3 y 4, se establecen la autonomía administrativa, económica y financiera respectivamente; por lo cual, se torna evidente que las Juntas Parroquiales gozan del principio de autonomía al ser organismos del Régimen Seccional Autónomo, y ejercen el gobierno de las parroquias, correspondiéndoles, en y desde su propio seno, tomar las determinaciones sobre su gestión interna, desde luego dentro del marco de su ley sustantiva, la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales y su correspondiente Reglamento.

SEPTIMO.- Se torna evidente que las Juntas Parroquiales gozan de plena autonomía al igual que los concejos municipales y consejos provinciales, y las decisiones las adoptan por el voto de la mayoría de los miembros que integran la Junta Parroquial y con sujeción a la normativa legal vigente. Amerita recordar que la remoción de los vocales procede cuando ellos se encontraren inmersos en las causales previstas en el Art. 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, disposición que guarda armonía con el Art. 93 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, fijando este

último el procedimiento a seguirse; el Art. 91 del mismo Reglamento trata de la subrogación al Presidente; y el Art. 94 dispone la nulidad de los nombramientos expedidos con violación a la ley.

OCTAVO.- En el caso materia de este análisis, el origen del conflicto, que ha generado inseguridad jurídica en la Junta Parroquial de la parroquia de Benítez, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, se da efectivamente en la elección de la Directiva de la Junta Parroquial que tuvo lugar el 5 de enero del 2005; en este proceso, según la Certificación que consta fojas 1, el señor Viterbo Colón Manjares Jinez fue electo Segundo Miembro Principal de la Junta Parroquial de Benítez en las elecciones del 17 de octubre del 2004, por lo que en cumplimiento del inciso primero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, publicada en el R. O. No 193 de 27 de octubre del 2000, a quien le correspondía la Presidencia de la Junta era al señor Ivan Pastor Coca Benítez, quien obtuvo la mayor votación en las referidas elecciones; situación que, al tener visos de ilegalidad debió ser impugnada ante el Pleno de la propia Junta Parroquial, o en su defecto ante el Concejo Municipal de Pelileo, por ser la parroquia Benítez perteneciente a dicho cantón, y al no haberlo hecho en el término legal correspondiente, cobro legitimidad la actuación del Pleno de la Junta Parroquial presidida por el señor Ivan Pastor Coca Benítez.

Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Viterbo Colón Manjares Jinez;
- 2.- Devolver el expediente a la Junta Parroquial de Benítez, parroquia Pelileo.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 3 de abril de 2006

No. 0247-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0247-05-RA

ANTECEDENTES:

Cecilia Enid Eras Cárdenas, Rocío Marisol Cobos Terán, Angelita Alexandra Toledo González y Saadia Marlene Villarreal Díaz, comparecen ante el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, con asiento en Nueva Loja y proponen acción de amparo constitucional contra del Prefecto y Procurador Síndico Provincial de Sucumbíos, impugnando las acciones de personal Nos. 40 27, 42 y 43 de 17 de enero de 2005, expedidas por el Prefecto Provincial de Sucumbios y Jefe Administrativo de Desarrollo de los Recursos Humanos, mediante las cuales les cesan en sus funciones de Odontóloga, Enfermera, Trabajadora Social y Médico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, respectivamente.

Manifiestan que venían trabajando en el Patronato Provincial de Sucumbíos, adscrito por mandato legal al Gobierno Provincial de Sucumbíos, contratadas mediante contrato de Servicios Personales, para posteriormente otorgárseles sus respectivos Nombramientos de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Señalan que cuando se dio el cambio de Administración con la posesión del nuevo Prefecto Provincial, surgieron varios cambios y por tanto el señor Wilson Romero fue encargado del control del personal que labora en la institución.

Con fecha 7 de enero de 2005, fueron notificadas por parte del señor Romero con unos oficios, en los que agradecían los servicios de todas las personas que trabajaban con contratos, actuando de una manera prepotente, por cuanto se impidió el ingreso de las accionantes, a laborar normalmente en la institución.

Que el día lunes 24 y martes 25 de enero, les entregaron las acciones de Personal del Consejo Provincial de Sucumbíos, mediante las cuales les cesaban en sus funciones sin respetar ninguna norma Legal, pues el único argumento que dio la señora Presidenta del Patronato Provincial es que requería de sus puestos de trabajo para cumplir con compromisos políticos, por personas que habían trabajado en la campaña de su marido.

Manifiestan que dichas acciones se fundamentan en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, artículos 21, 72 y 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Solicitan se deje sin efecto las improcedentes acciones de personal con las cuales se les separa de sus puestos de trabajo y se ordene el reintegro inmediato a sus labores.

En Audiencia celebrada el 2 de febrero de 2005, ante el Juez primero de lo Civil de Nueva Loja, comparecen las accionantes a través de su Abogado Defensor, quien se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la demanda: El demandado señala que los actos de la Administración Pública gozan de presunción de legitimidad y por tanto la acción de personal, con la cual se cesan a las accionantes han sido dictadas por la primera autoridad de la corporación Provincial amparados en los informes emitidos por la dirección administrativa, mediante oficios No. 020-AP-GPS-05, pedido del Jefe inmediato de las accionantes a la autoridad correspondiente para la cesación de sus cargos que en cuatro hojas certificadas solicita se adjunten al expediente junto con las acciones de personal Nos. 40, 27, 42, 43 del 17 de enero de 2005 respectivamente. Señala que las acciones fueron dictadas cumpliendo el procedimiento establecido en el Art. 75 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como lo demuestran las respectivas evaluaciones técnicas y objetivas, aprobadas por la unidad de administración y recursos humanos en la que se demuestra con absoluta claridad que las accionantes no califican para el desempeño de sus puestos. Que dichas acciones sirvieron de base para cesar a las actoras, amparándose en el Art. 124 de la Constitución, en concordancia con el Art. 21 y 72 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa al no contarse con el respectivo registro, lo que originaría la nulidad de los mismos, solicita se digne en desechar dicho amparo constitucional calificándolo de malicioso y pide se sancione a las accionantes con multas así como los pagos de las costas procesales y honorarios del Abogado defensor del accionado y consecuentemente el archivo de la causa. El Procurador General del Estado, por intermedio de su apoderado, acoge todo lo expuesto por el gobierno provincial de Sucumbíos ratificándose en su contenido y en las excepciones, agregando que la demanda es improcedente, por cuanto la competencia para resolver este tipo de reclamaciones de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley Contencioso Administrativa que está dada al Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que alega la incompetencia del Juez constitucional.

El 4 de febrero de 2005, el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, con asiento en Nueva Loja, dicta la resolución negando el recurso de amparo propuesto.

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente acción de Amparo, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política y 12 y 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, para que proceda la acción de Amparo Constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución de la República, se requiere que concurran en forma simultánea los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que, el acto u omisión viole o pueda violar derecho consagrado en la Constitución, convenio o Tratado Internacional vigente, c) Que, de modo inminente amenace causar un daño grave.

CUARTA.- Que, un acto u omisión es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad pública que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o que se sea arbitrario.

QUINTA.- Del análisis del expediente, se desprende, que la autoridad recurrida ha actuado con absoluta competencia, en base al artículo 98 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la que el Servidor público sea o no de carrera tiene derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra la Ley en el término de 90 días a partir de la notificación del acto administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar donde ha generado efecto dicho acto; siendo este derecho, que se lo puede ejercer sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la autoridad pública que revea el acto administrativo que le perjudica.

SEXTA.- Que, la acción de amparo no se encuentra instituída como un mecanismo que reemplace los procedimientos jurídicos establecidos en la Ley; en el presente caso los actos que se están demandando, tienen la vía expedita para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el artículo 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, en consecuencia, negar la acción de Amparo Constitucional, propuesta por Cecilia Enid Eras Cárdenas, Rocío Marisol Cobos Terán, Angelita Alexandra Toledo González y Saadia Marlene Villarreal Díaz.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las accionantes, para recurrir a las instancias que consideren pertinente.
- 3.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines legales consiguientes. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los tres días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 4 de abril de 2006

No. 251-2005-RA

Magistrado ponente: DR. MANUEL VITERI OLVERA

CASO No. 251-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

ANTECEDENTES:

Marcos Benigno Quisirumbay Lara, Ramiro Fabián Bohórquez Padilla y Carlos Antonio Veloz Macías comparecen ante el Juez de lo Civil de Sucumbíos, y mediante acción de amparo constitucional, proponen demanda contra el Municipio del cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos, en las personas de sus representantes, Alipio Campoverde Campoverde, y Ab. Ricardo Ramos, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Municipio de Cuyabeno, respectivamente. Los accionantes manifiestan:

Que mediante Acción de Personal de fecha 24 de junio de 2004 se les otorgó sus nombramientos en el Municipio de Cuyabeno, laborando en diferentes secciones y que sus nombramientos fueron dados en estricto cumplimiento del Art. 19, literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que no fueron otorgados por cuota política, sino por requerimiento institucional, previo análisis y selección de personal, ya que han venido trabajando con la modalidad de contratos;

Que el 4 de febrero de 2005 les entregaron una Acción de Personal en la que les indican que se resuelve revocar sus nombramientos; que dicha Acción de Personal hace referencia al Art. 76, literal c) de la Ley de Régimen Municipal (prohibición de otorgar nombramientos sin

contar con recursos económicos), pero que en sus casos existe el prepuesto y las partidas presupuestarias respectivas, como consta de la Acción de Personal por la cual se les otorgó sus nombramientos;

Que el Art. 541 de la Ley indica que los trasposos de una función a otra debe ser autorizada por el Concejo, y que no hay ningún informe para que las partidas sean traspasadas; pues solo se puede dar la terminación de sus labores de acuerdo a los Arts. 75 y 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que el acto que impugnan viola la Constitución, por no haberse respetado el debido proceso, y atenta en forma grave e irreparable contra sus derechos; por lo que, fundamentados en el Art. 95 de la Constitución Política presentan la acción de amparo y solicitan se deje sin efecto las Acciones de Personal No. 019-2005; 022-2005 y 021-2005 y se los reincorpore a sus puestos de trabajo, ya que son servidores estables;

En la audiencia pública celebrada en el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, la parte accionada señala: Que rechaza la acción propuesta, que el actual Alcalde actuó como concejal en la administración anterior y conoce las irregularidades del anterior Alcalde;

Que el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala los deberes y atribuciones del Alcalde; que el numeral 24 de la citada norma establece que tiene la facultad de designar y remover con causa justa a los directores, y podrá designar y sancionar con la destitución a los demás funcionarios y empleados, por lo cual su actuación es totalmente legítima;

Que los accionantes dicen haberse cumplido el Art. 19 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y presenta los contratos de prestación de servicios personales Nos. 024-2004 de Ramiro Bohórquez Padilla; 008-2004 de Carlos Veloz Maciza; y 045-2005 de Marco Quisirumbay Lara, que rigen desde enero de 2004 por un plazo de 12 meses, por lo cual sus nombramientos han sido forjados el 24 de junio de 2004;

Que los accionantes han laborado hasta noviembre de 2004 bajo la modalidad de contrato, y desde diciembre de 2004 bajo la modalidad de nombramientos; que no existe fichas técnicas, ni test de evaluación e informes individuales de análisis para ingresar al servicio civil, como tampoco se ha realizado concurso de méritos y oposición en los que los recurrentes hayan participado;

Que en el presupuesto del año 2004 no existen las supuestas partidas presupuestarias que se señalan en los nombramientos de los accionantes, lo que prueba la ilegalidad de dicho nombramientos; razón por la cual solicita se deseche la acción presentada.

El Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos resuelve negar la acción de amparo, y deja a salvo el derecho de los accionantes de ejercer las acciones de conformidad con el Art. 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esta resolución es apelada por los accionantes.

Radicada la competencia en la Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- Que, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede, cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Que, un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- Que, de fojas 2, 4 y 6 del expediente constan las Acciones de Personal No. 019-2005; 022-2005; y 021-2005, todos de fecha 4 de febrero de 2005, mediante las cuales se revoca las Acciones de Personal por las que se nombra a los señores Quisirumbay Lara Marcos Benigno, Bohórquez Padilla Ramiro Fabián y Veloz Macías Carlos Antonio como Promotor Comunitario, Promotor Agropecuario y Chofer del Gobierno Municipal de Cuyabeno, respectivamente;

En las Acciones de Personal impugnadas se señala que se revoca los nombramientos, "...considerando que de conformidad con el literal c) del Art. 76 de la Ley Organiza de Régimen Municipal, prohíbe especialmente al Alcalde o otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos de trabajo, de servidores municipales, sin contar con los recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley; el Art. 51 de la referida ley, los trasposos de crédito disponibles de una misma función, programa o subprograma pueden ser autorizados durante el segundo semestre, esto es, a partir del 1 de julio del año correspondiente, los que en todo caso no proceden para la creación de nuevos cargos o aumentos de las asignaciones de sueldos en el presupuesto, conforme prevé el numeral 2 del Art. 542; Informe No. 001-DF-GMC-2005 del 18 de enero de 2005 suscrito por la Directora Financiera Encargada y sus anexos, se desprende que no se han emitido las certificaciones financieras, previa a la celebración de ninguno de los nombramientos; por tanto conforme a lo dispuesto en el Art. 115 y la 8va. Disposición general de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, queda sin efecto y no causará egreso económico alguno en el ejercicio presupuestario del año 2005";

SEXTA.- Que de fojas 1, 3, y 5 del proceso venido en grado constan las Acciones de Personal No. JP-RR-HH-57; JP-RR-HH-49; y JP-RR-HH-55, todas ellas de fecha 24 de

junio de 2004, por las cuales se nombra a los accionantes Quisirumbay Lara Marcos Benigno, Bohórquez Padilla Ramiro Fabián, y Veloz Macías Carlos Antonio para que desempeñen las funciones de Promotor Comunitario, Promotor Agropecuario y Chofer del Gobierno Municipal de Cuyabeno, en su orden.

La parte accionada señala que ha actuado facultada por el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; al respecto cabe indicar que la disposición legal invocada, de ninguna manera faculta a los Alcaldes para “dejar sin efecto” o “revocar” un nombramiento expedido a favor de un servidor municipal; más aún, si el numeral 24 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal, invocada por la autoridad accionada, si bien faculta a los Alcaldes para sancionar, hasta con la destitución a los funcionarios y empleados municipales, esto debe hacerse “conforme a la Ley” (lo subrayado es de la Sala);

SEPTIMA.- Que, los accionantes fueron nombrados para cumplir sus labores en el Municipio del cantón Cuyabeno por autoridad competente, acto que determinó la creación de derechos a favor de los servidores municipales, razón por la cual no cabe que la administración municipal revoque dichos nombramientos por sí misma, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de lesividad.

En efecto, el Art. 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente...*”; acción ésta que se deriva de lo establecido en los Arts. 23, literal d), y 24, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

OCTAVA.- Que, al existir nombramientos otorgados a favor de los accionantes, éstos deben ser cumplidos, por las características de legitimidad y ejecutoriedad de todo acto administrativo, sin que la Sala pueda emitir pronunciamiento alguno sobre la legitimidad o ilegitimidad de dichos actos (nombramientos), por no ser objeto de la presente acción de amparo. En todo caso, si se estima que los nombramientos que se dejan sin efecto han sido expedidos en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente, no son los administrados, en la especie, los accionantes, quienes deben sufrir las consecuencias del error de la administración, tal como lo dispone el artículo 20 de la Constitución de la República; y,

NOVENA.- Que, los actos administrativos impugnados, esto es, las Acciones de Personal No. 019-2005; 022-2005; y 021-2005, todos de fecha 4 de febrero de 2005, todos de 4 de febrero de 2005, son ilegítimos, por contravenir el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, como se analiza en la Consideración Séptima, al contrariar el artículo 35 de la Carta Fundamental que contiene los principios y derechos que garantizan la estabilidad laboral que le asegure una existencia decorosa y una remuneración justa para sí y su familia y, por consiguiente, causa daño grave.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, consecuentemente, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Marcos Benigno Quisirumbay Lara, Ramiro Fabián Bohórquez Padilla y Carlos Antonio Veloz Macías.
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 05 de abril de 2006

No. 0259-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0259-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

José Armando Guayaquil Carvajal comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos e interpone acción de amparo constitucional contra el Director Ejecutivo de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas

CEDEGE, Arq. Mario Pólit Mercado y el Ex Presidente de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo, Bernardo Morejón Yáñez. El accionante manifiesta:

Que conforme consta de los documentos y video que adjunta a su demanda, el 13 de enero de 2005 en las oficinas de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo, mediante Asamblea Ordinaria, se llevaron a efecto las elecciones del Directorio de dicha Junta de Usuarios.

Que como el Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo incluye 8 sectores, la asamblea se realizó con representantes de 7 sectores o zonas, con un total de 20 personas presentes; que como el Directorio del señor Bernardo Morejón Yáñez el 31 de diciembre de 2004 se designó Director de Asamblea al señor Milton Ledesma, mientras que los representantes de CEDEGE nombraron como su Delegado al señor William Muñoz.

Que el orden del día de la Asamblea era de cuatro puntos, siendo el cuarto la elección del nuevo Directorio para el período 2005, en que obtuvo 10 votos, mientras que el otro candidato, Luis Guamán obtuvo 10 votos, pero se verificó que 2 de los que votaron por Luis Guamán no constaban en los padrones, quedando con 8 votos, por lo cual fue proclamado nuevo Presidente de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo para el período 2005, aclarando que el Art. 28 del Estatuto de la Junta establece que *“Resultarán electos los miembros que tengan la mayoría absoluta, mitad más uno de votos de los miembros asistentes”*.

Que una vez que fue proclamado Presidente de la Junta de Usuarios, los asambleístas simpatizantes de Luis Guamán, encabezados por Bernardo Morejón Yáñez, abandonaron la sala, y que luego de constatar el quórum reglamentario, y con 10 asambleístas se procedió a elegir Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Que el Ex presidente, Bernardo Morejón Yáñez, violando los Estatutos y la Constitución de la República, mediante comunicación procedió a reunir al Directorio fenecido, para la prorrogación de funciones del Directorio 2004, desconociendo e irrespetando su elección de Presidente de la Junta de General Usuarios.

Que esta irregularidad la puso en conocimiento del Director Ejecutivo de CEDEGE, quien le manifestó que hablen con el Director del Departamento Jurídico de dicha entidad, el mismo que citó para el 28 de enero de 2005 en la ciudad de Guayaquil al ex presidente Bernardo Morejón para finiquitar el tema; que sin embargo, este funcionario dispuso que en el mes de febrero de 2005 se realice una nueva erección, irrespetando el proceso democrático en que fue elegido Presidente de la Junta General de Usuarios.

Que el 17 de enero de 2005 la Dirección Ejecutiva de CEDEGE le hizo entrega del Oficio No. DE-1000-030-05 de fecha Guayaquil, 13 de enero de 2005, reconociendo su calidad de Presidente de la Junta General de Usuarios, y que ahora cambian de criterio unilateralmente.

Que al no respetarse ni reconocerse su calidad de Presidente de la Junta General de Usuarios, se viola expresas disposiciones del Estatuto de la Junta General de Usuarios

del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo, así como de la Guía Operativa para la Aplicación de la Resolución No. 001 del Consejo Nacional de Recursos Hídricos; y el Art. 26 de la Constitución Política que garantiza el derecho de elegir y ser elegidos.

Que con estos antecedentes solicita que mediante resolución, se reconozca la validez de la elección de la nueva directiva de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo realizada el 13 de enero de 2005, así como su calidad de Presidente electo de dicha Junta.

En la audiencia pública celebrada en el Juzgado de instancia, el accionado Bernardo Morejón Yáñez, por medio de su patrocinador expresa: Que la presente acción está viciada de nulidad y carece de fundamento legal, ya que comienza demandando a CEDEGE y la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo como administradora de los bienes pertenecientes a CEDEGE, es decir al Estado, y al no haber demandado en la persona del Procurador General del Estado, se deja en indefensión al Estado ecuatoriano.

Que no se cumple el Art. 95 de la Constitución, y que el Art. 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece los requisitos que debe contener el acto administrativo que haya causado gravamen o daño moral; que en el presente caso no existe ningún acto administrativo emitido por CEDEGE ni por el demandado Bernardo Morejón Yáñez.

Que ha presentado demanda de Recusación contra la Juez Quinta, encargada del Juzgado Segundo de lo Civil de Los Ríos por no tramitar la presente acción en el tiempo y la forma previstos en el Art. 95 de la Constitución, por lo que, señala el accionado, la diligencia es nula.

Por su parte el Director Ejecutivo de CEDEGE, por intermedio de su patrocinador manifiesta: Que niega los fundamentos de la acción deducida por no ser verdaderos; que CEDEGE es el organismo rector de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego Babahoyo, por ser propietaria de las obras de infraestructura de riego, bienes y obras complementarias, por lo que tiene facultad para regular la administración del Sistema de Riego de los Sistemas de Usuarios dentro del sistema de la cuenca del Río Guayas y en la península de Santa Elena, así como para promover la conformación y fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.

Que existe incompetencia del Juez, ya que el actor, de sentirse perjudicado por un acto administrativo inexistente, debió demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que alega la nulidad del proceso por no haberse citado al Procurador General del estado; que no se cumplen los requisitos del Art. 95 de la Constitución Política, por lo que no existe acto ilegítimo de la administración pública; por lo que solicita se rechace la acción de amparo constitucional.

La Jueza Quinto de lo Civil, encargada del Juzgado Segundo de lo Civil de Los Ríos dicta resolución rechazando la acción de amparo, por considerar que no se ha violentado el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, y que, de haberse considerado ilegal un acto de elecciones, se debe tramitar en otra vía. De esta resolución apela la parte actora.

Radicada la competencia en ésta **Tercera Sala** y siendo el estado de la causa el de resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, que ocasione inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El accionante dice impugnar "...el acto ilegítimo cometido por Cedege y el Ex Presidente de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo... de desconocer las elecciones realizadas", y solicita que mediante la presente acción de amparo se le reconozca su calidad de Presidente de la indicada Junta de Usuarios.

De la revisión del proceso, no se advierte constancia de algún acto administrativo por parte de CEDEGE ni de su Director Ejecutivo, por el cual se desconozca las elecciones de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo, realizada el 13 de enero de 2005, mediante la cual se elige al accionante como Presidente de dicho organismo.

SEXTA.- Si bien de fojas 2 del expediente venido en grado consta una citación para el 20 de enero de 2005, realizada por el accionado Bernardo Morejón, en calidad de Presidente de la JGU Sistema Babahoyo, en la que se señala como punto 3 del orden del día: "*Prorrogación de funciones del Directorio período 2004*", lo que, según el accionante, constituye violación del Estatuto de la referida Junta General de Usuarios, cabe indicar que el mencionado ciudadano no ostenta la calidad de autoridad pública, *condición sine quanón*, para la procedibilidad de una acción de amparo.

SEPTIMA.- De fojas 73 a 78 y vta. del proceso consta un ejemplar del Registro Oficial No. 10 de 29 de enero de 2003, en el cual se publicó el Decreto Ejecutivo No. 3615, por el cual se expide el "Texto Unificado de Legislación Secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE)". En el Art. 26 de dicho texto (fs. 76 vta.) se señalan los deberes y atribuciones del Director Ejecutivo de CEDEGE, sin que conste como deber de dicho funcionario "*reconocer las elecciones*" realizadas dentro de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo.

OCTAVA.- Consecuentemente, no se ha demostrado la existencia de acto u omisión ilegítimos de autoridad pública en el presente caso, por lo cual, no se han cumplido los preceptos exigidos en el Art. 95 de la Constitución de la República para la procedencia de esta acción; no siendo competente el Tribunal Constitucional para reconocerle al accionante, mediante amparo constitucional, la calidad de Presidente de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego y Drenaje Babahoyo.

Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo constitucional propuesta por José Armando Guayaquil Carvajal;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que proponga las acciones que considere pertinente; y,
- 3.- Devolver el proceso al Juez inferior para los fines de legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cinco días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 06 de abril de 2006

No. 0263-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

CASO No. 0263-2005-RA

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Néstor Patricio Tituaña y Gorki Tarquino Rocha Veloz comparecen ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, y mediante acción de amparo constitucional demandan al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y solicitan se cuente con el Procurador General del Estado a través de su Delegado Distrital del Guayas. En lo principal, los accionantes manifiestan:

Que han venido prestando sus servicios en la Aduana desde hace muchos años, que iniciaron sus carreras en la Policía Militar Aduanera cuando las Aduanas eran organismos adscritos al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, y luego al Servicio de Vigilancia Aduanera, cuando se creó la Corporación Aduanera Ecuatoriana como organismo autónomo.

Que cuando desapareció la Policía Militar Aduanera se ordenó su reincorporación a través de la Ley Especial que Reincorpora al Personal de la Ex Policía Militar Aduanera al Servicio de Vigilancia Aduanera, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997, derecho que hicieron valer a través de una acción de amparo constitucional, habiéndose reincorporado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Que cuando se eliminó la Policía Militar Aduanera, de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas fueron acreedores a una bonificación denominada "Bono Familiar", cuya devolución a la CAE fue requisito para su reincorporación, pago que la autoridad demandada debió descontar de sus remuneraciones mensuales.

Que de conformidad con el Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por convenir a sus intereses decidieron separarse voluntariamente de sus puestos de trabajo, lo que fue aceptado mediante Acciones de Personal emitidas por la CAE.

Que al acudir a la Unidad Administrativa de la CAE que practicó la liquidación de sus indemnizaciones, se encontraron con la sorpresa de que habían sido calculadas considerando únicamente los años de servicio prestados en el Servicio de Vigilancia Aduanera, desconociendo los años de trabajo en la Policía Militar Aduanera, por lo que presentaron reclamo administrativo solicitando el pago de sus indemnizaciones de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por todos los años de servicio en el sector público.

Que mediante Oficios No. CAE-GG-No. 3164 de 22 de julio de 2004 y CAE-GG-NO.3823 de 18 de agosto de 2004, la autoridad demandada, en forma ilegal, rechazó sus peticiones, mediante acto administrativo carente de sentido y lógica jurídica, pues no cita norma jurídica alguna que sirva de base para negar sus reclamos administrativos, por tanto carece de motivación y viola el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política, así como el debido proceso, volviéndose un acto nulo.

Que existen pronunciamientos de el Gerente Jurídico de la CAE, del Procurador General del Estado, de la SENRES, en el sentido de que las indemnizaciones se debe pagar por un monto de Mil Dólares de los Estados Unidos de América

por cada año de servicio en el sector público; que existe discriminación, ya que en casos idénticos otros compañeros han sido indemnizados, considerándose todos los años de servicio tanto en la Policía Militar Aduanera como en el Servicio de Vigilancia Aduanera, con lo que se vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el Art. 23, numeral 3 de la Constitución.

Que se les ha causado daño grave, pues actualmente no cuentan con los medios suficientes para sustentar las necesidades básicas de sus familias, han perdido su única fuente de ingresos y las indemnizaciones laborales que les corresponde han sido prácticamente embargadas por la autoridad demandada, por lo se han cumplido los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución de la República para la procedencia de la presente acción, y solicitan que se ordene al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, que liquide y les pague las indemnizaciones considerando todos los años de servicio en la Policía Militar Aduanera, además de sus servicios prestados en el Servicio de Vigilancia Aduanera, en el INEC y en el Tribunal Provincial Electoral.

En la audiencia pública celebrada en el Tribunal de la instancia, comparece el Crnl. E.M.C. Ing. Juan Reinosa Sola, Gerente General De la CAE, por intermedio de su patrocinador, quien manifiesta: Que impugna y rechaza la acción propuesta, por improcedente, infundada y extemporánea.

Que los actos administrativos que se impugnan han sido expedidos por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, funcionario competente en el ejercicio de sus atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, y el Directorio de la CAE; que dichos actos están debidamente motivados.

Que los accionantes recibieron la liquidación de la indemnización por concepto de cesación de funciones por renuncia voluntaria, en consideración a los años de servicio prestados en esta institución, de acuerdo con la ley, y esto concuerda con el pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en el Oficio No. 08594 de 6 de mayo de 2004 dirigido al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, en el que dice: "...*que la indemnización de Un Mil Dólares por año de servicio...debe entenderse tomando en cuenta únicamente aquellos años laborados en la institución en la cual se produce la supresión de partidas, esto es, en aquella en que toma la decisión de cesar al servidor...*".

Que además, el Procurador General del Estado absolvió la consulta realizada por el Gerente General de la CAE respecto a solicitudes de reliquidación de indemnizaciones, en el sentido de que la CAE no puede atender por vía administrativa solicitudes de reliquidación si no existe previamente un fallo ejecutoriado de Juez o Tribunal competente.

Que los actos impugnados han sido emitidos el 22 de julio de 2004 y 18 de agosto de 2004, en tanto que la presente demanda ha sido presentada el 17 de enero de 2005, es decir, después de cinco meses, de lo que se infiere que el supuesto daño no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez, requisitos establecidos en la Ley del Control Constitucional.

Que no se puede esperar, mediante esta acción, conseguir beneficios que solamente pueden demandarse ante los jueces comunes por la vía contencioso administrativa; y que en relación al pronunciamiento de la SENRES, debe señalarse que esta dependencia ha manifestado “...*que el calculo de indemnizaciones para aquellos servidores...que no hayan recibido indemnización por renuncia voluntaria, eliminación o supresión de partida, debe ser en base a los años de servicio cumplidos en el sector público...*”; lo que no es aplicable a los accionantes, ya que ellos recibieron indemnizaciones cuando fueron desvinculados laboralmente al suprimirse la Policía Militar Aduanera en el año 1994, sin que hayan devuelto a la institución esos valores.

Que por todo lo expuesto solicita que se declare sin lugar la presente acción de amparo, por improcedente, infundamentado y extemporáneo.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil emite resolución, por la cual deniega el amparo constitucional propuesto, por considerar que las pretensiones deben demandarse en la vía contencioso administrativa. De esta resolución apelan los accionantes.

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede, cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Los accionantes impugnan los Oficios No. CAE-GG-No. 3164 de fecha 22 de julio de 2004 y CAE-GG-No. 3823 de fecha 18 de agosto de 2004, documentos que obran de fojas 3 y 9 del proceso venido en grado.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana es representante legal de dicha entidad, por lo cual al suscribir los documentos materia de la presente impugnación ha actuado con competencia.

SEXTA.- De la revisión de la demanda y los documentos que obran de autos se observa que los accionantes ha renunciado voluntariamente a sus puestos de trabajo en la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, acogiéndose a la Segunda Disposición General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público; razón por la cual, han sido indemnizados en la forma prevista en la indicada Ley, con un valor de Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada año completos de trabajo en el Servicio de Vigilancia Aduanera, esto es, Tres Mil Dólares, toda vez que ingresaron a laborar en esta entidad el 7 de febrero de 2000 hasta el 26 de enero de 2004 (Néstor Tituaña) y 7 de febrero de 2000 hasta el 5 de enero de 2004 (Gorki Rocha), como se aprecia de las copias de sus libretas de afiliación al IESS, que obran de fojas 2 y de 12 a 14 del proceso.

En su libelo inicial, los recurrentes afirman haber presentado reclamo administrativo ante la autoridad demandada, exigiendo respeto a sus derechos y que se reliquide el pago de sus indemnizaciones de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el mismo que, según dicen, fue rechazado mediante los oficios que impugnan.

SEPTIMA.- Sin embargo, del contenido de los Oficios No. CAE-GG-No.3164 y CAE-GG-No.3823, no se advierte que se rechace la petición de reliquidación solicitada por los accionantes, sino más bien se señala “*que no procede... aceptar la devolución de los valores recibidos por los ex servidores del Servicio de Vigilancia Aduanera en el año 1994, por su retiro de la Policía Militar Aduanera, consecuentemente, precédase por Secretaría General a la devolución del cheque adjunto a su petición*”.

De lo que se infiere que los accionantes han pretendido devolver los valores recibidos por su retiro de la ex Policía Militar Aduanera en el año 1994, siendo rechazado por la autoridad demandada, lo que de ninguna manera constituye acto ilegítimo, ni se ha demostrado violación de derecho constitucional alguno.

OCTAVA.- En definitiva, la pretensión de los accionantes es que se reliquide los valores que por indemnización les corresponde, ya que, según afirman, no se ha tomado en cuenta sus años de servicio en la ex Policía Militar Aduanera; sin embargo, ello no constituye violación de ninguna de las garantías consagradas en la Carta Política del Estado, y consecuentemente, no es procedente que, mediante acción de amparo constitucional se pretenda el reconocimiento de derechos que deben ser demandados en la vía contencioso administrativa, por así disponerlo los Arts. 1, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, denegar la acción de amparo constitucional propuesta por Néstor Patricio Tituaña Caiza y Gorki Tarquino Rocha Veloz.

2.- Devolver el expediente al Tribunal de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los seis días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 06 de abril de 2006

No. 0282-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Arroyo Baltán

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0282-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Ranulfo Sáenz Medina, en contra del Director Provincial del IESS Guayas y Director Regional Guayas y de la Procuraduría General del Estado, en la cual manifiesta:

Que desde el 1 de junio de 1971, fue afiliado activo y por ello aporta al IESS Regional 2 calculadamente más de 264 impositivos, en calidad de funcionario público, cumpliendo con el mandamiento de la ley. Que el 22 de agosto de 1999 tuvo un derrame cerebral, por lo que tuvo que pasar internado en el Hospital "Luis Vernaza" sin que se haya recuperado plenamente de sus facultades físicas y mentales, informe que es ratificado por la CONADIS. Que el 24 de Octubre de 2000 se le notificó de acuerdo al artículo 35 del Estatuto del IESS, y que tenía que someterse a un examen médico para comprobar su incapacidad, con el objeto de tramitar su seguro y jubilación por invalidez. Que la Comisión Regional formada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones, por el segundo vocal de dicha

comisión, donde niega al afiliado la jubilación de invalidez conforme al artículo 149 de los Estatutos del IESS, por no estar protegida la fecha de inicio de invalidez, según dictamen 21216/554 de 001130 de la Comisión de Evaluación de Incapacidades del Departamento de Riesgos de Trabajo. Que el 14 de Noviembre de 2001 acudió al IESS a insistir que revea su situación. Que el actual Director Regional mediante comunicación # 3002101-2657 de 22 de Diciembre de 2003 le hacen conocer que la comisión de prestaciones determina que no tiene derecho a la jubilación. Que la base para negarle su derecho lo fundamentan en el artículo 149 de los Estatutos del IESS.

Que en virtud de lo expuesto, solicita acción de amparo constitucional según lo prescribe el Art. 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional por que se viola normas Constitucionales como el Art. 47, Art.57 inciso primero de la Carta Magma, y solicita que se le conceda su jubilación y se deje sin efecto el primero y segundo acuerdo de dicha entidad.

Mediante Providencia de 20 de diciembre del 2004, el Juez sexto de lo Civil de Guayaquil, convoca a las partes a Audiencia Pública, el 27 de enero del 2005, a las 10h00.

En el día y hora señalados, en providencia anterior, tuvo lugar la Audiencia Pública con la intervención del Abogado defensor del actor quien se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; el Abogado Defensor de la parte accionada ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Director Provincial del Guayas del IESS, manifiesta: que en cuanto a la Resolución # 011014 del 17 de septiembre de 2001 la Comisión Nacional de Apelaciones ha causado estado al interior de la Institución notificada oportunamente al asegurado el 15 de mayo de 2002. Que se tome en cuenta la resolución de la Corte Suprema que habla de amparo constitucional. Que no ha existido violación de procedimiento de lo actuado por el IESS. Que no procede una acción de amparo contra una resolución que tiene expresamente un procedimiento preestablecido para su impugnación. Que el actor de este recurso no cumple con los requisitos para calificar o ser beneficiario de la jubilación por invalidez dado que una cosa es ser afiliado por una o varias empresas y otra es haber recibido el IESS el pago de aportes o cotizaciones reales. Que las impositivos no alcanzan a cubrir la décima parte del tiempo de protección que corresponde según el Art. 149 del Estatuto Codificado del IESS. Que no existe peligro de daño inminente ni violación de Derechos Civiles y Constitucionales, por lo tanto solicita que se desestime el recurso planteado.

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 1 de febrero de 2005, resuelve conceder el recurso de amparo constitucional en consideración de que ha existido violación constitucional de los derechos del recurrente. consagrados en la Constitución Política del Estado.

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) **cause o amanece causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario**, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Respecto al daño grave e inminente que es elemento de procedencia del amparo, éste no se puede medir solamente en función del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto ilegítimo, sino que deben considerarse, dependiendo de cada caso, los efectos dañinos de dicho acto y su permanencia en el tiempo; es evidente que en casos como el que nos ocupa no bastaría analizar el tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos que afectan al accionante (años 2001-2002); son mucho más significativos los efectos que durante esos dos o tres años y en la actualidad ha producido y están produciendo los actos impugnados, los mismos que se traducen en haber limitado el goce del derecho de jubilación por invalidez que el accionante argumenta le corresponde; por tanto, esta Sala, procede a analizar el fondo del asunto.

QUINTO.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTO.- Que, los actos administrativos impugnados por el señor Ranulfo Gregorio Sáenz Medina, consisten en el Acuerdo No. 20011020 emanado por la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional – 2 de Guayaquil del IESS, el 9 de marzo de 2001 y el Acuerdo No. 011014, suscrito por la Comisión Nacional de Apelaciones de 17 de septiembre de 2001, en la que ratifica lo actuado por la Comisión de Prestaciones, Resoluciones en las que se determina que el accionante no tiene derecho a la jubilación por invalidez al no cumplir con el requisito estipulado en el artículo 149 del Estatuto codificado del IESS.

De la lectura del proceso, en esencia, el accionante acusa al IESS de violación de derechos fundamentales por el no reconocimiento de su situación desfavorable por su condición de discapacitado al no poder acceder a la jubilación por invalidez, a la que tendría derecho.

El artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre de 2001 (vigente a la época de la reclamación), señala: "...JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.- Se acreditará

derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera que sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta imposiciones mensuales, de las cuales **seis como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad**; y, b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia..." (las negrillas son nuestras).

El artículo 107 del Estatuto del IESS dice: "El asegurado que se invalidare tendrá derecho a pensión de invalidez, si tuviere acreditadas por lo menos 60 imposiciones mensuales.- La invalidez que se hubiere producido antes de que se cumpla el tiempo de espera señalado en el inciso anterior, no dará derecho a pensión". En concordancia, el artículo 44 de la Ley del Seguro Social, se refiere al seguro de invalidez y determina: "Los asegurados que se invalidaren y cumplieren el tiempo de imposiciones y más requisitos prescritos en el Estatuto, tendrán derecho a pensión de invalidez..."

Por último, el artículo 149 del mentado Estatuto señala: "Los asegurados que dejaren de estar sujetos al Seguro Social, conservarán, para efectos de los Seguros de Invalidez y Muerte, la calidad de asegurados activos durante un período igual a la décima parte del tiempo cubierto por imposiciones a la fecha de su cesantía. En ningún caso este período de protección podrá tomarse como tiempo de imposiciones, ni ser menor de 6 meses...El tiempo de protección de que trata el inciso anterior, se suspenderá respecto de los que pasen a gozar de pensión de invalidez, mientras disfruten de esta pensión."

SEPTIMO.- En el caso en estudio, el accionante aporta al IESS por períodos interrumpidos de julio de 1971 a mayo de 1993, acreditando un total de 190 imposiciones. La Comisión de Valuación de Incapacidades, sugiere se otorgue la jubilación definitiva de invalidez al señor Ranulfo Gregorio Sáenz Medina, considerando como fecha de inicio de invalidez mayo de 1999.

De donde se desprende que, el accionante ha sobrepasado las sesenta aportaciones o cinco años que exige el Estatuto del IESS, sin embargo no cumple con otro de los requisitos constante en la Ley del Seguro Social (vigente a esa época), como es el de aportar por seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de invalidez; además que, desde la fecha de su cesantía (1993) ha sobrepasado el tiempo de protección establecido en el artículo 149 del Estatuto del IESS.

Cabe recalcar, que el artículo 149 del Estatuto del IESS, en la Codificación del año 1990 (Registro Oficial Suplemento 431 de 7 de mayo de 1990), aparece tal cual el texto que se mantiene hasta la actualidad (artículo que fue derogado por Resolución del Consejo Superior del IESS No. 76, publicada en el Registro Oficial 119 de 6 de octubre de

2005 y cuya Resolución nuevamente fue derogada por Resolución No. 77 publicada en el Registro Oficial 120 de 7 de octubre de 2005); es mas, el accionante, argumenta que este artículo fue reformado el 15 de noviembre de 2004, y que mal puede aplicarse con efecto retroactivo (argumento en el que se basa el Juez de instancia para conceder el amparo), y en el año 1994, efectivamente el Estatuto fue reformado pero con fecha 6 de diciembre y la reforma se refiere a varios artículos, ninguno de ellos, el artículo 149 (a saber los artículos reformados son: 73, 119, 123, 147-A y 172-A).

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, se niega la acción de amparo propuesta por el señor RANULFO SAENZ MEDINA.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los seis días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

CASO No. 0286-2005-RA

Magistrado ponente: DR. MANUEL VITERI OLVERA

No. 0286-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, D. M., 4 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Albán Yance Rosa Elvira, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Guayaquil y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central y del Procurador General del Estado. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el acto administrativo de autoridad pública que ocasiona el presente amparo es el contenido en el Oficio No. SE-1392-2004-04-01179 del 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega su reclamo administrativo, con el que impugnó la supresión de su puesto de trabajo;

Que mediante Oficio No. SE-0864-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado;

Que presentó su reclamo administrativo al considerar que se estaban violentando sus derechos garantizados por la Constitución y porque el acto que impugna es nulo;

Que la autoridad, mediante Oficio de 12 de marzo de 2004, negó su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico SENRES;

Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24, número 10 de la Constitución, el 11 de febrero un grupo de funcionarios de la Institución solicitaron al Gerente General que se les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante Oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004;

Que ante la negativa del demandado, presentó demanda de hábeas data, la cual se encuentra en trámite en uno de los Juzgados de lo Civil de Pichincha;

Que mediante Oficio No. FEDEC-056-0, la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Matriz Quito hicieron conocer al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional la supresión de puestos;

Que mediante Oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos;

Que el Gerente General dio contestación al Congreso Nacional mediante Oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, en el que se manifestó que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9

de febrero de 2004, lo que tomó a la institución más de un año de trabajo y preparación;

Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse con base en el artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas, y el Reglamento de Supresión de Cargos;

Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que establece la Constitución y la ley;

Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifestó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja;

Que el demandado, mediante Oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consultó al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que mediante Oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 respondió a la consulta manifestando que el Banco Central está facultado para dicho efecto, y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil;

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante Oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, puso en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la siguiente nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas";

Que en los Oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada mediante Oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables las letras b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero de 2004, a las 17H37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos;

Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al Oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Sindica de FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "[...] además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General";

Que en el Oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicitó al Secretario Nacional Técnico SENRES los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida;

Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador;

Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la Ley y en el Reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la primera manifiesta que se incumplieron los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la Ley porque no se realizaron las auditorias ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simplemente porque no tuvieron tiempo para hacerlo;

Que se han violado los derechos reconocidos en los artículos 3 numeral 2; 23 numerales 17, 26 y 27; 24 numeral 10; 32 numeral 2; 35; 119; y 120 de la Constitución de la República, además de los artículos 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la Ley actual; 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado, entre otros;

Que se debe tomar como referencia a las resoluciones del Tribunal Constitucional, especialmente la expedida en el caso No. 936-99 y señala jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de SENRES. Solicita también que se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponden por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda el literal letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por último, pide que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo y las demás medidas que considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública que impugna.

En audiencia pública llevada a efecto el 20 de mayo de 2004, el Dr. Holger Kléber Manrique Terán a nombre y representación del Gerente del Banco Central del Ecuador a más de exponer los fundamentos de hecho y de derecho en

lo principal deduce las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho descritos en la demanda; en el acto administrativo impugnado es legítimo en relación a la ley y válido en relación a las consecuencias que deba producir; no ha existido atentado alguno proveniente de acto ilegítimo del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, exigencia del artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, ha sido dictado en uso de la facultad reglada que tiene el Banco Central, para su emisión se ha observado estrictamente todo el conjunto de reglas que rigen la elaboración de los actos administrativos; no adolece de ningún vicio de nulidad, ni de los taxativos del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de los incorporados en otras normas legales o reglamentarias, solicita se niegue el amparo.

El representante de la Procuraduría General del Estado, en lo principal se ratificó en la contestación a la demanda y a las excepciones presentadas por el Banco Central del Ecuador, subrayando de manera especial que no existe acto administrativo ilegítimo por cuanto la resolución que suprime las partidas de los servidores del Banco Central fue emitida por autoridad competente, debidamente fundamentada y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; además que no se ha ocasionado daño grave en virtud de que al ser desvinculada de su cargo ha sido indemnizada de manera justa y su demanda ha sido presentada con posterioridad a su desvinculación por tanto no se ha producido violación constitucional alguna. Que la vía a impulsarse es la contenciosa administrativa en su calidad de servidora pública. Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resuelve negar la demanda, por estimar entre otras razones que como antecedente jurisprudencial la acción de amparo es procedente cuando a más de los presupuestos que son exigibles para su procedencia se hayan agotado o no existan acciones administrativas o judiciales que permitan la restitución del derecho conculcado, y que si la violación es de carácter legal su saneamiento esta previsto de manera exclusiva y privativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esta resolución es apelada por la demandante, y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que, previo a lo principal, es necesario precisar el marco jurídico de la supresión de puestos o partidas del sector público establecido en el ordenamiento jurídico, así:

- La Comisión de Legislación, conforme la facultad de la letra b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 1395-A de 29 de noviembre de 1972, resolvió expedir la codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 574 de 26 de abril de 1978. En la mentada codificación, la letra d) del artículo 59, establece lo derecho de los servidores públicos: “ d) Recibir las indemnizaciones previstas en esta Ley cuando cesaren en su puesto por supresión de partida presupuestaria.”;
- Esta disposición legal fue sustituida por la letra d) del artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992, con el siguiente texto: “ d) Recibir la indemnización por supresión de puesto, equivalente a un mes de la última remuneración más 1.5 meses por cada año de servicio en el Sector Público, hasta un máximo de 20'000.000 sucres.”;
- La Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, modificó la letra d) del artículo 59 de la Ley citada, con el siguiente texto: “ d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres. Esta última cantidad se incrementará anualmente, a partir del año de 1999, en el mismo porcentaje de la variación anual del índice de Precios del Consumidor Urbano editado por el INEC. El Ministerio de Finanzas, anualmente por Acuerdo Ministerial, oficializará el valor máximo de esta indemnización.”;
- El artículo 54, inciso primero, de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, reza: “ Art. 54.- MONTO DE INDEMNIZACIONES .- A partir de la vigencia de la presente Ley, el monto máximo de la indemnización establecida por la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, elimínese toda la parte final, desde las palabras: “ Esta última cantidad “ .”;
- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, que en su artículo 66 establece la supresión de puestos y cuyo artículo 26 letra e), reconoce como derecho de los servidores públicos: “ e) recibir la indemnización por supresión del puesto, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley.”;
- El artículo 49 letra c) de la Ley citada, establece que el servidor público cesa, definitivamente, entre otros casos, por supresión del puesto;

- El inciso primero de la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reformada por el artículo 23 de la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, establece: “ El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio, hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total .”;
- El artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala: “Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto”.

Que, como se puede advertir, la institución jurídica de la eliminación o supresión de partidas, es un mecanismo **legal** para la desvinculación de personal del sector público, con el correspondiente pago de las indemnizaciones, tiene vigencia, por lo menos, desde el 26 de abril de 1978 y en la práctica, se ha aplicado la normativa y se ha producido la cesación de funciones de servidores públicos por eliminación o supresión de puestos, sin que exista cuestionamiento de inconstitucionalidad alguna a la Ley que faculta hacerlo. Por el contrario, en la especie, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 040-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 3 de diciembre de 2003, declaró la inconstitucionalidad, por razones de fondo, del inciso segundo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica en actual vigencia y en su penúltima Consideración, dejó sentada su parecer respecto de las reliquidaciones de servidores públicos respecto de los diversos mecanismos encaminados al cese de funciones que consagra la expresada Disposición Transitoria;

Que, la noción de puesto o cargo público, tiene carácter institucional u orgánico. Comporta un círculo de competencias, atribuciones, deberes y responsabilidades que, de conformidad con la ley, configuran la función pública a desempeñarse. Es un concepto abstracto, objetivo e institucional, independiente de la persona física que lo ejerce. Distinta es la noción de funcionario o servidor público, que es la persona física que ejercerá la función que

implica un puesto determinado, y que se integrará a él mediante un título jurídico y una investidura, que da lugar a una relación de empleo público (Cfr. Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 9ª edición, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001, Pg. 137);

Que, la supresión de un puesto o cargo público significa la eliminación, dentro de una organización administrativa, de aquel elemento abstracto, objetivo e institucional, esto es, de la específica función que comportaba el puesto o cargo público dentro de la organización. Esto trae como consecuencia, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cesación del funcionario o servidor público que lo ejercía, no por razones que tengan que ver con el mérito o la disciplina personal, sino por motivos netamente institucionales, como puede ser la reestructuración de la organización, la falta de necesidad o justificación del cargo, la conveniencia relacionada con la mejor prestación del servicio encomendado a la organización, etc. De ahí que el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa indique que la supresión de puestos responda a razones técnicas, económicas y funcionales, relacionadas, no con el aspecto subjetivo o personal, sino con la estructura de la organización, en aras de mejorar su eficacia y eficiencia;

Que, distinta de la supresión de puestos, en cuanto implica la cesación del funcionario que lo ocupaba, es la evaluación del desempeño del funcionario o servidor público. En este caso, las razones que llevan a la cesación responden a aspectos personales, esto es, vinculadas con el mérito y el desempeño de un sujeto físico. En el caso de cesación del funcionario por deficiente evaluación, no se suprime el puesto de la estructura organizacional, sino que se cesa a la persona física que lo desempeñaba, por razones vinculadas estrictamente a dicha persona y a sus cualidades para el desempeño del cargo público encomendado. Al respecto, es precisa la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en el artículo 84 dice:

“Art. 84.- Subsistema de Evaluación del Desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos que sistemáticamente se orientan a evaluar mediante indicadores cuantificados y objetivos el desempeño de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y el desarrollo profesional”;

Que, de la comparación entre el artículo 66 y el artículo 84 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se puede observar que son distintos, tanto el procedimiento administrativo, como la finalidad, que el legislador ha previsto para la supresión de puestos, por una parte, y para la evaluación del desempeño del servidor público, por otra. De igual forma, son diferentes los hechos determinantes de uno y otro efecto de cesación del funcionario, a saber, en el primer caso, la eliminación del puesto o cargo, en el segundo, la deficiente calificación del titular del cargo;

Que, en la especie, se puede observar que las razones técnicas o económicas y funcionales que motivaron la desvinculación de funcionarios del Banco Central eran, fundamentalmente, **el recorte presupuestario que sufrió la institución, la necesidad de un redimensionamiento,**

sustancialmente, por la pérdida de atribuciones constitucionales y legales como emitir moneda con poder liberatorio ilimitado, y la identificación de las necesidades reales de personal. Previo al proceso de desvinculación, y contando con los pronunciamientos del Procurador General del Estado y de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) que ratifican el criterio de que las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, precisan del informe de la respectiva unidad de recursos humanos y que adicionalmente se cuenten con fondos disponible para el pago de la correspondiente indemnización, en virtud de que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio, que ejerce la potestad estatal, conforme a los artículos 118 y 261 de la Constitución de la República y 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, presentó el informe respectivo, en el que se establece los aspectos **técnicos o económicos y funcionales** que justificaron la realización de un proceso de **Racionalización, Distribución y Desvinculación** del Personal del Banco Central del Ecuador, puntualizando que como un elemento de juicio adicional, en el **aspecto técnico**, se consideró: Formación Académica (25%); Evaluaciones Desempeño (10%); Valoración Realizada por: Director del Proceso u Oficina, Comité o Subgerente General (25%); Valoración Realizada por: Gerente General, Gerente de Sucursal, Subgerente General o Director General, según el nivel de reporte y subordinación jerárquica (20%); Edad (10%); y, Antigüedad (10%). También, se definieron los factores de selección con criterios objetivos y generales, sin miramientos a condiciones particulares de servidor alguno, tanto más cuanto que, todo el personal del Banco Central del Ecuador a nivel Nacional fue valorado dentro de este proceso de selección, sin relación a las cuestiones que establece el artículo 23 numeral 3 de la Carta Fundamental, es decir, más allá de cumplir las razones de **legalidad**: técnicas o económicas (que son razones alternativas) y funcionales;

Que, de fs. 293 a 305 consta el informe No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, relativo al Proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, que tiene como antecedentes trascendentales a considerar: 1.- La Junta Monetaria aprobó el 9 de marzo de 1998 la reforma integral y codificación del Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador que fue aprobado, el 30 de junio de 1998, por Decreto Ejecutivo No. 1564, del Presidente Constitucional Interino de la República, el cual recogió los cambios estructurales del Banco Central del Ecuador e identificó los procesos que generan los bienes y servicios de la institución; 2.- La Agenda Económica del Banco Central del Ecuador que establece como pilar fundamental el Fortalecimiento Institucional y en él, como actividades claves, entre otras, la optimización de recursos y la redefinición de la descentralización de procesos, a cuya consecuencia para validar la estructura de puestos del estudio interno, se contrató los servicios de la empresa COPCIL-Consultora Profesional, para definir el número de plazas y la distribución del recurso humano; 3.- Las obvias políticas de austeridad del Banco Central del Ecuador expedidas por el Directorio reflejadas en el presupuesto del 2004 en comparación con el ejercicio económico del 2003;

y 4.- La necesidad de emprender un proceso de redimensionamiento de la Institución, destinando de su presupuesto los recursos necesarios para cubrir las indemnizaciones que por mandato legal corresponde pagar a los servidores desvinculados bajo el proceso de supresión de partidas. Los **aspectos técnicos** del nivel de redimensionamiento y distribución de personal y costos constan de las políticas expresadas en los numerales 1 y 2 de fs. 296, los factores puntualizados en la Consideración anterior y con los Resultados de aplicar las políticas sugeridas que constan de fs. 300; y, los **económicos y funcionales** se complementan en la información que consta de fs. 301 a 305, con cuyas recomendaciones, el 4 de febrero de 2004, el Directorio del Banco Central del Ecuador, expidió la Resolución No. DBCE-158-BCE que contiene "LAS POLÍTICAS DE REDIMENSIONAMIENTO, DISTRIBUCION Y DESVINCULACION DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR" -FS. 307 A 313-; así como de conformidad con la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 del Directorio del Banco Central del Ecuador, que norma "EL PROCESO DE DESVINCULACION DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR" - fs. 315 a 321 -, cuya aplicación mereció, además, el Informe de Ejecución No. DRH-293-2004 de "9 de febrero de 2003" - léase 2004 - de la Directora de Recursos Humanos - fs. 323 a 325 -, concluido lo cual, mediante oficio No. SE-1004-200-04 00781 de 11 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, comunicó a la SENRES la información contentiva de los datos de ex servidores cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas y de las Resoluciones Administrativas y notificaciones de dichos actos administrativos - por ejemplo, las piezas procesales constantes de fs. 244 a 247 - que impida, a futuro y conforme al ordenamiento jurídico, el ejercicio de cargo público -fs. 326-;

Que, es de trascendental importancia relieves las temáticas, con **efecto vinculante** consultadas al Procurador General del Estado y que son materia sustancial de impugnación de la accionante respecto de **aplicar** al proceso de supresión de partidas la Legislación sobre la Materia vigente al momento de la consulta o la vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al tiempo de la respuesta, sustancialmente, a la aplicación o no de la **Disposición Transitoria Segunda Reformada, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2001**, respecto de lo cual, **mediante oficio No. 06328 de 04 de febrero de 2004**, señala que " No obstante la disposición transitoria citada, es de advertir que el artículo 66 de la misma Ley permite, de modo general, iniciar procesos de supresión de puestos, a condición de que existan razones técnicas o económicas y funcionales. Tales procesos en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizarán previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y, **en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, precisan el informe de la respectiva unidad de recursos humanos**. En ambos casos la norma exige, adicionalmente, que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. **Se infiere que la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que hace mención la Transitoria Segunda, y**

que de suyo debe ser expedida por la SENRES hasta el 30 de junio de 2004, no constituye una condición suspensiva ni limita en el tiempo el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 66, pues mientras aquella está concebida en el marco de la unificación mensual de la remuneración y en función de ella se señala por dónde han de emprenderse los procesos de cesación de funciones, la facultad prevista en el artículo 66, por el contrario, consagran a favor de la autoridad una potestad permanente e independiente, que no ancla su ejercicio a niveles mínimos o máximos de remuneración, sino que únicamente exige para su implementación, el cumplimiento de los requisitos contenidos en la propia norma...". Concluye el pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado, señalando que "...los procesos de supresión de puestos al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Nacionales Unificadas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes..." (las negrillas y el subrayado no son del texto). La otra temática consultada tiene relación a la indemnización que debe pagarse a los servidores cesados amparados por el Código del Trabajo - fs. 56 a 60-. Respecto de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica, el Secretario Nacional Técnico-SENRES, mediante oficio No. 02628 - fs. 80 - ratificó que " para el Banco Central no son aplicables los literales b) y c), hasta que la SENRES emita la normativa técnica de carácter general para la supresión de puestos "; con referencia al oficio circular No. SENRES- 2004-02551 de 2 de febrero de 2004 fs. 86 a 89 -; y,

Que, así las cosas, deviene, sin mayor esfuerzo, que el Directorio y el Gerente General del Banco Central del Ecuador observaron, estrictamente, el ordenamiento jurídico de **legalidad** aplicable a la Supresión de Puestos y sus actuaciones no han perdido la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, no cumpliéndose en la pretensión de la accionante los presupuestos constitucionales y legales para que proceda, en derecho, la acción de amparo constitucional, pues, no existe acto ilegítimo, tampoco se observa violación de derechos fundamentales ni se ocasiona daño alguno (tanto que con el pago de la indemnización, eventuales perjuicios, resultan plenamente reparados), además de que, por asuntos de legalidad, la propia Ley Orgánica de Servicio Civil establece, expresamente, la vía contencioso administrativa para demandar el reconocimiento y reparación de los derechos, destacando, al respecto, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que, con acierto, han sido citados en la resolución del Tribunal de instancia, como antecedentes jurisprudenciales a la temática.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por Rosa Elvira Albán Yance.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para recurrir a las instancias legales que se creyere asistida.
- 3.- Comunicar la presente resolución al Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES - para los fines legales pertinentes.
- 4.- Devolver el expediente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente.

f.) Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los cuatro días del mes de abril de dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del Original.- Quito, a 13 de abril del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 545 de fecha 16 de marzo del 2005, regula el pago de las dietas a los señores concejales, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

Que el Art. 30 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que el monto de las dietas de los señores concejales no excederán del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde; y,

En uso de las atribuciones constitucionales determinadas en el Art. 228 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. 159 del 5 de diciembre del 2005,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Piñas, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, publicada en el Registro Oficial No. 545 del 16 de marzo del 2005.

Art. 1.- En el Art. 4 de la ordenanza en mención, en lugar de 30%, dirá 35%; es decir, los señores concejales percibirán por concepto de dietas en un mismo periodo mensual, un monto máximo que no superará el 35% de la remuneración mensual unificada del señor Alcalde.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por cualesquiera de las formas determinadas en el Art. 129 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas a los trece días de febrero del dos mil seis.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la reforma a la Ordenanza que regula el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Piñas, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, publicada en el Registro Oficial No. 545 del 16 de marzo del 2005, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones: extraordinaria del 10 de febrero y ordinaria del 13 de febrero del 2006.

Piñas, febrero 14 del 2006.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la codificación de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, febrero 17 del 2006.

f.) José Emilio Aguilar Zambrano, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente reforma a la Ordenanza que regula el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Piñas, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, publicada en el Registro Oficial No. 545 del 16 de marzo del 2005,

ordeno su promulgación por cualesquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal así como en el Registro Oficial.

Piñas, febrero 20 del 2006.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación por cualesquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal así como en el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la reforma a la Ordenanza que regula el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de Piñas, por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, publicada en el Registro Oficial No. 545 del 16 de marzo del 2005.

Piñas, febrero 21 del 2006.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

**GOBIERNO MUNICIPAL
DE TENA**

Considerando:

Que, la ciudad y cantón Tena, se caracterizan por ser zonas de colonización espontánea, con un crecimiento poblacional intenso que imposibilita controlar oportunamente la tenencia de la tierra, y su legalización; y, varias organizaciones de vivienda y particulares mantienen posesión de lotes y construcción de viviendas en sectores urbanos o que a futuro podrían ser declarados como tales;

Que, en el catastro urbano de la ciudad de Tena y de los perímetros urbanos de las parroquias rurales, se detecta la falta de legalización de la tenencia de la tierra, afectando tanto a la Municipalidad, en materia tributaria, como a la colectividad, pues la mayoría de habitantes, no pueden legalizar el derecho de dominio de los bienes inmuebles en sus calidades de poseedores y consecuentemente no son sujetos de crédito;

Que, esta situación demanda la intervención municipal que involucra al recurso humano técnico - profesional de los diferentes departamentos o unidades administrativas municipales, para la simplificación de trámites administrativos relacionados con la legalización de inmuebles ubicados en la parte urbana del cantón, parroquias y recintos;

Que, las municipalidades están facultadas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal para donar inmuebles con fines educacionales, culturales y deportivos, para partidos políticos legalmente reconocidos, y al Gobierno Nacional para la construcción de hospitales y centros de salud;

Que, el artículo 64, numerales 18, 30 y 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que es competencia del Concejo la autorización y reglamentación

del uso de los bienes de dominio público, autorizar la enajenación de bienes de dominio privado y las donaciones en general;

Que, la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, en su artículo 17 prohíbe a las entidades del sector público efectuar donaciones o entregar asignaciones a organismos del sector privado salvo que la asignación se inserte dentro de un programa de desarrollo en el ámbito educativo, cultural, deportivo, agropecuario, turístico, científico o comunitario; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 64, Nro. 1ro. y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la legalización de inmuebles mostrencos, donaciones, comodatos y permutas de propiedad municipal.

CAPITULO I

DE LA LEGALIZACION DE INMUEBLES MOSTRENCOS EN POSESION DE PARTICULARES

Art. 1.- BIENES MUNICIPALES.- Los bienes mostrencos son bienes municipales de dominio privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 265, literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Los bienes mostrencos o vacantes, son bienes abandonados, sin dueño, que se encuentran dentro de la parte urbana, o de áreas expansión de la ciudad y centros poblados.

Art. 2.- OBJETIVOS.- La legalización de inmuebles mostrencos en posesión de particulares, o abandonados tiene como propósito los siguientes objetivos:

- a) Incorporar al desarrollo urbano los asentamientos precarios producto de posesiones en el área urbana y de expansión; y, en los centros poblados de parroquias y recintos, dentro de nuestra jurisdicción cantonal;
- b) Hacer efectiva la regularización de los asentamientos de hecho, con el propósito de lograr un crecimiento físico ordenado del cantón;
- c) Establecer criterios técnicos de planificación urbana, que permitan cumplir con los servicios básicos y la ejecución de la obra pública en la comunidad;
- d) Ampliar el universo de contribuyentes en materia tributaria;
- e) Facilitar a los usuarios la consolidación del derecho de dominio sobre los predios urbanos que mantienen en posesión, para ser sujetos de créditos con organismos públicos o privados; y,
- f) Contar con la información necesaria utilizable para reformar, actualizar o rediseñar el plan de desarrollo urbano, con referencia a los coeficientes generales de uso del suelo, densidades y tamaños de los lotes.

Art. 3.- REQUISITOS.- Para legalizar la posesión de estos terrenos, se observarán los mismos requisitos que para la venta directa; previamente la Municipalidad comprobará que en el Registro de la Propiedad del cantón, no conste propietario alguno, y que el Concejo Municipal haya resuelto incorporarlos como bienes municipales y ordenado su registro en el catastro municipal.

Art. 4.- DE LOS TRAMITES.- Todos los trámites relacionados a transferencia de dominio de predios urbanos de propiedad municipal, serán analizados y despachados en forma conjunta por las direcciones y jefaturas municipales de: Planificación, Catastros, Financiera, Asesoría Jurídica y con resolución favorable del Concejo.

Art. 5.- DE LA SESIONES.- Con este propósito de ser el caso, los departamentos involucrados podrán acordar sesiones y podrán emitir informes conjuntos.

Art. 6.- DE LAS INSPECCIONES.- Del mismo modo, con el propósito de legalizar la tenencia de inmuebles mostrencos, podrán realizar inspecciones de campo en forma conjunta si lo consideran necesario, caso contrario, bastará el informe de la Dirección de Planificación y la Jefatura de Avalúos y Catastros, bajo la responsabilidad del Director de cada departamento.

Art. 7.- BANCO DE DATOS.- En el proceso de legalización, se contará con un banco de datos, que contendrá:

- a) Nombres y apellidos de cada beneficiario;
- b) Número asignado a cada beneficiario;
- c) Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente del beneficiario;
- d) Número de cédula de identidad del beneficiario;
- e) Cargas familiares;
- f) Características del predio a escriturarse (N° de lote, ubicación, área y linderos);
- g) Años de posesión;
- h) Obras de infraestructura básica existentes; e,
- i) Obras de infraestructura básica a realizarse prioritariamente.

Art. 8.- BENEFICIARIOS.- Se encuentran en capacidad legal para la adjudicación de lotes mostrencos, de propiedad del Municipio todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en actual posesión de los mismos que hayan ocupado por sí mismos desde hace tres años por lo menos mediante declaración juramentada, información sumaria o que demuestren documentadamente que han sucedido o subrogado en tales derechos por un método lícito.

CAPITULO II

DE LA VENTA DE SOLARES MUNICIPALES

Art. 9.- VENTA SIN SUBASTA.- Para proceder a la venta directa de terrenos de propiedad municipal, según lo

previsto en el artículo 291 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no será necesario el requisito de subasta, siempre que los beneficiarios sean personas de modestos recursos económicos, trabajadores autónomos o entidades públicas con finalidad social.

Art. 10.- CONDICIONES PARA ADJUDICACION.- La Municipalidad observará que se cumplan las siguientes condiciones: Ninguna persona natural, ni familia podrá adquirir más de un lote de terreno municipal, extendiéndose dicha prohibición a los hijos menores de edad del peticionario, salvo las personas que tengan al momento derechos adquiridos: rigiendo de igual manera, para el caso de las uniones de hecho legalmente establecidas.

Ninguna entidad pública con finalidad social podrá adquirir más de un lote de terreno municipal.

El valor de la venta de los solares municipales será establecido por la Jefatura de Avalúos y Catastros conforme al plano de valor de tierras que para el efecto elaborará dicha Jefatura, los mismos que serán puestos en conocimiento del Concejo para su aprobación o modificación de acuerdo al análisis de cada caso, en consideración a la situación económica de los poseedores del sector, para el avalúo del inmueble necesariamente se excluirán las mejoras introducidas por los poseedores.

El pago por concepto de adjudicación será de contado o a plazos, hasta por ocho años, quedando facultada la Jefatura de Avalúos y Catastros para establecer las cuotas que deberán pagar anualmente los adjudicatarios. El pago de contado en ningún caso será menor al 30% del avalúo y, deberá ser depositado en la Tesorería Municipal, previo a la elaboración de la minuta para la celebración de la escritura pública en vista de que en el contrato se hará constar el número del comprobante de pago con el que se ha efectuado el abono.

Art. 11.- DE LOS PLANOS.- Las dimensiones y áreas de los lotes de propiedad municipal deberán guardar relación directa con las determinadas en el plano correspondiente aprobado por la Municipalidad, según la zonificación del sector.

Art. 12.- INFORMES DE LAS DIRECCIONES.- El informe conjunto que emitan las direcciones municipales competentes, se enviará a la Alcaldía a fin de que se obtenga el respectivo dictamen de la Comisión Edilicia correspondiente, en forma previa a la aprobación del Concejo.

Art. 13.- AUTORIZACION PARA LA VENTA.- Una vez formado el expediente y resuelta la venta por el Concejo, se autorizará la elaboración de la minuta para la respectiva escritura.

Art. 14.- PROHIBICION DE ENAJENAR.- En cada escritura pública de venta directa, se hará constar la prohibición de enajenar a terceros. Los beneficiarios de este tipo de propiedades podrán venderlas libremente cuando exista seguridad de que su producto se destinará a la compra de otra propiedad de mejores condiciones para la familia y previa autorización del Concejo, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 291 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Dicha prohibición será por un período mínimo

de cinco años. La prohibición de venta será notificada al Registrador de la Propiedad para que margine al momento de inscribir la escritura.

Art. 15.- DOCUMENTOS INCOMPLETOS.- No se admitirá ni se dará trámite alguno a las personas que no presenten la documentación completa conforme lo previsto en esta ordenanza.

Art. 16.- FALSEDAD.- En caso de comprobarse falsedad en la información presentada, se revertirá automáticamente la propiedad a la Municipalidad; sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 17.- EXCEPCION DE LEGALIZACION.- Solamente se legalizará los asentamientos humanos que no afecten su propia integridad, no implique riesgo para los posesionarios ni atenten al entorno del sector, y, bajo ningún argumento se legalizará espacios de uso público.

Art. 18.- REQUISITOS PARA LA VENTA DIRECTA.- Los interesados, personas naturales o jurídicas deberán presentar en carpeta los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Información sumaria o declaración juramentada de que se encuentra en posesión del lote de terreno de propiedad del Municipio desde hace más de 3 años;
- d) Croquis de ubicación del lote;
- e) Copias de la cédula de ciudadanía del interesado y su cónyuge o conviviente;
- f) Certificado de bienes raíces conferido por la Oficina de Avalúos Catastral; y,
- g) Escritura de constitución, estatutos, copia del nombramiento y posesión de sus representantes legales, en el caso de ser persona jurídica.

Art. 19.- DOCUMENTOS HABILITANTES.- El Registrador de la Propiedad del cantón para proceder a su inscripción o registro solicitará la resolución de Concejo mediante la cual incorpora los bienes mostrencos o vacantes al catastro de bienes municipales.

Art. 20.- DE LA VENTA DE FAJAS MUNICIPALES.- Para proceder al remate forzoso, o venta directa de fajas municipales, previamente se verificará que el interesado sea colindante del área solicitada, y que la misma constituye una faja municipal que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos, no pueden soportar una construcción independiente.

Art. 21.- JUNTA DE REMATES.- Para decidir sobre el remate forzoso o la venta directa de las fajas municipales al o los colindantes, se constituirá la Junta de Remates Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con lo que al respecto se estipula en el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 22.- REQUISITOS.- A la solicitud se acompañará:

- a) Certificado de no adeudar al Municipio;
- b) Título de propiedad;
- c) Levantamiento planimétrico-topográfico del área solicitada; y,
- e) Informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros, que demuestre que el interesado es colindante de la faja de terreno municipal.

Art. 23.- ZONA URBANA.- El remate forzoso o la venta directa se aplicará dentro del perímetro urbano de la ciudad de Tena y en los centros poblados del área rural.

Art. 24.- DENSIFICACION URBANA.- La Municipalidad recuperará los espacios verdes, considerados actualmente áreas municipales o de protección ecológica, reubicando a los poseedores, en lotes entregados por las cooperativas de vivienda o urbanizaciones a la Municipalidad, para lograr una adecuada densificación urbana.

Art. 25.- CONVENIOS Y AUTORIZACION DE ESCRITURACION.- Con el propósito indicado en el artículo anterior, se dialogará con los directivos de las cooperativas o asociaciones de vivienda, establecidas en Tena, a fin de realizar convenios de cooperación municipal para la entrega de lotes vacíos a favor de la Municipalidad, a cambio de la ejecución de obras o servicios básicos complementarios que beneficien a los socios de la cooperativa o asociación suscriptora de este convenio o la autorización de escrituración individual, según el caso. Para la aplicación de estas dos disposiciones se elaborará el respectivo reglamento.

Art. 26.- INVERSIONES.- Los convenios, obligatoriamente serán considerados por los funcionarios municipales encargados de elaborar el Plan Anual de Inversiones para la Pro-forma Presupuestaria de cada año. En caso de incumplimiento se sancionará a los funcionarios por negligencia administrativa.

Art. 27.- CONDICIONES.- Se faculta a la Alcaldía definir plazos y condiciones que deban cumplir las organizaciones de vivienda y los urbanizadores particulares para acogerse a los beneficios previstos en esta ordenanza, pero en ningún caso, se suscribirá convenios con organizaciones que no hayan cumplido con el 50% del contrato de ejecución de obras en la cooperativa o asociación; así como ejecutar las garantías hipotecarias rendidas, cuando se compruebe que el urbanizador ha incumplido con sus obligaciones, para cuyo efecto se hará uso del trámite coactivo.

Art. 28.- DOCUMENTOS.- Con la respectiva solicitud se presentará:

- a) Copia de las cédulas del comprador y vendedor;
- b) Escritura global del inmueble;
- c) Certificado de gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad;
- d) Certificado de no Adeudar a la Municipalidad o copia de la carta de pago del impuesto predial;

- e) Informe de regulación urbana;
- f) Certificación actualizada que demuestre que el interesado es miembro de la planificación correspondiente a la cooperativa, urbanización particular o asociación en la que se encuentre ubicado el predio; y,
- g) Detalle de construcciones existentes y su porcentaje en obras o certificación de la entidad que financiará la construcción en el predio.

Art. 29.- DE LA COMISARIA DE CONSTRUCCIONES.- Corresponde a la Comisaría Municipal de Construcciones, velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; en el supuesto de presentarse invasiones en terrenos de propiedad municipal coordinará con la Policía Nacional para su inmediato desalojo.

CAPITULO III

DONACION DE INMUEBLES MUNICIPALES

Art. 30.- De conformidad con la ley, la Municipalidad únicamente hará donaciones de inmuebles con fines educacionales, culturales y deportivos, para partidos políticos legalmente reconocidos, y al Gobierno Nacional para la construcción de hospitales y centros de salud, y todas las entidades del sector público que desarrollen acción social o servicio público.

No obstante, podrá entregar inmuebles como aporte municipal en proyectos de desarrollo que ejecuten las entidades del Estado, y las personas naturales o jurídicas, siempre que se propenda al bienestar de la ciudadanía del cantón. En este evento, los aportes se realizarán bajo la figura de comodato o aporte dentro del proyecto, conservando el dominio municipal sobre los inmuebles.

Art. 31.- REQUISITOS.- Los interesados, personas naturales o jurídicas deberán presentar en carpeta los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Croquis de ubicación del lote;
- d) Escritura de constitución, estatutos, copia del nombramiento y posesión de sus representantes legales, en el caso de ser persona jurídica;
- e) Descripción del proyecto a realizar;
- f) Documentación certificada que acredite la capacidad del solicitante para ejecutar el proyecto, con copia de las aprobaciones o autorizaciones de las entidades que corresponda, tales como acuerdos ministeriales o resoluciones de los organismos de control; y,
- g) Indicación de los mecanismos de financiamiento del proyecto educativo, cultural, deportivo.

Art. 32.- DONACIONES CON FINES DE ESTIMULO.- En las sesiones conmemorativas y de conformidad con la ley se estimulará el esfuerzo de los vecinos y como premio a sus méritos y obras excepcionales podrá la Municipalidad

donar terrenos de su propiedad que no sobrepasen el valor de veinte mil dólares a los deportistas que obtuvieren premios a nivel internacional a petición de la Federación Deportiva de Napo, y siempre que se comprobare la necesidad del deportista. Igualmente podrá realizarse tales donaciones a vecinos que se destacaren en el campo de las ciencias o las artes y hubieren contribuido con alguna obra o manifestación de trascendencia internacional, y se comprobare la necesidad del inmueble por parte del beneficiario, de no emplearse los bienes en los fines para los cuales fueron donados dentro del plazo de dos años, éstos se revertirán ipso jure al patrimonio municipal, con excepción de los donados a los deportistas a quienes se les concede el plazo de cuatro años.

CAPITULO IV

DE LOS COMODATOS O PRESTAMOS DE USO

Art. 33.- COMODATOS.- Comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, según lo determina el Art. 2077 Código Civil.

Art. 34.- COMODATARIOS.- Las personas jurídicas de derecho público o privado que deseen adquirir en comodato un inmueble municipal, presentarán a la Municipalidad la solicitud respectiva con el proyecto de construcción y su respectivo financiamiento.

Art. 35.- APROBACION.- Una vez aprobada la petición por parte del Concejo, quien establecerá el plazo, el señor Alcalde dispondrá se elabore la minuta de constitución del comodato.

Art. 36.- PROTOCOLIZACION Y REGISTRO.- Todos los comodatos de bienes raíces se celebrará mediante escritura pública e inscritos en el Registro de la Propiedad.

Art. 37.- INCORPORACION DE NORMAS.- En el contrato de comodato se entenderá incorporado el Título XXVIII del Código Civil y las disposiciones pertinentes del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

CAPITULO V

DE LAS PERMUTAS

Art. 38.- PERMUTAS.- Permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro. Art. 1837 Código Civil.

Art. 39.- El Gobierno Municipal, podrá permutar los terrenos municipales con terrenos de particulares, siempre que se compruebe la necesidad institucional del lote a adquirirse, que los inmuebles sean de valor equivalente, caso contrario se harán los ajustes económicos o compensaciones correspondientes, según el avalúo que conste en la Jefatura de Avalúos y Catastros para cada inmueble. Los inmuebles municipales al igual que los particulares para estos efectos constarán con los avalúos reales, que se fijarán en función del precio de mercado.

Previo a la realización de la permuta será menester que el Concejo declare de utilidad pública o de interés social el

inmueble de propiedad particular. Una vez conseguido el acuerdo con el particular se formalizará la correspondiente escritura pública, si no fuere posible el acuerdo de permuta, se procederá al juicio expropiatorio.

Art. 40.- INCORPORACION DE NORMAS.- En el contrato de permuta se entenderá incorporado el Título XXIII del Código Civil y las disposiciones pertinentes del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 41.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil cinco.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de catorce de septiembre y diecisiete de octubre del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, diecisiete de octubre del dos mil cinco; las 09h00.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, dieciocho de octubre del dos mil cinco; las 09h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicado en el Registro Oficial N° 507, del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 092-2005: Habilitase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal www.sigef.gov.ec**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 3, del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: N° 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, N° 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141, publicadas en el Registro Oficial N° 35, del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.**
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Registro Oficial N° 73, del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanza metropolitana N° 150 De aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006 – 2007**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 156, de 30 de noviembre del 2005, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-16 Expídese la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 159, del 5 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 693.- Expídese el Arancel Nacional de Importación, con base a la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad con el Anexo 1 del presente decreto**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 162, del 9 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-17 Expídese la Codificación del Código del Trabajo**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 167, del 16 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 320 Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos)**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL DE GALAPAGOS"**, publicada el 30 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2006"**, (dos tomos), publicada el 20 de enero del 2006, valor USD 10.00 cada tomo.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.